



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

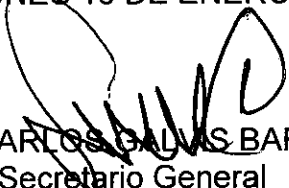
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 18 DE ENERO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00275-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 12/01 de 2016, por el señor apoderado de la PARTE DEMANDADA, DIAN visible a folios 1 a 361 del Cuaderno Anexo No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 18 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 20 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: JULIO POLO PAREDES
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160125461
No. FOLIOS: 361 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/01/2016 03:33:04 PM
FIRMA: 

Honorable Magistrado:
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORA
E.S.D.

Ref.: **EXPEDIENTE : 13-001—23-33-000-2015-00275-00**
DEMANDANTE : MEXICHEM COMPUESTO COLOMBIA S.A.S.
NIT : 860.007.277-5
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION : CONTESTACION DE DEMANDA

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C.22.792.888 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No.132.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante su despacho con el fin de  interpuesta a través de apoderado judicial la sociedad MEXICHEM COMPUESTO COLOMBIA S.A.S., contra las Resoluciones No. 062412013000067 del 13 de DICIEMBRE del 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y la Resolución No. 062362014000028 del 2 de diciembre del 2014.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Señor Magistrado desde este instante me opongo a cada una de las siguientes pretensiones:

— Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 062412013000067 del 13 de diciembre del 2013, proferida por las División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 062362014000028 del 2 de diciembre del 2014, proferida por las División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

_ Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca que declaración del impuesto al patrimonio presentada por la Compañía correspondiente al año gravable 2011 se encuentra en firme.

_ Que no se le condene en costas en caso de ser vencidos.

A LOS HECHOS

1. Me atengo a lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente.
2. Soportado en la Declaración Impuesto al Patrimonio año 2011. (Folio 17).
3. Soportado en el Auto de Inspección Tributaria No. 062382013000020 del 21 de marzo del 2013 (Folio 26).
4. Soportado en el Emplazamiento para corregir No.062382013000018. (Folio 120-124).
5. Soportado en la Respuesta al Emplazamiento para corregir (folio 120-124).
6. Soportado en Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No.062382013000035 de 04 de julio del 2013. (Folios 127-142).
7. Es cierto que con fecha 13 de octubre del 2013 la empresa MEXICHEM presentó respuesta al Requerimiento Especial No. 062382013000035.
8. Me atengo a lo señalado en la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000002 del 10 de enero del 2014.
9. Me atengo a lo señalado en el escrito de Recurso de Reconsideración presentado por el demandante.
10. Me atengo a lo consignado en la Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración No. 062362014000028 del 2 de diciembre del 2014.

PROBLEMA JURIDICO

Es procedente bajarse la base del impuesto al patrimonio con la inclusión del pasivo que se genera por dicho impuesto?

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE HECHO Y DE DERECHO

Sobre las norma violadas según el demandante:

Artículos 292-1 y siguientes del Estatuto Tributario y artículo 9 del Decreto 4825 del 2010 por indebida aplicación.

Artículo 1494 del Código Civil, los artículos 295-1 683 del Estatuto Tributario y los artículos 95 numeral 9 y 363 de la Constitución Política por falta de aplicación en la Liquidación Oficial de Revisión , al desconocer que el impuesto al Patrimonio a 1º DE ENERO DEL 2011 es una deuda real para MEXICHEM.

Violación el artículo 1551 del Código Civil y los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, por inaplicación.

Violación de los artículos 282 del Estatuto Tributario por indebida aplicación y 295-1 del Estatuto Tributario , al desconocer lo preceptuado en los artículos 6 de la Constitución Política y artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo , que se refieren a la vulneración de la ley aplicable, y de los artículos 5 de la ley 57 de 1887 por falta de aplicación.

Violación por indebida aplicación de los artículos 772,774 y 777 del Estatuto Tributario , toda vez que desconocen de forma ilegal el valor probatorio que la Ley le da a las pruebas contables y certificados proferidos por revisores fiscales.

Las autoridades tributarias violaron de forma flagrante los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa a MEXICHEM consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política al fundamentar la Liquidación Oficial de Revisión sin las pruebas idóneas para el rechazo de la declaración del Impuesto al Patrimonio de la Compañía.

Sanción por inexactitud pretendida por las Autoridades Tributarias resulta improcedente.

Se hace necesario aclarar los antecedentes que dieron lugar a la Liquidación Oficial de Revisión y que se encuentran ajustados a Derecho.

Mediante Auto de Apertura No.062382013000169, (folio 1). La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa (PZ), Impuesto al Patrimonio, ordenó iniciar investigación a la sociedad MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT.860.007.073, con el fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, constatar la aplicación de la tarifa establecida en la Ley 1370/2009, tarifa sobretasa Decreto 4825/2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del Estatuto Tributario, la procedencia de pasivos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al Patrimonio del periodo gravable 2011.

Mediante el requerimiento especial arriba referenciado la División de Gestión de Fiscalización propone la modificación de la declaración de Impuesto al Patrimonio año 2011, identificada en la Obligación Financiera con el formulario No.4208600236738 de fecha Doce (12) de mayo de 2011 en los siguientes conceptos:

- a. Valor declarado por concepto de pasivos \$ 16.098.281.000
- b. Sanción por inexactitud por valor de \$ 14.391.754.000
- c. Diferencia \$ 1.706.527.000

El contribuyente MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 860.007.073, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable 2011, el 12 de mayo del 2011 con el formulario No.4208600236738, en el cual registró pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$ 16.098.281.000), siendo que según la declaración de Impuesto sobre la renta del año gravable 2010, a 31 de diciembre de ese año, posee pasivos por catorce mil trescientos noventa y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 14.391.754.000), presentándose un exceso en el pasivo por setecientos seis millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.706.527.000).

A fin de establecer la causa de la diferencia entre el pasivo registrado en la declaración del Impuesto al Patrimonio del año 2011 y la declaración renta 2010, por la sociedad investigada, la división investigadora profiere el Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020 de fecha 21 de marzo de 2013. La visita se realiza el 9 de abril del mismo año, y la misma fue atendida por la Sra. CLARA CASTELLAR TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.45'466.630 en calidad de Coordinadora Administrativa y Contable de la sociedad.

Después de revisar los documentos y explicaciones aportados por el contribuyente en ocasión a la visita de Inspección Tributaria, la división investigadora pudo establecer que ciertamente para la obtención de la base gravable del impuesto al patrimonio, la sociedad tomó el patrimonio bruto poseído a 31 de diciembre de 2010 (renglón 39 renta 2010), de éste dedujo el total de pasivos (renglón 40 Renta 2010), adicionalmente restó el pasivo que se originó en el cálculo del mismo impuesto al patrimonio a declarar por valor de \$1.706.527.000 para obtener un total de pasivos conciliados, disminuyendo con éste último la base gravable.

Una vez analizado el procedimiento aplicado por la sociedad investigada para determinar el patrimonio líquido gravable, base del impuesto al patrimonio, consideró la división investigadora que éste no se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia, toda vez que disminuye la base gravable del impuesto con el Pasivo del mismo Impuesto al Patrimonio.

Dado lo anterior el 2 de mayo del 2013, se profiere el Emplazamiento Para Corregir No.062382013000017, en el cual se le requiere al contribuyente la corrección de la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011.

La sociedad investigada da respuesta la emplazamiento para corregir, mediante comunicación radicada No.5315 del 5 de junio de 2013, señalando que no procederá a la corrección de la declaración del impuesto al patrimonio año gravable 2011, al considerar que fue presentada adecuadamente manifestando además, que el reconocimiento del

pasivo originado en el mismo impuesto al patrimonio se debe a que su liquidación, causación y pago surge el 1° de enero de 2011.

Ante tales argumentos la División de Gestión de Fiscalización consideró que era procedente modificar la declaración de Impuesto al Patrimonio a nombre del contribuyente **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 860.007.073** por el periodo 2011, lo anterior considerando que el procedimiento adelantado en el cálculo de la base gravable del mismo no fue realizado conforme a los artículos del Estatuto Tributario que se señalan a continuación:

El ARTÍCULO 292-1 establece el IMPUESTO AL PATRIMONIO. "Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio."

El ARTÍCULO 293-1 contempla el HECHO GENERADOR del impuesto, así: " Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)."

ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011.

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A su vez el artículo 282 del Estatuto Tributario establece claramente el concepto de patrimonio líquido de esta manera:

"ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

Considero la división investigadora que respecto de la depuración de la base gravable del impuesto al patrimonio, (Patrimonio Líquido) el mismo artículo 295-1, consagra que el contribuyente responsable podrá restar los siguientes conceptos:

- El primer \$319.215.000 del apartamento o casa de habitación. (Se resta el valor bruto y no el valor patrimonial neto, ver concepto DIAN 080289 de 2009)
- El valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales sin importar si estas sociedades son responsables del impuesto al patrimonio.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control, podrán excluir de la base gravable el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por sus asociados. (Concepto DIAN 23888 de 04-04-2011).
- Las Cajas de Compensación, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Gremiales solo deben gravar sus patrimonios líquidos que destinen a las actividades industriales, comerciales y financieras que son las que los convierten en "Contribuyentes" según el Art 19-2 del E.T.
- Las Empresas Públicas de acueducto y alcantarillado deben restar los inmuebles que destinan al mejoramiento y control del medio ambiente.
- Las empresas de transporte público masivo de pasajeros restarán sus inmuebles de beneficio y uso público.
- Las empresas públicas territoriales restarán los bancos de tierra destinados a vivienda prioritaria.

Encuentra la división investigadora que las disposiciones arriba descritas resultan claras al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación, disminuir la base con valores no previstos en las normas que lo regulan.

Este criterio lo sustenta el funcionario auditor con la doctrina oficial de la Dian, contenida en el Oficio No 070308 del 7 de septiembre de 2007, la cual al resolver la consulta relacionada con el impuesto al patrimonio, señala:

* Al respecto se le informa que este Despacho en varios pronunciamientos que responden consultas sobre la posibilidad de excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio conceptos distintos al valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, ha invocado la doctrina oficial consolidada que resalta que el establecimiento de tratamientos exceptivos o privilegiados en materia tributaria, es uno de los aspectos reservados de manera privativa al legislador, y así, para su procedencia, deben ser previamente fijados por éste de manera clara y precisa sin que sea dable a la entidad establecerlos vía interpretación. Con este criterio, la respuesta ha sido negativa a la admisión de

exclusiones o descuentos de la base gravables de imposición, que no hayan sido previstos expresamente en la Ley.

Lo anterior, por cuanto el impuesto al patrimonio instituido por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006, recae sobre el concepto de riqueza entendido como equivalente al total del patrimonio líquido del obligado, y siendo la base imponible el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, éste debe determinarse conforme lo previsto en el título II del libro I del Estatuto Tributario, siguiendo las reglas del artículo 282 Ibídem, donde "El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable (entiéndase poseído el 1° de enero del año 2007) el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha."

Para el efecto se tendrá en cuenta que el artículo 261 del Estatuto Tributario señala previamente que "El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable", por lo que será de éste que se excluyan los conceptos atrás enunciados, en las condiciones previstas en el artículo 295 del Estatuto. Es clara entonces la base de imposición del gravamen al patrimonio y cómo se llega a determinarla."

Así mismo fue invocado por el funcionario auditor el CONCEPTO No. 050589 de junio 23 de 2009, dentro del cual se puntualiza:

"Ahora bien, el artículo 295 del E.T. que contempla la base gravable del impuesto al patrimonio, señala en forma taxativa los valores que se excluyen de la misma, y el artículo 297 del Estatuto Tributario de manera expresa relaciona las entidades o contribuyentes no sujetos al impuesto al patrimonio; por consiguiente, si determinados rubros o valores o si un contribuyente no es mencionado en la norma como exceptuado del impuesto, y además se dan los supuestos generadores de la obligación tributaria, se encuentra obligado a declarar y pagar éste impuesto, sobre la base establecida en la Ley"

Además de la norma y los conceptos invocados el funcionario auditor se fundamentó en la jurisprudencia, y trae a la presente actuación la sentencia en segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", del 14 de junio de 2012, expediente N° 2009-00299-01, en la que se hizo precisión sobre la improcedencia del procedimiento adelantado por la sociedad investigada señalando:

"Igualmente con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, artículos 44, 53, y 78, así como el Decreto 2650 de 1993 puede concluirse que la cuenta 2615 sobre pasivos estimados y provisiones, establece que para atender el pago de obligaciones fiscales, tales como impuestos a la renta y complementarios, industria y comercio e impuesto de vehículos se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados, utilizando la cuenta de Gastos 5405 impuesto de renta y complementarios o las cuentas 5115 y 5215 para los demás impuestos.

A su vez, el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, dispone que las cuentas de orden fiscal deben reflejar las diferencias del valor existentes entre las cifras incluidas en el balance

general y el estado de resultados y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma que tal que unas y las otras puedan conciliarse.

De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultados, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente.

De esta manera, advierte la Sala que según el artículo 282 el patrimonio líquido gravable que constituye la base gravable, sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente para calcular el tributo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por ambos extremos litigiosos, el punto neurálgico para resolver el problema jurídico planteado al inicio de esta providencia, reside en determinar si dentro de las deudas de la sociedad vigente a 1° de enero de 2006 se encontraba el Impuesto al Patrimonio. Para tal efecto, debe distinguirse el momento de causación del impuesto, que por definición legal es el primero de enero de 2006, del momento de declaración, liquidación y pago del mismo, que como bien lo señaló la Administración, solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo. Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago.

Lo prenotado patentiza la dicotomía entre la causación del impuesto al patrimonio y la exigibilidad del mismo, momento éste último, posterior a la causación, desde el cual surge la obligación de pagar y a partir del que se constituye el gravamen en pasivo en virtud del sistema de realización por causación regente para personas jurídicas como la demandante.

Bajo tales consideraciones, no concuerda la Sala con el argumento de que la base gravable pueda verse disminuida, en parte, por el valor del tributo mismo al incluirlo como un pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resultará exacto su valor y, por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real, con el fin de incluirlo dentro de la fórmula matemática destinada a la obtención de propia cuantía, hasta tanto se calcule de manera certera y concluyente con la evacuación total del ejercicio matemático correspondiente, esto es,

aclara la Sala, que hasta tanto no se haya calculado el impuesto no es posible reputar el mismo como una deuda de enero de 2006".

De otro lado, la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por el legislador, "no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr incluir un pasivo".

Después de analizar tales pronunciamientos concluye finalmente la división investigadora que no le es permitido en absoluto al contribuyente detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio sumas o conceptos diferentes a los que la misma ley previó.

De tal forma que el Patrimonio líquido que será la base para declarar el impuesto al patrimonio se debe liquidar conforme lo señala el art. 282 del E.T.

Se consideró también por parte del funcionario auditor lo establecido en el Parágrafo del artículo 292 E.T., el cual señala lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio"

Y en igual sentido, se consideró lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 859 de 2011, el cual establece:

" El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4025 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de Revalorización del Patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta"

Dado lo anterior la división investigadora finalmente concluyó en que la norma de manera taxativa prohíbe que el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio afecte el resultado del ejercicio, al prever que pueda imputarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio.

Conforme a lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No. 062382013000035, de fecha 04 de julio del 2013, por medio del cual se propone modificar la declaración del año 2011, identificada con el formulario No.4208600236738 del 12 de mayo del 2011, en el sentido de desconocer pasivo por valor de \$14.391.754.000, e imponer una sanción por inexactitud por valor de \$ 1.706.527.000.

Por otra parte El artículo 711 del Estatuto Tributario, consagra la correspondencia que debe existir entre la declaración del contribuyente, el requerimiento especial y la liquidación de revisión; por ello, la presente liquidación de revisión se circunscribe únicamente a los hechos planteados en el requerimiento especial, coligiéndose entonces,

que en el presente caso y en esta etapa se deben estudiar los aspectos que se propusieron modificar en la declaración privada del contribuyente que nos ocupa y su respuesta al requerimiento especial.

Analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente conforme lo dispuesto en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los hechos, las actuaciones, las pruebas y respuesta del contribuyente, este Despacho considera lo siguiente:

El impuesto al patrimonio para el año 2011 consagrado en la Ley 1370 de 2009, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

El hecho generador del impuesto es la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011 cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), en los términos del artículo 292-1 del Estatuto Tributario. Para efectos de este impuesto, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Sobre la causación del impuesto al patrimonio el artículo 294-1 del Estatuto Tributario establece:

"Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa a 1° de enero del año 2011."

Ahora bien, el artículo 295 del E.T., contempla la base gravable del impuesto al patrimonio,

"Artículo 295-1. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario

A su vez el artículo 298-3, contempla que este Impuesto no es deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

A su turno el artículo 298-4 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 7º de la Ley 1370 de 2009, señala:

"Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto."

"Atendiendo la regla de interpretación consagrada en el inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, es oportuno revisar los antecedentes del artículo 298-4, para lo cual transcribimos los apartes pertinentes de la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, en la cual se explica el artículo de la siguiente manera (Gaceta del Congreso No. 1.186 del 19 de noviembre de 2009, pág. 9):

"En relación con las disposiciones sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad del impuesto, se mantienen las mismas condiciones vigentes en la actualidad."

Se establece de lo anterior, que es manifiesta la voluntad del legislador de mantener para el nuevo impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009, las mismas condiciones que se encontraban vigentes para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006 y que aplicaron para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 863 de 2003. En consecuencia, el artículo 298-4 del Estatuto Tributario hizo referencia al número y al epígrafe del artículo 298-3, pero en el entendido de que aplica en su integridad. (Oficio 047014 de 2011 junio 24)."

Para el presente caso se tiene que el contribuyente **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, Nit 860.007.073, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable 2011, con el formulario No.4208600236738 a fecha 12 de mayo del 2011, se observa en dicha declaración que el contribuyente registra un valor por concepto de pasivos de \$16.098.281.000, no obstante, en la declaración de Impuestos sobre la renta del año 2010, éste se registra un valor por concepto de pasivo de \$14.391.754.000.

Con el fin de verificar la diferencia señalada, la División de Gestión de Fiscalización a fecha 21 de marzo del 2013, con el Auto de Apertura ya mencionado, inicia investigación al contribuyente referenciado, en la misma fecha se profiere el Auto de Inspección Tributaria correspondiente.

Como producto de la visita de Inspección Tributaria realizada en las instalaciones de la sociedad a fecha 9 de abril del 2013, se allegó al expediente la información que sirvió de base al funcionario auditor para establecer, que la diferencia entre el valor del pasivo registrado en la Declaración Renta del año 2010, (con corte a 31 de diciembre del 2010) y el pasivo registrado en la declaración de Impuesto al Patrimonio del 2011(a fecha 1° de enero del 2011), corresponde al valor del pasivo por el mismo Impuesto al Patrimonio.

Una vez conformado el inventario de evidencias resulta claro, que para la obtención de la base gravable del Impuesto al Patrimonio, la sociedad objeto de investigación tomó el patrimonio bruto poseído a diciembre 31 del 2010, y de éste restó el total de pasivos, incluyendo el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$14.391.754.000, de esta manera obtuvo un pasivo conciliado que disminuyó la base gravable del impuesto.

Dado lo anterior, la división investigadora profiere el Requerimiento Especial No 062382013000035, mediante el cual propone modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año 2011 del contribuyente, en el sentido de establecer la base gravable disminuyendo el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio por valor de \$16.193.784.000, se propone además la aplicación de una sanción por inexactitud de \$163.826.000.

Considera este Despacho que la actuación de la división investigadora se ajusta a derecho, puesto que ni la normatividad vigente ni la doctrina han señalado que el patrimonio líquido base para liquidar en Impuesto al Patrimonio, se pueda disminuir en la forma en que lo pretende el investigado.

Se entiende entonces que el fundamento normativo en el cual se apoya el requerimiento especial se ajusta a derecho, y que la jurisprudencia y conceptos invocados por el funcionario auditor ratifican que no es procedente bajar la base del impuesto al patrimonio, con la inclusión del pasivo que se genera por dicho impuesto.

El contribuyente en su respuesta al requerimiento especial presentada por el Representante Legal suplente principal CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA, con el radicado No.10113 de fecha 4 de octubre del 2013, manifiesta su inconformismo ante las modificaciones propuestas y solicita que éste sea archivado. Este despacho responde de la siguiente manera a cada una de tales inconformidades:

a) Como primer motivo de inconformidad el contribuyente alega que el valor del pasivo de \$16.098.281.000 que detrajo la División de Gestión de Fiscalización en el Requerimiento Especial objeto de la respuesta es un pasivo real y no una provisión como erróneamente sostuvo la Administración Tributaria.

El contribuyente defiende su tesis exponiendo los siguientes argumentos:

- El valor del patrimonio líquido para determinar la base del Impuesto al Patrimonio puede ser distinto del patrimonio líquido del Impuesto sobre la Renta.

A lo que este Despacho responde: El Decreto 4825 de 2010, en su artículo 4° claramente tiene establecido que la base imponible del Impuesto al Patrimonio, está constituido por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme a lo previsto en el Título II del libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos.

Al respecto se le aclara al contribuyente que la Administración de Impuestos tiene pleno conocimiento, de que para efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio líquido de un contribuyente a 31 de diciembre, puede tener un valor diferente al registrado a 1° de enero, puesto que la norma contempla que a este se le pueden descontar los pasivos reales y vigentes a la fecha y las exclusiones contempladas en la ley, hecho distinto es que tal diferencia se convierten ante la Dian en un importante punto de referencia para verificar la correcta liquidación del Impuesto en mención.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 298-5 de Estatuto Tributario a la Dian le corresponde establecer programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su aplicación.

De tal forma que para efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio año 2011, la Dian no espera que siempre el patrimonio líquido a 31 de diciembre del 2010, sea igual al del 1° de enero del 2011, pero si supone, que la base para liquidar el impuesto, sea establecida conforme lo dispuesto en los artículos 282, 291-1, 295-1, 296-1, 298-1, 298-3, del Estatuto Tributario y demás normas que le sean aplicables.

Tal como manifestó la división investigadora en su momento, la normatividad es clara al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación disminuir la base con valores no previstos en la norma que la regula.

Para el caso en estudio, se dio el hecho de que en el desarrollo de la investigación, se pudo comprobar que el valor del pasivo que fue sustraído de la base para liquidar el impuesto, no resulta procedente, ni se encuentra de acuerdo a la normatividad que la regula, pues el mismo corresponde al valor causado por la deuda originada por el mismo impuesto.

• Alega el contribuyente en este mismo punto de controversia que la Administración Tributaria olvida que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del Impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto Tributario, y que esta norma no es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio por las siguientes razones:

1. Que de un lado existe una norma especial que establece la forma en que debe determinarse la base gravable del Impuesto al Patrimonio, que es el artículo 295-1 del

E.T, la cual debe aplicarse de forma prevalente según el principio de hermenéutica jurídica según el cual la ley especial prevalece sobre la norma general.

2. De otro lado, manifiesta que si es aceptado la premisa de la Administración, según la norma aplicable es la del artículo 282 del E.T, dicho artículo debería interpretarse en el sentido que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable, de manera que el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coincide con el 1° de enero del 2011.

Este Despacho responde:

El artículo 295-1 del Estatuto Tributario dispone: La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Ahora bien, el concepto de patrimonio líquido acorde con el artículo 282 del Estatuto Tributario, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en la fecha. (OFICIO 081582 DE 2011 OCTUBRE 19).

Se entiende entonces que la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio corresponde al valor del Patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, restándole el monto de las deudas a cargos vigentes a esa fecha (1° enero del 2011) y tal valor solo puede ser afectado por las exclusiones contenidas en el artículo 295-1 del Estatuto Tributario.

Resulta claro para este despacho que existe la necesidad de observar el concepto de Patrimonio Líquido establecido en el artículo 282 del Estatuto Tributario, al momento de liquidar la base del Impuesto al Patrimonio.

Considera este despacho que el procedimiento consagrado en el artículo 295-1 en armonía con el 282 del Estatuto Tributario es entendido en el mismo sentido por el contribuyente, pues así lo aplica en la hoja de cálculo para liquidar el impuesto que reposa en el expediente a folio No.44

Dado lo anterior considera este despacho que no le asiste la razón al contribuyente al manifestar que para establecer la base del Impuesto al Patrimonio no es aplicable el artículo 282 del Estatuto Tributario, sino el 295-1 del mismo ordenamiento legal, puesto que tales artículos no se oponen el uno al otro en ningún momento, sino que en armonía el uno resulta ser complemento del otro.

De tal forma que el artículo 282 del Estatuto Tributario ofrece la información y comprensión del concepto de patrimonio líquido para todos los efectos y fines fiscales, por lo tanto en armonio con el artículo 295-1 del mismo ordenamiento legal, este le es válidamente aplicable al Impuesto al Patrimonio y no solamente al Impuesto a la Renta, como lo argumenta el investigado.

- Argumenta el contribuyente que no es de recibo para la sociedad el argumento planteado por la Administración, de que no le era posible deducir de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, lo anterior considerando que el artículo 295-1 del E.T., que es la norma aplicable para efecto de efectuar el cálculo de la base gravable, determina que es el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A lo cual este Despacho responde. El hecho de que el impuesto se haya causado a 1° de enero del 2011, no se encuentra en discusión, es clara la norma y tales argumentos no se encuentran contemplados en el requerimiento especial, cosa distinta es que en el momento de la declaración el contribuyente procedió a descontarse el valor del pasivo por concepto del mismo impuesto, procedimiento que resulta improcedente.

Como ya se había mencionado a folio 44 del expediente, se encuentra un cuadro en Excel en el cual el contribuyente calcula la base para el Impuesto al Patrimonio, en dicho cuadro se observa que tal como lo argumenta el Requerimiento Especial el contribuyente tomó el patrimonio bruto declarado en renta 2010, a este valor le restó el pasivo declarado en la misma declaración con fecha a 31 de diciembre del 2010 y le restó además el total del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio causado 1° de enero del 2011, por valor \$16.098.281.000. Siendo que según la normatividad vigente la base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de deducir del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencia contable que no incide fiscalmente.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos que correspondan a pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto el pasivo registrado por el contribuyente para disminuir la base del impuesto no es aceptado fiscalmente como factor para depurar el patrimonio.

El contribuyente en sus motivos de inconformidad alega que no acepta el rechazo del "pasivo pagado," no obstante según las pruebas que reposan en el expediente este valor no ha sido aún pagado en su totalidad.

Como se ha venido mencionando el contribuyente para obtener la base del Impuesto al Patrimonio, procedió a restar del valor de patrimonio bruto el total del pasivo causado

por concepto del mismo impuesto por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por valor de \$16.098.281.000, siendo que según los recibos de pagos que reposan en el expediente en el año 2011 no había aun alcanzado a cancelar el valor de las ocho cuotas que la norma contempla para su pago, en el artículo 296-1 del Estatuto Tributario.

De tal forma que este Despacho rechaza tales argumentos, puesto que existen suficiente prueba en el expediente que demuestran que en el año en comento no se había cancelado el valor total de la deuda que pretende le sea aceptado como un pasivo pagado.

Se tiene que tal hecho es de pleno conocimiento del contribuyente puesto que en la misma hoja de trabajo en la cual se liquida el Impuesto al patrimonio, registra un estimativos de las cuotas a pagar del 2011 hasta el 2014, tal como se detalla a continuación:

Se tiene que tal hecho es de pleno conocimiento del contribuyente puesto que en la misma hoja de trabajo en la cual se liquida el Impuesto al patrimonio, registra un estimativo de la cuota a pagar del 2011 hasta el 2014, tal como se detalla a continuación:

Presentación y pago primera cuota (8 cuotas iguales) mayo 18 de 2011.....	\$213.316.000
Segunda Cuota Septiembre 16 del 2011	\$213.316.000
Tercera cuota Año 2012	\$213.316.000
Cuarta cuota Año 2012	\$213.318.000
Quinta cuota Año 2013	\$213.318.000
Sexta Cuota Año 2013	\$213.316.000
Séptima cuota Año 2014	\$213.316.000
Octava cuota AÑO 2014	\$213.315.000

De tal manera, no es admisible para este despacho aceptar el pasivo por concepto del Impuesto al patrimonio causado por el contribuyente a 1° de enero del 2011, puesto que en estricto sentido no constituye un pasivo exigible a la fecha de su causación, en la medida en que los plazos para declarar y pagar tal Impuesto resulta posterior a la fecha en que éste fue causado, por ende no pudo ser restado de la base para el cálculo del Impuesto al no constituir un pasivo cierto y exigible a la fecha.

Considera este despacho que es muy puntual la Sentencia del 14 de junio del 2012 expediente No.2009-00299-01, invocada por el funcionario auditor en el requerimiento especial, en la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en segunda instancia, señala que resulta improcedente disminuir de la base del impuesto al patrimonio el pasivo causado por el valor del mismo tributo.

Expresa la citada sentencia que solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo." Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago."
(Énfasis del Despacho)

La sentencia invocada explica de una manera clara y detallada que la base gravable del Impuesto al Patrimonio no puede ser disminuida ni siquiera en parte, por el valor del tributo mismo incluido como pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resulta exacto su valor y por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real.

Se tiene además que según el análisis de lo dispuesto en los Artículos 292 del E.T. y 1° del Decreto Reglamentario 859 del 2011, taxativamente se encuentra prohibido afectar el resultado del ejercicio con el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio, al prever la norma que éste puede imputarse contra la cuenta revalorización del patrimonio. Tal apreciación se encuentra claramente explicada en el requerimiento especial.

Por otro lado se tiene que el Decreto 2649 de 1993, en su artículo 78, establece que los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.

Resulta apenas claro que el contribuyente obligado a llevar contabilidad por el sistema de causación a 1° de enero del 2011, debió registrar la provisión por el impuesto al patrimonio. Cabe aclarar que este rubro no encaja en el concepto de pasivo real, puesto que es simplemente una apropiación contable para reconocer la participación del Estado en el patrimonio líquido de la sociedad con el fin de obtener recursos dirigidos a conjurar y prevenir la extensión de los efectos del estado de emergencia declarados mediante el Decreto 4580 del 2010.

Se entiende entonces que los pasivos que se aceptan como factor para disminuir el patrimonio bruto son las que se refieren a deudas reales, es decir obligaciones ciertas, en vista de las cuales se dé la transferencia de recursos a entidades o personas, se requiere además que tales pasivos se encuentren soportados por documentos idóneos, de tal forma que las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, de ninguna manera pueden ser incluida en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivo.

Reitera en este punto este despacho que para efecto del Impuesto al Patrimonio difiere el momento de la causación de la provisión, con el momento en que ciertamente se origina un pasivo y este es en el momento en que ocurre la declaración ya que este es el momento en el cual es exigible su pago.

Dado lo anterior considera este despacho que se equivoca el contribuyente en cuanto que alega que el pasivo es discusión es real y no una provisión.

Respecto a lo afirmado por el demandante que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea, por lo tanto concluye que no es necesario que el Patrimonio Líquido coincida con el de Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior, fundamentándose en las sentencias: Sentencia C- 876 de 2002 y Sentencia C-243 de 2011, las cuales no son de aplicación al presente caso, toda vez que una se refiere a la constitucionalidad del Decreto

Legislativo 1838 de 2002. "Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática", y la otra es de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4825 de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 4580 de 2010 "

Por lo anterior se considera que las sentencias invocadas por el contribuyente para demostrar que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea no resuelven la controversia a su favor, ha sido reiterativo este Despacho en señalar que lo que se encuentra en discusión no es la determinación del momento de la causación del impuesto al patrimonio, pues se tiene claro que éste se causa a 1° de enero del 2011 y así mismo se contempla en el acto recurrido.

Es de anotar que el contribuyente fundamentó la respuesta al Requerimiento Especial, aduciendo hechos que no fueron expuestos en el mismo, toda vez que en dicho acto no se hizo alusión al momento de la causación del impuesto, si no a la procedencia del pasivo originando por el mismo impuesto.

El demandante hace alusión al Decreto 514 de febrero de 2010, que modifica parcialmente el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, el cual adicionó un párrafo transitorio al artículo 78, transcribe este despacho a continuación el aparte de la norma traída por el contribuyente a la discusión:

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo del impuesto al patrimonio de que la ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo". (Las negrillas son nuestras)."

Considera este Despacho que el aparte del Decreto 514 de febrero transcrito, tampoco obra a favor del contribuyente, lo anterior considerando que este ratifica lo manifestado por la administración, como es que el pasivo en discusión fiscalmente corresponde a una provisión.

Manifiesta además el investigado en este punto que la Superintendencia de Sociedades mediante conceptos No.115-009819, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el Decreto 514 de febrero de 2010. De lo anterior concluye el contribuyente en que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto.

Puntualiza el demandante que ante la situación que arriba se plantea la sociedad podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1° de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

Manifiesta el demandante que MEXICHEM COMPUESTO optó por la segunda opción, es decir que registró la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011, de manera que tal pasivo no puede ser desconocido por la Dian bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real.

Frente a lo anterior tenemos que legal y contablemente la obligación del impuesto al patrimonio puede ser contabilizada a 1° de enero del 2011 y como contrapartida podrá reconocerse un gasto o un cargo a la cuenta revalorización del patrimonio, este procedimiento no se encuentra en discusión.

Considera este despacho que le asiste al contribuyente la obligación de registrar en su contabilidad la totalidad de los derechos obligaciones, ingresos y gastos, así no tengan estos relación de causalidad, sean provisiones, estimados o ciertos a la fecha, tal proceder obliga no solo como mecanismo de control fiscal, sino la necesidad de reflejar la totalidad de las operaciones realizadas o de hechos que la puedan afectar en el futuro, situación muy diferente es la correspondiente a la información fiscal que está obligado a declarar, la cual si bien es reflejo de la contabilidad se limita a los factores exigidos por mandato de la ley, teniendo presente que solo proceden los pasivos que la norma contempla.

Para la procedencia de los pasivos la norma fiscal exige el cumplimiento de algunos presupuestos al igual que documentos que lo soporten, los cuales constituyen la prueba idónea de éste. De tal suerte que resulta normal que se encuentren diferencias entre el pasivo reconocido en la contabilidad y el pasivo a registrar en una declaración de impuestos. Cabe aclarar en este punto, que para fines fiscales cuando se presente incompatibilidad entre las disposiciones contables y las de carácter tributario, prevalecen éstas últimas. (Art.136 Decreto 2649 de 1993).

Tenemos para el presente caso que la norma contable establece que un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico derivado de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes (artículo 36, Decreto 2649 de 1993), partiendo de tal definición la norma fiscal amplía este concepto y lo condiciona a una serie de requisitos necesarios para su cabal aceptación, tales artículos se transcriben a continuación:

ARTICULO 283 E.T. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 770. Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Al respecto la Doctrina de esta Entidad, ha señalado en el Concepto 006251 de febrero 8 de 2005, lo siguiente:

"Precisa inicialmente recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco.

Con fundamento en lo anterior la jurisdicción contenciosa indicó que la interpretación de la ley tributaria no se puede atender a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

El artículo 6° del Decreto Legislativo 4825 de 2010 establece que el Impuesto al Patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dian y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

Así mismo el Decreto Reglamentario 859 del 2011, establece que tanto el impuesto al patrimonio como la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10° del Decreto Legislativo 4825 del 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del Patrimonio o contra los resultados durante los años 2011 a 2014, sin que el valor que se cancele sea deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta.

Se tiene claro entonces que los contribuyentes bien puede reconocer contablemente a 1° de enero el valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo por la totalidad de la obligación, con cargo a un activo diferido que se amortizará anualmente durante los

ejercicios 2011 a 2014, bien con cargo a los resultados del ejercicio o afectando la revalorización del patrimonio.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el contribuyente ahora demandante para excusar su infracción expone como un hecho a su favor haber contabilizó el 100% del valor del Impuesto al Patrimonio a 1° de enero del 2011 y haber empleado como contrapartida una cuenta de gasto o de revalorización del patrimonio, hecho que no está a discusión.

Consideramos que siendo así las cosas resulta claro que en el 2011 el contribuyente presentó la declaración de dicho impuesto en el término establecido en la norma, y pagó las 2 cuotas de igual valor correspondientes al Impuesto del año 2011, por valor de \$ 426.632.000. Lo anterior da lugar suponer que en los estados financieros se refleja el impuesto por pagar correspondiente a las 6 cuotas restantes pagaderas entre los años 2012 y 2014, no obstante se tiene que el contribuyente de la base para liquidar el impuesto restó el total del valor de las 8 cuotas por amortizar.

No se puede decir entonces que el pasivo por valor de \$1.706.527.000, registrado en la declaración por el concepto de Impuesto al Patrimonio a la fecha de su causación (1° enero del 2011) era un pasivo real, pues el mismo en su totalidad corresponde al valor del Impuestos por los años 2011 hasta el 2014, es decir, tal valor involucra vigencias futuras cuyos pagos se encuentran condicionados a unos plazos legalmente establecidos susceptibles de modificación.

Se tiene además que el pasivo se causó a 1° de enero del 2011, y en ese momento no se había presentado la declaración que es el documento que ciertamente le da a la Administración de Impuesto el derecho a exigirlo. Es entonces la declaración y los recibos de pagos los documentos idóneos exigidos en el artículo 770 del Estatuto Tributario que demuestra que el pasivo es real, por lo tanto el pasivo causado por el contribuyente por el valor de las 8 cuotas a pagar entre los años 2011 al 2014 corresponde a una provisión.

De tal forma que si el contribuyente omite la presentación de dicha declaración en la oportunidad señalada para tal efecto, la Administración de Impuesto a esa fecha carece de documento para exigir su pago y tendría entonces que dentro de los cinco años siguientes iniciar investigación al contribuyente en el programa PZ, omiso por Impuesto al Patrimonio, para poder de esta manera establecer la base gravable y proceder a emplazarlo y finalmente proferir una Liquidación de Aforo con una sanción incluida, una vez ejecutoriado el acto mencionado éste sería el documento soporte que daría a la Dian el derecho de cobrar dicho impuesto.

El procedimiento señalado se encuentra contemplado en el artículo 298-2, E.T., el cual transcribe este despacho a continuación:

"Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el

valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

Queda demostrado entonces que no le asiste la razón al demandante cuando alega que el pasivo causado a 1° de enero es un Pasivo real, puesto que aunque ese día se registre contablemente la obligación que legalmente le nace a la sociedad, ésta a esa fecha se encuentra condicionado a eventos futuros y aun a modificaciones en la norma y en los términos para su cumplimiento.

De acuerdo con lo planteado en la etapa de determinación confirma este despacho que el pasivo en discusión corresponde a una provisión que debió presentarse en el balance dentro del grupo de pasivos estimados y provisiones. En materia fiscal, únicamente se aceptan las provisiones expresamente consagradas y dentro de ellas no se encuentra la provisión para pasivos estimados por concepto de impuestos, de tal manera que el pasivo en discusión no encaja dentro de la noción fiscal del pasivo para efectos de realizar la depuración del Impuesto al Patrimonio.

Reiteramos que la provisión contable para pasivos, no está consagrada fiscalmente como un pasivo real, así esté cuantificada y justificada contablemente, únicamente se aceptan como pasivos las provisiones expresamente señaladas en la ley fiscal como es el caso de la provisión individual o general de cartera para deudas de dudosa o difícil cobro o pérdidas o sin valor o la provisión para futuras pensiones de jubilación.

Ha señalado el Honorable Consejo de Estado, que quien alega falsa motivación debe probarla, y así lo ha manifestado:

"//...Dejando de lado la confusión entre la falta de motivación y la falsa motivación que aparece en los alegatos del recurrente, que cuando se trata de lo segundo, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. En el sub lite, la parte actora no ha demostrado que la motivación explícita sea inexacta y, en su lugar, lo que se observa es que las facultades invocadas son ciertas, según se puede leer en las disposiciones aducidas como fuente de las facultades ejercidas, esto es, los artículos 38 numeral 4, del Decreto 1421 de 1993 y 384 del acuerdo 6 de 1990. En lo que corresponde a las motivaciones implícitas relacionadas con el inmueble afectado, esto es, que tiene las características para ser sometido a tratamiento de conservación arquitectónica, la actora ni siquiera ha aducido lo contrario, aunque de haberlo hecho, debía haberlo demostrado. (Sentencia N° 3443, Sección Primera Consejo de Estado, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa)".

Con respecto a la Falta de Motivación, el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, ha expresado:

"Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se

hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del contribuyente, puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, al contribuyente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa."

En el caso sub-examine, la falta y la falsa motivación alegada por el demandante en su escrito no existe ni se encuentra probada.

a. Respecto a la nulidad de la actuación administrativa por falsa motivación – el pasivo por valor de \$1.706.527.000 corresponde a un pasivo real a 1° de enero de 2011:

Es preciso reiterar en este punto que la causación del pasivo a 1° de enero del año 2011 no se encuentra en discusión, lo que se discute en esta instancia es que tal pasivo fiscalmente no es descontable de la base para liquidar el impuesto en mención. Como se ha mencionado a lo largo del presente anexo explicativo la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por la norma, de tal forma que no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a interpretaciones con el fin de lograr incluir el valor del mismo impuesto como pasivo.

De tal forma que el Certificado del Revisor Fiscal aportado como prueba para tal efecto, resulta improcedente, puesto que sus facultades son fundamentalmente Contables, totalmente impropia para desvirtuar asuntos jurídicos. Bien puede el Revisor Fiscal certificar los pasivos que el contribuyente tiene registrado a su contabilidad a la fecha en mención, pero de ningún modo puede probar con ello que fiscalmente sea procedente el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio que el contribuyente utilizó para rebajarse la base del Impuesto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia frente al tema lo siguiente: en Sentencia 3450 de septiembre 27 de 1991, se expresa en uno de sus apartes:

El certificado de revisor fiscal aportado como prueba para tal efecto, es improcedente porque como anota el agente del Ministerio Público, las facultades que tiene este funcionario son de naturaleza eminentemente contable y ajenas a las de conceptuar, con autoridad legal sobre asuntos jurídicos.

El certificado del revisor fiscal en asuntos relativos a la contabilización de determinadas partidas, no puede tener más valor que el que la ley le asigna a la certificación en su condición de contador público (Ley 145/60 y Ley 9a/83), respecto a lo cual ha dicho recientemente esta Sala que:

"Tampoco puede pretenderse que tal naturaleza puede probarse con el certificado expedido por el contador público, porque las normas legales vigentes no les atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la

calificación legal de hechos económicos ni jurídicos, sino que se limitan a los actos y actuaciones que enumera el artículo 80 de la Ley 145 de 1960, referidos a los libros de contabilidad, es decir, que allí se contabilizan sumas como descuento pero no el hecho de que realmente lo sean, y menos que dicha constancia releve a la contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para aceptar fiscalmente una deducción". (Exp. 3465, Actor: Dow Química de Colombia S. A.", Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos, fallo de septiembre 13/91).

Con el objeto de lograr ser exonerado de los cargos que se le imputan en este mismo punto de controversia el demandante invocan los artículos 772 y 774 del E.T., para exponer ante este Despacho la Contabilidad como medio de prueba.

Frente a lo anterior tenemos que en la presente investigación la contabilidad de la sociedad no está siendo cuestionada por lo tanto resulta inoficioso traerla a la discusión.

Alega el demandante que la Dian, durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTO, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio en los términos del artículo 736 del E.T.

Manifiesta al respecto además que ninguno de los funcionarios auditores revisó la contabilidad de la sociedad, para poder afirmar que la misma no se llevó en debida forma, o que la suma de \$1.706.527.000 era una provisión y que no se podía detraer del patrimonio.

Expresa el demandante que la liquidación oficial no se encuentra soportado sobre la base de una sola prueba, mientras que la contabilidad sigue gozando de la presunción de autenticidad tal como lo dispone los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario.

Igualmente señala que dentro de este contexto el requerimiento especial vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que este carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del Impuesto al Patrimonio.

No es de recibo para este Despacho lo alegado por el demandante en este punto, toda vez que dichos argumentos esbozados, no tienen vocación de prosperidad por carecer de fundamento, debido a que existen suficientes pruebas en el expediente que demuestran las verificaciones realizada por la división investigadora antes de proceder a proferir el requerimiento especial y la liquidación oficial que hoy nos ocupa.

Las pruebas recaudadas y obtenidas en el desarrollo de la investigación son las siguientes:

- ✓ A folio 26 del expediente reposa Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020 de fecha 21 de marzo del 2013.
- ✓ A folio 28 reposa acuse de recibido del Auto de Inspección Tributaria No.1077307824 del 26 de marzo del 2013.
- ✓ A folio 29 se encuentra acta de visita de Inspección Tributaria realizada por dos funcionarios debidamente comisionados para tal fin por el Jefe de la División

de Gestión de Fiscalización.

En dicha acta se dejó constancia que los funcionarios encargados le informaron a la persona que atendió la visita CLARA CASTELLAR TORRES, identificada por la cedula de ciudadanía No.45.466.630, en calidad de coordinadora administrativa y contable de la sociedad, sobre la diferencia detectada en la declaración del Impuesto al Patrimonio.

Se observa además en dicha acta que durante el desarrollo de la visita los funcionarios comisionados le solicitaron una serie de documentos tendientes a justificar las diferencias mencionadas.

El acta es suscrita por la persona que atendió la visita por lo tanto goza de pleno valor probatorio.

- ✓ Como producto de la visita se allegaron al expediente una serie de informes y documentos entregados por la sociedad investigadas y que reposan a folios 32-108

Entre los documentos allegados a la administración como producto de la visita de Inspección Tributaria, se encuentra a folio 108 del expediente un correo electrónico enviado por el señor GERMAN GONZALEZ MORALES, Coordinador de Impuestos de la sociedad objeto de investigación. En dicho correo se le informa al funcionario auditor la forma como procedió la sociedad a depurar la base del Impuesto al Patrimonio líquido a 1° de enero del 2011, explicando que la diferencia radica en que según su parecer "puede establecer como un pasivo real y cierto los mismos pasivos por impuesto que tenga a esa fecha según los principio de contabilidad establecidos causación art 48 del Decreto 2649/93 y fiscales obligación , manifiesta además que el impuesto al patrimonio nace y se causa el 1 de enero según art 294-1 y 292-1 del E.T".

- ✓ A folio 120-124 del expediente reposa Emplazamiento para corregir No.062382013000018, del 2° de mayo del 2013.

En el anexo explicativo de dicho acto se observa una clara explicación de los hechos. Se le informa claramente al contribuyente que tal actuación es motivada porque de la base para el cálculo del impuesto al patrimonio año 2011, resto el valor del mismo impuesto.

En el emplazamiento se le da el término de un (1) mes al contribuyente para presentar su respuesta.

- ✓ A folio 126 se encuentra acuse de recibido No.1077361197, en el cual se observa que el emplazamiento para corregir fue notificado en debida forma.
- ✓ A folio 127-142, se encuentra la respuesta al emplazamiento para corregir. Mediante su respuesta el contribuyente ratifica que en el cálculo efectuado para la determinación del Impuesto al Patrimonio incluyó el pasivo originado por el mismo impuesto.
- ✓ A folio 145-154 se encuentra el Requerimiento en discusión mediante el cual la división investigadora propone el desconocimiento del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio, en dicho acto se le concede un término de tres (3) meses al contribuyente para presentar su respuesta.

Cuando los actos administrativos se ajustan al ordenamiento legal y en cada etapa se garantiza el derecho de defensa no se configura violación al debido proceso. Al revisarse las pruebas que reposan en el expediente se observa el cumplimiento de los presupuestos

exigidos para la validez de los actos proferidos por la división investigadora, se advierte diligencia por parte de los funcionarios auditores. Se observa además que se le dio la oportunidad al contribuyente de presentar descargos y aducir medios de defensa a su favor.

Dado lo anterior se puede concluir que si se le dio participación al contribuyente en este proceso y que el hecho de que sus descargos no hayan tenido la fuerza de desvirtuar los cargos que se le imputan, no quiere decir que se le violó el debido proceso ni que se actuó contrario a la ley.

Resultan confusas y contradictorias las manifestaciones que hace el demandante en cuanto que alega ausencia de prueba que respalde el acto recurrido, siendo que el cargo que se le imputó se desprende de una confesión realizada por él mismo durante la etapa de investigación. Como arriba se menciona como respuesta a la justificación solicitada en acta de visita de Inspección Tributaria, el contribuyente mediante correo electrónico informa al funcionario auditor que de la base para calcular el Impuesto al Patrimonio, resto el pasivo originado por el mismo impuesto. Tal posición ha sido reiterada en cada una de las repuestas de los actos administrativos que se le han proferido, incluyendo la respuesta al requerimiento especial.

Las manifestaciones ante la Dian son consideradas un hecho confesado y prueba idónea para soportar la Liquidación Oficial que nos ocupa, según lo dispuesto la artículo 747 del Estatuto Tributario, el cual establece:

ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.*

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

De conformidad con los artículos 295-1 261 y 282 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente, menos el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos contemplados en el artículo 295-1 del Estatuto Tributarios y los pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto no son aceptadas fiscalmente como factor para depurar el patrimonio. (Concepto 20835 de abril 12 del 2004). De tal forma que el procedimiento utilizado por el contribuyente para establecer la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio no se ajusta a derecho.

Una vez demostrado que existe en el expediente la prueba que manifiesta extrañar el contribuyente, que las actuaciones de la división investigadora se ajustaron a los principios constitucionales, al debido proceso y se respecto el derecho a la contradicción y defensa del investigado, queda claro que la sentencia invocada por el contribuyente en este punto no resuelve la controversia a su favor, puesto que la Dian cuenta con la prueba que motiva la actuación en cuestión.

Por otra parte se tiene que según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario, la idoneidad de los medios de pruebas depende, en primer término, de las exigencias para establecer determinados hechos que preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unos y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para el presente caso se tiene que el contribuyente como prueba idónea para ser exonerado de su error expone que la contabilidad la lleva en debida forma y no es cuestionada y trae a la discusión una certificación de los pasivos a 1° de enero del 2011, suscrita por el revisor fiscal.

Al respecto este Despacho considera que ni la contabilidad del contribuyente, ni la certificación del revisor fiscal, son pruebas idóneas para exonerarlo del cargo que se le imputa, puesto que el mismo se deriva de un pasivo fiscalmente improcedente hecho que no tiene que ver si la contabilidad se lleva en debida forma, puesto que como ya se ha mencionado la información contable puede ser diferente de la información fiscal, ya que esta última se encuentra sometido a ciertas exigencias. En cuanto a la certificación del revisor fiscal se tiene que ésta en ningún momento podría llevar a la Administración al convencimiento de que el pasivo en cuestión resulta procedente.

Respecto a la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta 1° de marzo del 2012, en relación con la presunción de veracidad de que goza las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en la cual se expone que la autoridad tributaria tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente declara en el denuncia rentístico, se tiene que la misma no es aplicable al presente caso, puesto que la DIAN goza de mandatos legales, para que si lo considera pertinente, solicite pruebas que conduzcan a determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de todo contribuyente.

Para el presente caso en cuenta la Administración con la prueba idónea que garantiza, que el pasivo descontado de la base para liquidar el impuesto en comento es un pasivo originado por el mismo valor del impuesto, procedimiento que no resulta procedente a la luz de la normatividad vigente ni se encuentra de acuerdo con el objetivo de la noma que lo regula.

b. Respecto a la Nulidad de la actuación administrativa que impuso una sanción por inexactitud a MEXICHEM COMPUESTOS sin verificar el hecho sancionable:

Alega el demandante, que no existen hechos sancionables, por lo cual considera improcedente la sanción por inexactitud liquidada a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS.

El demandante alega en contra de la sanción por inexactitud en dos puntos: en el primero de este manifiesta ausencia de la configuración de la sanción, lo anterior debido a que según su parecer los datos incluidos en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados, ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o mayor saldo a favor.

Expone además el demandante que el Impuesto liquidado en la declaración del Impuesto al Patrimonio corresponde al año gravable 2011, y este se encuentra soportados con datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, por lo tanto ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que son inexistentes, falsas, equivocadas, incompletas o desfiguradas. En su defecto los datos registrados en dicha declaración son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales.

Agrega en este punto el contribuyente que la realidad de los hechos y cifras denunciadas en la Declaración del Impuesto al Patrimonio, pudo ser comprobada por la Dian. De conformidad con lo anterior considera que no se cumplen los hechos previstos en la Ley para que sea procedente la sanción por inexactitud, pues no se dio maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en la declaración.

Concluye en este punto el contribuyente manifestando que cuando la Administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias.

Según lo dispuesto en la Ley 1370 de diciembre de 2009, la vigencia del Impuesto al Patrimonio se extendió por los años 2011 hasta el 2014.

El Decreto 2649 de 1993, define el concepto de la cuenta impuesto por pagar de la siguiente manera:

"Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen."

A su vez en su oportunidad el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, establece lo siguiente:

"Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse."

Los artículos 52° y 53° del mismo ordenamiento legal establecen lo siguiente:

"Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de

pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado si fuere el caso de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables."

"Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas."

Por otro lado el Decreto 2650 de 1993, nos indica la dinámica de la cuenta 2615, de la siguiente manera:

Descripción: Registra las deudas estimadas del ente económico para atender el pago de las obligaciones fiscales y que mensualmente se contabilizan con cargo a ganancias y pérdidas, tales como: impuesto de renta y complementarios, industria y comercio, e impuesto de vehículos.

Dinámica

Créditos

1. Por el valor estimado de la provisión y apropiado periódicamente, y
2. Por los abonos por ajustes al final del período contable.

Débitos

1. Por el traslado a las cuentas acreedoras respectivas del grupo 24-impuestos, gravámenes y tasas-, y
2. Por la reversión de las provisiones excesivas.

De acuerdo con el Plan Único de Cuentas para comerciantes (PUC), y el Decreto 2649 de 1993, se establece que para atender obligaciones fiscales, se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados.

Ahora bien, con relación al Impuesto al Patrimonio el decreto 514 de 2010 dispone que los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo. Podrán, igualmente, imputar anualmente contra resultados, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo. De las normas transcritas se infiere que el pasivo causado a 1° de enero corresponde a una provisión.

Tal como se manifestó en el requerimiento especial y en la Liquidación Oficial **"los valores establecidos como provisiones para el pago de impuesto se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultado, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio."** De lo anterior se infiere que existen gastos y pasivos reales al igual que existen también los estimados.

De acuerdo con lo que arriba se relaciona, los pasivos que se aceptan como factor de

disminución del patrimonio bruto son los que se refieren a deudas propiamente dichas y soportadas por documentos idóneos, es decir obligaciones ciertas y reales, por tal razón, las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, no deben incluirse en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivos reales.

Al momento de la presentación de la declaración el contribuyente resto de la base para el cálculo del impuesto el total del pasivo causado a 1° de enero del 2011, siendo que al momento este era un pasivo estimado. Además de lo anterior se tiene que durante el año 2011 el contribuyente solo había cancelado dos (2) de las ocho (8) cuotas con las cuales debía cancelar y amortizar el impuesto durante los años 2011 al 2014.

De lo anterior se infiere que se encuentra totalmente probado que el pasivo restado de la base para el cálculo del impuesto no cumple con la normatividad Tributaria para ser considerado un pasivo real.

Dado lo anterior considera este despacho que el pasivo en discusión no puede ser aceptado por este despacho como un pasivo que afecte la base para liquidar el impuesto, pues el mismo carece de soportes idóneos a la fecha, y finalmente porque si se aceptara su deducibilidad se haría nugatorio el pago del impuesto y perdería su objetivo la norma que le dio origen.

El demandante en este punto de controversia expone que la sanción es improcedente en la medida en que la Dian Impuso sanción sin verificar el hecho sancionable, a lo que este Despacho responde que existe suficiente prueba en el expediente que demuestran que la división investigadora obtuvo la evidencia del dicho del autor, en ocasión a una visita de Inspección Tributaria, tales pruebas reposan en el expediente. Se tiene además que el funcionario auditor mostró diligencia y profirió actos administrativos preparatorios con el objeto de persuadir al contribuyente a corregir la declaración en comento, cosa distinta es que éste se haya mostrado renuente y persistió en continuar en su error. Por lo tanto no existe tal abuso en las facultades sancionatorias argumentada por la sociedad.

Respecto a lo anterior este Despacho, manifiesta y reafirma lo dicho en el acto recurrido, y que su actuación se tipifica dentro del contenido del artículo 647 del Estatuto Tributario.

El artículo 647 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución, sobre

sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

En cuanto a la objeción de que la sanción se impone por falta de pruebas, es válido recalcar, que la causal de la imposición de la sanción obedece a que el contribuyente incluyó en la declaración tributaria unos datos equivocados, incompletos o desfigurados, derivando un menor impuesto.

De lo anterior se puede establecer que la sanción por inexactitud procede en los siguientes casos:

- Omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
- Inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes.
- La utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones o informaciones tributarias, de las cuales se derive un menor impuesto o un mayor saldo a favor.
- Solicitar compensación o devolución sobre sumas que fueron objeto de devolución y/o compensación.

Respecto a la procedencia de la sanción por inexactitud, el mismo artículo 647 del E.T., contempla que *"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."*

La diferencia de criterio no se puede disoutir, cuando se omiten activos o ingresos o se incluyen costos o deducciones inexistentes; pero puede proceder cuando se incluyen costos o deducciones reales pero improcedentes, siempre que ese costo o deducción se haya incluido como consecuencia de una interpretación diferente que el contribuyente haya realizado de la norma, y siempre que la redacción de la norma induzca a una interpretación en ese sentido.

Resulta entonces evidente que la Administración de Impuestos ha actuado con fundamento constitucional y legal, y que en todo momento ha respetado el derecho a la defensa del contribuyente, permitiéndole participación e informándole por medio de notificaciones cada acto formulado de acuerdo al procedimiento establecido.

Dado que se encuentra probado que la administración si obtuvo la prueba idónea y que el contribuyente infringió la norma tributaria, resulta procedente la sanción por inexactitud de acuerdo a lo dispuestos en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario.

- En el segundo punto del tercer motivo de inconformidad el contribuyente alega que no es procedente la sanción por inexactitud en cuanto que existe una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación, entre la sociedad y la Administración.

Expone en este punto el contribuyente que no se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven de errores de apreciación o de diferencia de criterios entre la Oficina de Impuesto y el declarante, relativo a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdades.

El contribuyente invoca en este punto la Sentencia a su favor la Sentencia del Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 10868, Sentencia de noviembre 10 de 2000, C. p Juan Ángel Hincapié).

Alega además que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la Administración Tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el Artículo 197 de la ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Frente a lo anterior, observa este Despacho que resultan confusas y contradictorias las explicaciones alegadas por el demandante con el fin de lograr ser exonerado de la sanción por inexactitud, puesto que por un lado manifiesta que ésta es improcedente debido a que fue impuesta por la Dian sin hacer una verificación del hecho sancionado, y por lo tanto resulta evidente el abuso de las facultades sancionatorias y la violación al principio constitucional del debido proceso, no obstante por el otro lado da por hecho que la discusión se centra en una diferencia de criterios y errores de apreciación entre la Administración de Impuestos y la sociedad, hecho que según su parecer no da lugar a la sanción en mención.

Como se explicó en la Liquidación Oficial hoy recurrida, la base gravable del Impuesto fue expresamente establecida por el legislador, y no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr un pasivo.

La división investigadora le explicó en diferentes ocasiones al demandante le ha invocado la norma, los conceptos y la sentencia en la cual fundamenta su actuación, le dio además la oportunidad de corregir sin la sanción de inexactitud o de presentar argumentos de fondo que lograrán desvirtuar los cargos que se le imputaron, y el contribuyente hizo caso omiso a tales llamados, ni procedió a corregir la declaración, en su defecto presenta argumentos de ilegalidad de la sanción, carencia de prueba, abuso de autoridad y otros argumentos que no tienen la vocación de prosperidad por carecer de fundamento.

Con relación a la sanción por inexactitud el contribuyente invoca las siguientes sentencias:

Sentencia del 13 de marzo de 1989, y la No. 14415 del 23 de marzo de 2006, con la cuales argumenta que las sanciones por inexactitud procede cuando se utilizan maniobras fraudulentas, y cuando existe falsedad.

Expone nuevamente la sentencia del 13 marzo de 1989, y la sentencia del 16 de marzo de 1991 del Consejo de Estado, para exponer que dado a la veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud.

Posteriormente para demostrar que la diferencias que da origen a la sanción corresponde a una diferencia de criterios trae a la discusión la sentencia del Consejo de Estado del 15 de agosto de 1997, expediente 8400. Trae también la Sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10868.

Considera este despacho que las apartes de las sentencias invocadas por el contribuyente no resuelven la controversia a su favor, puesto que algunas tratan de temas diferentes al que se discute en esta instancia y en otras solo invoca pequeñas partes que no contemplan todo el componente jurídico y lógico de lo que se pretende probar.

Reitera este despacho que no ha sido clara la posición del contribuyente ante semejante valor que sustrae de la base para liquidar el Impuesto al patrimonio, no obstante pretende que le sea aceptado por este Despacho sin la imposición de sanción alguna, exponiendo dos argumentos distintos, para lograr el mismo objetivo, (que le sea quitada la sanción), por un lado alega error en el procedimiento administrativo y falta de prueba y por el otro diferencia de criterio.

El artículo 298-2 del Estatuto Tributario, taxativamente determina que es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad que le corresponde administrara el Impuesto al Patrimonio, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro del mismo. Queda entonces facultada la Dian para modificar las declaraciones del impuesto en mención, y aplicar las sanciones consagradas en la norma Tributaria

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 del estatuto tributario, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar.

En este caso se encuentra probado que el contribuyente descontó de la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio, el valor del pasivo originado por el mismo impuesto, procedimiento que resulta improcedente para efectos fiscales.

De tal forma que considera este despacho que el contribuyente en su respuesta no presenta sustentos jurídicos suficientes para soportar una diferencia de criterios, ni error de parte de la

administración por lo tanto para este despacho le resulta procedente la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incurre en alguno de los hechos sancionables debido a errores de interpretación de la norma aplicable, no sería procedente la sanción por inexactitud, sino que se aplicaría simplemente la sanción por corrección, siempre y cuando la información contenida en las declaraciones tributarias sean completas y verdaderas. Pero en este sentido, el Consejo de Estado ha declarado que argumentar que se ha incurrido en un error de interpretación no es un aspecto que dé lugar a la exoneración de la sanción por inexactitud, según aparte de la sentencia 17286 de Marzo 22 de 2011, la cual ha expresado:

"No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud."

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo."

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o

culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente”.

Por consiguiente, es necesario diferenciar lo que consiste en diferencias de criterio por la interpretación de una norma al desconocimiento de las normas aplicables, pues en el primer caso, la interpretación diferente que de la Ley haga el contribuyente, debe encontrarse cimentada en razones serias de hecho y derecho, es decir, debe ser el resultado de un proceso hermenéutico realizado por el demandante a la luz del derecho existente, de tal suerte que, debe aportar las pruebas que sean pertinentes para corroborar su planteamiento; en otras palabras la carga de la prueba para demostrar que la administración está en una posición equivocada respecto de la interpretación de una norma, recae en cabeza del contribuyente que pretenda controvertirla y en el presente caso no desvirtuó lo dicho por la administración en el acto recurrido.

Pero si el contribuyente deja de aplicar el precepto cuando este es claro y expreso por desconocimiento del régimen tributario vigente, del procedimiento y en general de la normatividad tributaria, no puede invocar como justificación de las inconsistencias presentadas, la diferencia de criterios.

Es decir, la diferencia de criterios entre la Entidad y el contribuyente (hoy demandante), que exonera de inexactitud, versa sobre la “interpretación del derecho aplicable” no sobre el desconocimiento del mismo. Tal como acontece en este caso.

En el caso sub-examine, es procedente la sanción por inexactitud.

Respecto a lo argumentado por el contribuyente en cuanto a la violación de los principios que prevé el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, es menester aclararle:

Se hace necesario en este punto manifestarle al contribuyente que la Transparencia y orientación hacia el servicio público es una acción permanente del Estado Colombiano y de los Servidores Públicos, dirigido a garantizar los derechos de los ciudadanos y facilitar el cumplimiento de sus deberes, con arreglo a normas y principios éticos acordados para asegurar la prevalencia del interés público sobre lo privado, la equidad, la justicia y el bienestar colectivo.

La pertenencia a un Estado no se construye con la simple exigencia de los derechos a favor de los ciudadanos. Los ciudadanos deben cumplir a cabalidad con sus deberes para equilibrar sistemáticamente la relación, de modo que el Estado disponga de los recursos para cumplir con los costos que implican los derechos.

"La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones (Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

El artículo 95 de la constitución establece que son deberes de las personas y ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos de inversión del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. El deber de contribuir del ciudadano se concreta en el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, en las formas y términos en que lo establece el Estatuto Tributario, ante esto el contribuyente tiene dos opciones el cumplimiento del deber en la forma como lo estipulan las normas o el riesgo subjetivo

El estado tiene la potestad de imponer las condiciones necesarias para el éxito de la gestión fiscal y para ello debe efectuar determinados actos. Las infracciones y las sanciones son mecanismos que utiliza como última herramienta para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Es preciso entender que corresponde al congreso, dentro de su amplia potestad legislativa determinar los tributos dentro de un marco constitucional y basándose en todo momentos en los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad tal como lo establece el inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política de Colombia

La constitución ha establecido límites al poder determinativo del legislador ya que se le ordena a este construir un sistema tributario basado en principios constitucionales entre ellos el principio de la equidad, lo que obliga a que las obligaciones tributarias sean generales cuando las condiciones de los que se le exige sean parecidas o iguales, así como también lo obliga que al momento de decretarlo fije de manera clara y completa los sujetos, los hechos las bases y las tarifas (artículo 338 Constitución Política).

Para el caso en comento se trata de que la Administración modificó la declaración de Impuesto al Patrimonio de la sociedad demandante y le impuso sanción por inexactitud de acuerdo a lo contemplado en el Estatuto Tributario, en sus artículos 282, 292-1, 293-1, 294-1, 295-1, 296-1, 298-3, 294-4, 295-5, y 647. Se tiene que tales artículos se encuentran dentro del marco Constitucional y dotado de los principios de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, equidad, eficiencia y progresividad.

No sancionar a quien incumple la obligación de presentar la declaración conforme lo estipula la norma sería una clara violación al principio de equidad e igualdad para con aquellos que cumplieron cabalmente con su obligación en los términos y oportunidad señalada.

Se concluye en este punto que, la correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del contribuyente, puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, al contribuyente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa, razón suficiente para recalcar por parte de este Despacho que el acto

recurrido fue expedido conforme a la norma, garantizándole así todos los derechos al contribuyente.

El artículo 742 del Estatuto Tributario señala que las decisiones de la administración se deben fundar en los hechos que aparezcan probados, con los medios de prueba que señalan las leyes tributarias o el Código de Procedimiento Civil cuando no sean incompatibles

Por todo lo expuesto, los cargos formulados por el demandante, no están llamados a prosperar, por lo que solicitamos a su despacho, mantener la legalidad de los actos impugnados en esta oportunidad.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- Sírvase tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, expediente administrativo N° PZ 2011 2013 171, el cual se anexa.

PERSONERIA

Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Administración de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de las pruebas, Poder para actuar, Resolución No. 74 del 9 de julio del 2015, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y Acta de posesión de la suscrita.

Atentamente,


IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. 22.792.888 de Cartagena.
T.P. 132.956 del C.S. de la J.

28 DEC. 2015

Irma W. Mariné

22.792.888 132.956



PODER

Señor (a) Magistrado
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2015-00275-00
	DEMANDANTE	MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	CODIGO	1307

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, con cédula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**, con cédula de ciudadanía número 22792888 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 132956 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de las actas de posesión de la suscrita y de la apoderada, así como de la Resolución número 74 del 9 de julio del 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente


MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. No. 45.422.225 de Cartagena


ACEPTO: IRMA LUZ MARIN CABARCAS
CC: 22792888
TP: 132956

MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL

MES DE **RECIBIDO 03 DIC 2015** PRESENTADO

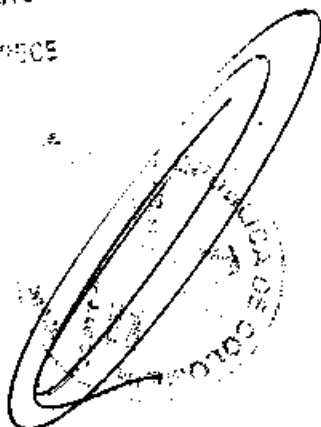
PERSONALMENTE POR Teófilo León Herrera

IDENTIFICADO CON C.C. 4542245 DE Cartagena

Y T. P. N. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

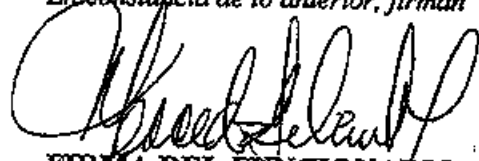
Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DaMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 10615

1. NAME _____

CONFIDENTIAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1990

SECRET - **Exclusivo** - **Cuestión Judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas**

El Jefe de Sector (A) de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales

...the
... ..
... ..
... ..
... ..

...the

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunales	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincalajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Unadé	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

11

11

11



1-06-238-416-29- 81

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

L.R
000067
13-12-13

Subproceso:

INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

Procedimiento:

INVESTIGACION, PROCESO Y/O EVIDENCIA Y DECISION

Coordinación

☐

Subdirección

☐

Dirección seccional

☒

Nombre:

IMPUESTOS DE CARTAGENA

División:

GESTION DE FISCALIZACION

Nombre del programa:

CONTROL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Código

PZ

Datos del Expediente:

Código

PZ

AG o AI

2011

AC

2013

Consecutivo

169

Depósito:

Fecha apertura expediente

AAAA

2013

MM

3

DD

21

Fecha vencimiento expediente

AAAA

MM

DD

NIT

CC

CE

Pasaporte

T.I.

Número

☒☐☐☐☐

806,007,073 -3

Nombres y apellidos o razón social

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

Tributario

☒

Aduanero

☐

Cambiario

☐

Otro

☐

Concepto:

PATRIMONIO

Periodo

1

Año

2011

*Liquidación
No. 67.*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

HOJA DE RUTA EXPEDIENTES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:			NIT:				
C.I. Mexchem Compuestas			806.007.073 - 3				
NUMERO EXPEDIENTE:			TIPO DE IMPUESTO:				
PZ - 2011 - 2013 - 169			Patrimonio				
PERIODO:			AÑO GRAVABLE:				
1			2011				
No.	FECHA	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	F.I.	F.F.	S.F.I.	F.E.	G.T.F.
1	12-02-2014	Memorial Dec. Reconsidera.	253	279	27		279
2	12-02-2014	Memorial Gestor	280	281	2		281
3	25-02-2014	Formato 1728	282	282	1		282
4	25-02-2014	Auto Admisión Rec. Rec.	283	283	1		283
5	28-02-2014	Guia de Servantega	284	284	1		284
6	08-12-2014	extensión ra notificación	285	285	1		285
7	02-12-2014	Formato 1728	286	286	1		286
8	05-12-2014	Certificado de entrega	287	287	1		287
9	22-12-2014	Fallo Dec. Reconsideración	288	309	22		309
10	10-12-2014	Notificación Personal	310	310	1		310
11	11-12-2014	Plantillazo Sección Actos	311	311	1		311
12	11-12-2014	Reporte de Datos	312	312	1		312


 10/2014
 FECHA



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL A
OBLIGACIONES FORMALES

PLAN DE AUDITORIA EXPEDIENTE PZ

CONTRIBUYENTE : C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NIT : 900.042.103-5
EXPEDIENTE GESTION DE FISCALIZACION: PZ – 2011 – 2013 - 169

En Cartagena, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año 2013, los suscritos funcionarios nos reunimos en el Despacho del Jefe del Grupo Interno de Control a Obligaciones Formales para efectos de acordar el respectivo Plan de Auditoria del expediente de la referencia, el cual se basa, entre otros, en la información obrante en el expediente, el análisis de escritorio realizado para el efecto, las hojas de trabajo diligenciadas, las técnicas de auditoria del caso y los parámetros de investigación establecidos para el programa Control Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011, dirigido a las personas jurídicas, Naturales y sociedades de hecho, declarantes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio a 1° de enero de 2011 haya sido igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000) Formulario 420, PZ – Ley 1370 del año 2009, Instrucción 000010 del 9 de mayo de 2011, Memorando 000104 de fecha diecinueve (19) de marzo del 2013, la Orden Administrativa 003 de abril 5 de 2010 y demás ordenamientos legales pertinentes.

En desarrollo de lo anterior se acordó el siguiente Plan de Auditoria:

PRELIMINARES:

1. Origen del Programa	Subdirección De Gestión De Análisis Operacional
2. ¿Que programa se abre?	Control Impuesto al Patrimonio
3. Criterios de selección	Inexactos Impuestos al Patrimonio año gravable 2011.
4. Actividad económica	Todas las actividades económicas.
5. Auditoria de escritorio	Información que registran los sistemas informáticos, Cámara de Comercio, RUT, Obligación financiera, verificando antecedentes que sirvan de guía en la investigación.

PLAN DE AUDITORIA:

Actividad 1:	Evaluar la consistencia de las diferencias patrimoniales (si las hubiere) declaradas por el contribuyente seleccionado por la vigencia fiscal 2011, respecto de sus declaraciones del impuesto sobre la renta de los años gravables 2009 y 2010.
Actividad 2:	Emitir requerimiento ordinario al contribuyente investigado.
Actividad 3:	Proferir Autos de Verificación o Cruce.
Actividad 4:	Verificar el domicilio fiscal del contribuyente. Realizar cruces de información con los terceros proveedores de bienes y/o servicios, acorde con la información si es del caso.
Actividad 5:	Evaluar la información obtenida del contribuyente y de terceros Objetos de cruce de información.

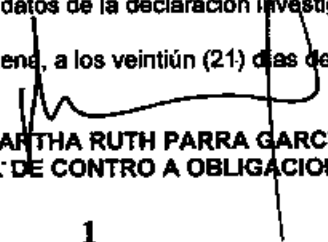
PROCEDIMIENTO:

Actuación 1:	Se procederá a verificar la declaración de renta de 2010 y 2011.
Actuación 2:	Se procederá a enviar requerimiento ordinario al investigado, solicitándole explicación información relacionada con la presentación y pago del impuesto al patrimonio y sobre la renta.
Actuación 3:	Se procederá a realizar visita de verificación tanto contable como física al contribuyente, con el fin de determinar hechos tales como: soportes de los pasivos incluidos en la declaración de renta y del impuesto al patrimonio.
Actuación 4:	Se procederá, mediante requerimientos ordinarios, a hacer cruces aleatorios con los terceros relacionados por el contribuyente en su respuesta al requerimiento y en la visita realizada, a fin de establecer la veracidad de la información suministrada por el contribuyente.
Actuación 5:	Se analizará toda la información de escritorio obtenida, la respuesta y soportes aportados por el contribuyente, el resultado de los cruces realizados, las verificaciones contables y físicas realizadas, la normatividad legal y demás aspectos relevantes, con el fin de determinar la correcta liquidación y pago del impuesto al patrimonio.

Se deja constancia de que el presente Plan de Auditoria puede ser objeto de ajustes, acorde con los resultados que se vayan obteniendo en desarrollo de la investigación. Igualmente que este no constituye impedimento para que el funcionario auditor realice las verificaciones adicionales que procedan o considere necesarias para establecer la veracidad de los datos de la declaración investigada.

Para constancia se firma la presente en Cartagena, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año 2013.

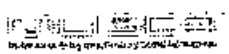

JUAN REYES SALGADO
 Funcionario auditor


MARTHA RUTH PARRA GARCIA
 JEFE G.I.T. DE CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES

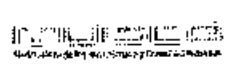
2*

	AUTO DE APERTURA No. 062382013000169				Página : 1 de 1	
	20111228				Código 01 01	
CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO				AÑO : 2011		PERIODO : 1
Dirección Seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA				Código 6	Dependencia GESTION DE FISCALIZACION Código 238	
No. DE EXPEDIENTE :		PZ CP	2011 AG	2013 AG	000169 CS	Fecha : 2013/03/21
NIT 806007073		D.V 3	Razón Social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.			Clase Contribuyente GRANDE JURIDICO
Dirección CRT MAMONA KM 8			Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA	
El suscrito funcionario competente de la división de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s): 884, 886 E.T., ART 46 DCT 4048/08, ART 4 y 15 RES 0009/08						
ORDENA :						
PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del NIVEL CENTRAL a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente auto, por el período y concepto arriba señalado, por el programa :IMPUESTO AL PATRIMONIO.						
SEGUNDO: Designar a los funcionarios:						
Nombre y Apellidos			N° C.C.		Cargo	
REYES SALGADO JUAN			03885310		Gestor I	
GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO			7314771		Gestor III	
PARRA GARCIA MARTHA RUTH			80324082		Gestor II	
Para que adelanten la investigación anterior.						
CUMPLASE :						
			PARRA GARCIA MARTHA RUTH Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 80324082 Cargo : Gestor II			
Proyectó: Nombre  C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I			Revisó: Nombre  C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I			

37

 DIAN Ministerio de Hacienda y Crédito Público		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		 Ministerio de Hacienda y Crédito Público		001																	
2. Concepto 0 2 Actualización				4. Número de formulario 14215677619																			
5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 0 8 0 0 7 0 7 3 - 3				12. Dirección seccional Ingresos de Cartagena																			
6. DV 3				14. Dujón electrónico																			
IDENTIFICACION				27. Fecha expedición:																			
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:																	
Lugar de expedición		28. País:		29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:																	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otro nombre																	
35. Razón social: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.																							
36. Nombre comercial: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.																							
UBICACION																							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bolívar		40. Ciudad/Municipio: Cartagena		0 0 1																	
41. Dirección CRT MAMONAL KM 8																							
42. Correo electrónico: ggonzalez@mexichem.com		43. Apartado aéreo		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:																	
CLASIFICACION																							
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimiento																	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	51. Código:	52. Número establecimiento																	
2 0 1 3	1 8 9 9 1 0 1 2			1 2		1																	
Responsabilidades																							
53. Código:																							
3 5 7 8 1 0 1 1 3 1 4 1 5 1 9 1 8 2 8																							
03- Impuesto al patrimonio								10- Usuario aduanero								19- Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye ex							
05- Impo. renta y compl. régimen ordinario								11- Ventas régimen común								18- Precios de transferencia							
07- Retención en la fuente a título de renta								13- Gran contribuyente								20- Declaración individual precios de transferencia							
08- Retención timbre nacional								14- Informante de exogena															
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v								15- Autorretenedor															
54. Código:								55. Form:								56. Tipo:							
2 3 3 7 4 4 3 8 4 5 0 4																							
57. Modo:								58. GPC:															
59. Forma:								60. Tipo:															
61. Servicio:								62. Tipo:															
63. Modo:								64. GPC:															
65. Forma:								66. Tipo:															
67. Servicio:								68. Tipo:															
69. Modo:								70. GPC:															
71. Forma:								72. Tipo:															
73. Servicio:								74. Tipo:															
75. Modo:								76. GPC:															
77. Forma:								78. Tipo:															
79. Servicio:								80. Tipo:															
81. Modo:								82. GPC:															
83. Forma:								84. Tipo:															
85. Servicio:								86. Tipo:															
87. Modo:								88. GPC:															
89. Forma:								90. Tipo:															
91. Servicio:								92. Tipo:															
93. Modo:								94. GPC:															
95. Forma:								96. Tipo:															
97. Servicio:								98. Tipo:															
99. Modo:								100. GPC:															
101. Forma:								102. Tipo:															
103. Servicio:								104. Tipo:															
105. Modo:								106. GPC:															
107. Forma:								108. Tipo:															
109. Servicio:								110. Tipo:															
111. Modo:								112. GPC:															
113. Forma:								114. Tipo:															
115. Servicio:								116. Tipo:															
117. Modo:								118. GPC:															
119. Forma:								120. Tipo:															
121. Servicio:								122. Tipo:															
123. Modo:								124. GPC:															
125. Forma:								126. Tipo:															
127. Servicio:								128. Tipo:															
129. Modo:								130. GPC:															
131. Forma:								132. Tipo:															
133. Servicio:								134. Tipo:															
135. Modo:								136. GPC:															
137. Forma:								138. Tipo:															
139. Servicio:								140. Tipo:															
141. Modo:								142. GPC:															
143. Forma:								144. Tipo:															
145. Servicio:								146. Tipo:															
147. Modo:								148. GPC:															
149. Forma:								150. Tipo:															
151. Servicio:								152. Tipo:															
153. Modo:								154. GPC:															
155. Forma:								156. Tipo:															
157. Servicio:								158. Tipo:															
159. Modo:								160. GPC:															
161. Forma:								162. Tipo:															
163. Servicio:								164. Tipo:															
165. Modo:								166. GPC:															
167. Forma:								168. Tipo:															
169. Servicio:								170. Tipo:															
171. Modo:								172. GPC:															
173. Forma:								174. Tipo:															
175. Servicio:								176. Tipo:															
177. Modo:								178. GPC:															
179. Forma:								180. Tipo:															
181. Servicio:								182. Tipo:															
183. Modo:								184. GPC:															
185. Forma:								186. Tipo:															
187. Servicio:								188. Tipo:															
189. Modo:								190. GPC:															
191. Forma:								192. Tipo:															
193. Servicio:								194. Tipo:															
195. Modo:								196. GPC:															
197. Forma:								198. Tipo:															
199. Servicio:								200. Tipo:															
201. Modo:								202. GPC:															
203. Forma:								204. Tipo:															
205. Servicio:								206. Tipo:															
207. Modo:								208. GPC:															
209. Forma:								210. Tipo:															
211. Servicio:								212. Tipo:															
213. Modo:								214. GPC:															
215. Forma:								216. Tipo:															
217. Servicio:								218. Tipo:															
219. Modo:								220. GPC:															
221. Forma:								222. Tipo:															
223. Servicio:								224. Tipo:															
225. Modo:								226. GPC:															
227. Forma:								228. Tipo:															
229. Servicio:								230. Tipo:															
231. Modo:								232. GPC:															
233. Forma:								234. Tipo:															
235. Servicio:								236. Tipo:															
237. Modo:								238. GPC:															
239. Forma:								240. Tipo:															
241. Servicio:								242. Tipo:															
243. Modo:								244. GPC:															
245. Forma:								246. Tipo:															
247. Servicio:								248. Tipo:															
249. Modo:								250. GPC:															
251. Forma:								252. Tipo:															
253. Servicio:								254. Tipo:															
255. Modo:								256. GPC:															
257. Forma:								258. Tipo:															
259. Servicio:								260. Tipo:															
261. Modo:								262. GPC:															
263. Forma:								264. Tipo:															
265. Servicio:								266. Tipo:															
267. Modo:								268. GPC:															
269. Forma:								270. Tipo:															
271. Servicio:								272. Tipo:															
273. Modo:								274. GPC:															
275. Forma:								276. Tipo:															
277. Servicio:								278. Tipo:															
279. Modo:								280. GPC:															
281. Forma:								282. Tipo:															
283. Servicio:								284. Tipo:															
285. Modo:								286. GPC:															
287. Forma:								288. Tipo:															
289. Servicio:								290. Tipo:															
291. Modo:								292. GPC:															
293. Forma:								294. Tipo:															
295. Servicio:								296. Tipo:															
297. Modo:								298. GPC:															
299. Forma:								300. Tipo:															
301. Servicio:								302. Tipo:															
303. Modo:								304. GPC:															
305. Forma:								306. Tipo:															
307. Servicio:								308. Tipo:															
309. Modo:								310. GPC:															
311. Forma:								312. Tipo:															
313. Servicio:								314. Tipo:															
315. Modo:								316. GPC:															
317. Forma:								318. Tipo:															
319. Servicio:								320. Tipo:															
321. Modo:								322. GPC:															
323. Forma:								324. Tipo:															
325. Servicio:								326. Tipo:															
327. Modo:								328. GPC:															
329. Forma:								330. Tipo:															
331. Servicio:								332. Tipo:															
333. Modo:								334. GPC:															
335. Forma:								336. Tipo:															
337. Servicio:								338. Tipo:															
339. Modo:								340. GPC:															
341. Forma:								342. Tipo:															
343. Servicio:								344. Tipo:															
345. Modo:								346. GPC:															
347. Forma:								348. Tipo:															
349. Servicio:								350. Tipo:															
351. Modo:								352. GPC:															
353. Forma:								354. Tipo:															
355. Servicio:								356. Tipo:															
357. Modo:								358. GPC:															
359. Forma:								360. Tipo:															
36																							

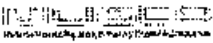
44

 DIAN Departamento de Ingresos y Administración Tributaria		Formulario del Registro Único Tributario		 Ministerio de Economía y Finanzas		001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 1 de 1 Hoja 2			
4. Número de formulario 14215677619				 (415)7707212489984(8020) 0000014215677619			
8,0,6,0,0,7,0,7,3 - 3				16. Razón societaria			
Características y formas de las organizaciones				6			
62. Naturaleza		63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de origen nacional, departamental, municipal y descentralizadas		65. Razón societaria	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros		66. Razón societaria	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio		67. Razón societaria	
Constitución, Registro y Última Reforma				68. Razón societaria			
71. Clase:		72. Número:		73. Fecha:		74. Número de Notaría:	
75. Entidad de registro:		76. Fecha de registro:		77. No. Matricula mercantil:		78. Departamento:	
79. Ciudad/Municipio:		80. Desde:		81. Hasta:		82. Nacional:	
83. Nacional pública:		84. Nacional privada:		85. Extranjero:		86. Extranjero público:	
87. Extranjero privado:		88. Entidad de vigilancia y control:		89. Estado de la empresa o persona:		90. Número de identificación Tributaria (NIT):	
91. Vinificación económica:		92. Nombre del grupo económico y/o empresarial:		93. Número de identificación Tributaria (NIT) de la matriz o controlante:		94. DV:	
95. Nombre o razón social de la matriz o controlante:		96. Colombia, un compromiso que no podemos evadir.		Fecha generación documento PDF: 02-04-2013 03:45:04PM			

58

DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Representación		Página 1 de 2 Hoja 3		001	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 14215677619			
				 (415)7707212469984(8020) 0000414215677619			
Número de identificación tributaria (NIT)		6. DV	12. Dirección seccional Instituto de Cartagena		14. Razón electrónica		
8 0 6 0 0 7 0 7 3		- 3			(6)		
Representación							
98. Representación: REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 2 / 0 8 / 2 2					
100. Tipo de documento: Cédula de extranjería		101. Número de identificación: 3 9 5 0 6 3		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
2 2							
104. Primer apellido GARCIA		105. Segundo apellido JUAREZ		106. Primer nombre FERNANDO		107. Otros nombres	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV	110. Razón social representante legal				
		-					
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 / 1 2 / 0 9					
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		101. Número de identificación: 7 9 3 7 1 8 3 8		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
1 3							
104. Primer apellido ARANGO		105. Segundo apellido SALDARRIAGA		106. Primer nombre CARLOS		107. Otros nombres ALBERTO	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV	110. Razón social representante legal				
		-					
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 / 1 2 / 0 9					
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		101. Número de identificación: 1 2 5 8 2 8 3		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
1 3							
104. Primer apellido RAMIREZ		105. Segundo apellido LAKIS		106. Primer nombre RAMON		107. Otros nombres ALBERTO	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV	110. Razón social representante legal				
		-					
98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 7 / 1 1 / 2 1					
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		101. Número de identificación: 1 3 0 8 0 2 7 7		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
1 3							
104. Primer apellido PEREZ		105. Segundo apellido ROYO		106. Primer nombre LUNS		107. Otros nombres FILOGONIO	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV	110. Razón social representante legal				
		-					
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 / 1 2 / 1 4					
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		101. Número de identificación: 5 2 1 4 4 8 8 2		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
1 3							
104. Primer apellido SUAREZ		105. Segundo apellido NAVARRETE		106. Primer nombre SANDRA		107. Otros nombres XIMENA	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV	110. Razón social representante legal				
		-					
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.							

69

		Formulario del Registro Único Tributario Representación				001	
Especio reservado para la DIAN				Página 2 de 2 Hoja 3			
				4. Número de formulario 14215677619			
				(415)7707212489984(8020) 000001421567761 9			
1. Número de identificación tributaria (NIT):		2. DV:		3. División seccional:		4. Buzón electrónico:	
8 0 8 0 0 7 0 7 3		3		Impuestos de Cartagena		6	
Representación:							
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
REPRS LEGAL SUPL		20110901					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
Cédula de ciudadanía 13		19196160					
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
MEDINA		BEDOYA		HERNANDO			
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
		-					
Representación:							
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
		-					
Representación:							
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
		-					
Representación:							
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
		-					
Representación:							
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV 103. Número de tarjeta profesional:			
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
		-					

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

001

Página 1 de 2 Hoja 4

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14215677619



(415)7707212485944(0020)6000014215677619

8 0 6 0 0 7 0 7 3 - 3

13. Dirección seccional de
Ingresos de Contribuyentes

14. Razón social



111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 3 1 8 2 8 7 6	113. DV	114. Nacionalidad: COLOMBIA	115. Primer apellido MEJIA	116. Segundo apellido MORON	117. Primer nombre ANDRES	118. Otros nombres
119. Razón social							
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				
				1 6 9			
111. Tipo de documento: Pasaporte	112. Número de identificación: 3 0 3 0 0 2 8 8 9 6	113. DV	114. Nacionalidad: MEXICO	115. Primer apellido MANRIQUE	116. Segundo apellido ROCHA	117. Primer nombre CARLOS	118. Otros nombres
119. Razón social							
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				
				4 9 3			
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 1 2 6 8 2 8 2 3	113. DV	114. Nacionalidad: COLOMBIA	115. Primer apellido RAMIREZ	116. Segundo apellido LAINO	117. Primer nombre RAMON	118. Otros nombres
119. Razón social							
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				
				1 8 9			
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 7 9 3 7 1 6 3 8	113. DV	114. Nacionalidad: COLOMBIA	115. Primer apellido ARANGO	116. Segundo apellido SALDARRIAGA	117. Primer nombre CARLOS	118. Otros nombres
119. Razón social							
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				
				1 6 8			
111. Tipo de documento: Cédula de extranje	112. Número de identificación: 3 9 5 0 8 3	113. DV	114. Nacionalidad:	115. Primer apellido GARCIA	116. Segundo apellido	117. Primer nombre FERNANDO	118. Otros nombres
119. Razón social							
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

85



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

001

Página 2 de 2 Hoja 4

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14215677619

806007073-3

13. Dirección seccional
Impuestos de Cartagena

14. Bugón Mensajero

111. Tipo de documento: Pasaporte 41

112. Número de identificación: 7030027361

113. DV 114. Nacionalidad: MEX120 493

115. Primer apellido: RAMIREZ

116. Segundo apellido: PEREZ

117. Primer nombre: ENRIQUE

118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:

121. % Participación:

122. Fecha de ingreso: 20100119

123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento:

112. Número de identificación:

113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido:

116. Segundo apellido:

117. Primer nombre:

118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:

121. % Participación:

122. Fecha de ingreso:

123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento:

112. Número de identificación:

113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido:

116. Segundo apellido:

117. Primer nombre:

118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:

121. % Participación:

122. Fecha de ingreso:

123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento:

112. Número de identificación:

113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido:

116. Segundo apellido:

117. Primer nombre:

118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:

121. % Participación:

122. Fecha de ingreso:

123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento:

112. Número de identificación:

113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido:

116. Segundo apellido:

117. Primer nombre:

118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:

121. % Participación:

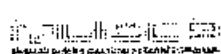
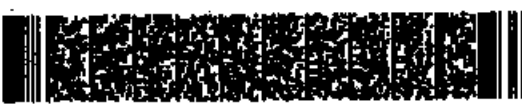
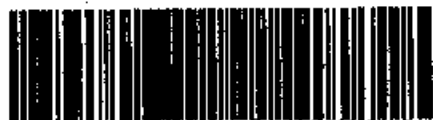
122. Fecha de ingreso:

123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Fecha generación documento PDF: 02-04-2013 03:45:04PM

57
a

		Formulario del Registro Único Tributario Revisor Fiscal y Contador				001	
Especie reservada para la DIAN				Página 1 de 2 Hoja 5			
				4. Número de formulario 14215677619			
				(415)7707212489984(8020) 0000014215677619			
11. Identificación Tributaria (NIT)		12. Dirección seccional		13. Buzón electrónico			
8 0 6 0 0 7 0 7 3		Impuestos de Cartagena					
Revisor Fiscal y Contador							
124. Tipo de documento:		125. Número de identificación:		126. DV		127. Número de tarjeta profesional:	
Cédula de ciudadanía		1 3		1 0 5 2 3 8 3 1 8 0		1 5 0 1 3 4 T	
128. Primer apellido		129. Segundo apellido		130. Primer nombre		131. Otros nombres	
MERCHAN		VALDERRAMA		JENNY		ANDREA	
132. Número de identificación Tributaria (NIT):		133. DV		134. Sociedad o firma designada:			
8 6 0 0 0 5 8 1 3		4		DELOITTE & TOUCHE LTDA			
135. Fecha de inscripción:		2 0 1 1 0 2 2 8					
136. Tipo de documento:		137. Número de identificación:		138. DV		139. Número de tarjeta profesional:	
Cédula de ciudadanía		1 3		8 0 1 1 1 9 0 7		1 4 3 5 4 1 T	
140. Primer apellido		141. Segundo apellido		142. Primer nombre		143. Otros nombres	
SOTO		LESMES		LEONARDO			
144. Número de identificación Tributaria (NIT):		145. DV		146. Sociedad o firma designada:			
8 6 0 0 0 5 8 1 3		4		DELOITTE & TOUCHE LTDA			
147. Fecha de inscripción:		2 0 1 1 0 2 2 8					
148. Tipo de documento:		149. Número de identificación:		150. DV		151. Número de tarjeta profesional:	
Cédula de ciudadanía		1 3		1 9 2 1 2 3 0 7		9 2 7 4 T	
152. Primer apellido		153. Segundo apellido		154. Primer nombre		155. Otros nombres	
LOPEZ		CAMARCO		MARIO		ANTONIO	
156. Número de identificación Tributaria (NIT):		157. DV		158. Sociedad o firma designada:			
1 9 9 9 1 7 0 5							
159. Fecha de inscripción:		1 9 9 9 1 7 0 5					
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.							
Fecha generación documento PDF: 02-04-2013 03:45:04PM							

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

PRIVADA

300

2012

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

3008613561400



(415)7707212489984(8020) 000300861356140 0

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

64D

6. DV 7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. ~~Prime Number~~

10. Otros nombres:

8 0 6 0 0 7 0 7 3

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

12. Cód. Dirección seccional	6

24. Si es gran contribuyente marque "X"

25. Cód.

26. No. Formulario anterior

Ingresos	Ingresos brutos por exportaciones	27	4,519,598,000
	Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	28	24,050,000
	Ingresos brutos por operaciones excluidas	29	0
	Ingresos brutos por operaciones no gravadas	30	988,147,000
	Ingresos brutos por operaciones gravadas	31	6,848,937,000
	Total Ingresos brutos	32	12,380,732,000
	Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o hechas en el año período	33	21,191,000
	Total Ingresos netos recibidos durante el período	34	12,359,541,000
Compras	Importaciones gravadas	35	3,198,938,000
	Importaciones no gravadas	36	883,438,000
	Compras y servicios gravados	37	3,348,686,000
	Compras y servicios no gravados	38	550,165,000
	Total compras e importaciones brutas	39	7,982,177,000
	Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o hechas en el año período	40	0
	Total compras netas recibidas durante el período	41	7,982,177,000
Liquidación privada	Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	42	0
	Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	43	0
	Impuesto generado por la venta de juegos de azar y azar	44	0
	Impuesto generado a la tarifa del 10%	45	0
	Impuesto generado a la tarifa del 16%	46	1,096,363,000
	Impuesto generado a la tarifa del 20%	47	0
	Impuesto generado a la tarifa del 25%	48	0
	Impuesto generado a la tarifa del 35%	49	0

Liquidación privada (continuación)	IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50	0
	Total impuesto generado por operaciones gravadas	51	1,096,363,000
	Impuesto descontable por operaciones de importación	52	511,830,000
	Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferencia de importaciones)	53	530,448,000
	IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	54	1,166,000
	IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	55	3,391,000
	Total impuesto descontable	56	1,046,835,000
	Saldo a pagar por el periodo fiscal	57	49,528,000
	Saldo a favor del periodo fiscal	58	0
	Saldo a favor del periodo fiscal anterior	59	0
	Retenciones por IVA que le practicaron	60	0
	Saldo a pagar por impuesto	61	49,528,000
	Sanciones	62	0
	Total saldo a pagar	63	49,528,000
Pagos	Total saldo a favor	64	0
	Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	65	0
	Valor pago sanciones	66	0
	Valor pago intereses de mora	67	0
	Valor pago impuesto	68	0

	43	
juegos de	44	
0%	45	
6%	46	1,09
0%	47	
5%	48	
5%	49	

69. Número de Identificación Tributaria (NIT)

70. DV

Apeellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

75. Número NIT contador o revisor fiscal

76. DV

Apeildos y nombres del contador o revisor fiscal

98! Cód. Representación: [] []
Firma del declarante o de quien lo represente:

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

980 Page total \$

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

982 Coding: 001099, 05 April 1992

Films Gertrude Reyes-Films de Concepción

983 No. 1700 RICHMOND

2 0 : 2 1
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

91000129918721

20120973606254

115

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

PRIVADA

300

Año: 20123. Período: 2

4. Número de formulario: 3008616008593

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 80600707336. DV: 37. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres:

11. Razón social: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.12. Cód. Dirección seccional: 6

24. Si es gran contribuyente marque "X": ☒

25. Cód.: 26. No. Formulario anterior:

Ingresos	27. Ingresos brutos por operaciones gravadas	5,594,797,000	50. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	0
	28. Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	33,670,000	51. Total impuesto generado por operaciones gravadas	1,191,069,000
	29. Ingresos brutos por operaciones anuladas	0	52. Impuesto descontable por operaciones de importación	545,702,000
	30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas	137,408,000	53. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	515,926,000
	31. Ingresos brutos por operaciones gravadas	7,436,331,000	54. IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	632,000
Compras	32. Total ingresos brutos	13,202,206,000	55. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	8,028,000
	33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas en este período	50,173,000	56. Total impuestos descontables	1,070,288,000
	34. Total ingresos netos recibidos durante el período	13,152,033,000	57. Saldo a pagar por el período fiscal	120,781,000
	35. Importaciones gravadas	9,410,638,000	58. Saldo a favor del período fiscal	0
	36. Importaciones no gravadas	851,375,000	59. Saldo a favor del período fiscal anterior	0
Liquidación privada	37. Compras y servicios gravados	3,251,542,000	60. Retenciones por IVA que le predicaron	0
	38. Compras y servicios no gravados	640,037,000	61. Saldo a pagar por impuesto	120,781,000
	39. Total compras e importaciones brutas	8,153,592,000	62. Sanciones	0
	40. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	0	63. Total saldo a pagar	120,781,000
	41. Total compras netas realizadas durante el período	8,153,592,000	64. o Total saldo a favor	0
Pagos	42. Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	0	65. Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	0
	43. Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	0	66. Valor pago sanciones	0
	44. Impuesto generado por la venta de juegos de niños y adultos	0	67. Valor pago intereses de mora	0
	45. Impuesto generado a la tarifa del 10%	0	68. Valor pago impuesto	0
	46. Impuesto generado a la tarifa del 18%	1,191,069,000		
47. Impuesto generado a la tarifa del 20%	0			
48. Impuesto generado a la tarifa del 25%	0			
49. Impuesto generado a la tarifa del 35%	0			

69. Número de identificación Tributaria (NIT): 70. DV: 71. Primer apellido: 72. Segundo apellido: 73. Primer nombre: 74. Otros nombres:

75. Número NIT contador o revisor fiscal: 76. DV: 77. Primer apellido: 78. Segundo apellido: 79. Primer nombre: 80. Otros nombres:

981. Cód. Representación: 982. Código Contador o Revisor Fiscal: 983. No. Tarjeta profesional:

984. Convalidación: 985. Convalidación:

986. Pago total: \$ 0

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción):
Firmado
2012-05-10 / 02:28:11 PM
Fecha Acontece de Recibo
2012-05-10 / 02:28:11 PM
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

988. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo):
91000135281328

20123559453560

123

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

ARRIVADA

300

1. Año: 2012 2. Período: 3

4. Número de formulario: 3008618883542

5. Número de identificación tributaria (NIT): 8060070733 6. DV: 3

7. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres:

11. Razón social: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. 12. Cód. Dirección seccional: 6

24. Si es gran contribuyente marque "X" ☒

25. Cód.: 26. No. Formulario anterior:

Ingresos	27. Ingresos brutos por exportaciones	5,548,099,000	50. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	60. Total impuesto generado por operaciones gravadas	1,127,430,000
	28. Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	64,646,000	51. Total impuesto generado por operaciones gravadas	62. Impuesto descontable por operaciones de importación	779,528,000
	29. Ingresos brutos por operaciones exentas	0	52. Impuesto descontable por operaciones de importación	53. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	537,524,000
	30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas	38,945,000	54. IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	55. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	682,000
	31. Ingresos brutos por operaciones gravadas	7,039,566,000	56. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	57. Total impuestos descontables	6,920,000
Compras	32. Total ingresos brutos	12,691,256,000	58. Saldo a pagar por el período fiscal	59. Saldo a favor del período fiscal	1,324,654,000
	33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas en este período	43,248,000	60. Saldo a favor del período fiscal anterior	61. Relaciones por IVA que le practicaron	0
	34. Total ingresos netos recibidos durante el período	12,648,008,000	62. Saldo a pagar por impuesto	63. Sanciones	0
	35. Importaciones gravadas	4,872,059,000	64. Total saldo a pagar	64. Total saldo a favor	0
	36. Importaciones no gravadas	1,248,015,000	65. Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución vía compensación	66. Valor pago sanciones	0
Liquidación privada	37. Compras y servicios gravados	3,391,705,000	67. Valor pago intereses de mora	68. Valor pago impuestos	0
	38. Compras y servicios no gravados	663,661,000	69. Valor pago impuestos		0
	39. Total compras e importaciones brutas	10,175,431,000			0
	40. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	0			0
	41. Total compras netas realizadas durante el período	10,175,431,000			0
Liquidación privada	42. Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	8			0
	43. Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	0			0
	44. Impuesto generado por la venta de juegos de azar y 27%	0			0
	45. Impuesto generado a la tarifa del 10%	0			0
	46. Impuesto generado a la tarifa del 16%	1,127,430,000			0
Liquidación privada	47. Impuesto generado a la tarifa del 20%	0			0
	48. Impuesto generado a la tarifa del 25%	0			0
	49. Impuesto generado a la tarifa del 35%	0			0

Signatarios	69. Número de identificación Tributaria (NIT)	70. DV	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
	71. Primer apellido	72. Segundo apellido	73. Primer nombre	74. Otros nombres		
Signatarios	75. Número NIT contador o revisor fiscal	76. DV	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
	77. Primer apellido	78. Segundo apellido	79. Primer nombre	80. Otros nombres		

981. Cód. Representación: 982. Cód. Contador Revisor Fiscal: 983. No. Tarjeta profesional:

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción):
Firmado
2012-07-11 / 11:20:03 AM
Fecha Acontece de Recibo
2012-07-11 / 11:20:03
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total \$: 0

986. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo):
91000140870337

20123553604221

135

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

PRIVADA

300

1. Año 2012 2. Período 4

3. Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 3008621782953

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 806007073 6. DV 3 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. 12. Cód. Dirección seccional 6

24. Si es gran contribuyente marque "X" ☒

25. Cód. 26. No. Formulario anterior

Ingresos	27. Ingresos brutos por operaciones gravadas	6,090,546,000	50. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50	0
	28. Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	42,857,000	51. Total impuesto generado por operaciones gravadas	51	1,017,966,000
	29. Ingresos brutos por operaciones exentas	0	52. Impuesto descontable por operaciones de importación	52	540,094,000
	30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas	121,247,000	53. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	53	602,751,000
	31. Ingresos brutos por operaciones gravadas	6,357,229,000	54. IVA retenido en operaciones con régimen mínimo	54	593,000
Compras	32. Total ingresos brutos	12,611,878,000	55. IVA residual por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	55	5,425,000
	33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas en este período	33,904,000	56. Total impuestos descontables	56	1,148,863,000
	34. Total ingresos netos recibidos durante el período	12,577,974,000	57. Saldo a pagar por el período fiscal	57	0
	35. Importaciones gravadas	3,375,588,000	58. Saldo a favor del período fiscal	58	130,897,000
	36. Importaciones no gravadas	605,494,000	59. Saldo a favor del período fiscal anterior	59	197,224,000
Liquidación privada	37. Compras y servicios gravados	3,790,125,000	60. Retenciones por IVA que le practicaron	60	0
	38. Compras y servicios no gravados	674,092,000	61. Saldo a pagar por impuesto	61	0
	39. Total compras e importaciones brutas	8,445,299,000	62. Sanciones	62	0
	40. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	0	63. Total saldo a pagar	63	0
	41. Total compras netas realizadas durante el período	8,445,299,000	64. Total saldo a favor	64	328,121,000
Pagos	42. Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	0	65. Saldo a favor de la capilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	65	0
	43. Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	0	66. Valor pago sanciones	66	0
	44. Impuesto generado por la venta de juegos de mesa y otros	0	67. Valor pago intereses de mora	67	0
	45. Impuesto generado a la tarifa del 0%	0	68. Valor pago impuesto	68	0
	46. Impuesto generado a la tarifa del 16%	1,017,966,000			
Pagos	47. Impuesto generado a la tarifa del 20%	0			
	48. Impuesto generado a la tarifa del 25%	0			
	49. Impuesto generado a la tarifa del 35%	0			

69. Número de Identificación Tributaria (NIT) 70. DV Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

71. Primer apellido 72. Segundo apellido 73. Primer nombre 74. Otros nombres

75. Número NIT contador o revisor fiscal 76. DV Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

77. Primer apellido 78. Segundo apellido 79. Primer nombre 80. Otros nombres

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Cód. Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal 983. Cód. Contabilidad

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$ 0

984. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

91000149273613

20122140531253

14

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

PRIVADA

300

2012

3 Período 5

4. Número de formulario 3008624648751

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 6 0 0 7 0 7 3 3

6. DV 3

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

11. Razón social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

12. Cód. Dirección seccional 6

24. Si es gran contribuyente marque "X" ☒

25. Cód.

26. No. Formulario anterior

Ingresos	27. Ingresos brutos por exportaciones	4,221,669,000	50. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	60. 0
	28. Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	38,095,000	51. Total impuesto generado por operaciones gravadas	1,240,142,000
	29. Ingresos brutos por operaciones exentas	0	52. Impuesto descontable por operaciones de importación	503,096,000
	30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas	538,317,000	53. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	669,054,000
	31. Ingresos brutos por operaciones gravadas	7,742,769,000	54. IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	801,000
	32. Total Ingresos brutos	12,540,850,000	55. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	30,985,000
Compras	33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	193,655,000	56. Total impuestos descontables	1,203,936,000
	34. Total ingresos netos recibidos durante el período	12,347,195,000	57. Saldo a pagar por el período fiscal	36,206,000
	35. Importaciones gravadas	3,144,350,000	58. Saldo a favor del período fiscal	0
	36. Importaciones no gravadas	745,478,000	59. Saldo a favor del período fiscal anterior	328,121,000
	37. Compras y servicios gravados	4,207,782,000	60. Retenciones por IVA que le practicaron	0
Liquidación privada	38. Compras y servicios no gravados	949,334,000	61. Saldo a pagar por impuesto	0
	39. Total compras e importaciones brutas	9,046,939,000	62. Sanciones	0
	40. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	0	63. Total saldo a pagar	0
	41. Total compras netas realizadas durante el período	9,046,939,000	64. o Total saldo a favor	291,915,000
	42. Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	0	65. Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	0
43. Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	0	66. Valor pago sanciones	0	
44. Impuesto generado por la venta de juegos de azar	0	67. Valor pago intereses de mora	0	
45. Impuesto generado a la tarifa del 10%	0	68. Valor pago impuesto	0	
46. Impuesto generado a la tarifa del 16%	1,240,142,000			
47. Impuesto generado a la tarifa del 20%	0			
48. Impuesto generado a la tarifa del 25%	0			
49. Impuesto generado a la tarifa del 35%	0			

99. Número de Identificación Tributaria (NIT) 70. DV

97. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha afijativa de la transacción)

98. Pago total 0

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 91000155591650

981. Cód. Representación

982. Código Contador o Revisor Fiscal

983. No. Tarjeta profesional

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha afijativa de la transacción)

988. Código Contador o Revisor Fiscal

989. Con sellos

2012-11-13 / 01:23:16 PM

Fecha Acuse de Recibo

2012-11-13 / 01:23:16

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

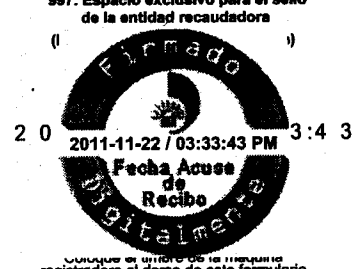
151 60

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA		PRIVADA	300
1 Año 2012		3. Período 6	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario 3008627369923	
(415)7707212489984(8020) 000300862736992 3			
6. Número de identificación tributaria (NIT) 8060070733		12. Cód. Dirección seccional 6	
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.			
24. Si es gran contribuyente marque "X"			
Si es una corrección indique: 25. Cód.		26. No. Formulario anterior	
Ingresos		IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	
Ingresos brutos por exportaciones 27 6,003,989,000		Total impuesto generado por operaciones gravadas 51 1,104,917,000	
Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional) 28 0		Impuesto descontable por operaciones de importación 52 711,131,000	
Ingresos brutos por operaciones exentas 29 0		Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones) 53 590,019,000	
Ingresos brutos por operaciones no gravadas 30 481,075,000		IVA retenido en operaciones con régimen simplificado 54 971,000	
Ingresos brutos por operaciones gravadas 31 6,899,481,000		IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas 55 25,904,000	
Total ingresos brutos 32 13,383,955,000		Total impuestos descontables 56 1,328,025,000	
Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas 33 181,900,000		Saldo a pagar por el período fiscal 57 0	
Total ingresos netos recibidos durante el período 34 13,222,055,000		Saldo a favor del período fiscal 58 223,108,000	
Compras		Saldo a favor del período fiscal anterior 59 291,915,000	
Importaciones gravadas 35 4,444,569,000		Retenciones por IVA que le practicaron 60 0	
Importaciones no gravadas 36 1,917,420,000		Saldo a pagar por impuesto 61 0	
Gastos y servicios gravados 37 3,778,126,000		Sanciones 62 0	
Compras y servicios no gravados 38 650,501,000		Total saldo a pagar 63 0	
Total compras e importaciones brutas 39 10,926,616,000		Saldo a favor 64 515,023,000	
Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas 40 0		Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación 65 0	
Total compras e importaciones netas durante el período 41 10,926,616,000		Valor pago sanciones 66 0	
Impuesto generado a la tarifa del 1.6% 42 0		Valor pago intereses de mora 67 0	
Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada 43 0		Valor pago impuesto 68 0	
Impuesto generado por la venta de juegos de mesa y azer 44 0			
Impuesto generado a la tarifa del 10% 45 0			
Impuesto generado a la tarifa del 16% 46 1,104,917,000			
Impuesto generado a la tarifa del 20% 47 0			
Impuesto generado a la tarifa del 25% 48 0			
Impuesto generado a la tarifa del 35% 49 0			
Liquidación privada		Pagos	
981. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	
982. Código contador		998. Pago total	
983. No. Tarjeta de identificación		999. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora	
		91000161605613	

20130126564518

CASO 2

166

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad				PRIVADA	110	
1. Año: 2010		4. Número de formulario 1101603050018				
Especio reservado para la DIAN						
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8060070733		6. DV. 3	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.		12. Cód. Dirección seccional 6				
24. Actividad económica 2413		25. Si es gran contribuyente, marque "X" X				
Si es una corrección indique: 26. Cód. 1		27. No Formulario anterior		1101600606274		
28. Fracción año gravable 2011 (Marque "X")						
29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")						
Datos del declarante		Renta				
Total costos y gastos de nómina 30 113,587,000		Renta líquida ordinaria del ejercicio 57 0				
Aportes al sistema de seguridad social 31 15,405,000		o Pérdida líquida del ejercicio 58 308,615,000				
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación 32 6,310,000		Compensaciones 59 0				
Efectivo, bancos, otras inversiones 33 2,768,466,000		Renta líquida 60 0				
Cuentas por cobrar 34 16,760,369,000		Renta presuntiva 61 1,145,490,000				
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas) 35 0		Renta exenta 62 0				
Inventarios 36 11,436,028,000		Rentas gravables 63 0				
Activos fijos 37 13,422,992,000		Renta líquida gravable 64 1,145,490,000				
Otros activos 38 152,540,000		Ganancias por ganancias ocasionales 65 0				
Total patrimonio bruto 39 44,540,396,000		Ganancias por ganancias ocasionales 66 0				
Pasivos 40 14,391,754,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas 67 0				
Total patrimonio líquido 41 30,148,642,000		Ganancias ocasionales gravables 68 0				
Ingresos		Ganancias ocasionales				
Ingresos brutos operacionales 42 64,195,693,000		Impuesto sobre la renta líquida gravable 69 378,012,000				
Ingresos brutos no operacionales 43 1,704,976,000		Descuentos tributarios 70 0				
Intereses y rendimientos financieros 44 25,857,000		Impuesto neto de renta 71 378,012,000				
Total ingresos brutos 45 65,926,526,000		Impuesto de ganancias ocasionales 72 0				
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas 46 782,199,000		Impuesto de remesas 73 0				
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional 47 0		Total impuesto a cargo 74 378,012,000				
Total ingresos netos 48 65,144,327,000		Anticipo renta por el año gravable 2010 75 0				
Costos		Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación 76 0				
Costo de ventas 49 58,783,752,000		Autoretenciones 77 1,352,402,000				
Otros costos 50 0		Otras retenciones 78 1,293,000				
Total costos 51 58,783,752,000		Total retenciones año gravable 2010 79 1,353,695,000				
Deducciones		Anticipo renta por el año gravable 2011 80 0				
Gastos operacionales de administración 52 4,836,647,000		Saldo a pagar por impuesto 81 0				
Gastos operacionales de ventas 53 1,349,203,000		Sanciones 82 0				
Deducción inversiones en activos fijos 54 0		Total saldo a pagar 83 0				
Otras deducciones 55 483,340,000		o Total saldo a favor 84 975,683,000				
Total deducciones 56 6,669,190,000		Pagos				
		Valor pago sanciones 85 0				
		Valor pago intereses de mora 86 0				
		Valor pago impuesto 87 0				
Signatarios		88. Número de Identificación Tributaria (NIT)				
89. DV		Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante				
90. Primer apellido		91. Segundo apellido		92. Primer nombre		93. Otros nombres
94. Número NIT contador o revisor fiscal		95. DV		Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal		
96. Primer apellido		97. Segundo apellido		98. Primer nombre		99. Otros nombres
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora				
Firma del declarante o de quien lo representa						
982. Cód. Contador o Revisor Fiscal		998. Pago total \$ 0				
Firma Contador o Revisor Fiscal		996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 3				
983. No. Tarjeta profesional		91000124678669				

20114016047195



Declaración y Pago del Impuesto al Patrimonio

PRIVADA

420

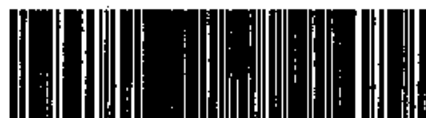
Año 2011

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

4208600236738



(415)7707212489984(8020) 000420860023673 8

5. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8 0 6 0 0 7 0 7 3	3				
11. Razón social					12. Cód. Dirección seccional
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.					6

24. Si es gran contribuyente, marque "X"	25. Contribuyente, marque "X"	26. Si es contribuyente del impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009 y de la sobretasa creada por el Decreto Legislativo 4825 de 2010	27. Si es contribuyente del impuesto al patrimonio creado por el Decreto Legislativo 4825 de 2010
☐	☒	☐	☐

Si es una corrección indique: 26. Cód.		27. No. Formulario anterior	
Total patrimonio bruto		28	16,096,261,000
Menos: Total pasivos		29	28,442,115,000
Patrimonio liquidable		30	0
Menos: Valor patrimonial neto de los bienes excludidos		31	0
Menos: Valor casa o apartamento de habitación		32	0
Base para el impuesto		33	28,442,115,000
Impuesto al patrimonio		34	37,355,222,000
Sobretasa		35	341,306,000
Total a pagar		36	1,706,528,000
Valor pago intereses de mora		37	0
Valor pago impuestos		38	0
Valor pago intereses de mora		39	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

41. Número de identificación Tributaria (NIT)	42. DV	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
		43. Primer apellido	44. Segundo apellido	45. Primer nombre	46. Otros nombres
47. Número NIT contador o revisor fiscal	48. DV	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
		49. Primer apellido	50. Segundo apellido	51. Primer nombre	52. Otros nombres

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora



2 0 1 1-0 5-1 2/0 8:2 2:3 8

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

20114177968090

995. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

91000110749680

20113890019277

196

1. Año: 2011	2. Concepto: 54	3. Período: 1	
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario: 4907749472453
			 (415)7707212489384(8020) 0004907749472453

Otras del obligado	5. Número de identificación Tributaria: 8060070733	6. DV: 3	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.					
	24. Si es gran contribuyente, marque ☒					
25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito	27. Cód. No.	28. De	29. No. de formulario: 4208600236738		
30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este recibo	33. Cód. Título (temp. del pago)			34. Valor pago: 0
		AAAA MM OD	2 AAA 1 MAG OCT			35. Valor pago intereses de mora: 0
						36. Valor pago impuesto: 213,316,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de	38. Número de identificación Tributaria (NIT)	39. DV	40. Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
	44. Razón social				41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres
	45. Dirección				46. Teléfono	47. Cód. Dpto.	48. Ciudad Municipio

	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción) 2011-09-09 09:08:58	996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del 7999903217317
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	

20112524210549

1. Año: **2011** 2. Concepto: **54** 3. Período: **1**

4. Número de formulario: **4907768989952**




(415)7707212489984(8010) 0004907768989952

5. Número de Identificación Tributaria: **8 0 6 0 0 7 0 7 3 3** 6. DV: **3** 7. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres:

11. Razón social: **C.I. MEXICHEM-COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S.** 12. Cód. Dirección: **6**

13. Si es gran contribuyente, marque ☒

25. No. Título Judicial: 26. Fecha de depósito: Año: **2011** Mes: **04** Día: **08** 27. Cód. No. de Formulario: **4208600236738**

30. No. Acto oficial: 31. Fecha del acto oficial: AAAA MM DD **2011 04 08** 32. Fecha para el pago de este recibo: **2011 04 08** 33. Cód. Título: **2011 04 08**

Pagos	Valor pago: 2,986,000	34. Valor pago: 2,986,000
	Valor pago intereses de mora: 213,312,000	35. Valor pago: 213,312,000
	Valor pago impuesto: 213,312,000	36. Valor pago: 213,312,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle

37. Tipo de: 38. Número de Identificación Tributaria (NIT): 39. DV: 40. Apellidos y nombre del deudor solidario o subdeudor: 41. Primer apellido: 42. Segundo apellido: 43. Primer nombre: 44. Otros nombres:

44. Razón social: 45. Dirección: 46. Teléfono: 47. Cód. Dcto.: 48. Ciudad/ Municipio:

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción): **2012-10-01 11:41:53 8**

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del): **7999903469433**

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este

20120822249959

1. Año: 2011	2. Concepto: 54	3. Período: 1	4. Número de formulario: 4907769091658
Espacio reservado para la DIAN			
			 (415)7707212489984(8020) 0004907769091658

Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	8 0 6 0 0 7 0 7 3 3					
	11. Razón social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.					
	12. Cód. Dirección territorial 6					
25. No. Título judicial		26. Fecha de depósito		27. Cód. No.	28. De	29. No. de formulario
				3	8	4208600236738
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial		32. Fecha para el pago de este recibo		33. Cód. Título (Pago del banco)
		AAAA MM DD		2 0 1 1 2 0 5 0 0		USO OFICIAL
Pagos	Valor pago sanción					34.
	Valor pago intereses de mora					35.
	Valor pago impuestos					36.
					213,316,000	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
				40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres
	44. Razón social						
	45. Dirección						
				46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio
						213,316,000	
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción) 2 0 1 2-0 5-1 0/1 1:3 9:3 0				996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del 7999903342859			
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este recibo							

20121893387140

1. Año	2	0	1	1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

1102600697695



(415) 770 7212 489984 (8020) 000110260069769 S

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)			6.DV.	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	8 0 6 0 0 7 0 7 3			3									
	11. Razón social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.											12. Cód. Dirección seccional	
24. Actividad económica				2	4	1	3	25. Si es gran contribuyente, marque "X"					☒
Si es una corrección indique: 26. Cód.													27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2012 (Marque "X")				29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")				
Difer. Informes	Total costos y gastos de nómina	30	0	Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	824,616,000	
	Aportes al sistema de seguridad social	31	0		o Pérdida líquida del ejercicio	58	0	
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	0		Compensaciones	59	824,616,000	
					Renta líquida	60	0	
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	2,434,234,000	Ganancias ocasionales	Renta presuntiva	61	904,459,000	
	Cuentas por cobrar	34	21,835,695,000		Renta exenta	62	0	
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	35	0		Rentas gravables	63	0	
	Inventarios	36	12,994,439,000		Renta líquida gravable	64	904,459,000	
	Activos fijos	37	11,755,266,000		Pérdidas por ganancias ocasionales	65	0	
	Otros activos	38	89,924,000		Costos por ganancias ocasionales	66	0	
	Total patrimonio bruto	39	49,109,557,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
	Pasivos	40	19,962,070,000		Ganancias ocasionales gravables	68	0	
	Total patrimonio líquido	41	29,147,487,000		Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	1298,477,000	
	Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42		73,360,807,000	Liquidación privada	Descuentos tributarios	70
Ingresos brutos no operacionales		43	2,024,704,000	Impuesto neto de renta	71		298,477,000	
Intereses y rendimientos financieros		44	21,813,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72		0	
Total ingresos brutos		45	75,407,324,000	Impuesto de remesas	73		0	
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		46	1,186,482,000	Total impuesto a cargo	74		298,477,000	
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		47	0	Anticipo renta por el año gravable 2011	75		0	
Total ingresos netos		48	74,220,842,000	Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación	76		0	
Costos	Costo de ventas	49	65,653,264,000	Pagos	Automatizaciones	77	1,459,215,000	
	Otros costos	50	0		Otras retenciones	78	1,408,000	
	Total costos	51	65,653,264,000		Total retenciones año gravable 2011	79	1,459,215,000	
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	4,062,142,000		Anticipo renta por el año gravable 2012	80	0	
	Gastos operacionales de ventas	53	1,356,800,000		Saldo a pagar por impuesto	81	0	
	Deducción inversiones en activos fijos	54	0		Sanciones	82	0	
	Otras deducciones	55	2,324,020,000		Total saldo a pagar	83	0	
	Total deducciones	56	7,142,962,000		o Total saldo a favor	84	1,160,744,000	
						Valor pago sanciones	85	0
						Valor pago intereses de mora	86	0
					Valor pago impuesto	87	0	

Signatarios	88. Número de Identificación Tributaria (NIT).	89. DV	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			90. Primer apellido	91. Segundo apellido	92. Primer nombre	93. Otros nombres
	94. Número NIT contador o revisor fiscal	95. DV	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
			96. Primer apellido	97. Segundo apellido	98. Primer nombre	99. Otros nombres

981. Cód. Representación: Firma del declarante o de quien lo represente:	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora Firmado  Recibido 2 0 2012-04-13 / 01:48:43 PM 8:4 3 Fecha Acuse de Recibo Verifique en internet con la frecuencia registradora al dorso de este formulario	980. Pago total: \$
996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) 91000132989973		

20120307192602

HOJA DE TRABAJO

Patrimonio Fiscal

Patrimonio

Activos Varios	31.117.404.000
Bien Raíz	13.422.992.000
Acciones en Sociedades Nacionales	-
Aportes en Sociedades Nacionales	-
Total Patrimonio Bruto	44.540.396.000

Pasivos

14.391.754.000

Total Patrimonio Líquido
actualcese.com

30.148.642.000

Determinar el Valor Patrimonial Neto de las Acciones o Aportes

Patrimonio Líquido
Patrimonio Bruto

30.148.642.000
44.540.396.000

= 67,69%

Clasificación en millones de pesos

Entre 1.000 y 2.000
Entre 2.000 y 3.000
De 3.000 hasta 4.999
De 5.000 en adelante

Tarifa Impuesto Ley	Tarifa Decreto
1370/2009	4825/2010
0,0%	1,0%
0,0%	1,4%
2,4%	0,6%
4,8%	1,2%

	Liquidador	Declarado	Diferencia
Patrimonio Líquido	30.148.642.000	28.442.115.000	
Menos:			
Valor Patrimonial Neto Acciones o Aportes en Sociedades Nacionales			)
Base Gravable	30.148.642.000	28.442.115.000	1.706.527.000
Tarifa Ley 1370/2009 de Ajuste Fiscal	4,8%	4,8%	
Tarifa y sobretasa Decreto 4825/2010 - Emerg Econ, social, y ecol	1,2%	1,2%	
Impuesto al Patrimonio Ley 1370/2009	1.447.134.816	1.365.221.520	
Impuesto al Patrimonio Decreto 4825/2010	361.783.704	341.305.380	20.478.324
Total Impuesto al Patrimonio a Pagar en 8 cuotas	1.808.918.520		

81.913.296

102.391.620

Valor de cada una de las 8 Cuotas 226.114.815
Pago anual en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 a razón de 2 cuotas anuales 452.229.630

250

	AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA No. 062382013000020			Página : 1 de 1 Fecha : 2013/03/21 Código : 01 10																
	CONCEPTO : IMPUESTO A		AÑO : 2011		PERIODO : 1															
Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA			Código 6	Dependencia GESTION DE FISCALIZACION																
No. DE EXPEDIENTE :			Fecha expediente :																	
PZ 2011 2013 000168 CP AG AC CS			2013/03/21																	
NIT 808007073			Razón Social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.		Clase Contribuyente GRANDE JURIDICO															
Dirección CRT MAMONAL KM 8			Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA															
suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confiere(n) el(los) artículos: 684, 688 E.T. ART 46 DCT 4048/08, ART 4 y 15 RES 0009/08																				
ORDENA																				
PRIMERO: Comisionar a los funcionarios :																				
<table><thead><tr><th>Nombre y Apellidos</th><th>Nº C.C.</th><th>Cargo</th></tr></thead><tbody><tr><td>REYES SALGADO JUAN</td><td>03885310</td><td>Gestor I</td></tr><tr><td>QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE</td><td>07886455</td><td>Gestor I</td></tr><tr><td>CAMACHO ARIZA YEHIR</td><td>07918453</td><td>Gestor I</td></tr><tr><td>RIZO MEJIA JOHN JAIRO</td><td>09097128</td><td>Gestor I</td></tr></tbody></table>						Nombre y Apellidos	Nº C.C.	Cargo	REYES SALGADO JUAN	03885310	Gestor I	QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE	07886455	Gestor I	CAMACHO ARIZA YEHIR	07918453	Gestor I	RIZO MEJIA JOHN JAIRO	09097128	Gestor I
Nombre y Apellidos	Nº C.C.	Cargo																		
REYES SALGADO JUAN	03885310	Gestor I																		
QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE	07886455	Gestor I																		
CAMACHO ARIZA YEHIR	07918453	Gestor I																		
RIZO MEJIA JOHN JAIRO	09097128	Gestor I																		
Para que practiquen Inspección tributaria a la persona o entidad identificada en el presente Auto, con el fin de verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no, y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, correspondientes al impuesto y periodo arriba señalados.																				
SEGUNDO: Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de investigación, en desarrollo de las cuales podrán practicar todas las pruebas autorizadas por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, necesarios para el cabal cumplimiento de la Inspección, de conformidad con lo establecido en los artículos : 779 E.T.																				
TERCERO: El jefe de la División se encuentra facultado para intervenir en la presente investigación cuando lo estime conveniente.																				
Notifíquese por correo o personalmente de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.																				
<table><tr><td colspan="3"> PATRICIA GARCIA MARTHA RUTH Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 60324082 Cargo : Gestor II</td><td colspan="3"> Revisó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I</td></tr><tr><td colspan="3">Proyectó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I</td><td colspan="3"></td></tr></table>						 PATRICIA GARCIA MARTHA RUTH Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 60324082 Cargo : Gestor II			 Revisó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I			Proyectó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I								
 PATRICIA GARCIA MARTHA RUTH Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 60324082 Cargo : Gestor II			 Revisó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I																	
Proyectó: Nombre : REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I																				

22 MAR. 2013 --- 8 05
RECEIVED
MAR 22 2013

72
1

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		PROCEDENCIA DE DIRECCION PARA NOTIFICACION				1728	
Seccional de Impuestos de Cartagena				Gestion de Fiscalización			
AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA		62382013000020					
808.007.073		C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S. A. S.					
JUAN REYES SALGADO						21/03/2013	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		Juan Reyes S	
JUAN REYES SALGADO						21/03/2013	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		Juan Reyes S	
MARTHA RUTH PARRA GARCIA						21/03/2013	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		[Signature]	
21-03-2013		20.		22.3.73		[Signature]	
[Signature]		[Signature]		[Signature]		[Signature]	

22 MAR. 2013 --- 005

20130322 0005

29/28

ACTA DE VISITA DE INSPECCION TRIBUTARIA

CONTRIBUYENTE : C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S. A. S.
NIT : 806.007.073-3
AUTO DE INSPECCION TRIB. : 062382013000020
FECHA DEL AUTO DE INSPECC : Marzo 21 de 2.013
DIRECCION : CRT MAMONAL KM 8
MUNICIPIO : CARTAGENA, BOLIVAR.

En la Ciudad de Cartagena, a los NUEVE (09) días del mes de ABRIL del año 2.013, el (los) suscrito(s) funcionario(s):

<u>NOMBRE Y APELLIDOS</u>	<u>C.C. #</u>	<u>CARGO</u>
JUAN REYES SALGADO	3.885.310	GESTOR I
YEHIR CAMACHO ARIZA	7.918.453	GESTOR I

Del G.I.T. de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, facultados mediante Auto Inspección Tributaria No. 062382013000020 de fecha Marzo 21 de 2.013, se hacen presentes en la dirección señalada, correspondiente al domicilio fiscal de la sociedad referenciada, con el fin de establecer la realidad y la diferencia existente entre lo declarado por el contribuyente y lo detectado por este despacho en la declaración de impuesto al Patrimonio del año 2.011.

La visita fue atendida por:

La visita fue atendida por el señor(a) CLARA CASTELLAR TORRES identificado con C.C. No. 45.466.630 de COBENA en calidad de COD. ADM. Y CONTABLE de la sociedad objeto de investigación.

CEL. 3157336205

DESARROLLO DE LA VISITA: En este proceso se le explico cuadro anexo a esta acta la diferencia detectada por este Despacho así:

	Liquidador	Declarado	Diferencia
Patrimonio Líquido	30.148.642.000	28.442.115.000	
Menos:			
Valor Patrimonial Neto Acciones o Aportes en Sociedades Nacionales			
Base Gravable	30.148.642.000	28.442.115.000	1.706.527.000
Tarifa Ley 1370/2009 de Ajuste Fiscal	4,8%	4,8%	
Tarifa y sobretasa Decreto 4825/2010 - Emergencia Ec,soc, y ecol	1,2%	1,2%	

División de Gestión de Fiscalización

Manga, 3ª. Avenida No. 25-04

Tel. 6700111 Ext.42220 al 42224

www.dian.gov.co

Impuesto al Patrimonio LEY 1370/2009		1.447.134.816	1.365.221.520	81.913.296
Impuesto al Patrimonio Decreto 4825/2010		361.783.704	341.305.380	20.478.324
Total Impuesto al Patrimonio a Pagar en 8 cuotas		1.808.918.520		102.391.620
Valor de cada una de las 8 Cuotas		226.114.815		
Pago anual en los años 2011,2012,2013 y 2014 a razón de 2 cuotas anuales		452.229.630		

Así las cosas se le solcito presentara en forma voluntaria la corrección de la declaración inicial del Impuesto al Patrimonio del año 2.011 con base en los propuesto por este despacho so pena de incurrir en sanción por inexactitud y por consiguiente Requerimiento Especial en el termino máximo de cinco días contados a partir de la fecha de esta diligencia.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

Con el fin de ampliar los conceptos que enmarcan esta declaración se solicita la siguiente documentación:

- Balance General Comparativo año gravable 2009-2011.
- Conciliación contable y fiscal 2009-2011
- Relación detallada del valor consignado en el renglón 33 de la declaración de renta año 2.010. (Extractos bancarios a 31 de Diciembre)
- Relación detallada del renglón 34 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2.010, indicando nombre o razón social y Nit del acreedor concepto y valor del mismo.
- Relación detallada del renglón 36 indicando concepto, valor de cada bien, cuadro de depreciación según el caso de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2.010.
- Relación detallada del renglón 37 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010, indicando concepto, referencia del bien, valor, cuadro de depreciación según el caso.
- Relación detallada del renglón 40 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010, iniciando nombre o razón social y Nit del beneficiario del crédito, concepto, valor, tasa de intereses pactados.
- Justificar del pasivo entre lo registrado en la declaración de Renta y complementarios y lo consignado en la declaración de impuestos al patrimonio:

	Decl de Renta y compl.	Decl de Impuesto al Pat	Diferencia
Pasivos	14.391.754.000	16.098.281.000	1.706.527.000

Esta información se requiere en el término de cinco días a partir del día siguiente de esta diligencia, so pena de incurrir en las sanciones prevista en el Artículo 651 del E.T.

Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales

 División de Gestión de Fiscalización
 Manga, 3ª Avenida No. 25-04
 Tel. 8700111 Ext.42220 al 42224

Al respecto el contribuyente manifestó:

Con respecto a la diferencia informada con relación al Impuesto de patrimonio año 2011 y la documentación requerida, se le notificara al Contador, para que haga el trámite correspondiente para la verificación del mismo.

OBSERVACIONES: LA INFORMACION SOLICITADA SERA ENVIADA VIA CORREO ELECTRONICO

La diligencia se da por terminada el día NUEVE del mes ABRIL del año 2013 y se firma por quienes intervinieron.

Contribuyente

Nombre

C. C. No.

Cargo

Clara Castellart
:
Clara Castellart
:
45.466.630
:
Coordinadora Adm y Contable

FIRMA

Contador o Revisor Fiscal

Nombre

C. C. No.

Cargo

Por la DIAN

Nombre

C. C. No.

Cargo

Juan Reyes Salgado
:
JUAN REYES SALGADO
:
3.885.310
:
GESTOR I

Por la DIAN

Nombre

C. C. No.

Cargo

Juan Camacho
:
Juan Camacho
:
718457
:
Gestor

2009

2
3
7

ANEXO 1						
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. N.V. 801097.073-3						
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2008						
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 08						
DETALLE DEL FORMULARIO DEFINITIVO						
ANEXO	CODIGO CONTABLE	Cuenta	DATOS INFORMATIVOS	SALDOS CONTABLES		SALDOS FISCALES
				PARCIAL	TOTAL	PARCIAL TOTAL
33		TOTAL GASTOS DE NOMINA	30	1,877,286,173		1,877,286,173
34		APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	31	280,825,127		280,825,127
35		APORTES AL BENA, ICWF, CUAS DE COMPENSACION	32	115,270,900		115,270,900
PATRIMONIO						
		EFFECT. BCOS, CTAS DE AHORRO OTRAS INV.	33			
	1105	CAJA GENERAL Y CAJAS MENORES		1,044,800		
	111005	BANCOS MONEDA NACIONAL		414,802,052		
	111010	BANCOS MONEDA EXTRANJERA		336,819,375		
	112520	FONDOS ESPECIALES		10,319,238		
	1223 / 1345	CERTS CORTO Y LARGO PLAZO		31,802,184		
	1245	DERECHOS FIDUCIARIOS M. NACIONAL		6,583,247,082		
		TOTAL	33		7,387,384,712	7,387,384,712
		CUENTAS POR COBRAR	34			
		CLIENTES		16,577,811,758		
3-14	1399051000	PROVISION COMERCIAL PROTECCION CARTERA		(2,363,888,050)		2,363,888,050
3-14	1399061000	PROVISION FISCAL PROTECCION CARTERA		(467,370,129)		
	1330	ANTICIPOS Y AVANCES		122,630,583		
54-2	1355	IMPUESTO DE RENTA POR COBRAR AÑO 2008		878,885,801		
	136520	IVA SALDO POR COBRAR		663,241,000		
	1368	CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES		270,508		
	1380	DEUDORES VARIOS		98,123,244		
		TOTAL	34		17,812,714,822	2,363,888,050 19,876,603,000
		ACCIONES Y APORTES	35			
		TOTAL	35			
		INVENTARIOS	36			
	1405	INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS		4,327,831,811		(26,326,825)
	1410	INVENTARIOS DE PRODUCTOS EN PROCESO		3,596,282		
	1430	INVENTARIO PRODUCTOS TERMINADOS		4,172,802,265		
	1455	INVENTARIO MATERIALES REP. Y ACCESORIOS		811,467,814		
	1460	INVENTARIO ENVASES		21,328,150		
	1485	INVENTARIOS EN TRANSITO		586,535,894		
	1489	PROVISION COMERCIAL INVENTARIOS		(1,369,884,885)		1,369,884,885
		TOTAL	36		8,382,487,881	1,369,884,885 8,894,548,000
		ACTIVOS FIJOS	37			
	152005	MAQ. Y EQUIPO COSTO HISTORICO		12,787,327,818		
	152099	MAQ. Y EQUIPOS - COSTO PAAG		2,864,188,878		
	191012	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL MAQ. Y EQ.		788,458,852		(788,458,852)
	191016	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL EQ. OFICINA		3,853,468		(3,853,468)
	191020	AVALUO TECNICO EQ. COMPUTO		8,130,634		(8,130,634)
	153405	MUEBLES Y ENSERES - COSTO ADQUISICION		88,956,436		
	153499	PAAG		17,865,842		
	153905	EQUIPO DE INFORMATICA		182,474,808		
	153999	EQUIPO DE INFORMATICA - COSTO PAAG		16,388,317		
	1582	DEPRECIACION ACUMULADA		(10,488,082,076)		
	1605	CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO		5,780,888,318		
	1610	MARCAS ADQUIRIDAS		17,768,145,520		
	1698	AMORTIZACION CREDITOS, MARCAS Y DERECHOS		(14,153,227,751)		
		TOTAL	37		18,882,928,782	(788,458,852) (3,853,468) (8,130,634) 18,394,888,000
		OTROS ACTIVOS	38			
57-4	1705	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO		181,871,790		
57-4	171016	CARGOS DIFERIDOS - PROYECTO ACTIVABLE		118,873,194		
	171076	CARGOS DIFERIDOS - IMP DE RENTA DIFERIDO		2,021,320,829		
	171089	AJUSTE INTEGRAL AMORT. DIFERIDOS		165,874		
57-4	1730	CARGOS CORRECCION MONETARIAS DIF DEBITO		34,878,281		
		TOTAL	38		2,357,019,888	2,357,019,888
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO (reg. 38 a 41)	39		51,421,863,716	
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO - CON CIERRE			51,421,863,716	2,948,508,556 54,331,168,000
		SALDO SEGUN BALANCE		51,421,863,716		
		CONCILIACION PATRIMONIAL DEL ACTIVO				
4		TOTAL PATRIMONIO - SALDO SIN BALANCE				51,421,863,716
4		PROVISION COMERCIAL DE CARTERA				2,363,888,050
4-1	1405	INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS				(26,326,825)
4		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL				(788,458,852)
4		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL				(3,853,468)
4		PROVISION COMERCIAL DE INVENTARIOS				1,369,884,885
4		AVALUO TECNICO TRANSPORTE				(8,130,634)
		TOTAL				54,331,168,822 (48)
		PASIVO	40			
60	2105	OBLIGACIONES BANCOS NACIONALES		4,068,480,000		
60	2205	PROVEEDORES NACIONALES		1,587,333,875		
60	2210	PROVEEDORES DEL EXTERIOR		3,181,683,151		
60	2225	PROVEEDORES DEL EXTERIOR		5,559,147,273		
60	2320	CUENTAS POR PAGAR CONTRATISTAS		245,840,747		
60	2395	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR		887,029,473		
60	2395	RETENCIONES EN LA FUENTE		107,888,891		
60	2347	IMP. A LAS VENTAS RETENIDO		23,388,303		

3797

C.I. MENSURER COMPUSTOS COLOMBIA S.A. NIT. 868.007.873-1					
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2009					
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 00					
DETALLE DEL FORMULARIO DEFINITIVO					
ANEXO	CODIGO	CUENTA	BALDOS		BALDOS
	CONTABLE		CONTABLES		FISCALES
80	2388	IMP DE IND Y COMERCIO RETENIDO	1,511,304		
80	2370	RETENCION Y APORTES NOMINA	428,175		
	2404	IMPUESTO DE RENTA			
	2408	IVA POR PAGAR	177,342,317		
80	2280	ACREEDORES VARIOS	80,554,347		
80	2510	CEBANTIAS CONSOLIDADAS	27,116,339		
80	2511	INTERESES SOBRE CEBANTIAS	3,253,960		
80	2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	58,120,544		
8	290520	SERVICIOS TECNICOS	62,280,283		(12,684,156)
3-17	260550		175,072,011		(64,315,063)
3		EST. IGA Y OTROS			(18,812,714)
3		EST. FLETES EXTERIOR			(82,280,283)
		INVENTARIOS EN CONSIGNACION			(26,336,625)
80	280595	EST. SEGUROS	117,797,330		
	2810	OBLIGACIONES LABORALES	20,341,278		
80	281510	EST. IND Y COMERCIO	58,561,000		(17,819,000)
80	283595	RESERVA ACTA DE NACIMIENTO	2,589,864,883		(2,589,864,883)
80	2720	CREDITO CORRECCION MONETARIA	69,603,743		
		TOTAL PASIVO	40	18,840,747,025	(2,782,852,724)
		SALDO CONTABLE		18,840,747,025	
		TOTAL PATR. LIQ. POSITIVO	41	22,481,218,880	5,701,797,980
		SALDO CONTABLE		18,840,747,025	
GRUPO 3		CONTRACUENTAS		(4,248,487,061)	
		UTILIDAD CONTABLE (perdida)		(4,248,487,061)	
		CONCILIACION PATRIMONIAL DEL PASIVO			
		TOTAL DEL PASIVO SALDO CONTABLE			18,840,747,025
3	290520	SERVICIOS TECNICOS			(12,684,156)
		PASIVOS ESTIMADOS			(64,315,063)
3		EST. IGA Y OTROS			(18,812,714)
3		EST. FLETES EXTERIOR			(82,280,283)
3		EST. IND Y COMERCIO			(17,819,000)
		INVENTARIOS EN CONSIGNACION			(26,336,625)
4	2605	RESERVA ACTA DE NACIMIENTO			(2,589,864,883)
					18,148,184,302
					(302)
		INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	42		
82	4120	INDUSTRIA MANUFACTURERA		75,147,590,129	
82	4136	CIO AL POR MAYOR Y DETAL		889,153,218	
		TOTAL	42	76,036,743,346	0
		INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	43		
	4205	OTROS INGRESOS POR VENTA MATERIALES		29,844,869	
84	421020	DIFERENCIA EN CAMBIO		4,451,910,549	
3-14	4250	RECUPERACION PROVISIONES		3,850,500,438	(2,818,418,737)
	426585	INGRESOS POR INDEMNIZACIONES		153,383	
	426681	OTROS INGRESOS NO AFECTOS IVA		5,255,558	
	4266850010	OTROS INGRESOS DESCUENTOS PROVEEDORES		84,870,328	
	4265254810	AMORTIZACION CM		23,737,274	
3		RECUPERACION INGRESOS			49,417,367
3		RECUPERACION OTRAS PROVISIONES			(48,032,532)
		TOTAL	43	8,448,372,487	(2,817,634,892)
		INTERESES Y DEMAS REND. FINANCIEROS	44		
84	421005	INTERESES		32,198,347	
84	421040	DESC. CIALES CONDICIONADOS		48,345,537	
		TOTAL	44	80,544,884	80,544,884
		TOTAL INGRESOS BRUTOS (rang. 42 a 48)	48	84,585,706,668	(2,817,634,892)
		DEV. REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS	46		
87	4175	DEVOLUCIONES EN VENTAS NACIONALES		(635,201,485)	
		TOTAL	46	(635,201,485)	0
9		INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	47		
		TOTAL INGRESOS NETOS (rang 50 a 51)	48	83,788,489,311	(2,817,634,892)
		INGRESOS SEGUN BALANCE		83,728,499,211	
		ESTE ANEXO		83,728,499,211	
		DIFERENCIA			
		TOTAL BALANCE			
4		CONCILIACION DE INGRESOS			
		SALDO SIN BALANCE DE PRUEBA			83,788,489,311
3		RECUPERACION PROVISIONES			49,417,367
3		RECUPERACION OTRAS PROVISIONES			(48,032,532)
3		REINTEGRO OTROS COSTOS Y DEDUCCIONES			(2,818,418,737)
		SUMA CONCILIADA			81,111,464,309
		INGRESOS MENOS COSTOS Y DEDUCCIONES			801
		COSTO DE VENTAS	49		
818043		ELAB. PLAST. Y CAUCHO SINTETICO		68,518,489,806	
3-18	8120420260	PERDIDAS, DESPERDICIOS, MERMAS			(26,850,743)
3-15	8120420270	PROVISION INVENTARIOS LENTO MOVTO			25,844,181
3-16	8120420280	AJUSTES DE INVENTARIOS			(44,376,904)
3-17 A	8120420010	FLETES ESTIMADOS			(83,827,777)
813595		VENTA DE OTROS PRODUCTOS		486,080,131	

3476

C.I. INEXOSIEN COMPONENTES COLOMBIA S.A. NIT. 884.087.875-3						
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2009						
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 04						
DETALLE DEL FORMULARIO DEFINITIVO						
ANEXO	CODIGO	CUENTA	SALDOS	SALDOS		
	CONTABLE		CONTABLES	FISCALES		
		TOTAL	49	64,084,519,740	(133,111,333)	63,951,408,407
		CONCILIACION COSTO DE VENTAS				
		TOTAL COSTO DE VENTAS SEGUN BALANCE			64,084,519,740	
	8120420280	PERDIDAS, DESPERDICIOS, MERMAS			(26,650,742)	
	8120420270	PROVISION INVENTARIOS LENTO MVTO			25,844,181	
	8120420280	AJUSTES DE INVENTARIOS			(48,578,904)	
3-17	8120425010	FLETES ESTIMADOS			(63,827,777)	
		SUMA CONCILIADA			63,951,408,408	682
		OTROS COSTOS	80			
		TOTAL COSTOS (rang. 53-84)	81	64,084,519,740	(133,111,333)	63,951,408,407
		DEDUCCIONES				
		GASTOS OPERACIONALES DE ADMON	82			
3	81105	GASTOS DE PERSONAL		1,028,182,841	-725,978	
	81110	HONORARIOS		147,702,185		
	81220	ARRENDAMIENTOS		329,621,672		
	81225	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES		20,021,898		
	81300	SEGUROS		44,598,208		
8	81335	SERVICIOS		1,281,306,213	0	
	81400	GASTOS LEGALES		2,488,484		
9	81445	MANTENIMIENTO Y REPARACION		384,400	0	
	81555	GASTOS D E VIAJE		51,483,119		
	81600	DEPRECIACIONES		37,444,545		
	81650	AMORTIZACIONES		1,560,593,326		
5	81850	DIVERSOS		4,724,510		
	83005	GASTOS FINANCIEROS		5,906,197,181		
		TOTAL	82	16,397,682,411	-725,978	16,398,408,389
		GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	83			
3	82105	GASTOS DE PERSONAL		753,203,209		
	82110	HONORARIOS		783,618,328		
	82230	SEGUROS		135,768,873		
	82280	SERVICIOS		472,899,530		
	82285	GASTOS D E VIAJE		58,510,941		
3	82295	DIVERSOS		789,122,824	(12,694,155)	
		TOTAL	83	2,961,058,668	(12,694,155)	2,973,752,823
		DEDUCCION INVERSION ACTIVOS FIJOS	84			
		OTRAS DEDUCCIONES	85			
75-1	811505	INDUSTRIA Y COMERCIO		268,777,000	-6,083,000	
3-1	811510	DE TIMBRE		6,440,777	-7,025,277	
3-3	831015	PERDIDA EN VENTA Y RETIRO DE BIENES		61,650,602	-61,650,602	
3-5	8310990010	COSTO REVALUADO POR BAJA / PERDIDA		19,187,754	-19,187,754	
3-8	8315200050	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS		18,804,827	-11,280,248	
3-2	8115950010	IMPUESTO AL PATRIMONIO		459,064,000	-459,064,000	
3-3	8115950090	OTROS IMPUESTOS		793,199	-793,199	
3	831085	OTROS		27,170		
3-7	8315200110	RETENCIONES ASUMIDAS		22,388,887	-22,388,887	
3-12	8315950010	EGRESOS NO DEDUCIBLES		24,290,851	-24,290,851	
3-8	8315950020	GASTOS VARIOS DEDUCIBLES		17,581,878		
3-11	8315950040	PARTIDAS EXTRAORDINARIAS		2,704,829,281	-2,704,829,281	
8	8315954010	AMORT. C.M. DIFERIDA CREDITO		11,434,217		
3-8	8395300010	MULTAS SANCIONES LITIGIOS		28,518,010	-28,518,010	
3-13	8395350010	DONACIONES		152,000	-152,000	
3-4	8395350060	DEPRECIACION MAQ. Y EQUIPO		59,435,881	0	
	8395350090	CANCELACION SALDOS CLIENTES		51,785		
	8405051010	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		-1,682,452,623	1,682,452,623	
75-1		GASTOS DEL EXTERIOR NO DEDUCIBLES			-238,875,078	
		TOTAL	86	2,018,774,188	(1,802,674,838)	116,109,350
		TOTAL DEDUCCIONES (rangón 86 a 89)	86	16,397,482,411	(1,816,094,795)	13,481,387,616
		CIFRA DE CUADRE - TOTAL GTOS SIN BICE		15,397,482,411		
		ESTE FORMULARIO VER FORMULA		15,397,482,411		
		DIFERENCIA				
		CONCILIACION COSTOS Y DEDUCCIONES				
		SALDO SEGUN BALANCE			16,397,482,411	
3	81105	GASTOS DE PERSONAL			-725,978	
3	82295	DIVERSOS			-12,694,155	
75-1	811505	INDUSTRIA Y COMERCIO			-6,083,000	
3-1	811510	DE TIMBRE			-7,025,277	
3-5	831015	PERDIDA EN VENTA Y RETIRO DE BIENES			-61,650,602	
3-8	8310990010	COSTO REVALUADO POR BAJA / PERDIDA			-19,187,754	
3-8	8315200050	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS			-11,280,248	
3-2	8115950010	IMPUESTO AL PATRIMONIO			-459,064,000	
3-3	8115950090	OTROS IMPUESTOS			-793,199	
3-7	8315200110	RETENCIONES ASUMIDAS			-22,388,887	
3-12	8315950010	EGRESOS NO DEDUCIBLES			-24,290,851	
3-11	8315950040	PARTIDAS EXTRAORDINARIAS			-2,704,829,281	
3-8	8395300010	MULTAS SANCIONES LITIGIOS			-28,518,010	
3-13	8395350010	DONACIONES			-152,000	
	8405051010	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS			1,682,452,623	
75-1		GASTOS DEL EXTERIOR NO DEDUCIBLES			-238,875,078	
		TOTAL			13,481,387,617	-885
		RENTA				

3581

G.I. MEDICHEM COMPONENTES COLOMBIA S.A. NIT. 808.097.073-3							
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2008							
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 01							
DETALLE DEL FORMULARIO DEPRITIVO							
ANEXO	CODIGO	Cuenta		BALDOS		BALDOS	
				CONTABLES		FISCALES	
3		RENTA LIQUIDA (SI 62-65-61=0 resultado año 0)	57		2,584,094,431		3,575,558,000
		O PERDIDA LIQUIDA (SI 65+61=66 resultado año 0)	58				
		COMPENSACIONES	59				3,575,558,000
		RENTA LIQUIDA	60		2,584,094,431		
		RENTA PRESUNTIVA	61		1,028,892,000		1,028,892,000
		RENTA EXENTA	62				
		RENTA GRAVABLE	63				
		RENTA LIQ. GRAV. (SI 61+62+63+64+65+66+67+68+69+70+71+72)	64		1,628,892,000		1,628,892,000
GANANCIAS OCASIONALES							
		INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	65				
		COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	66				
		GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	67				
		GANANCIAS OCASIONALES GRAVABLES (79-71-72)	68				
LIQUIDACION PRIVADA							
5		IMPUESTO SIN RTA GRAVABLE (rangón 68 + 56%)	69		349,755,280		339,468,000
		DESCUENTOS TRIBUTARIOS	70				
		IMPUESTO NETO DE RENTA (rangón 74-75)	71		349,755,280		339,468,000
		IMP. GANANCIAS OCASIONALES	72				
		IMPUESTO DE REMESAS	73				
8		TOTAL IMPUESTO A GANAR (suma rangón 76 a 79)	74				
		ANTICIPO RENTA AÑO 2008 (casilla 86 rta 2008)	75		349,755,280		339,468,000
		SALDO A FAVOR 2007 SIN SOLICITUD DEV.	76				
		AUTORRETENCIONES	77		1,217,881,178		1,217,881,000
		OTRAS RETENCIONES	78		1,672,825		1,672,000
		TOTAL RETENCIONES AÑO 2008	79		1,219,553,003		1,219,553,000
		ANTICIPO RENTA AÑO GRAVABLE 2007	80				
		SALDO A PAGAR POR IMPUESTO (SI 80+81-82-83-84-85=0, año 0)	81				
		SANCCIONES	82				
		TOTAL SALDO A PAGAR (SI 80+81-82-83-84-85=0, año 0)	83				0
		TOTAL SALDO A FAVOR (SI 81+82+83-80-84-85=0, año 0)	84		1,686,806,581		1,678,885,000
PAGOS							
		VALOR PAGO SANCCIONES	85				
		VALOR PAGO INTERESES DE MORA	86				
		VALOR PAGO IMPUESTO	87				

**C.I. Mexichem Compuestos
Colombia S.A. (Antes C.I. Geon
Polímeros Andinos S. A.)**

**Estados Financieros por los Años Terminados
el 31 de Diciembre de 2009 y 2008 e Informe del
Revisor Fiscal**

378

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. (ANTES C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.)

ESTADOS DE RESULTADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 2008
 (En miles de pesos colombianos colombianos, excepto la utilidad neta por acción que se encuentra en pesos colombianos)

	2009	2008
INGRESOS NETOS OPERACIONALES (Nota 20)	\$ 75.201.542	\$ 109.212.333 ^{68,8%}
COSTO DE VENTAS (Nota 21)	(64.084.520)	(95.588.497)
Utilidad bruta	11.117.022	13.623.836 ^{81,5%}
GASTOS OPERACIONALES:		
Administración (Nota 22)	(5.214.536)	(5.557.203)
Ventas (Nota 23)	(2.991.060)	(5.914.519)
Total gastos operacionales	(8.205.596)	(11.471.722)
Utilidad operacional	2.911.426	2.152.114
INGRESOS NO OPERACIONALES (Nota 24)	8.526.957	15.073.651
GASTOS NO OPERACIONALES (Nota 25)	(8.874.349)	(13.828.654)
Utilidad antes de impuesto sobre la renta	2.564.034	3.397.111
PROVISION PARA IMPUESTO DE RENTA (Nota 14)		
Diferido	2.021.921	-
Corriente	(339.468)	(306.339)
Total provisión para impuesto de renta	1.682.453	(306.339)
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	\$ 4.246.487	\$ 3.090.772
UTILIDAD NETA POR ACCIÓN	\$ 1.187.50	\$ 864.31

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

(*) Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros y que los mismos han sido tomados fielmente de los libros de contabilidad de la Compañía.

(*) DANIEL PERALTA MAYORGA
 Representante Legal

11376698

(*) MARIO A. LÓPEZ C.
 Contador
 T.P. No. 9274 -T

Gladys Yaneth Sierra Bernal
 GLADYS YANETH SIERRA BERNAL
 Revisor Fiscal
 T.P. No 123859-T
 (Ver Opinión Adjunta)
 Designado por Deloitte & Touche Ltda.

388

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. (ANTES C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.)

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 2008
(En miles de pesos colombianos)

	2009	2008
CAPITAL DE TRABAJO OBTENIDO		
Operaciones:		
Utilidad neta del ejercicio	\$ 4.246.487	\$ 3.090.772
Más (menos) pérdidas que no afectan capital de trabajo:		
Depreciación	1.639.960	1.782.013
Amortización de cargos diferidos	38.386	193.367
Amortización de intangibles	1.280.054	1.280.053
Provisión activos fijos	(228.755)	228.753
Pérdida en retro de propiedades, planta y equipo	273.690	-
Diferencia en cambio no realizada obligaciones financieras	-	274.093
Total capital de trabajo provisto por las operaciones	7.250.022	6.849.053
Disminución de cuentas por cobrar largo plazo	33.076	-
Disminución corrección monetaria diferida débito	14.059	-
Total capital de trabajo obtenido	7.297.157	6.849.053
CAPITAL DE TRABAJO UTILIZADO EN:		
Aumento de cargos diferidos	36.286	221.050
Aumento de cuentas por cobrar largo plazo	-	48.062
Disminución de obligaciones financieras largo plazo	1.121.795	5.414.112
Disminución corrección monetaria diferida crédito	27.420	12.527
Adquisición de propiedades, planta y equipo	-	339.016
Total capital de trabajo utilizado	1.185.501	6.034.767
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	\$ 6.111.656	\$ 814.287
ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN EL CAPITAL DE TRABAJO:		
Disponibles y equivalentes de efectivo	\$ 6.196.193	\$ (572.061)
Deudores - Neto	(13.065.355)	(8.981.023)
Inventarios - Neto	(4.771.593)	(562.819)
Diferidos	1.828.665	360.713
Obligaciones financieras	7.982.741	(5.331.027)
Proveedores	8.505.407	16.611.293
Cuentas por pagar	1.628.834	(554.439)
Impuestos, gravámenes y tasas	51.958	(158.527)
Obligaciones laborales	112.995	(37.665)
Pasivos estimados y provisiones	(2.357.990)	34.842
Anticipo recibidos de clientes	-	5.000
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	\$ 6.111.656	\$ 814.287

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

(*) Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros y que los mismos han sido tomados fielmente de los libros de contabilidad de la Compañía.

(*) DANIEL PERALTA MAYORGA
Representante Legal

(*) MARIO A. LOPEZ C.
Contador
T.P. No. 9274 -T

GLADYS YANETH SIERRA BERNAL
Revisor Fiscal
T.P. No 123859-T
(Ver Opinión Adjunta)
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

398

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. (ANTES C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.)

ESTADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO
POR LOS AÑOS TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2008
(En miles de pesos colombianos)

	2009	2008
FLUJOS DE EFECTIVO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN:		
Utilidad neta del ejercicio	\$ 4.246.487	\$ 3.090.772
Ajustes para conciliar la utilidad neta con el efectivo neto provisto		
Depreciación	1.639.960	1.782.013
Amortización de cargos diferidos	38.386	193.367
Amortización de intangibles	1.280.054	1.280.053
Provisión de activos fijos	(228.755)	228.755
Provisión de cartera	-	3.750.433
Recuperación provisión de cartera	(3.605.630)	-
Provisión de inversiones	25.944	1.508.501
Pérdida en venta de propiedades, planta y equipo	273.690	-
Diferencia en cambio no realizada clientes	(1.314.038)	(1.192.356)
Diferencia en cambio no realizada obligaciones financieras	(513.471)	274.093
Diferencia en cambio no realizada proveedores	208.105	73.486
Diferencia en cambio no realizada otros acreedores	(3.829)	5.268
	<u>2.147.074</u>	<u>10.996.385</u>
Cambios en los activos y pasivos operacionales:		
Deudores	17.885.323	6.422.948
Inventarios	4.745.649	(945.682)
Diferidos	(1.828.665)	(360.719)
Otros activos	33.076	(48.062)
Proveedores	(8.713.512)	(16.686.779)
Cuentas por pagar	(1.624.975)	549.171
Impuestos, gravámenes y tasas	(51.938)	158.527
Obligaciones laborales	(112.995)	37.664
Pasivos estimados y provisiones	2.357.990	(34.842)
Crédito por corrección monetaria diferida	(13.361)	(12.527)
Anticipos recibidos de clientes	-	(5.000)
Efectivo provisto por las actividades de operación	<u>14.823.546</u>	<u>71.084</u>
FLUJOS DE EFECTIVO DE ACTIVIDADES DE INVERSIÓN:		
Adquisición de propiedades, planta y equipo	-	(339.012)
Adquisición de cargos diferidos	(36.286)	(221.030)
Efectivo utilizado en las actividades de inversión	<u>(36.286)</u>	<u>(560.062)</u>
FLUJOS DE EFECTIVO DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN:		
Nuevas obligaciones financieras	28.991.080	43.750.834
Pago de obligaciones financieras	(37.582.146)	(45.833.738)
Efectivo utilizado en las actividades de financiación	<u>(8.591.066)</u>	<u>(83.084)</u>
AUMENTO (DISMINUCIÓN) NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	<u>6.196.193</u>	<u>(572.061)</u>
EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO:		
AL PRINCIPIO DEL AÑO	\$ 1.360.062	\$ 1.732.123
AL FINAL DEL AÑO	\$ 7.556.255	\$ 1.160.062

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

(*) Los señores Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros y que los mismos han sido tomados fielmente de los libros de contabilidad de la Compañía.

(*) DANIEL PERALTA MAYORCA
Representante Legal

(*) MARCO A. LÓPEZ C.
Contador
T.P. No. 9274 - T

GLADYS YANETH SIERRA BERNAL
Revisor Fiscal
T.P. No. 123859-T
(Ver Opinión Adjunta)
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

2010

C.I. MEDIOCHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. (ANTES C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.)

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 2008
(En miles de pesos colombianos)

ACTIVO	2009	2008	PASIVO Y PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS	2009	2008
ACTIVO CORRIENTE:			PASIVO CORRIENTE:		
Disponibles y equivalentes de efectivo (Nota 3)	\$ 7.556.255	\$ 1.660.662	Obligaciones financieras (Nota 11)	\$ 4.088.460	\$ 12.071.201
Deudoras - Neto (Nota 4)	17.870.925	30.578.270	Provisiones (Nota 12)	10.696.384	14.440.581
Inventarios - Neto (Nota 4)	8.382.483	13.246.081	Cuentas por pagar y acumulados (Nota 13)	1.023.933	2.681.787
Créditos (Nota 7)	2.211.880	385.228	Impuestos, gravámenes y tasas (Nota 14)	310.209	363.197
Total activo corriente	35.921.543	45.870.241	Obligaciones laborales (Nota 15)	8.491	191.484
			Pólizas estimadas y provisiones (Nota 16)	3.004.827	464.807
			Total pasivo corriente	19.228.333	35.773.099
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO - NETO (Nota 9)	5.577.879	7.682.774	PASIVO A LARGO PLAZO:		
			Obligaciones financieras largo plazo (Nota 11)		1.121.790
DIFERIDOS (Nota 7)	117.129	110.430	Crédito por corrección monetaria afectada	65.084	97.024
			Total pasivo largo plazo	65.084	1.218.819
INTANGIBLES (Nota 10)	9.484.086	10.705.860	Total pasivo	19.293.417	36.013.909
OTROS ACTIVOS A LARGO PLAZO (Nota 7)	31.610	64.733	PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS: (Nota 17 y 18)		
			Capital social	3.375.984	3.375.984
CORRECCION MONETARIA DIFERIDA	34.439	41.978	Póliza en colocación de acciones	22.237.235	22.237.235
			Reserva		54.284
VALORIZACIONES (Nota 17)	795.241	812.088	Revalorización del patrimonio	17.168.833	17.168.833
			Pérdidas acumuladas ejercicios anteriores	(15.565.566)	(18.740.643)
Total activo	51.380.134	64.363.483	Utilidad neta del ejercicio	4.246.487	3.090.772
			Superveni por valorizaciones	798.241	812.088
			Total patrimonio de los accionistas	33.481.217	32.245.578
			Total pasivo y patrimonio de los accionistas	51.774.634	64.262.483
CUENTAS DE ORDEN (Nota 18):			CUENTAS DE ORDEN (Nota 18):		
DEUDORAS	\$ 41.785.394	\$ 32.549.392	AGREEDORAS	\$ 2.228.238	\$ 419.033
ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA	\$ 2.278.191	\$ 635.021	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA	\$ 61.718.494	\$ 22.549.392

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

Por los estados financieros Legales y Controlados por el Comité de Vigilancia que hemos verificado personalmente los archivos contables en estos estados financieros y que los mismos han sido revisados conforme a los libros de contabilidad de la Compañía.



(*) DANIEL RIQUELME RAYGOSA
Representante Legal



(*) MARIO A. LOPEZ
Contador
C.P. No. 9274-Y



GLADYS VANETH SIERRA BERNAL
Contadora Fiscal
C.P. No. 12315-Y
(Ver Dómine Adjunto)
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

409

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A. (ANTES C.I. GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.)

ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 2008
(En miles de pesos colombianos)

	Capital social	Prima en colocación de acciones	Reservas		Revalorización del patrimonio	Pérdida acumulada	Utilidad (pérdida) ejercicio	Superavit por valorizaciones	Total patrimonio de los accionistas
			Obligatorias	Voluntarias					
			Legal	Estatutarias					
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$ 3.575.984	\$ 22.257.258	\$ 84.284	\$ -	\$ 84.284	\$ (7.824.524)	\$ (10.916.120)	\$ 389.789	\$ 24.735.424
Reclasificaciones y/o apropiaciones									
Utilidad neta del ejercicio	-	-	-	-	-	(10.916.120)	10.916.120	422.379	422.379
							3.090.772	-	3.090.772
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	3.575.984	22.257.258	84.284	-	84.284	(18.740.644)	3.090.772	812.088	28.248.574
Reclasificaciones y/o apropiaciones									
Valorizaciones de activos			(84.284)		(84.284)	3.175.058	(3.090.772)	(13.847)	(13.845)
Utilidad neta del ejercicio							4.246.487	-	4.246.487
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	\$ 3.575.984	\$ 22.257.258	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (15.565.586)	\$ 4.246.487	\$ 798.241	\$ 32.481.217

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

(*) Los superiores Representantes Legal y Contador certificados que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros y que los mismos han sido los autores de la Compañía

(*) DANIEL TERALTA MAYORGA
Representante Legal

(*) YAMBO A. LOPEZ C.
Representante Legal

GLADYS VANETH SIERRA BERNAL
Representante Fiscal
C.C. No. 121819-7
(Ver Opusculo Adjunto)
Designado por Debitis & Touche Ltda.

4826

ANEXO 1									
C.I. NEXICHEM COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 999.907.073-3									
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2010 - CORRECCION									
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 96									
DETALLE DEL FORMULARIO									
ANEXO	CODIGO CONTABLE	CUENTA		BALDOS CONTABLES		BALDOS FISCALES			
		DATOS INFORMATIVOS		PANORAMA	TOTAL	PANORAMA	TOTAL		
30		TOTAL GASTOS DE NOMINA	30	113,587,389			113,587,000		
31		APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	31	15,405,141			15,405,000		
32		APORTES AL SENA, ICBF, CUAS DE COMPENSACION	32	6,310,100			6,310,000		
TOTAL PATRIMONIO									
		EFFECT. BOCES, CITAS DE APOHRO OTRAS INV.	33						
4	1105	CAJA GENERAL Y CAJAS MENORES		589,806,919					
	111005	BANCOS MONEDA NACIONAL		383,334,988			-2,807		
	111010	BANCOS MONEDA EXTRANJERA		221,860,283					
	112520	FONDOS ESPECIALES		5,378,529					
	1225 / 1345	CERTS CORTO Y LARGO PLAZO							
4	1245	DERECHOS FIDUCIARIOS M. NACIONAL		1,205,871,217			372,828,546		
		TOTAL	33		2,399,841,664		372,828,536		2,798,466,800
		CUENTAS POR COBRAR	34						
54	1305	CLIENTES		15,548,292,178					
	1310	CUENTAS POR COBRAR CIAS VINCULADAS		7,402,485					
3-14	1399051000	PROVISION COMERCIAL PROTECCION CARTERA		(1,875,189,167)			1,875,189,167		
3-14	1399051010	PROVISION FISCAL PROTECCION CARTERA		(383,887,034)					
	1330	ANTICIPOS Y AVANCES		207,474,875					
	1345	INGRESOS POR COBRAR		35,939,058					
54-2	1355200010	IVA SALDO POR COBRAR		223,806,752					
	1355201000	SALDO A FAVOR RENTA 2010		975,683,858					
	1395	CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES		326,862					
	1390	DEUDORES VARIOS		125,138,842					
		TOTAL	34		14,785,189,417		1,875,189,167		16,730,598,000
		ACCIONES Y APORTES	35						
		TOTAL	35						
		INVENTARIOS	36						
	1405	INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS		8,798,500,810					
	1410	INVENTARIOS DE PRODUCTOS EN PROCESO		4,276,814					
	1430	INVENTARIO PRODUCTOS TERMINADOS		2,844,481,473					
	1435	MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA		52,142,829					
	1455	INVENTARIO MATERIALES REP. Y ACCESORIOS		186,827,276					
	1480	INVENTARIO ENVASES		42,511,342					
	1485	INVENTARIOS EN TRANSITO		1,505,868,836					
	149905	PROVISION COMERCIAL INVENTARIOS		(693,672,482)			693,672,482		
		TOTAL	36		10,743,358,330		693,672,482		11,436,028,000
		ACTIVOS FIJOS	37						
	1512	MAQUINARIA Y EQUIPO MONTAJE		184,128,588					
	152005	MAQ. Y EQUIPO COSTO HISTORICO		13,412,441,842					
	152099	MAQ. Y EQUIPOS - COSTO PAAG		2,845,997,947					
	151012	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL MAQ. Y EQ.		3,084,405,811			(3,084,405,811)		
	151015	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL EQ. OFICINA		3,853,488			(3,853,488)		
	151020	AVALUO TECNICO EQ. COMPUTO		8,130,634			(8,130,634)		
	152405	MUEBLES Y ENSERES - COSTO ADQUISICION		85,898,435					
	152499	PAAG		17,865,842					
	152905	EQUIPO DE INFORMATICA		182,474,806					
	152999	EQUIPO DE INFORMATICA - COSTO PAAG		16,368,217					
	1592	DEPRECIACION ACUMULADA		(11,591,794,598)					
	160610	CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO - LICENCIAS		5,181,532,293					
	160599	PAAG CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO		599,336,113					
	169905	AMORTIZACION CREDITO MERCANTIL		(3,487,771,415)					
	1698991005	AMORTIZACION PAAG CREDITO MERCANTIL		(378,225,720)					
	161010	MARCAS ADQUIRIDAS		11,833,384,750					
	1610991000	PAAG MARCAS ADQUIRIDAS		5,865,750,770					
	169610	AMORTIZACION CREDITOS, MARCAS Y DERECHOS		(7,905,874,044)					
	1698991010	AMORTIZACION PAAG CREDITOS, MARCAS Y DERECHOS		(3,663,410,156)					
		TOTAL	37		16,518,182,345		(3,085,188,813)		13,432,993,000
		OTROS ACTIVOS	38						
57-4	1705	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO		62,783,801					
57-4	171018	CARGOS DIFERIDOS - PROYECTO ACTIVABLE		73,536,374					
	171076	CARGOS DIFERIDOS - IMP DE RENTA DIFERIDO		1,072,259,592			(1,072,259,592.00)		
	171089	AJUSTE INTEGRAL AMORT. DIFERIDOS		66,860					
57-4	1730	CARGOS CORRECCION MONETARIAS DIF DEBITO		29,060,885					
		TOTAL	38		1,224,796,302		(1,072,259,592)		152,540,000
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO (rang. 38 a 41)	39		45,667,379,298				
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO - CON CIERRE			45,667,379,298		(1,128,584,547)		44,538,794,000
		SALDO SEGUN BALANCE		45,667,379,298					
		CONCILIACION PATRIMONIAL DEL ACTIVO							
4		TOTAL PATRIMONIO - SALDO SIN BALANCE					45,667,379,298		
	111005	BANCOS MONEDA NACIONAL					-2,807		
	1245	DERECHOS FIDUCIARIOS M. NACIONAL					372,828,546		
		PROVISION COMERCIAL DE CARTERA					1,975,189,167		
4		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL					(3,084,405,911)		

4387

C.I. MEXICOMEN COMPUENTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 908.987.973-3						
DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2010 - CORRECCION						
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 08						
DETALLE DEL FORMULARIO						
ANEXO	CÓDIGO CONTABLE	CUENTA		SALDOS CONTABLES	SALDOS FISCALES	
		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL			(3,953,406)	
		CARGOS DIFERIDOS - IMP DE RENTA DIFERIDO			(1,072,259,582)	
4		PROVISION COMERCIAL DE INVENTARIOS			693,872,452	
4		AVALUO TÉCNICO TRANSPORTE			(8,130,634)	
		TOTAL			44,848,385,908	(1,000)
		PASIVO	40			
80	2205	PROVEEDORES NACIONALES		731,320,043		
80	2210	PROVEEDORES DEL EXTERIOR		4,104,000,571		
80	2225	PROVEEDORES DEL EXTERIOR		7,836,401,809	130,405,199	
80	2320	CUENTAS POR PAGAR CONTRATISTAS		311,078,786		
80	2335	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR		693,854,545		
80	2365	RETENCIONES EN LA FUENTE		103,343,927		
80	2367	IMP. A LAS VENTAS RETENIDO		10,236,815		
80	2368	IMP DE IND Y COMERCIO RETENIDO		44,845,188		
	2380	ACREEDORES VARIOS		250,533,661	(2,000,000)	
	2404	IMPUESTO DE RENTA				
	2408	IVA POR PAGAR				
	2412	DE INDUSTRIA Y COMERCIO		19,299,183		
3-13	260520	SERVICIOS TECNICOS		13,823,596	(13,823,596)	
3-13	260550	MATERIALES Y REPUESTOS		17,000,000	(17,000,000)	
	260595	EST. SEGUROS				
3-4	260595	RESERVA ACTA DE NACIMIENTO		518,849,183	(518,849,183)	
	2720	CREDITO CORRECCION MONETARIA		47,580,141		
	2805	ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS		8,673,215		
		TOTAL PASIVO	40	14,813,821,983	(432,667,582)	14,381,154,400
		SALDO CONTABLE				
		TOTAL PATR. LIQ. POSITIVO	41	38,853,567,835	(704,918,088)	38,148,649,747
		SALDO CONTABLE		30,653,557,835		
	GRUPO 3	CONTRACUENTAS		3,925,806,013		
3		UTILIDAD CONTABLE (ANEXO 3 CONCILIACION)		(2,587,835,131)		
3		IMPUESTO DE RENTA (ANEXO 3 CONCILIACION CTA 64)		(1,327,872,882)		
		CONCILIACION PATRIMONIAL DEL PASIVO				
		TOTAL DEL PASIVO SALDO CONTABLE			14,813,821,983	
80	2225	PROVEEDORES DEL EXTERIOR			130,405,199	
	2380	ACREEDORES VARIOS			(2,000,000)	
3-13	260520	SERVICIOS TECNICOS			(13,823,596)	
3-13	260550	MATERIALES Y REPUESTOS			(17,000,000)	
3-4	2605	RESERVA ACTA DE NACIMIENTO			(518,849,183)	
		TOTAL PASIVO SALDO CONTABLE			14,381,154,400	
		INGRESOS				
		INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	42			
82	4120	INDUSTRIA MANUFACTURERA		63,504,922,205		
82	4135	GIO AL POR MAYOR Y DETAL		690,770,383		
		TOTAL	42		64,195,692,588	0
		INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	43			
	4205	OTROS INGRESOS POR VENTA MATERIALES		13,831,882		
84	421020	DIFERENCIA EN CAMBIO		1,405,469,290		
3-12	4250	RECUPERACION PROVISIONES		428,893,742	(302,725,537)	
	4285	INGRESOS EJERCICIOS ANTERIORES		2,822,311	(2,822,311)	
	428581	OTROS INGRESOS		1,866,806		
	4285850010	OTROS INGRESOS DESCUENTOS PROVEEDORES		134,170,488		
	4285854010	AMORTIZACION CM		22,277,065		
		TOTAL	43	2,810,323,405	(305,347,848)	1,784,975,556
		INTERESES Y DEMAS REND. FINANCIEROS	44			
64	421005	INTERESES		12,167,477		
64	421040	DESC. CUALES CONDICIONADOS		13,636,981		
		TOTAL	44		25,804,458	25,804,458
		TOTAL INGRESOS BRUTOS (rang. 42 a 44)	45	66,931,873,431	(305,347,848)	66,626,525,583
		DEV. REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS	46			
67	4175	DEVOLUCIONES Y OTOS EN VENTAS		(782,198,810)		
		TOTAL	46		(782,198,810)	(782,198,810)
0		INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	47			
		TOTAL INGRESOS NETOS (rang. 50 a 51)	48	66,448,674,621	(305,347,848)	66,143,326,773
		INGRESOS SEGUN BALANCE		66,448,674,621		
		ESTE ANEXO		66,448,674,621		
		DIFERENCIA				
		TOTAL BALANCE				
		CONCILIACION DE INGRESOS				
4		SALDO SIN BALANCE DE PRUEBA			66,448,674,621	
3		RECUPERACION PROVISIONES			(2,822,311)	
3		REINTEGRO OTROS COSTOS Y DEDUCCIONES			(302,725,537)	

448

C.I. MEXICHEM COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 908.907.073-3						
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2010 - CORRECCION						
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 06						
DETALLE DEL FORMULARIO						
ANEXO	CODIGO	CUENTA	BALDOS	BALDOS	BALDOS	
	CONTABLE	SUMA CONCILIADA	CONTABLES	FISCALES		
				65,144,525,773		227
		COSTOS				
		COSTO DE VENTAS	49			
3-8	612042	ELAB. PLAST. Y CAUCHO SINTETICO	65,308,241,003	(82,031,888)		
3-4	734510010	RECUPERACION PROVISION REFACCIONES		436,843,868		
3-7	733510010	OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES		(19,368,322)		
3-4	612042	PROVISION SEGUROS		(2,000,000)		
3-11	612042	DESCUENTO NO REALIZADO		130,405,199		
3-13	612042	ESTIMADOS		(17,000,000)		
3-10	612042	PROVISION INVENTARIOS		1,885,553,868		
3-4	612042	RECUPERACION ACTA DE NACIMIENTO		455,777,044		
	613585	VENTA DE OTROS PRODUCTOS	589,351,396			
		TOTAL	49	58,195,582,401	2,568,158,112	58,783,752,000
			58,195,582,401			
		CONCILIACION COSTO DE VENTAS				
		TOTAL COSTO DE VENTAS SEGUN BALANCE		58,195,582,401		
3-8	612042	ELAB. PLAST. Y CAUCHO SINTETICO		(82,031,888)		
3-4	734510010	PERDIDAS, DESPERDICIOS, MERMAS		436,843,868		
3-7	733510010	OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES		(19,368,322)		
3-4	612042	PROVISION SEGUROS		(2,000,000)		
3-11	612042	DESCUENTO NO REALIZADO		130,405,199		
3-13	612042	ESTIMADOS		(17,000,000)		
3-10	612042	PROVISION INVENTARIOS		1,885,553,868		
3-4	612042	RECUPERACION ACTA DE NACIMIENTO		455,777,044		
	613585	VENTA DE OTROS PRODUCTOS		58,783,751,813		487
		OTROS COSTOS	50			
		TOTAL COSTOS (reng. 53+54)	51	58,195,582,401	2,568,158,112	58,783,752,000
			58,195,582,401			
		DEDUCCIONES (SUMA RENG. 55-64)				
		GASTOS OPERACIONALES DE ADICION	52			
3	5106	GASTOS DE PERSONAL	11,924,894	0		
	5110	HONORARIOS	236,460,952			
	5120	ARRENDAMIENTOS	221,771,958			
	5125	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	18,513,000			
	5130	SEGUROS	14,876,771			
3	5135	SERVICIOS	1,119,510,184	0		
	5140	GASTOS LEGALES	2,893,487			
3	5145	MANTENIMIENTO Y REPARACION	55,000	0		
	5155	GASTOS D E VIAJE	1,354,585			
	5160	DEPRECIACIONES	33,626,268			
	5165	AMORTIZACIONES	1,481,843,668			
3	5195	DIVERSOS	8,571,888			
	5305	GASTOS FINANCIEROS	2,056,279,384	-372,626,546		
		TOTAL	52	6,208,273,783	-372,626,546	4,836,647,237
			6,208,273,783			
		GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	53			
	5205	GASTOS DE PERSONAL	94,914,019			
3	5210	HONORARIOS	178,758,847	(178,596,794)		
	5230	SEGUROS	193,880,885			
3-11	5235	SERVICIOS	342,952,224	(4,140,000)		
	5238	SERVICIOS		178,596,794		
	5245	MANTENIMIENTO	77,506			
	5255	GASTOS D E VIAJE	55,308,050			
3	5265	DIVERSOS	487,851,748			
		TOTAL	53	1,353,343,198	(4,140,000)	1,349,203,198
			1,353,343,198			
		DEDUCCION INVERSION ACTIVOS FIJOS	54			
		OTRAS DEDUCCIONES	55			
37	511505	INDUSTRIA Y COMERCIO	294,978,000	-2,545,000		
3-1	511510	DE TIMBRE	2,081,500	-2,081,500		
3-15	531095	OTROS GASTOS DEPURACION	50,036,974	-50,106,982		
3-5	5315200080	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	4,285,000	-2,958,904		
3-14	5315200100	IVA ASUMIDO	27,890	-27,890		
3-2	5115650010	IMPUESTO AL PATRIMONIO	459,084,000	-459,064,000		
3-3	5115660080	OTROS IMPUESTOS	883,873	-883,873		
3-8	5315650010	EGRESOS NO DEDUCIBLES	12,202,754	-12,202,754		
	5315650020	GASTOS VARIOS DEDUCIBLES	4,710,267,017			
		GASTOS INUNDACION TRASLADO A DIFERIDO		-4,596,979,000		
3-4	5315660040	PARTIDAS EXTRAORDINARIAS	-302,058,623	302,058,623		
	5315664010	AMORT. C.M. DIFERIDA CREDITO	8,806,298			
3-9	5395200010	MULTAS SANCIONES LITIGIOS	3,347,500	-3,347,500		
	5395250010	DONACIONES	0			
	5395950080	DEPRECIACION MAQ. Y EQUIPO	45,483,143			
	5395980080	CANCELACION SALDOS CLIENTES	10,179			
3	54	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	1,327,872,863	-1,327,872,863		
3-13		RECUPERACION ESTIMADOS		42,222,864		
3-13		GASTOS ESTIMADOS DEDUCIBLES		72,580,038		
36		GASTOS DEL EXTERIOR NO DEDUCIBLES		-92,624,900		
		TOTAL	56	6,617,873,592	(6,133,733,145)	483,340,447
			6,617,873,592			

459

C.I. MEXICHIM COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 804.087.873-3						
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2010 - CORRECCION						
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 66						
DETALLE DEL FORMULARIO						
ANEXO	CODIGO	CUENTA		SALDOS	SALDOS	
	CONTABLE			CONTABLES	FISCALES	
		TOTAL DEDUCCIONES (renglón 56 a 60)	56	13,179,890,234	(5,510,489,880)	5,889,199,800
		CIFRA DE CUADRE - TOTAL GTOS SIN BICE		13,179,890,234		
		ESTE FORMULARIO VER FORMULA		13,179,890,234		
		DIFERENCIA		OK		
		CONCILIACIÓN COSTOS Y DEDUCCIONES				
		SALDO SEGUN BALANCE			13,179,890,234	
3-11	5295	DIVERSOS			-4,140,000	
37	511505	INDUSTRIA Y COMERCIO			-2,545,000	
3-1	511510	DE TIMBRE			-2,081,500	
3-15	531085	OTROS GASTOS DEPURACIÓN			-60,105,682	
	5305	DIFERENCIA EN CAMBIO TIME DEPOSIT			-372,826,546	
3-5	5315200050	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS			-2,988,504	
3-14	5315200100	RVA ASUMIDO			-27,890	
3-2	5115550010	IMPUESTO AL PATRIMONIO			-459,054,000	
3-3	5115550080	OTROS IMPUESTOS			-883,973	
3-6	5315550010	EGRESOS NO DEDUCIBLES			-12,202,754	
		GASTOS INUNDACIÓN TRASLADO A DIFERIDO			-4,598,679,000	
3-4	5315550040	PARTIDAS EXTRAORDINARIAS			302,058,623	
3-8	5385200010	MULTAS SANCIONES LITIGIOS			-3,347,500	
3	54	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS			-1,327,672,883	
3-13		RECUPERACION ESTIMADOS			42,222,864	
3-13		GASTOS ESTIMADOS DEDUCIBLES			72,590,038	
36		GASTOS DEL EXTERIOR NO DEDUCIBLES			-82,824,900	
		TOTAL			5,889,199,800	549
		RENTA LIQUIDA (si 52-55-61-0 resultado año 0)	57			0
		OPERADA LIQUIDA (si 56+61-65-0 resultado año 0)	58	12,697,895,131		308,815,000
		COMPENSACIONES	59			
		RENTA LIQUIDA	60	12,697,895,131		
		RENTA PRESUNTIVA	61	1,145,490,000		1,145,490,000
		RENTA EXENTA	62			
		RENTAS GRAVABLES	63			
		RENTA LIO: GRAY (si 64-65 Y 66-67 Y suma 68)	64	1,145,490,000		1,145,490,000
		GANANCIAS OCASIONALES				
		INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	65			
		COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	66			
		GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	67			
		GANANCIAS OCASIONALES GRAVABLES (70-71-72)	68			
		LIQUIDACION PRIVADA				
		IMPUESTO S/ RYA GRAVABLE (renglón 69 * 32%)	69	388,466,800		378,012,000
		DESCUENTOS TRIBUTARIOS	70			
		IMPUESTO NETO DE RENTA (renglón 74-75)	71	388,466,800		378,012,000
		IMP. GANANCIAS OCASIONALES	72			
		IMPUESTO DE REMESAS	73			
		TOTAL IMPUESTO A CARGO (suma renglón 76 a 79)	74			
		ANTICIPO RENTA AÑO 2010	75			378,012,000
		SALDO A FAVOR 2010 SIN SOLICITUD DEV.	76			
		AUTORRETENCIONES	77	1,352,402,536		1,352,402,000
		OTRAS RETENCIONES	78	11,282,866		11,282,000
		TOTAL RETENCIONES AÑO 2010	79	1,353,685,502		1,353,685,000
		ANTICIPO RENTA AÑO GRAVABLE 2011	80			
		SALDO A PAGAR POR IMPUESTO (SI 80+58-83-84-85-0, si	81			
		SANCIONES	82			
		TOTAL SALDO A PAGAR (SI 80+86-83-84-85-0, año 0)	83			0
		O TOTAL SALDO A FAVOR (SI 81+82+85-80-86-88-0, año 0)	84	1,353,685,502		975,883,000
		PAGOS				
		VALOR PAGO SANCIONES	85			
		VALOR PAGO INTERESES DE MORA	86			
		VALOR PAGO IMPUESTO	87			

91
46

MEDICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 906.007.073-3
BALANCE GENERAL

	31/12/2011	31/12/2010	31/12/2009	31/12/2008
1105 Caja	1,044,800	573,117,628	-4,555,509	569,606,919
110505 Caja Principal	0	568,463,455	0	568,463,455
110510 Caja Menor	1,044,800	4,654,173	-4,555,509	1,143,464
1110 Bancos	751,421,427	1,018,661,369,734	-1,018,797,605,922	615,185,239
111005 Bancos Nacional	414,602,052	613,312,962,163	-613,334,229,259	393,334,956
111010 Bancos Extranjeros	336,819,375	405,348,407,571	-405,463,376,663	221,850,283
1125 Fondos	10,319,235	21,141,319	-26,082,025	5,378,529
112520 Fondos Especiales	10,319,235	21,141,319	-26,082,025	5,378,529
12 Inversiones	6,593,247,082	676,884,427,492	-682,272,003,357	1,205,671,217
1225 Certificados	222,650	0	-222,650	0
122535 Certificación reembolso tributario (CERT)	222,650	0	-222,650	0
1235 Títulos	0	2,639,685,000	-2,639,685,000	0
123565 Títulos de devolución de imptos Nales	0	2,639,685,000	-2,639,685,000	0
1245 Derivados financieros	6,593,247,082	676,884,427,492	-682,272,003,357	1,205,671,217
124505 Fideicomisos de inversión M.N	6,593,247,082	676,884,427,492	-682,272,003,357	1,205,671,217
13 Clientes	17,833,263,341	509,195,269,147	-509,195,269,147	1,478,939,217
1305 Clientes	18,577,811,788	268,790,553,601	-271,820,133,211	15,548,232,178
130505 Clientes Nacionales	9,316,451,636	203,875,698,575	-202,824,218,157	10,367,932,054
130510 Clientes Extranjeros	9,261,360,152	64,914,855,026	-68,995,915,054	5,180,300,124
1310 Cuentas corrientes comerciales	0	44,447,013	-37,044,528	7,402,485
131010 Compañías Vinculadas	0	44,447,013	-37,044,528	7,402,485
1320 Cuentas por cobrar a vinculados económicos	0	3,512,540,840	-3,512,540,840	0
132010 Afiliadas y Subsidiarias	0	3,512,540,840	-3,512,540,840	0
1330 Anticipos y avances	122,630,563	664,503,534	-579,659,122	207,474,975
133005 Anticipo Proveedores	0	414,200,938	-412,561,008	1,639,930
133010 Anticipo Contratistas	25,560,000	0	-25,560,000	0
133015 Anticipo Funcionarios y Empleados	0	10,435,337	-10,435,337	0
133095 Pagos anticipados	97,070,563	239,867,259	-131,102,777	205,835,045
1345 Ingresos por cobrar	31,679,518	6,272,422	-2,012,882	33,939,058
134535 Carta	31,679,518	0	0	31,679,518
134595 Otros	0	6,272,422	-2,012,882	4,259,540
1355 Anticipo de impuestos y contribuciones	1,884,604,801	5,122,367,531	-5,467,953,914	1,199,550,418
135510 Anticipo de imptos Industria y comercio	0	528,248,358	-528,248,358	0
135515 Retenciones por Cobrar	1,219,363,801	2,662,575,171	-2,662,575,171	0
135520 Sobrantes en Liquid Privadas de Imptos	665,241,000	1,931,544,002	-2,277,130,385	1,199,550,418
1360 Reclamaciones	0	2,384,539,927	-2,384,539,927	0
136005 Reclamos a Compañías	0	2,384,539,927	-2,384,539,927	0
1365 Cuentas por cobrar a trabajadores	270,606	74,971,013	-74,914,957	326,662
136595 Otros	270,606	74,971,013	-74,914,957	326,662
1380 Deudores varios	98,123,244	317,112,411,256	-317,085,394,658	125,139,842
138025 Deudores por Pagos	0	2,330,386	-2,330,386	0
138095 Otras Cuentas por Cobrar	98,123,244	317,110,080,870	-317,083,064,272	125,139,842
1399 Provisiones	-2,831,258,179	1,482,662,050	-990,270,072	-2,338,866,201
139905 Clientes	-2,831,258,179	1,482,662,050	-990,270,072	-2,338,866,201
14 Inventarios	8,352,447,551	85,148,729,248	-83,678,060,449	6,798,500,610
1405 Inventario Materias Primas	4,327,831,811	85,148,729,248	-83,678,060,449	6,798,500,610
140505 Materias primas	4,327,831,811	85,148,729,248	-83,678,060,449	6,798,500,610
1410 Inventario Producción en Proceso	3,596,292	753,094,659	-752,354,437	4,276,514
141005 Inventario Producción en Proceso	3,596,292	753,094,659	-752,354,437	4,276,514
1430 Inventario Producto Terminado	4,172,603,255	85,254,196,177	-86,582,316,959	2,844,481,473
143005 Productos manufacturados	4,172,603,255	85,254,196,177	-86,582,316,959	2,844,481,473
1435 Mercancías no fabricadas por la empresa	0	1,281,333,216	-1,228,890,587	52,442,629
143505 Mercancías no fabricadas por la empresa	0	1,281,333,216	-1,228,890,587	52,442,629
1455 Inventario Repuestos	611,467,914	1,042,027,848	-1,466,668,484	186,827,278
145510 Materiales, repuestos y accesorios	611,467,914	1,042,027,848	-1,466,668,484	186,827,278
1460 Inventario Envases	21,338,150	1,120,883,229	-1,099,710,037	42,511,342
146005 Envases y empaques	21,338,150	1,120,883,229	-1,099,710,037	42,511,342
1465 Inventario en Tránsito	585,535,994	17,131,744,077	-16,210,291,135	1,506,988,936
146510 Inventarios en tránsito	585,535,994	17,131,744,077	-16,210,291,135	1,506,988,936
1499 Provision Inventarios	-1,369,884,865	2,999,797,502	-2,323,585,089	-693,672,452
149905 Para obsolescencia	-1,369,884,865	2,999,797,502	-2,323,585,089	-693,672,452
15 Propiedades, planta y equipo	9,577,878,823	4,730,261,064	-5,031,994,850	6,576,239,831
1508 Construcciones en Curso	0	1,307,829,504	-1,307,829,502	2
150830 Proyectos de desarrollo	0	1,307,829,504	-1,307,829,502	2
1512 Maquinaria y Equipo Montaje	0	1,194,042,798	-999,914,202	194,128,596
151205 Maquinaria y equipo	0	1,194,042,798	-999,914,202	194,128,596
1520 Maquinaria y Equipo	15,751,494,496	1,790,544,750	-1,183,599,657	16,358,439,589
152005 Maquinaria y equipo	12,787,327,818	1,371,572,455	-746,458,631	13,412,441,642
152099 Ajustes por inflación	2,964,166,678	418,972,295	-437,141,026	2,945,997,947

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

1524 Equipo de oficina	106,625,278	0	0	106,625,278
152405 Muebles y enseres	88,959,436	0	0	88,959,436
152499 Ajustes por inflación	17,665,842	0	0	17,665,842
1528 Equipo de computación y comunicación	208,840,925	0	0	208,840,925
152805 Equipos de procesamiento de datos	192,474,608	0	0	192,474,608
152899 Ajustes por inflación	16,366,317	0	0	16,366,317
1592 Depreciación Acumulada	-10,489,082,076	437,844,006	-1,540,556,489	-11,591,794,559
159210 Maquinaria y equipo	-7,698,873,448	419,896,393	-1,341,044,835	-8,620,021,890
159215 Equipo de oficina	-55,014,108	0	-7,813,531	-62,827,639
159220 Equipo de computación y comunicación	-155,126,582	0	-24,107,885	-179,234,467
159299 Ajustes por inflación	-2,580,067,938	17,947,613	-167,590,238	-2,729,710,563
16 Intangibles	9,426,006,065	0	0	9,426,006,065
1605 Crédito mercantil	5,780,888,316	0	0	5,780,888,316
160510 Adquirido o comprado	5,181,552,203	0	0	5,181,552,203
160599 Ajustes por inflación	599,336,113	0	0	599,336,113
1610 Marcas	17,799,145,520	0	0	17,799,145,520
161010 Formadas	11,933,394,750	0	0	11,933,394,750
161099 Ajustes por inflación	5,865,750,770	0	0	5,865,750,770
1698 Depreciación y/o amortización acumulada	-14,153,227,751	0	-1,280,053,584	-15,433,281,335
169805 Crédito mercantil	-2,979,685,035	0	-518,086,380	-3,497,771,415
169810 Marcas	-7,458,371,736	0	-447,502,308	-7,905,874,044
169899 Ajustes por inflación	-3,715,170,980	0	-314,464,896	-4,029,635,876
17 Diferidos	2,365,900,868	1,621,512,818	-2,765,614,384	1,221,799,302
1705 Gastos pagados por anticipado	191,971,790	1,493,547,682	-1,632,735,671	52,783,801
170520 Seguros Pagados por Anticipado	15,340,504	48,416,126	-29,237,955	34,518,675
170540 Servicios Pagados por Anticipado	176,631,286	68,401,457	-226,767,617	18,265,126
170595 Otros Gastos Pagados por Anticipado	0	1,376,730,099	-1,376,730,099	0
1710 Cargos diferidos	2,139,048,797	127,150,261	-1,120,235,242	1,145,964,816
171016 Proyecto Amortizable	116,973,194	0	-43,334,820	73,638,374
171076 Impuesto Renta Diferida	2,021,920,629	127,150,261	-1,076,811,298	1,072,259,592
171099 Ajuste Integral Amortización	155,974	0	-89,124	66,850
1730 Cargos por corrección monetaria diferida	34,879,281	814,875	-9,643,471	26,050,685
173020 Correcciones Monetarias Debitos	110,103,895	0	-835,175	109,268,720
173030 Amortizaciones	-75,224,614	814,875	-8,808,296	-83,218,035
19 Valorizaciones	798,241,054	3,334,383,984	-1,036,435,025	3,084,190,013
1910 De propiedades, planta y equipo	798,241,054	3,334,383,984	-1,036,435,025	3,084,190,013
191012 Valorización Maquinaria y Equipo	786,456,952	3,334,383,984	-1,036,435,025	3,084,405,911
191016 Valorización Equipo Oficina	3,653,468	0	0	3,653,468
191020 Valorización Equipo Computo	8,130,634	0	0	8,130,634
21 Obligaciones Financieras	-4,088,460,000	22,683,595,593	-18,595,135,593	0
2105 Pasivo Bancario ML CP	-4,088,460,000	22,683,595,593	-18,595,135,593	0
210505 Sobragiros	0	17,957,743,332	-17,957,743,332	0
210510 Pagados	-4,088,460,000	4,725,852,261	-637,392,261	0
22 Proveedores	-10,338,174,195	82,915,130,415	-78,255,678,551	14,475,722,433
2205 Proveedores Nacionales	-1,597,333,875	10,274,916,074	-9,408,902,242	-731,320,043
220505 Proveedores Nacionales	-1,597,333,875	10,274,916,074	-9,408,902,242	-731,320,043
2210 Proveedores Exterior	-3,181,693,151	18,567,561,496	-19,493,868,916	-4,108,000,571
221005 Proveedores Del exterior	-3,181,693,151	18,567,561,496	-19,493,868,916	-4,108,000,571
2225 Compañías vinculadas	-5,559,147,273	54,072,652,857	-56,149,907,393	-7,636,401,809
222510 Compañías vinculadas	-5,559,147,273	54,072,652,857	-56,149,907,393	-7,636,401,809
23 Cuentas por pagar	-1,155,818,940	25,470,855,449	-126,018,930,839	0
2320 A Contratistas	-245,940,747	1,833,529,767	-1,898,668,806	-311,079,786
232001 A contratistas	-245,940,747	1,833,529,767	-1,898,668,806	-311,079,786
2335 Costos y gastos por pagar	-687,029,473	19,375,697,486	-19,682,522,558	-993,854,545
233505 Gastos financieros	-4,388,267	82,479,632	-78,091,365	0
233510 Gastos legales	-48,951,686	13,506,062,036	-13,892,247,350	-435,137,000
233520 Comisiones	-307,015,599	1,011,403,702	-871,902,287	-167,514,184
233525 Honorarios	-18,547,348	98,192,746	-97,584,508	-17,939,110
233545 Transportes, fletes y escaresos	-266,124,415	3,258,323,257	-3,307,734,133	-315,535,291
233550 Servicios públicos	-129,035	4,346,740	-4,217,705	0
233555 Seguros	2,657,872	391,457,427	-397,282,782	-3,167,483
233560 Gastos de viaje	-7,876,303	49,380,921	-46,163,218	-4,658,600
233570 Servicios aduaneros	-35,209,644	714,353,009	-720,298,336	-41,154,971
233595 Otros	-1,445,048	259,698,016	-267,000,874	-8,747,906
2365 Retención de Fuente por Pagar	-107,888,691	2,928,426,945	-2,923,882,181	-103,343,927
236505 Salarios y pagos laborales	1,268,000	4,221,000	-5,489,000	0
236515 Honorarios	-1,950,052	18,752,696	-18,605,052	-1,802,408
236520 Comisiones	-700,840	9,291,595	-9,808,404	-1,217,649
236525 Servicios	-3,823,098	75,894,019	-78,613,392	-5,542,471
236530 Arrendamientos	-86,871	307,149	-220,278	0

MECCHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

NTT 806.007.073-3

BALANCE GENERAL

236540 Compras	-3,016,975	56,734,664	-57,148,427	-3,430,738
236550 Por pagos al exterior	-11,168,431	103,201,903	-92,945,492	-912,020
236565 Por impuesto de timbre	-5,518,569	5,647,685	-153,805	-24,689
236570 Otras retenciones y patrimonio	0	59,940	-59,940	0
236575 Autorretenciones	-82,891,855	2,654,316,294	-2,660,838,391	-89,413,952
2367 Impuesto a las ventas retenido	-23,366,303	197,701,358	-184,571,870	-10,236,815
236710 Retención IVA Bs Y Ss Régimen Comun	-5,540,113	130,249,597	-133,259,143	-8,549,659
236720 Retención IVA Bs Y Ss Régimen Simplifi	20,160	15,339,659	-15,587,751	-227,932
236730 Retención IVA Bs Y Ss No Residentes	-17,846,350	52,112,102	-35,724,976	-1,459,224
2368 Impuesto de Industria y comercio retenid	-1,611,304	511,464,043	-554,697,925	-44,845,186
236801 Impuesto de Industria y comercio reten	-1,611,304	16,761,118	-18,512,311	-3,362,497
236875 Impuesto de Industria y comercio Auto	0	494,702,925	-536,185,614	-41,482,689
2370 Retenciones y aportes de indemniza	-428,175	30,441,699	-30,013,524	0
237005 Aportes entidades promot de salud EPS	0	9,193,500	-9,193,500	0
237010 Aportes al ICBF, SENA y cajas de compa	0	7,836,000	-7,836,000	0
237045 Fondos	0	12,612,900	-12,612,900	0
237095 Otros	-428,175	799,299	-371,124	0
2380 Acreedores varios	-89,554,247	593,594,351	-754,573,765	-250,533,661
238095 Otros	-89,554,247	593,594,351	-754,573,765	-250,533,661
24 Impuestos, gravámenes y tasas	-516,810,317	32,821,294,674	-32,663,251,490	-19,299,183
2404 De renta y complementarios	-339,468,000	410,114,296	-410,114,296	0
240405 Vigencia fiscal corriente	-339,468,000	410,114,296	-410,114,296	0
2408 Impuesto sobre las ventas por pagar	-177,342,317	31,888,439,503	-31,711,097,186	0
240801 IVA por Pagar (Generado)	-917,051,902	15,959,074,250	-15,042,022,348	0
240802 IVA Descontable	739,709,585	15,929,365,253	-16,669,074,838	0
2412 De Industria y comercio	0	522,740,825	-542,040,008	-19,299,183
241205 Vigencia fiscal corriente	0	522,740,825	-542,040,008	-19,299,183
25 Obligaciones laborales	-86,490,843	187,128,500	-100,637,657	0
2505 Salarios por pagar	0	84,059,848	-84,059,848	0
250505 Salarios por pagar	0	84,059,848	-84,059,848	0
2510 Cesantías consolidadas	-27,116,339	31,247,763	-4,131,424	0
251010 Ley 50 de 1990 y normas posteriores	-27,116,339	31,247,763	-4,131,424	0
2515 Intereses sobre cesantías	-3,253,960	3,315,931	-61,971	0
251505 Intereses sobre cesantías	-3,253,960	3,315,931	-61,971	0
2520 Prima de Servicios	0	4,495,741	-4,495,741	0
252005 Prima de servicios	0	4,495,741	-4,495,741	0
2525 Vacaciones consolidadas	-56,120,544	61,729,956	-5,609,412	0
252505 Vacaciones consolidadas	-56,120,544	61,729,956	-5,609,412	0
2530 Prestaciones extralegales	0	2,279,261	-2,279,261	0
253025 Seguros	0	2,279,261	-2,279,261	0
26 Pasivos asumidos y provisiones	-3,024,856,385	71,620,774,965	-68,595,909,581	-66,043,2781
2605 Para costos y gastos	-355,089,624	67,850,407,985	-67,526,141,959	-30,823,598
260520 Servicios técnicos	-62,260,283	310,880,853	-262,444,168	-13,823,598
260550 Materiales y repuestos	-175,072,011	67,099,735,030	-66,941,663,019	-17,000,000
260595 Otros	-117,757,330	439,792,102	-322,034,772	0
2610 Para obligaciones laborales	-20,341,378	57,521,042	-37,179,664	0
261025 Prestaciones extralegales	-20,341,378	57,521,042	-37,179,664	0
2615 Para obligaciones fiscales	-59,561,000	1,051,523,955	-991,962,955	0
261510 De Industria y comercio	-59,561,000	119,561,000	-60,000,000	0
261595 Otros	0	931,962,955	-931,962,955	0
2635 Para contingencias	-2,589,864,883	2,661,321,983	-591,106,283	-519,649,183
263595 Otras	-2,589,864,883	2,661,321,983	-591,106,283	-519,649,183
27 Diferidos	-69,603,742	24,776,492	-2,732,891	-47,560,141
2720 Crédito por corrección monetaria diferid	-69,603,742	24,776,492	-2,732,891	-47,560,141
272020 Corrección Monetaria Diferida (CR)	-222,770,748	2,499,406	0	-220,271,342
272030 Corrección Monetaria Diferida (DB)	153,167,006	22,277,086	-2,732,891	172,711,201
28 Otros pasivos	0	1,851,366,130	-1,858,239,345	-6,873,215
2805 Anticipos y avances recibidos	0	1,851,366,130	-1,858,239,345	-6,873,215
280505 De clientes	0	1,851,366,130	-1,858,239,345	-6,873,215
31 Capital social	-3,575,984,000	0	0	-3,575,984,000
3105 Capital suscrito y pagado	-3,575,984,000	0	0	-3,575,984,000
310505 Capital autorizado	-6,376,000,000	0	0	-6,376,000,000
310510 Capital por suscibir (DB)	2,800,016,000	0	0	2,800,016,000
32 Superávit de capital	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
3205 Prima en colocación de acciones	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
320505 Prima en colocación de acciones	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
34 Revalorización del patrimonio	-17,168,832,568	0	0	-17,168,832,568
3405 Ajustes por inflación	-17,168,832,568	0	0	-17,168,832,568
340505 De capital social	-6,255,991,613	0	0	-6,255,991,613
340520 De resultados de ejercicios anteriores	-10,912,840,955	0	0	-10,912,840,955

91
49

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 808.007.073-3
BALANCE GENERAL

36 Resultados del Ejercicio	0	4,249,846,552	-3,359,492	0
3605 Utilidad del Ejercicio	0	4,249,846,552	-3,359,492	0
360505 Utilidad del Ejercicio	0	4,249,846,552	-3,359,492	0
37 Resultados de ejercicios anteriores	15,565,585,993	874,468,590	-874,468,590	11,319,098,933
3705 Utilidades acumuladas	0	874,468,590	-874,468,590	0
370505 Utilidades acumuladas	0	874,468,590	-874,468,590	0
3710 Pérdidas acumuladas	15,565,585,993	0	-4,246,487,060	11,319,098,933
371010 Pérdidas acumuladas	15,565,585,993	0	-4,246,487,060	11,319,098,933
38 Superávit por valorizaciones	-798,241,054	1,035,447,205	-3,334,383,984	-3,097,177,833
3810 De propiedades, planta y equipo	-798,241,054	1,035,447,205	-3,334,383,984	-3,097,177,833
381012 Maquinaria y equipo	-798,241,054	1,035,447,205	-3,334,383,984	-3,097,177,833
381016 Equipo de oficina	-3,653,468	0	0	-3,653,468
381020 Equipo de computación y comunicación	-8,130,636	0	0	-8,130,636
Ingresos	15,301,542,811	37,599,762,778	-100,189,767,062	-63,504,922,205
4120 Industrias manufactureras	-75,147,590,129	36,684,844,857	-100,189,767,062	-63,504,922,205
412042 Ventas	-75,147,590,129	36,684,844,857	-100,189,767,062	-63,504,922,205
4135 Comercio al por mayor y al por menor	-689,153,216	24,559,211	-715,329,574	-690,770,363
413595 Venta de otros productos	-689,153,216	24,559,211	-715,329,574	-690,770,363
4175 Devoluciones en ventas (DB)	635,201,485	884,358,710	-102,159,900	782,198,810
417510 Devoluciones	354,509,006	297,884,186	0	297,884,186
417520 Descuentos	280,692,479	586,474,524	-102,159,900	484,314,624
42 Otras Ingresos No Operacionales	-8,526,957,351	15,394,957,420	-17,631,138,283	-2,036,180,863
4205 Otras Ventas	-29,944,969	178,519,968	-192,451,650	-13,931,682
420595 Otras Ingresos por Venta de Materiales	-29,944,969	178,519,968	-192,451,650	-13,931,682
4210 Financieros	-4,732,495,433	13,807,269,005	-15,238,585,753	-1,431,316,748
421005 Intereses	-32,199,347	19,226,980	-31,394,457	-12,167,477
421020 Diferencia en cambio	-4,651,910,549	13,788,042,025	-15,193,501,315	-1,405,439,290
421040 Descuentos comerciales condicionados	-48,385,537	0	-13,689,981	-13,689,981
4250 Recuperaciones	-3,650,500,438	1,534,503,550	-1,964,497,292	-429,993,742
425035 De provisiones	-3,650,500,438	1,533,891,668	-1,960,290,300	-426,398,632
425050 Reintegro de otros costos y gastos	0	611,882	-4,206,992	-3,595,110
4255 Indemnizaciones	-153,353	20,822,015	-20,822,015	0
425595 Otras	-153,353	20,822,015	-20,822,015	0
4265 Ingresos ejercicios anteriores	0	0	-2,622,311	-2,622,311
426501 Ingresos ejercicios anteriores	0	0	-2,622,311	-2,622,311
4295 Diversos	-113,863,158	53,842,882	-212,159,262	-158,316,380
429581 Ajuste al peso	-5,255,558	3	-1,868,809	-1,868,806
429595 Amortización Corrección Monetaria	-108,607,600	53,842,879	-210,290,453	-156,447,574
Gastos	15,301,402,311	37,212,290,841	10,147,220,339	12,192,088,701
51 Gastos de Administración	5,214,936,711	6,917,566,864	-2,007,564,992	1,910,001,872
5105 Gastos de personal	1,028,182,641	17,873,180	-5,948,266	11,924,854
510503 Salario Integral	289,248,890	0	0	0
510506 Sueldos	177,470,184	0	0	0
510524 Incapacidades	40,533	0	0	0
510527 Auxilio de transporte	611,047	0	0	0
510530 Cesantías	18,816,900	0	0	0
510533 Intereses sobre cesantías	2,296,916	0	0	0
510536 Prima de servicios	18,821,004	0	0	0
510539 Vacaciones	59,197,887	0	0	0
510545 Auxilios	1,782,550	0	0	0
510548 Bonificaciones	166,706,179	4,913,664	-4,913,664	0
510551 Dotación y suministro a trabajadoras	724,829	0	0	0
510554 Seguros	15,792,335	0	0	0
510560 Indemnizaciones laborales	101,487,343	0	0	0
510563 Capacitación al personal	1,385,800	0	0	0
510566 Gastos deportivos y de recreación	0	120,000	0	120,000
510568 Aportes admin riesgos profesiona (ARP)	14,814,879	0	0	0
510569 Aportes entidades promo de salud (EPS)	40,052,218	298,104	-298,104	0
510570 Aportes fondos de pensiones y cesantía	55,242,859	420,898	-420,898	0
510572 Aportes cajas de compensación familiar	21,151,900	140,300	-140,300	0
510575 Aportes ICBF	15,864,400	105,200	-105,200	0
510578 SENA	10,576,800	70,100	-70,100	0
510584 Gastos médicos y drogas	34,679	0	0	0
510595 Otros	16,062,509	11,804,894	0	11,804,894
5110 Honorarios	147,752,165	565,234,550	-326,783,688	238,450,862
511010 Revisoría fiscal	70,684,461	175,715,470	-116,315,127	59,400,343
511020 Avalúos	0	41,166,192	0	41,166,192
511025 Asesoría jurídica	3,581,792	1,182,248	-301,224	881,024
511035 Asesoría técnica	9,121,093	0	0	0
511095 Otros	70,364,819	347,170,640	-210,167,337	137,003,303

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

5115 Impuestos	735,074,946	2,335,025,714	-1,578,018,241	757,007,473
511505 Industria y comercio	266,777,000	607,040,008	-312,062,008	294,978,000
511510 De timbras	8,440,777	2,081,500	0	2,081,500
511595 Otros	459,857,169	1,725,904,206	-1,265,956,233	459,947,973
5120 Arrendamientos	329,521,672	221,771,952	0	221,771,952
512020 Equipo de oficina	329,521,672	221,771,952	0	221,771,952
5125 Contribuciones y afiliaciones	20,921,999	56,013,000	-37,500,000	18,513,000
512505 Contribuciones	20,921,999	56,013,000	-37,500,000	18,513,000
5130 Seguros	44,568,208	26,444,807	-11,768,036	14,676,771
513035 Sustracción y hurto	0	810,441	-330,648	479,793
513075 Obligatorio accidente de tránsito	23,651,990	14,196,978	0	14,196,978
513095 Otros	20,916,218	11,437,388	-11,437,388	0
5135 Servicios	1,261,306,213	1,144,256,475	-24,746,281	1,119,510,194
513505 Aseo y vigilancia	35,993,700	32,821,290	-3,282,129	29,599,161
513510 Temporales	1,070,540,981	984,416,376	-1,232,792	983,183,584
513520 Procesamiento electrónico de datos	9,311,047	68,401,457	0	68,401,457
513535 Teléfono	40,048,455	14,642,224	-1,831,360	12,810,864
513540 Correo, portes y telegramas	101,751,218	43,975,128	-18,400,000	25,575,128
513595 Otros	3,660,812	0	0	0
5140 Gastos legales	2,488,464	2,693,467	0	2,693,467
514005 Notariales	146,024	695,946	0	695,946
514010 Registro mercantil	2,342,440	1,997,521	0	1,997,521
5145 Mantenimiento y reparaciones	384,400	55,000	0	55,000
514510 Construcciones y edificaciones	381,900	55,000	0	55,000
514520 Equipo de oficina	2,500	0	0	0
5155 Gastos de Viaje	51,483,119	1,356,585	0	1,356,585
515505 Alojamiento y manutención	51,483,119	1,356,585	0	1,356,585
5160 Depreciaciones	37,444,548	33,626,288	0	33,626,288
516015 Equipo de oficina	7,813,525	7,813,531	0	7,813,531
516020 Equipo de computación y comunicación	27,611,915	24,107,885	0	24,107,885
516099 Ajustes por inflación	2,019,108	1,704,872	0	1,704,872
5165 Amortizaciones	1,550,683,326	1,504,644,168	-22,800,480	1,481,843,688
516515 Cargos diferidos	1,236,129,306	1,190,090,148	-22,800,480	1,167,289,668
516599 Ajustes por inflación	314,554,020	314,554,020	0	314,554,020
5195 Diversos	4,724,510	4,571,698	0	4,571,698
519510 Libros, suscripciones, periódicos y re	0	4,279,000	0	4,279,000
519520 Gastos de representación y recepciones	453,280	0	0	0
519525 Elementos de aseo y cafetería	2,720,714	436,900	0	436,900
519530 Útiles, papelería y fotocopias	1,537,416	3,487,267	0	3,487,267
519545 Taxis y buses	13,100	368,531	0	368,531
52 Gastos de Ventas	2,991,059,805	3,630,172,475	-2,276,929,318	3,353,243,157
5205 Gastos de personal	753,203,209	150,400,142	-55,486,123	94,914,019
520503 Salario Integral	275,510,001	15,852,395	0	15,852,395
520506 Sueldos	95,183,133	38,939,295	0	38,939,295
520524 Incapacidades	304,200	0	0	0
520530 Cesantías	10,183,556	4,131,424	0	4,131,424
520533 Intereses sobre cesantías	1,222,027	82,628	0	82,628
520536 Prima de servicios	10,167,636	4,495,741	0	4,495,741
520539 Vacaciones	59,953,419	5,822,167	-159,705	5,662,462
520548 Bonificaciones	86,046,001	57,419,957	-55,325,790	2,094,167
520554 Seguros	6,186,594	2,147,854	0	2,147,854
520560 Indemnizaciones laborales	98,060,598	0	0	0
520568 Aportes admin de riesgos prof (ARP)	1,533,000	339,000	0	339,000
520569 Aportes entidades promo de salud (EPS)	31,276,272	6,161,037	0	6,161,037
520570 Aportes a fondos de pensiones y cesant	44,155,972	8,698,544	-628	8,697,916
520572 Aportes cajas de compensación familiar	17,520,900	2,804,500	0	2,804,500
520575 Aportes ICAF	13,140,100	2,103,300	0	2,103,300
520578 SENA	8,759,800	1,402,300	0	1,402,300
5210 Honorarios	783,816,328	179,579,533	-820,686	178,758,847
521095 Otros	783,816,328	179,579,533	-820,686	178,758,847
5230 Seguros	135,766,873	271,665,958	-77,985,273	193,680,685
523095 Otros	135,766,873	271,665,958	-77,985,273	193,680,685
5235 Servicios	472,639,530	407,385,360	-64,433,136	342,952,224
523535 Servicios	5,607,875	2,033,726	-769,008	1,264,718
523540 Correo, portes y telegramas	0	109,700	0	109,700
523550 Transporte, fletes y acarreas	0	1,109,094	0	1,109,094
523560 Publicidad, propaganda y promoción	2,500,000	0	0	0
523595 Otros	464,531,655	404,132,840	-63,664,128	340,468,712
5245 Mantenimiento y reparaciones	0	77,586	0	77,586
524515 Maquinaria y equipo	0	77,586	0	77,586
5255 Gastos de Viaje	56,510,941	89,549,802	-34,241,752	55,308,050

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 906.007.073-3
BALANCE GENERAL

525505 Alojamiento y manutención	56,510,941	89,281,002	-34,241,752	55,039,250
525595 Otros	0	268,800	0	268,800
5295 Diversos	789,122,924	1,313,088,335	-825,436,587	487,651,748
529505 Comisiones	732,668,132	559,812,368	-158,413,232	401,399,136
529510 Libros, suscripciones, periódicos y re	0	755,520	0	755,520
529520 Gastos de representación y relaciones	898,488	5,803,500	0	5,803,500
529530 Útiles, papelería y fotocopias	76,000	0	0	0
529540 Envases y empaques	7,755,846	0	0	0
529595 Otros	47,724,458	746,716,947	-667,023,355	79,693,592
5299 Provisiones	0	1,218,525,759	-1,218,525,759	0
529910 Deudores	0	1,218,525,759	-1,218,525,759	0
53 Otros Egresos No Operacionales	6,874,345,624	18,177,835,910	-11,303,489,286	6,874,345,624
5305 Financieros	5,908,197,181	5,669,938,497	-3,613,659,113	2,056,279,384
530505 Gastos bancarios	90,134,097	52,056,022	-899,948	51,162,074
530520 Intereses	556,227,817	14,409,391	-1,155,010	13,254,381
530525 Diferencia en cambio	5,162,928,092	5,493,290,714	-3,609,655,773	1,883,634,941
530535 Descuentos comerciales condicionados	82,109,135	110,182,370	-1,954,382	108,227,988
530595 Otros	16,798,040	0	0	0
5310 Pérdida en venta y retiro de bienes	80,875,526	50,408,953	-368,979	50,039,974
531015 Venta de propiedades, planta y equipo	61,650,602	0	0	0
531095 Otros	19,213,951	50,109,107	-69,133	50,039,974
531099 Ajustes por inflación	19,213,951	299,846	-299,846	0
5315 Gastos extraordinarios	2,797,117,851	5,960,831,964	-1,526,312,004	4,434,519,960
531520 Impuestos asumidos	38,991,824	61,283,085	-56,970,389	4,312,696
531595 Otros	2,758,126,027	5,899,548,879	-1,469,341,615	4,430,207,264
5395 Gastos diversos	88,158,486	6,496,356,496	-6,447,535,674	48,820,822
539520 Multas, sanciones y litigios	28,519,010	6,410,395,550	-6,407,048,050	3,347,500
539525 Donaciones	152,000	0	0	0
539595 Otros	59,487,456	85,960,946	-40,487,624	45,473,322
54 Impuestos de renta y complementarios	-1,682,452,629	1,486,925,594	-159,252,711	1,327,672,883
5405 Impuesto de renta y complementarios	-1,682,452,629	1,486,925,594	-159,252,711	1,327,672,883
540505 Impuesto de renta y complementarios	-1,682,452,629	1,486,925,594	-159,252,711	1,327,672,883
6 Costos de Ventas	64,084,519,740	132,868,302,726	-76,618,153,626	55,296,501,003
6120 Industrias manufactureras	63,618,439,609	131,924,394,629	-76,618,153,626	55,306,241,003
612042 Elaboración de plástico y caucho sinté	63,618,439,609	131,924,394,629	-76,618,153,626	55,306,241,003
6135 Comercio al por mayor y al por menor	466,080,131	943,908,097	-54,556,699	889,351,398
613595 Venta de otros productos	466,080,131	943,908,097	-54,556,699	889,351,398
7 Gastos de Operación	81,161,472,330	55,923,013,805	-1,100,938,563	54,822,075,242
7105 Consumo de Materia Prima	81,161,472,330	55,923,013,805	-1,100,938,563	54,822,075,242
710517 Consumo Materias Primas	81,161,472,330	55,923,013,805	-1,100,938,563	54,822,075,242
72 Muestr de obra de facta	540,609,524	29,161,168	-410,720	13,152,746
7203 Nomina No Sindicalizado	526,090,568	13,583,466	-410,720	13,152,746
720303 Salario integral	144,442,834	0	0	0
720306 Sueldos	131,728,556	0	0	0
720324 Incapacidades	582,871	0	0	0
720330 Cesantías	13,782,173	0	0	0
720333 Intereses sobre cesantías	1,432,341	0	0	0
720336 Prima de servicios	14,068,193	0	0	0
720339 Vacaciones	29,366,240	0	0	0
720348 Bonificaciones	51,400,470	5,166,121	-400,788	4,765,333
720351 Dotación y suministro a trabajadores	6,096,101	8,190,157	-9,932	8,180,225
720354 Seguros	10,061,084	0	0	0
720360 Indemnizaciones laborales	21,322,778	0	0	0
720368 Aportes admin riesgos prof (ARP)	9,386,169	74,088	0	74,088
720369 Aportes a entidades prom salud (EPS)	26,934,640	133,100	0	133,100
720370 Aportes fondos de pensiones y cesantías	37,229,118	0	0	0
720372 Aportes cajas de compensación familiar	12,558,800	0	0	0
720375 Aportes ICBF	9,419,000	0	0	0
720378 SENA	6,279,200	0	0	0
7204 Nomina Sindicalizado	0	951,863	0	951,863
720495 Otros Gastos del Personal	0	951,863	0	951,863
7205 Gastos De Personal	14,512,956	14,645,774	-286,666	14,359,108
720595 Otros	14,512,956	14,645,774	-286,666	14,359,108
73 Costos Indirectos	6,259,451,152	7,286,335,354	-1,488,767,134	6,259,451,152
7310 Honorarios	4,055,000	0	0	0
731095 Asesoría técnica	4,055,000	0	0	0
7320 Arrendamientos	218,426,400	147,847,970	-3,291,351	144,556,619
732010 Construcciones y edificaciones	218,426,400	147,847,970	-3,291,351	144,556,619
7325 Contribuciones Y Afiliación	249,345	0	0	0

732505 Contribuciones	249,345	0	0	0
7330 Seguros	20,000,000	69,268,263	-47,518,823	21,749,440
733095 Otros	20,000,000	69,268,263	-47,518,823	21,749,440
7335 Servicios	3,349,380,654	3,837,456,333	-324,710,781	3,512,745,552
733510 Temporales	1,948,962,442	2,909,122,028	-267,297,306	2,641,824,722
733525 Acueducto y alcantarillado	8,845,792	9,633,636	-711,451	8,922,185
733530 Energía eléctrica	816,075,079	918,473,771	-56,702,024	861,771,747
733595 Otros	575,497,341	226,898	0	226,898
7345 Mantenimiento Y Reparaciones	1,083,337,967	1,957,780,696	-947,907,806	1,009,872,890
734510 Construcciones y edificaciones	35,986	10,000	0	10,000
734515 Maquinaria y equipo	1,083,244,085	1,957,770,696	-947,907,806	1,009,862,890
734595 Otros	57,896	0	0	0
7355 Gastos de Viaje	9,127,666	46,293	-46,293	0
735595 Otros	9,127,666	46,293	-46,293	0
7360 Depreciaciones	1,543,080,196	1,159,871,086	-144,954,894	1,014,916,192
736010 Maquinaria y equipo	1,246,934,504	974,628,444	-37,369,996	937,258,448
736098 Ajustes Integrales	296,145,692	296,242,642	-107,584,898	77,657,744
7395 Diversos	31,994,304	114,254,713	-25,337,186	88,917,527
739510 Libros, suscripciones, periódicos y re	219,000	438,000	-219,000	219,000
739530 Útiles, papelería y fotocopias	1,946,665	3,148,116	-796,779	2,351,337
739595 Otros	3,310,639	3,083,699	-1,643,973	1,439,726
739598 Ajustes por Inflación	26,518,000	107,584,898	-22,677,434	84,907,464
79 Liquidación Fabrica	-87,961,727,386	9,002,918,350	-69,646,215,529	-60,643,297,179
7905 Liquidación Fabrica	-87,961,727,386	9,002,918,350	-69,646,215,529	-60,643,297,179
790505 Liquidadora General	-87,961,727,386	9,002,918,350	-69,646,215,529	-60,643,297,179
8 Derechos Contingentes	1,364,635,017	1,550,357,032	-1,335,625,373	1,579,366,676
8115 Bienes y valores en poder de terceros	1,364,635,017	1,550,357,032	-1,335,625,373	1,579,366,676
811520 En consignación	1,364,635,017	1,550,357,032	-1,335,625,373	1,579,366,676
82 Diferencias Fiscales	41,567,478,515	7,131,566,178	-186,567,623,319	-137,868,578,626
8205 Deudoras Fiscales	41,567,478,515	7,131,566,178	-186,567,623,319	-137,868,578,626
820505 Diferencias Fiscales	41,567,478,515	7,131,566,178	-186,567,623,319	-137,868,578,626
83 Deudoras de Control	854,480,330	1,659,490,660	-64,473,329	1,659,490,660
8315 Prop. Planta y Eq Tota Dep, Ago y/o Amort	64,473,329	1,659,490,660	-64,473,329	1,659,490,660
831520 Maquinaria y equipo	19,175,966	1,555,554,713	-19,175,966	1,555,554,713
831524 Equipo de oficina	13,372,561	13,372,561	-13,372,561	13,372,561
831528 Equipo de computación y comunicación	31,924,802	90,563,386	-31,924,802	90,563,386
8325 Activos castigados	781,190,974	0	0	781,190,974
832510 Deudores	781,190,974	0	0	781,190,974
8395 Otras cuentas deudoras de control	8,816,000	0	-8,816,000	0
839505 Cheques postfechados	8,816,000	0	-8,816,000	0
84 Derechos Contingentes por Contra (CR)	-2,145,825,991	1,400,098,702	-3,209,847,692	-3,955,574,981
8405 Derechos Contingentes	-2,145,825,991	1,400,098,702	-3,209,847,692	-3,955,574,981
840505 Derechos Contingentes	-2,145,825,991	1,400,098,702	-3,209,847,692	-3,955,574,981
85 Deudoras Fiscales por Contra (CR)	-41,567,478,515	185,769,382,265	-6,333,325,124	137,868,578,626
8505 Deudoras Fiscales por el contrario	-41,567,478,515	185,769,382,265	-6,333,325,124	137,868,578,626
850505 Deudoras Fiscales por el contrario	-41,567,478,515	185,769,382,265	-6,333,325,124	137,868,578,626
86 Deudoras de Control por Contra (CR)	-73,289,330	8,816,000	0	-64,473,330
8605 Deudoras de Control por el contrario	-73,289,330	8,816,000	0	-64,473,330
860505 Deudoras de Control por el contrario	-73,289,330	8,816,000	0	-64,473,330
91 Derechos Contingentes	1,781,891,750	2,542,641,208	-1,458,254,756	0
9110 Bienes y valores recibidos en garantía	-1,479,766,588	1,479,766,588	0	0
911005 Valores mobiliarios	-1,479,766,588	1,479,766,588	0	0
9115 Bienes y valores recibidos de terceros	-302,125,162	302,125,162	0	0
911520 En consignación	-302,125,162	302,125,162	0	0
9195 Otras responsabilidades contingentes	0	1,458,254,756	-1,458,254,756	0
919505 Derechos por Utilizar Plan vallejo	0	1,458,254,756	-1,458,254,756	0
92 Acreedoras Fiscales	-497,306,518	3,507,316,416	-3,676,444,629	-666,434,731
9239 Diferencias Contables Año 2004	0	2,542,641,208	0	2,542,641,208
923940 Diferencias Contables Año 2004	0	2,542,641,208	0	2,542,641,208
9240 Diferencias Contables Año 2005	0	2,036,203,745	0	2,036,203,745
924040 Diferencias Contables Año 2005	0	2,036,203,745	0	2,036,203,745
9241 Diferencias Contables Año 2006	-497,306,518	3,507,316,416	-3,676,444,629	-666,434,731
924140 Diferencias Contables Año 2006	-497,306,518	3,507,316,416	-3,676,444,629	-666,434,731
93 Acreedoras de Control	302,125,162	0	302,125,162	0
9395 Otras cuentas de orden acreedoras de con	302,125,162	0	-302,125,162	0
939520 Materias Primas	302,125,162	0	-302,125,162	0
94 Responsabilidades contingentes por Contra	-1,479,766,588	1,458,254,756	-2,338,021,344	0
9410 Valores Mobiliarios por Contra	1,479,766,588	0	-1,479,766,588	0
941005 Valores Mobiliarios por Contra	1,479,766,588	0	-1,479,766,588	0

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

9495 Impuestos Diferidos por Contra	0	1,458,254,756	-1,458,254,756	0
849506 Derachos Plan Vallejo por Contra	0	1,458,254,756	-1,458,254,756	0
95 Acreedores Fiscales por contra (DB)	497,306,518	169,128,213	-4,578,844,953	-3,912,410,222
9505 Acreedores Fiscales por Contra	497,306,518	169,128,213	-4,578,844,953	-3,912,410,222
950505 Acreedores Fiscales por Contra	497,306,518	169,128,213	-4,578,844,953	-3,912,410,222
98 Cargue Saldos Iniciales	0	428,100	-428,100	0
9802 Cargue Saldos Obl Financieras Nal	0	428,100	-428,100	0
980205 Cargue Saldos Obl Financieras Nal	0	428,100	-428,100	0
Total general	0	3,245,112,971,063	-3,245,112,971,063	0

53 98

C.I. MEXICHEM COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.277-3					
CALCULO IMPUESTO AL PATRIMONIO AÑO 2011					
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA					
	REGLON	TARIFA	VALORES		
Total Patrimonio Bruto 31/12/10 - Reglón 38 Renta 2010	28				44,540,398,000
Total Pasivos - Reglón 40 Renta			14,391,754,000		
Más: Pasivo del Impuesto al Patrimonio			1,706,627,000		
TOTAL PASIVOS CONCILIADOS	29		16,098,281,000		16,098,281,000
PATRIMONIO LIQUIDO	30				28,442,115,000
Patrimonio Líquido 31/12/2010	28,442,115,000		0.84		
Patrimonio Bruto 31/12/2010	44,540,398,000				
PATRIMONIO EXCLUIDO:					
Acciones en Sociedades Nacionales a 31/12/10 ver anexo 52 - Renta 2010	31				
Valor caso o apartamiento	32				
BASE PARA AL CALCULO	33				28,442,115,000
Impuestos al Patrimonio 2011	34	4.80%			1,365,222,000
Sobrebase (equivalente al 25% de la tasa del impuesto)	35	1.20%			341,305,000
Sanciones	36				-
TOTAL A PAGAR	37				1,706,627,000
FORMA DE PAGO					
Presentación y Pago primera cuota (8 cuotas iguales) Mayo 18 de 2011					213,316,000
Segunda Cuota Septiembre 18 de 2011					213,316,000
Tercera cuota Año 2012					213,316,000
Cuarta cuota Año 2012					213,316,000
Quinta Cuota Año 2013					213,316,000
Sexta Cuota Año 2013					213,316,000
Séptima cuota Año 2014					213,316,000
Octava Cuota Año 2014					213,315,000
TOTAL PAGOS					1,706,627,000

548

5572

✓

COMPANIA 140	
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.	
CONCILIACION BANCARIA	
BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE	
Cuenta: 3107538521	Cta Corriente: 111212850
31 de Diciembre de 2010	
CORRESPONDE AL MES DE:	
SALDO SEGUN EXTRACTO BANCARIO ANEXO 1 147.987.292,00	
1- DOCUMENTOS DEL BANCO PENDIENTES DE REGISTRAR EN LIBROS	
A) NOTAS DEBITO: * RELACION ANEXA	
D) NOTAS CREDITO * RELACION ANEXA	
C) CONSIGNACIONES NO DESCARGADOS EN EL LIBRO * RELACION ANEXA	
2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO	
A) CHEQUES PENDIENTES DE COBRO * RELACION ANEXA	
B) CONSIGNACIONES PENDIENTES EN BANCOS * RELACION ANEXA	
C) TRASLADO NO REGISTRADOS EN LIBROS * RELACION ANEXA	
3- OTROS AJUSTES POR:	
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS * RELACION ANEXA	
B) PARTIDAS CON DIFERENCIAS EN BANCOS Y/O LIBROS * RELACION ANEXA	
C) DIFERENCIA EXTRACTOS VS LIBROS	
SALDO SEGUN LIBROS AJUSTADOS DE DICIEMBRE DE 147.987.292,00	
La diferencia sera ajustada en el mes de Enero	
PREPARADO POR: Jennyfer Rodriguez	APROBADO POR: Humberto Lopez C

[🏠](#)
[Inicio](#)
[Trabaja](#)
[Busca](#)
[Detalles](#)
[Estados](#)
[Opciones](#)
[Sistema](#)
[Ayuda](#)

DE CDD DHH SDDD DD DD

Cres. may. lista part. indiv.

[illegible]

Com. mayor 111213050 Nacionalidad 00115826749 E.T. 16a. de eta
Societal 140

[illegible]

43

7. PL34 * mod145 PG

11/18/05 05:05 PM 11/18/05 05:05 PM 11/18/05 05:05 PM 11/18/05 05:05 PM



NIT 890.903.938-8

57

X

SEÑOR (A)	DESD E 2010/11/30 HASTA 2010/12/31
CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SA	CUENTA CORRIENTE
MAMONAL KILOMETRO 8 INSTALACIONES DE PET	NUMERO 85-159267-69
\$\$CARTAGENA BOLIVAR	SUCURSAL CARTAGENA
085	

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR \$	196,919,051.20	SALDO PROMEDIO \$	226,358,733
TOTAL ABOROS \$	3,427,520,469.00	CUPO SOBREGIRO \$	.00
TOTAL CARGOS \$	3,276,462,447.33	VALOR INTERESES \$	.00
SALDO ACTUAL \$	347,987,292.87	RETEFUENTE \$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DC TO	VALOR	SALDO
30/11	DEVOLUCION CONSIGNACION MAL		327244	-14,445,024.00	182,474,027.20
1/12	CONS. MAL EFECTIVO	ALIADAS		24,000.00	182,498,027.20
1/12	PAGO INTERBANCARIOS			5,000,000.00	187,498,027.20
1/12	PAGO A PROVEEDORES			7,606,584.00	195,104,611.20
1/12	PAGO A PROVEEDORES			274,898,100.00	469,702,711.20
1/12	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIET			2,958,580.00	472,661,291.20
2/12	CONS. MAL EFECTIVO	VENECIA		3,600,800.00	476,261,291.20
2/12	PAGO INTERBANCARIOS			26,540,000.00	512,801,291.20
2/12	CONS. MAL CHEQUE	VENECIA		3,900,000.00	516,701,291.20
2/12	CONS. MAL CHEQUE	CENTRO INTERNACIO		23,628,480.00	540,329,771.20
2/12	PAGO A PROVEEDORES			22,276,959.00	562,616,730.20
3/12	PAGO INTERBANCARIOS			24,331,000.00	586,947,730.20
3/12	PAGO INTERBANCARIOS			106,694,016.00	693,641,746.20
3/12	CONS. MAL CHEQUE	CENTRO MAYOR		6,490,000.00	700,131,746.20
3/12	CR DIP EN VR CONSIG EN CHEQUE	CARRERA OCTAVA	009548	200.00	700,131,946.20
3/12	PAGO A PROVEEDORES			3,694,000.00	703,785,946.20
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-794.00	703,785,152.20
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24.39	703,785,127.81
3/12	TRASL ENTRE FONDOS DE VALORES	BANCA ESPECIALIZA		-500,000,000.00	203,785,127.81
3/12	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-171,120.41	203,614,007.40
3/12	COMISION TRASLADO AUTOMATICO			-5,258.62	203,608,748.78
3/12	VALOR IVA			-841.00	203,607,907.78
3/12	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-27,379.59	203,580,528.19
6/12	CONS. MAL EFECTIVO	PUENTE ARANDA		513,100.00	204,093,628.19
6/12	PAGO INTERBANCARIOS			10,634,020.00	214,747,648.19
6/12	CONS. MAL CHEQUE	LA ESTRELLA		1,498,140.00	216,245,788.19
6/12	CONS. MAL CHEQUE	BANCA ESPECIALIZA		7,876,400.00	224,122,188.19
6/12	CONS. MAL CHEQUE	BARRIO ALQUERIA		10,000,000.00	234,122,188.19
6/12	CONS. MAL CHEQUE	BANCA ESPECIALIZA		12,445,382.00	246,567,570.19
6/12	CONS. MAL CHEQUE	BANCA ESPECIALIZA		20,381,200.00	266,948,770.19
6/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24.39	266,948,745.80
6/12	TRASL ENTRE FONDOS DE VALORES	BANCA ESPECIALIZA		-200,000,000.00	66,948,745.80
6/12	COMISION TRASLADO AUTOMATICO			-5,258.62	66,943,487.18

HOJA NO 1

CJDE JDL-ESP, JDS-PAHC2,END;

BVD1201A

COMPANIA 140 C.I. MEXICHEM COMPUESTOS S.A.S	
CONCILIACION BANCARIA CITIBANK 7017	
Cuenta: 00660670017	Cta Contable: 111213080
CORRESPONDE AL MES DE: 31 de Diciembre de 2010	
BALDO SEGUN EXTRACTO BANCARIO ANEXO	12,297,439.33
* 1- DOCUMENTOS DEL BANCO PENDIENTES DE REGISTRAR EN LIBROS	
A) NOTAS DEBITO:	
* RELANCION ANEXA	
B) NOTAS CREDITO	
* RELANCION ANEXA	
C) CONSIGNACIONES NO DESCARGADOS EN EL LIBRO	
* RELANCION ANEXA	
* 2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO	
A) CHEQUES PENDIENTES DE COBRO	
* RELANCION ANEXA	
B) CONSIGNACIONES PENDIENTES EN BANCOS	
* RELANCION ANEXA	
TRASLADO NO REGISTRADOS EN LIBROS	
* RELANCION ANEXA	
* 3- OTROS AJUSTES POR:	-2.33
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS	
* RELANCION ANEXA	
B) PARTIDAS CON DIFERENCIAS EN BANCOS Y/O LIBROS	
* RELANCION ANEXA	
C) DIFERENCIA EXTRACTOS VS LIBROS	
BALDO SEGUN LIBROS AL CIERRE DE DEL MES DE	12,297,437
La diferencia sera ajustada en el mes de Enero	
PREPARADO POR: Jennifer A. Rodriguez	APROBADO POR: Bryan Lopez C

5916

Class may list partially.

Dealing with Variation

111213000 Citibank 0066667017 E.L. Ede, Jr et al

2024年10月15日

[illegible]

NUMERO DE CUENTA 0/066061/017 APERTECHA AL 21-DIC-10 2.034.285,73
NOMBRE: COP MEXICAN COMPUSTOS COLOMBIA S DECA DE INRESSION: 31-DIC-10
M. I. T. 008060070733 DEPARTAMENTO DE TESORERIA PERIODO
NACIONAL EN 8 INSTALA DETCO DESDE: 01-DIC-10
CARTAGENA HASTA: 31-DIC-10
BOLIVAR PAGINA: 002/002
COLOMBIA

LISTA DE MOVIMIENTOS

FECHA	DESCRIPCION	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS	RET. MARCO
DIC-21	CONTRIBUCION DEC.2331 B/ 170.710,00	682,84		2.033.602,89	
DIC-21	PAGOS SERVICIOS MPAD TELECOM EN LA FECHA.	170.710,00		1.862.892,89	
DIC-22	APERTURA AL 22-DIC-10 8604318175 TRASLAD P/C 860		255.316,00	1.862.892,89	
DIC-22	4518175-EDROPLASTICOS LT 860533798 PROVED P/C 860		2.106.880,00	4.227.088,89	
DIC-28	533798 -PLACAS S.A. PLAC APERTURA AL 28-DIC-10		8.451.780,00	12.678.868,89	
DIC-30	DEP2.CAJA2 PQE.CTAL BAVAR.OCB CSC00002			12.678.868,89	
DIC-30	APERTURA AL 30-DIC-10	1.519,56		12.677.349,33	
DIC-30	CONTRIBUCION DEC.2331 B/ 379.890,00			12.677.349,33	
DIC-30	VALOR I.V.A DEL 16.004 SOBRE	52.400,00		12.624.949,33	
DIC-30	COBRO MINIMO CITIBANKING	327.450,00		12.297.499,33	
DIC-30	CIERRE AL 31-DIC-10			12.297.499,33	

LINIA UNO- ESTE PRODUCTO CUENTA CON
LINIA DOS- SEGURO DE DEPOSITO
LINIA TRES - MAILBOX - L.M.
LINIA CUATRO - MAILBOX - L.M.

61100

COMPANIA 140
MEXICHEM C.I COMPUESTOS S.A.S

CONCILIACION BANCARIA
HELM BANK

Cuenta: 005-57520-3

Cta Contable: 111216590

31 de Diciembre de 2010

CORRESPONDE AL MES DE:

SALDO SEGUN

*** 1- DOCUMENTOS DE FONDO EN DEBITO EN LIBRO**

A) NOTAS DEBITO
* RELACION ANEXA

D) NOTAS CREDITO
* RELACION ANEXA

C) CONSIGNACIONES NO DESCARGADOS EN EL LIBRO
* RELACION ANEXA

*** 2- DOCUMENTOS DE FONDO EN CREDITO EN LIBRO**

A) CHEQUES PENDIENTES DE COBRO
* RELACION ANEXA

B) CONSIGNACIONES PENDIENTES EN BANCOS
* RELACION ANEXA

C) TRASLADO NO REGISTRADOS EN LIBROS
* RELACION ANEXA

*** 3- OTROS**

A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS
* RELACION ANEXA

B) PARTIDAS CON DIFERENCIAS EN BANCOS Y/O LIBROS
* RELACION ANEXA

C) DIFERENCIA EXTRACTOS VS LIBROS

SALDO SEGUN

La diferencia corresponde a Intereses del 30 y 31 de Diciembre

PREPARADO POR:
Jennifer Rodriguez

APROBADO POR:
Mario Lopez C

CUENTA DE AHORROS

63107

Helm.
BANK

PAGINA 2

OFICINA : Oficina Principal

PERIODO DEL : 01/12/2018 AL 31/12/2018
CUENTA No. 005-57520-3

S.T. INDECOFIN COMPRENSOS COLONIA S.A.S.

RESUMEN

Saldo al 30/11/2018		28,772,518.28
Depositos y Notas Credito	1	9,943,955.00
Intereses pagados	31	38,824.93
Cheques Pagados	0	0.00
Comisiones	0	0.00
Depositos	3	22,953.00
Retiros y Notas Debito	1	5,684,722.00
Saldo final		33,047,817.13

NRO. DOCUMENTO	DESCRIPCION DE LA TRANSACCION	OFICINA TRANSACCION	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
	Saldo Inicial.....				28,772,518.28
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,134.83	28,773,653.11
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,134.88	28,774,787.99
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,134.92	28,775,922.91
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,134.97	28,777,057.88
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.01	28,778,192.89
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.06	28,779,327.95
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.10	28,780,463.05
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.15	28,781,598.20
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.19	28,782,733.39
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.23	28,783,868.62
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.28	28,785,003.90
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,135.33	28,786,139.23
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		9,943,955.00	38,730,094.23
0	Comisión en Cheque	Ofc. Spal.		1,327.57	38,731,421.80
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,327.57	38,732,749.37
0	Retención en la Fuente Ahorros	Ofc. Spal.	107.00		38,732,642.37
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,327.57	38,733,969.94
0	Retención en la Fuente Ahorros	Ofc. Spal.	107.00		38,733,862.94
0	NO Pago efectuado en Caja	Ofc. Spal.	5,684,722.00		33,049,140.94
0	Deposito Trans Fines Ahorros	Ofc. Spal.	22,739.00		33,026,401.94
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.50	33,027,704.44
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.53	33,029,006.97
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.57	33,030,309.54
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.73	33,031,612.27
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.79	33,032,915.06
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.83	33,034,217.89
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.88	33,035,520.77
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.94	33,036,823.71
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,302.98	33,038,126.69
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,303.04	33,039,429.73
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,303.09	33,040,732.82
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Spal.		1,303.14	33,042,035.96
	Retiro				33,041,108.65

646a

CUENTA DE AHORROS

Helm.
BANK

PAGINA 3

OT 001/07/0103
SUCURSA : Oficina Principal

PERIODO DEL : 01/12/2010 AL 31/12/2010
Cuenta No. 000-87520-3

NRO. DOCUMENTO	DESCRIPCION DE LA TRANSACCION	OFICINA TRANSACCION	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
					33,841,100.00
	Vienes				
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Espal.		1,303.20	33,842,403.20
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Espal.		1,303.24	33,843,706.44
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Espal.		1,303.30	33,845,009.74
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Espal.		1,303.34	33,846,313.08
0	Pago de intereses capitalizados	Ofc. Espal.		1,303.40	33,847,616.48
	*** FIN EXTRACTO DE CUENTA ***				33,847,616.48



6510

COMPANIA 140 C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A			
CONCILIACION BANCARIA CITIBANK NEW YORK			
CUENTA: 0034992-169		Cta CONG012:111212600	
31 de Diciembre de 2010			
CORRESPONDE AL MES DE:			
TASA DE CIERRE	1913.98	PESOS	USD
SALDO SEGUN EXTRACTO BANCARIO ANEXO		221.850.286	115.910.45
* 1- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES DE REGISTRAR EN LIBROS			
A) NOTAS DEBITO: * RELANCIÓN ANEXA			
D) NOTAS CREDITO * RELANCIÓN ANEXA			
C) CONSIGNACIONES NO DESCARGADOS EN EL LIBRO * RELANCIÓN ANEXA			
* 2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO			
A) CHEQUES PENDIENTES DE COBRO * RELANCIÓN ANEXA			
B) CONSIGNACIONES PENDIENTES EN BANCOS * RELANCIÓN ANEXA			
TRASLADO NO REGISTRADOS EN LIBROS * RELANCIÓN ANEXA			
* 3- OTROS AJUSTES POR:		0.00	0.00
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS * RELANCIÓN ANEXA			
B) PARTIDAS CON DIFERENCIAS EN BANCOS Y/O LIBROS * RELANCIÓN ANEXA			
C) DIFERENCIA EXTRACTOS VS LIBROS			
SALDO SEGUN LIBROS AL CIERRE DE DEL MES DE		221.850.286	115.910.45
PREPARADO POR: 		APROBADO POR: 	

66M

Q (da) (da) (da) (da) (da) (da) (da) (da)

Q 10 000 000 0000 00:00

Clas.may.Bta part.indiv.

N I N 4 / 22 000 000 000 0000 00:00

Cta.may. 111313100 C/cuent. 10- (P. 1000) 3623131 Ed de era
Sociedad 1-0

St. Cuenta	P. doc.	Referencia	Ta. contab.	Asignación	Importe en B.	Importe en B.	Importe en B.	Importe en B.
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	12,000,000	000	6,601.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	133,000,000	000	69,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	90,225,000	000	46,700.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	230,300,000	000	121,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	63,751,000	000	33,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	401,321,000	000	210,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	106,970,000	000	56,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	773,770,000	000	400,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	773,770,000	000	400,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	67,700,000	000	35,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	119,370,000	000	61,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	136,311,000	000	70,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	245,100,000	000	120,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	245,100,000	000	120,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	810,000,000	000	400,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	40,000,000	000	20,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	751,300,000	000	375,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	1,000,000	000	500.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	69,000,000	000	35,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	61,000,000	000	30,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	26,516,000	000	13,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	26,516,000	000	13,000.00	USD
✓ 111313100	190000000	CH100210000000	21.12.2010	001900000000	221,000,000	000	110,000.00	USD

RECIBO N° 10



67112

Estado de Cuenta - Detalle

1.989.88

Nombre del Banco	CITIBANK																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			</

106896

4724

28697

28697

Fdb: 34,899.82

Plak: 700

18 NOV

11/30/10

* Indica Saldos Calculados

Fecha de Reporte 12/31/2010 08:07:58 (GMT-05:00)

DOLARES DIARIO

3 de 5

68113

COMPANIA 140	
C.E. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S	
CONCILIACION BANCARIA	
CORREVAL S.A. FONDO DE VALORES	
Cuenta: 1-1-9531-6	Cta Contable: 111210000
31 de Diciembre de 2010	
CORRESPONDE AL MES DE:	
SALDO SEGUN EXTRACTO BANCARIO ANEXO	2,127,618.08
* 1- DOCUMENTOS DEL BANCO PENDIENTES DE REGISTRAR EN LIBROS	
A) NOTAS DEBITO:	
* RELANCION ANEXA	
B) INVERSION NO REGISTRADA	
* RELANCION ANEXA	
C) RETIRO NO DESCARGADOS EN EL LIBRO	
* RELANCION ANEXA	
D) NOTAS CREDITO	
RENDIMIENTOS	
* 2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO	
A) RETIRO NO REGISTRADO	
* RELANCION ANEXA	
B) INVERSION NO REGISTRADA	
* RELANCION ANEXA	
* 3- OTROS AJUSTES POR:	-0.08
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS	
* RELANCION ANEXA	
Dif Extractos vs. Libros	
SALDO SEGUN LIBROS AL CIERRE DE	2,127,618.00
La diferencia sera ajustada en el mes de Enero	
PREPARADO POR: Jennifer Rodriguez	Aprobado POR: Maria Lopez C

70 11

Correval S.A. - Módulo de Reportes
Resumen de Movimiento
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NIT 806,007,073-3

Reporte del 1 Dic 2010 al 31 Dic 2010
Cuenta No. 1-1-8631-8

Resumen de Movimiento

Descripcion	Pesos
Saldo a Dic 01, 2010	\$4,339,530.95
Total Depósitos	\$3,387,000,000.00
Total Retiros	\$3,389,500,000.00
Rend. Netos (Rend. Brutos - Retefuente)	\$288,087.13
Rend. Brutos	\$308,770.13
Retefuente	\$21,683.00
Saldo a Dic 31, 2010	\$2,127,618.08

Indicadores de FONVAL

Descripcion	Pesos
Rentabilidad Ultimos 30 días	2.320%
Rentabilidad Ultimos 180 días	2.250%
Vlr Unidad a Dic 01, 2010	\$2,981.33
Vlr Unidad a Dic 31, 2010	\$2,987.12
Vlr del Fondo a Dic 01, 2010	\$440,145,686,461.61
Vlr del Fondo a Dic 31, 2010	\$353,387,666,856.13

Composición del Portafolio de FONVAL

Descripcion	Porcentaje
TOTAL	100.00%
C.D.T.s	67.48%
Bonos	20.66%
Aceptaciones Bancarias	.00%
Tesorería	7.58%
Otros Gobierno	4.41%

Descripcion	Porcentaje
Participación Cliente a Dic 31, 2010	.000000%

Movimientos

(mm/dd/yyyy)	Tipo	Ingresos	Egresos	Saldo
12/1/2010	SALDO INICIAL			\$4,339,530.95
12/3/2010	INCREMENTO	\$500,000,000.00		\$504,339,530.95
12/8/2010	RETIRO PARCIAL		\$408,800,000.00	\$95,539,530.95
12/8/2010	INCREMENTO	\$200,000,000.00		\$305,539,530.95
12/7/2010	INCREMENTO	\$80,000,000.00		\$385,539,530.95
12/7/2010	RETIRO PARCIAL		\$203,000,000.00	\$182,539,530.95
12/9/2010	INCREMENTO	\$82,000,000.00		\$264,539,530.95
12/9/2010	RETIRO PARCIAL		\$82,000,000.00	\$182,539,530.95
12/10/2010	RETIRO PARCIAL		\$82,000,000.00	\$100,539,530.95
12/13/2010	INCREMENTO	\$180,000,000.00		\$280,539,530.95
12/13/2010	INCREMENTO	\$220,000,000.00		\$500,539,530.95
12/14/2010	INCREMENTO	\$285,000,000.00		\$785,539,530.95

71 12

COMPANIA 140	
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S	
CONCILIACION BANCARIA	
CORREVAL 1-1-1-6	
Cuenta: 1000016	Cto Contable 111210010
31 de Diciembre de 2010	
CORRESPONDE AL MES DE:	
SALDO SEGUN EXTRACTO BANCARIO ANEXO	44,986,145.34
* 1- DOCUMENTOS DEL BANCO PENDIENTES DE REGISTRAR EN LIBROS	
A) NOTAS DEBITO:	
* RELANCIÓN ANEXA	
B) INVERSIÓN NO REGISTRADA	
* RELANCIÓN ANEXA	
C) RETIRO NO DESCARGADOS EN EL LIBRO	
* RELANCIÓN ANEXA	
D) NOTAS CREDITO	
RENDIMIENTOS	
* 2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO	
A) RETIRO NO REGISTRADO	
* RELANCIÓN ANEXA	
B) INVERSIÓN NO REGISTRADA	
* RELANCIÓN ANEXA	
* 3- OTROS AJUSTES POR:	-0.34
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS	
* RELANCIÓN ANEXA	
Dif Extractos vs. Libros	
SALDO SEGUN LIBROS AL CIERRE DE DEL MES DE	44,986,145.00
La diferencia sera ajustada en el mes de Enero	
PREPARADO POR: Jennifer Rodriguez	APROBADO POR: Miguel Gomez C

X 7215

Correval S.A. - Módulo de Reportes
Resumen de Movimiento
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NTT 808,007,073-3

Reporte del 1 Dec 2010 al 31 Dec 2010
Cuenta No. 1-1-1-5

Resumen de Movimiento

Descripcion	Pesos
Saldo a Dic 01, 2010	\$2,187,254,127.41
Total Depósitos	\$3,841,147,800.00
Total Retiros	\$5,981,801,501.00
Rend. Netos (Rend. Brutos - Retenidos)	-\$1,814,281.07
Rend. Brutos	-\$1,814,281.07
Retenidos	\$0.00
Saldo a Dic 31, 2010	\$44,888,145.34

Indicadores del Portafolio

Descripcion	Pesos
Rentabilidad Últimos 30 días	-30.120%
Rentabilidad Últimos 180 días	-7.620%
Vlr Unidad a Dic 01, 2010	\$10,088.82
Vlr Unidad a Dic 31, 2010	\$9,806.45
Vlr del Fondo a Dic 01, 2010	\$2,187,283,845.55
Vlr del Fondo a Dic 31, 2010	\$44,888,145.34

Composición del Portafolio

Descripcion	Porcentaje
TOTAL	100.00%
C.D.T.s	.00%
Bonos	.00%
Aceptaciones Bancarias	.00%
Tesoros	.00%
*** Otros Gobierno	100.00%

Descripcion	Porcentaje
Participación Cliente a Dic 31, 2010	100.000000%

Movimientos

(mm/dd/yyyy)	Tipo	Ingresos	Egresos	Saldo
12/1/2010	SALDO INICIAL			\$2,187,254,127.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$305,439,939.00	\$1,781,814,188.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$287,152,000.00	\$1,504,662,188.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$289,125,000.00	\$1,215,537,188.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$40,421,898.00	\$1,175,115,290.41
12/5/2010	INCREMENTO	\$408,500,000.00		\$1,573,615,290.41
12/8/2010	INCREMENTO	\$232,232,000.00		\$1,805,847,290.41
12/8/2010	RETIRO PARCIAL		\$1,000,000,000.00	\$805,847,290.41
12/7/2010	INCREMENTO	\$209,000,000.00		\$1,106,847,290.41
12/5/2010	INCREMENTO	\$82,000,000.00		\$1,170,847,290.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$338,547,800.00	\$832,299,490.41
12/3/2010	RETIRO PARCIAL		\$782,328,000.00	\$59,971,490.41

73118

COMPANIA 146		
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S		
CONCILIACION BANCARIA		
TIME DEPOSIT NEW YORK		
Cuenta:		CYA CONBANC 111413080
31 de Diciembre de 2010		
CORRESPONDE AL MES DE:		
TASA DE CIERRE	1913.98	
	PESOS	USD
1- DOCUMENTOS DE BANCOS VENDIDOS Y NO REGISTRADOS EN LIBROS		
A) NOTAS DEBITO: * RELACION ANEXA		
D) NOTAS CREDITO * RELACION ANEXA		
C) CONSIGNACIONES NO DESCARGADOS EN EL LIBRO * RELACION ANEXA		
2- DOCUMENTOS DEL LIBRO PENDIENTES EN EL BANCO		
A) CHEQUES PENDIENTES DE COBRO * RELACION ANEXA		
B) CONSIGNACIONES PENDIENTES EN BANCOS * RELACION ANEXA		
TRASLADO NO REGISTRADOS EN LIBROS * RELACION ANEXA		
3- OTROS ASISTENTES PENDIENTES		
A) PARTIDAS PENDIENTES DE RECLASIFICAR EN LIBROS * RELACION ANEXA		
B) PARTIDAS CON DIFERENCIAS EN BANCOS Y/O LIBROS * RELACION ANEXA		
C) DIFERENCIA EN CAMBIO POR REALIZAR		
	-372.828,546	-0,01
SALDO DE LOS LIBROS ADMINISTRATIVOS DE VENTA DE:		
	1.857,48	795,172,77
La diferencia corresponde a Dif en cambio por realizar, sera ajustada en el mes de Febrero		
El saldo corresponde a las hojas de tesoreria No 303 - 309		
PREPARADO POR: Jennifer Rodriguez		ASERADO POR: Roberto Lopez C

7419

HOJA DE TESORERIA

305.00

CORRESPONDENCE

FECHA TRANSACCION

FECHA VENCIMIENTO

TASA INTERES PACTADA

MARKADO

04-07-11

0.35% PV

NOTA ESPECIAL

PRESTAMOS

DESDE	23-dic-10
HASTA	04-ene-11
TASA	0.3600%
VALOR CAP	400,000.00
INTERESTES	0.00
ABONOS	0.00

INFORMATION PACKAGE BANGCO

MONEDA

PAGO1	400.000	USD	OTIBANK NA
PAGO2	00		0.00
PAGO3	00		0
PAGO4	0		

DESTINO DE LOS FONDOS

DESIGN OF COST CENTER		COLLOCATION TIME DEPOSIT	
PAGE01	400,000 USD		
PAGE02	0	00	
PAGE03	00	0	
PAGE04			
PAGE05			
PAGE06			

FLABORÒ

APROBO

COMPROBANTE SAP

18 - 1400

1151400

7517

PagoD35702463445 Detalles

Código de Transacción	BANCOLOMBIA MIAMI AGENCY
Número de Cuenta de Débito	34230131
Moneda de Cuenta	USD
Moneda de Crédito	GEON POLIMEROS ANDINOS SA
Moneda de Pago	USD
Valor del Pago	400.000.00
Forma de Pago	Transferencia de Fondos
Código de Pago	
Código de Referencia de Transacción	D35702463445
Operación	No
Referencia de Operación	
De distribución interna de la empresa	No
Cantidad de Partes Acreditadas	Transferencia de la Parte Acreditadora 2
Moneda / Dirección de la Parte Acreditadora	C.I GEON POLIMEROS ANDINOS S.A
Tipo de Identificación de la Parte Acreditadora	/ACCT/
Número de la Cuenta de la Parte Acreditadora	34230131
Fecha Valor	12/23/2010
Indicación de Prioridad	No
Cuenta del Beneficiario u otro tipo de Id.	/ACCT/
Cuenta u otra Id del Beneficiario	806007073-3
El Beneficiario es	No es un Banco
Moneda/dirección del Banco Beneficiario	BANCOLOMBIA MIAMI AGENCY
Tipo de Operación	NINGUNO
Forma de Pago	Nuestro
Método de Dirección de la Parte Acreditadora	FRWIRE ROUTING NUMBER
Código de Dirección de la Parte Acreditadora	066015518
Cuenta de Banco del Beneficiario u otro tipo de Id.	
Cuenta de Banco del Beneficiario u otro tipo de Id.	
Moneda/dirección del Banco Beneficiario	BANCOLOMBIA MIAMI FL UNITED STATES
Cuenta del Banco Beneficiario del Beneficiario u otro tipo de Id.	
Cuenta del Banco Beneficiario del Beneficiario u otro tipo de Id.	
Tipo de Operación de la Parte Acreditadora	
Moneda/dirección del Banco Beneficiario	
Detalles de Pago	COLOCACION TIME DEPOSIT

7621

CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
CONFORMACION CAJA - BANCOS - INVERSIONES TEMPORALES EN EL AÑO 2010
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
REGLON 33

		Diferencia en la fecha	
		10/10/10	31/12/10
1105051000	Caja Principal Ctg/Ena	568.463.455	568.463.455
1105101200	Caja Menor Admon Bta	500.000	500.000
1105101400	Caja Menor Admon Ctg	643.464	643.464
1110050020	Bancolombia 08515926769 M.N. Edo. De Cta	347.987.295	347.987.295
1110050050	Citibank 0066067017 M.N. Edo. De Cta	12.297.437	12.297.437
1110050051	Citibank 0066067017 M.N. Pagos	-	-
1110051410	Citibank 36836555 M.N. Edo. De Cta.	33.050.224	-2607 [2] 33.047.617
1110051550	Banco Colpatría Cta.0121097168	-	-
1110100010	Citibank Na- (N.York) 36230131 Edo De Cta	221.850.283	221.850.283
1125201000	C. Menor Dolares Bog	1.560.391	1.560.391
1125203000	C. Menor Dolares Ctg	2.968.545	2.968.545
1125203200	Caja Menor Euros Ctg	849.593	849.593
1245051044	Bancolombia Miami Inversiones	1.158.557.454	372.626.546 [1] 1.531.184.000
1245051014	INVERSION CORREVAL 1-00001-035 M.N.	2.127.618	2.127.618
1245051018	Correval Portafolio	44.986.145	44.986.145
		2.395.841.904	372.623.939 2.768.465.843

- [1] Ajuste por error en calculo de diferencia en cambio
[2] ajuste conciliación

7762

CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
CONFORMACION CAJA - BANCOS - INVERSIONES TEMPORALES EN EL AÑO 2010
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
REGLON 33

		Cuentas Bancarias	
		31/12/2010	31/12/2009
1105051000	Caja Principal Ctg/Ena	568.463.455	568.463.455
1105101200	Caja Menor Admon Bta	500.000	500.000
1105101400	Caja Menor Admon Ctg	643.464	643.464
1110050020	Bancolombia 08515926769 M.N. Edo. De Cta	347.987.295	347.987.295
1110050050	Citibank 0066067017 M.N. Edo. De Cta	12.297.437	12.297.437
1110050051	Citibank 0066067017 M.N. Pagos	-	-
1110051410	Citibank 36836555 M.N. Edo. De Cta.	33.050.224	-2607 [2]
1110051550	Banco Colpatría Cta.0121097168	-	-
1110100010	Citibank Na- (N.York) 36230131 Edo De Cta	221.850.283	221.850.283
1125201000	C. Menor Dolares Bog	1.560.391	1.560.391
1125203000	C. Menor Dolares Ctg	2.968.545	2.968.545
1125203200	Caja Menor Euros Ctg	849.593	849.593
1245051044	Bancolombia Miami Inversiones	1.158.557.454	372.626.546 [1]
1245051014	INVERSION CORREVAL 1-00001-035 M.N.	2.127.618	2.127.618
1245051018	Correval Portafolio	44.986.145	44.986.145
		2.395.841.904	372.623.939
			2.768.465.843

[1] Ajuste por error en calculo de diferencia en cambio

[2] ajuste conciliación

7817

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS
NIT 806.007.073-3
DETALLE DE PASIVOS DECLARACION DE RENTA 2010
Reglon 40

Anticipo acreedores	MSA850111TE1		MEXICHEM SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	7.694.468
Anticipo Acreedores	860070374	9	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA	6.177.284
Anticipo Acreedores	860026182	5	ASEGURADORA COLSEGUROS S A	68.650.153
Anticipo Acreedores	811019190	7	MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A.	111.244.041
CIC reintegro CERT	860005216	7	BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	31.679.518
Deudores Varios	9097413		BOLAÑO AVILA ALEXANDER	98.123.244
Deudores Varios	13-3446488		STERLING PRODUCTS, INC	48.151.909
Deudores Varios	222222222		CUANTIAS MENORES	594.848
Provision Fiscal de Cartera	9097413		BOLAÑO AVILA ALEXANDER	(14.718.487)
Provision Fiscal de Cartera	800202449		EMPLASTEC	(6.452.393)
Provision Fiscal de Cartera	806005436		REDICAR	(43.829.191)
Provision Fiscal de Cartera	890100794		INCEPAL	(173.508.633)
Provision Fiscal de Cartera	20100412447		INTERAMERICANA CABLES VENEZUELA	(15.600.817)
Provision Fiscal de Cartera	J-00064654-6		GRAVINIL S.A.	(40.239.516)
Provision Fiscal de Cartera	J-00366137-6		PATROQUIMICA TRASANDINA	(67.105.315)
Provision Fiscal de Cartera	222222222		CUANTIA MENOR	(2.242.682)
Saldo a Favor IVA y Renta	800197268	4	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	1.199.550.418
Venta de Producto Terminado	8679384		JINETE CUELLO JOSE RAFAEL	7.012.200
Venta de Producto Terminado	17174006		MORALES PALENCIA NESTOR ALFONSO	51.244.160
Venta de Producto Terminado	79234703		CHAHIN SACCA EDUARDO CHARBEL	94.437.630
Venta de Producto Terminado	88211172		GALLEGO BONILLA RENE	85.147.701
Venta de Producto Terminado	800039813	2	ACME LEON PLASTICOS S.A	28.731.750
Venta de Producto Terminado	800092777	1	GRUPO NOVA S.A.	16.715.160
Venta de Producto Terminado	800112586	7	INDUSTRIAS PLASTICAS SANTA LUCIA LTDA.	31.172.100
Venta de Producto Terminado	800145379	0	INVERSIONES DIANA MILENA	22.747.600
Venta de Producto Terminado	800159219	1	PARABOR COLOMBIA LTDA	593.786.433
Venta de Producto Terminado	800183643	2	INDUSTRIAS PAVAPLAST S.A.	111.154.680
Venta de Producto Terminado	800202449	2	EMPLASTEC	43.015.950
Venta de Producto Terminado	800217623	3	FANTASIAS PLASTICAS DE COLOMBIA LTDA.	38.715.000
Venta de Producto Terminado	800233989	0	PROFESSIONAL COMMERCIAL COMPANY S.A.	8.843.840
Venta de Producto Terminado	802017878	3	MALLAS JULIO TORRES	6.862.560
Venta de Producto Terminado	806005436	4	REDICAR	290.078.660
Venta de Producto Terminado	816000975	6	FLEXCO S.A	175.519.107
Venta de Producto Terminado	817002533	7	C.I. YUMBO S.A.	1.070.753.254
Venta de Producto Terminado	830040574	8	BIOPLAST S.A.	19.905.600
Venta de Producto Terminado	830069726	7	PROFRANCE E.U.	46.754.960
Venta de Producto Terminado	830081936	6	AXXES IMPOREXPO LTDA	9.422.200
Venta de Producto Terminado	830097094	1	COLDIPLAST E.U.	51.656.512
Venta de Producto Terminado	830514578	2	ENDIPACK LTDA	253.756.584
Venta de Producto Terminado	860005224	6	BAVARIA S.A.	1.601.064.393
Venta de Producto Terminado	860034944	4	PROCABLES S.A. CI	1.518.332.317
Venta de Producto Terminado	860041813	7	INDUSTRIAS VANYPLAS S.A.	11.043.200
Venta de Producto Terminado	860045009	1	PLASTICOS VINILICOS DE COLOMBIA S. A.	52.443.252
Venta de Producto Terminado	860076422	1	TUBEMPLAS S.A.	110.239.187

7914

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS
NIT 806.007.073-3
DETALLE DE PASIVOS DECLARACION DE RENTA 2010
Region 40

Venta de Producto Terminado	860954511	1	PLASTIHOGAR S.A.	59.672.256
Venta de Producto Terminado	860402328	6	INTECPLAST S.A.	47.734.000
Venta de Producto Terminado	860502509	1	P.V.C. GERFOR S.A.	979.666.400
Venta de Producto Terminado	860521079	7	CIA GENERAL DE PLASTICOS LTDA.	28.557.750
Venta de Producto Terminado	860533798	6	PLASTICOS Y CAUCHOS S.A.	14.186.800
Venta de Producto Terminado	890100794	8	INCEPAL	1.156.724.219
Venta de Producto Terminado	890300292	0	LABORATORIOS BAXTER S.A.	39.029.766
Venta de Producto Terminado	890300431	8	CENTELSA	229.213.680
Venta de Producto Terminado	890301033	4	TECNOPLAST LTDA.	81.900.640
Venta de Producto Terminado	890329907	8	QUIRUDENT LTDA	29.382.800
Venta de Producto Terminado	890900168	1	CERVECERIA UNION S.A.	207.454.400
Venta de Producto Terminado	890900267	0	NEW STETIC S.A.	24.331.000
Venta de Producto Terminado	890900372	6	PLASTEXTIL S. A.S	40.832.000
Venta de Producto Terminado	890913479	1	CRINO S. A.	325.095.238
Venta de Producto Terminado	890918567	4	EXTRUSIONES TECNICAS LTDA	11.121.500
Venta de Producto Terminado	900037258	8	CONALCABLES LTDA	64.488.750
Venta de Producto Terminado	900066530	0	ENVASES FARMACEUTICOS NEWPLAST LTDA.	41.920.481
Venta de Producto Terminado	900188396	3	TIGRE COLOMBIA S.A.S.	339.620.183
Venta de Producto Terminado	900340506	8	PLEXATEC S.A.S	21.251.200
Venta de Producto Terminado	900358293	3	DEXSON ELECTRIC S.A.S	137.077.664
Venta de Producto Terminado	26431947		FLEXAPRINT S.A	202.231.127
Venta de Producto Terminado	100035550		OMNI INDUSTRIES, LTD.	57.036.604
Venta de Producto Terminado	128783029		SOLPROMA S.R.L.	47.887.780
Venta de Producto Terminado	660445323		TRIL EXPORT CORP. OF P.R.	121.920.526
Venta de Producto Terminado	20100412447		UNIMAR S.A.	773.500.296
Venta de Producto Terminado	990010730001		CELOPLAST S.A.	110.314.171
Venta de Producto Terminado	990055890001		TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.	72.731.240
Venta de Producto Terminado	51775690000191		FURUKAWA INDUSTRIAL S.A	735.504.177
Venta de Producto Terminado	108472-4		POLINDUSTRIAS S.A.	58.950.584
Venta de Producto Terminado	93698000-7		ELABORADORA DE COBRE VIÑA DEL MAR S.A	171.185.606
Venta de Producto Terminado	96548010-K		CCIAL E INDUST PLASTICOS HOFFENS S.A	557.586.414
Venta de Producto Terminado	96832030-0		POLYFIBRA S.A.	652.970.776
Venta de Producto Terminado	CNPI 07203615		METALGRAFICA CEARENSE S.A	50.911.868
Venta de Producto Terminado	COCC640701140		CORTES CAMACHO CLAUDIA MARITZA	144.467.019
Venta de Producto Terminado	J-00064654-6		GRAVINIL S.A.	268.263.437
Venta de Producto Terminado	J-00366137-6		PETROQUIMICA TRASANDINA S.A	445.646.342
Venta de Producto Terminado	J-30364069-9		INTERAMERICANA DE CABLES VENEZUELA S.A	104.005.444
Venta de Producto Terminado	POL7109224C6		POLVOLENO, S.A.	70.740.414
Venta de Producto Terminado	RUC1791002156001		QUÍMICOS ANDINOS S.A. - QUIMANDI	156.831.330
Venta de Producto Terminado	272122222		CUANTIAS MENORES	1.445.660
Venta de Producto Terminado	860005050	1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	126.155.252
Venta de Producto Terminado	770693480		MEXICHEM AMERICA INC	13.435.336
Venta de Producto Terminado	990003769001		AMANCO PLASTIGAMA S.A.	280.282.598
Venta de Producto Terminado	28477685000180		SAVIXX COMERCIO INTERNATIONAL S.A.	94.551.722

80125

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS
NIT 806.007.073-3
DETALLE DE PASIVOS DECLARACION DE RENTA 2010
Rangion 40

Venta de Producto Terminado	222222222	CUANTIAS MENORES	3.827.295
TOTAL DE CUENTAS X COBRAR FISCALES A DICIEMBRE 2010			16.749.507.471

81/121

CINEXION COMPUSTOS COLONIA S.A.S.
CONFORMACION INVENTARIOS EN EL AÑO 2010
DIVISION DE GESTION DE PRODUCCION
REINGLON 36

1409051000	1409051000 INVENTARIO MATERIAS PRIMAS	6.794.500.610	6.794.500.610	
1410051000	1410051000 INVENTARIO PRODUCCION PROCESO	4.276.514	4.276.514	
1430051000	1430051000 INVENTARIO PRODO. TERMINADO	2.844.481.473	2.844.481.473	
1433080000	1433080000 Inventario de otros Productos	52.442.629	52.442.629	
1455101000	1455101000 INVENTARIO REPUESTOS	186.827.278	186.827.278	
1460051000	1460051000 INVENTARIO ENPAQUES Y EMPAQUES	42.511.342	42.511.342	
1465101012	1465101012 INVENTARIO EN TRANSITO PARTES Y REPUESTOS	1.506.048.956	1.506.048.956	
1499051100	1499051100 PROVISION MATERIA PRIMA LENTO MOVIMIENTO	-351.148.607	-351.148.607	
1499051200	1499051200 PROVISION PRODUCTO TERMINADO OBSOLETO	-203.040.401	-203.040.401	
1499051400	1499051400 PROVISION REPARACIONES LENTO MOV.	-159.483.344	-159.483.344	
TOTAL DE INVENTARIOS - REINGLON 36		10.742.356.330	693.672.452	11.436.028.782

Act. No	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422	2423	2424	2425	2426	2427	2428	2429	2430	2431	2432	2433	2434	2435	2436	2437	2438	2439	2440	2441	2442	2443	2444	2445	2446	2447	2448	2449	2450	2451	2452	2453	2454	2455	2456	2457	2458	2459	2460	2461	2462	2463	2464	2465	2466	2467	2468	2469	2470	2471	2472	2473	2474	2475	2476	2477	2478	2479	2480	2481	2482	2483	2484	2485	2486	2487	2488	2489	2490	2491	2492	2493	2494	2495	2496	2497	2498	2499	2500	2501	2502	2503	2504	2505	2506	2507	2508	2509	2510	2511	2512	2513	2514	2515	2516	2517	2518	2519	2520	2521	2522	2523	2524	2525	2526	2527	2528	2529	2530	2531	2532	2533	2534	2535	2536	2537	2538	2539	2540	2541	2542	2543	2544	2545	2546	2547	2548	2549	2550	2551	2552	2553	2554	2555	2556	2557	2558	2559	2560	2561	2562	2563	2564	2565	2566	2567	2568	2569	2570	2571	2572	2573	2574	2575	2576	2577	2578	2579	2580	2581	2582	2583	2584	2585	2586	2587	2588	2589	2590	2591	2592	2593	2594	2595	2596	2597	2598	2599	2600	2601	2602	2603	2604	2605	2606	2607	2608	2609	2610	2611	2612	2613	2614	2615	2616	2617	2618	2619	2620	2621	2622	2623	2624	2625	2626	2627	2628	2629	2630	2631	2632	2633	2634	2635	2636	2637	2638	2639	2640	2641	2642	2643	2644	2645	2646	2647	2648	2649	2650	2651	2652	2653	2654	2655	2656	2657	2658	2659	2660	2661	2662	2663	2664	2665	2666	2667	2668	2669	2670	2671	2672	2673	2674	2675	2676	2677	2678	2679	2680	2681	2682	2683	2684	2685	2686	2687	2688	2689	2690	2691	2692	2693	2694	2695	2696	2697	2698	2699	2700	2701	2702	2703	2704	2705	2706	2707	2708	2709	2710	2711	2712	2713	2714	2715	2716	2717	2718	2719	2720	2721	2722	2723	2724	2725	2726	2727	2728	2729	2730	2731	2732	2733	2734	2735	2736	2737	2738	2739	2740	2741	2742	2743	2744	2745	2746	2747	2748	2749	2750	2751	2752	2753	2754	2755	2756	2757	2758	2759	2760	2761	2762	2763	2764	2765	2766	2767	2768	2769	2770	2771	2772	2773	2774	2775	2776	2777	2778	2779	2780	2781	2782	2783	2784	2785	2786	2787	2788	2789	2790	2791	2792	2793	2794	2795	2796	2797	2798	2799	2800	2801	2802	2803	2804	2805	2806	2807	2808	2809	2810	2811	2812	2813	2814	2815	2816	2817	2818	2819	2820	2821	2822	2823	2824	2825	2826	2827	2828	2829	2830	2831	2832	2833	2834	2835	2836	2837	2838	2839	2840	2841	2842	2843	2844	2845	2846	2847	2848	2849	2850	2851	2852	2853	2854	2855	2856	2857	2858	2859	2860	2861	2862	2863	2864	2865	2866	2867	2868	2869	2870	2871	2872	2873	2874	2875	2876	2877	2878	2879	2880	2881	2882	2883	2884	2885	2886	2887	2888	2889	2890	2891	2892	2893	2894	2895	2896	2897	2898	2899	2900	2901	2902	2903	2904	2905	2906	2907	2908	2909	2910	2911	2912	2913	2914	2915	2916	2917	2918	2919	2920	2921	2922	2923	2924	2925	2926	2927	2928	2929	2930	2931	2932	2933	2934	2935	2936	2937	2938	2939	2940	2941	2942	2943	2944	2945	2946	2947	2948	2949	2950	2951	2952	2953	2954	2955	2956	2957	2958	2959	2960	2961	2962	2963	2964	2965	2966	2967	2968	2969	2970	2971	2972	2973	2974	2975	2976	2977	2978	2979	2980	2981	2982	2983	2984	2985	2986	2987	2988	2989	2990	2991	2992	2993	2994	2995	2996	2997	2998	2999	3000
Act. No	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		

Act. No	Esp	Fec. Emis	Vista	Uso	Metodo	Compania del activo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de	Saldo de

Act. No.	SOL	Ex. Comp.	Mét.	Descripción del activo (fin)	Saldo Contable	Saldo Inventario	Valor en	Adicional	Monto	Compte	Mét.	Saldo Contable	Saldo Inventario	Valor en
50274	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50275	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	20,412,594	-19,221,831	1,190,763		-1,184,753			20,412,594	-20,412,594	0
50280	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	20,412,594	-19,221,831	1,190,763		-1,184,753			20,412,594	-20,412,594	0
50281	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,381,850	-9,776,380	605,469		-605,469			10,381,850	-10,381,850	0
50282	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,381,850	-9,776,380	605,469		-605,469			10,381,850	-10,381,850	0
50283	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	5,732,909	-5,398,477	334,432		-334,432			5,732,909	-5,732,909	0
50284	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	2,084,007	-1,963,071	120,936		-120,936			2,084,007	-2,084,007	0
50285	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	1,261,923	-1,181,317	80,606		-80,606			1,261,923	-1,261,923	0
50286	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50287	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50288	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	12,160,469	-11,451,302	709,167		-709,167			12,160,469	-12,160,469	0
50289	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	1,261,923	-1,181,317	80,606		-80,606			1,261,923	-1,261,923	0
50290	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,423,447	-9,815,420	608,027		-608,027			10,423,447	-10,423,447	0
50291	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50292	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50293	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	20,846,899	-19,630,422	1,216,477		-1,216,477			20,846,899	-20,846,899	0
50294	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	20,846,899	-19,630,422	1,216,477		-1,216,477			20,846,899	-20,846,899	0
50295	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	6,080,359	-5,725,679	354,680		-354,680			6,080,359	-6,080,359	0
50296	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	1,261,923	-1,181,317	80,606		-80,606			1,261,923	-1,261,923	0
50297	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,423,447	-9,815,420	608,027		-608,027			10,423,447	-10,423,447	0
50298	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,423,447	-9,815,420	608,027		-608,027			10,423,447	-10,423,447	0
50299	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50300	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50301	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	24,390,870	-22,968,079	1,422,791		-1,422,791			24,390,870	-24,390,870	0
50302	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	2,084,007	-1,963,071	120,936		-120,936			2,084,007	-2,084,007	0
50303	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	2,084,007	-1,963,071	120,936		-120,936			2,084,007	-2,084,007	0
50304	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	1,910,969	-1,799,478	111,491		-111,491			1,910,969	-1,910,969	0
50305	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	7,009,911	-6,600,963	408,948		-408,948			7,009,911	-7,009,911	0
50306	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	8,616,311	-8,179,518	536,793		-536,793			8,616,311	-8,616,311	0
50307	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	10,423,447	-9,815,420	608,027		-608,027			10,423,447	-10,423,447	0
50308	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50309	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50310	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50311	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50312	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50313	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50314	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50315	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50316	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50317	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50318	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50319	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50320	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50321	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50322	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50323	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50324	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50325	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50326	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50327	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50328	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50329	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50330	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50331	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50332	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50333	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50334	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50335	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50336	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50337	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50338	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50339	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50340	0	31.07.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013,134			17,372,415	-17,372,415	0
50341	0	30.11.2000	10	Unidad Rechts	17,372,415	-16,351,029	1,021,386		-1,013					

87 62

[illegible]

Act. No.	SW	Fecha	Vida útil - años	Descripción del activo fijo	Valor en libros 2008	Adquisición Costo 2008	Amortización 2008	Saldo 2008	Amortización 2009	Saldo 2009	Amortización 2010	Saldo 2010	Valor en libros 2010
50481	0	31.12.2004	10	VENTILADOR DE EXTRUSORA X-6761 - LINEA BAUSANO	227.047	227.047	0	227.047	-227.047	-1.962.294	-227.047	-1.962.294	908.172
50482	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.1 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	227.047	227.047	0	227.047	-227.047	-227.047	-227.047	-227.047	0
50483	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.2 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	227.047	227.047	0	227.047	-227.047	-227.047	-227.047	-227.047	0
50484	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.3 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50485	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.4 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50486	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.5 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	227.047	227.047	0	227.047	-227.047	-227.047	-227.047	-227.047	0
50487	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.6 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	227.047	227.047	0	227.047	-227.047	-227.047	-227.047	-227.047	0
50488	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.7 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50489	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.8 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50490	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.9 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50491	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.10 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50492	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.11 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50493	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.12 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50494	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.13 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50495	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.14 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50496	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.15 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50497	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.16 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50498	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.17 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50499	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.18 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50500	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.19 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50501	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.20 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50502	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.21 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50503	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.22 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50504	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.23 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50505	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.24 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50506	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.25 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50507	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.26 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50508	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.27 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50509	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.28 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50510	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.29 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50511	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.30 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50512	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.31 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50513	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.32 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50514	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.33 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50515	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.34 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50516	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.35 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50517	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.36 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50518	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.37 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50519	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.38 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50520	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.39 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50521	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.40 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50522	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.41 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50523	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.42 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50524	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.43 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50525	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.44 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50526	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.45 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50527	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.46 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50528	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.47 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50529	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.48 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50530	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.49 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50531	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.50 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50532	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.51 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50533	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.52 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50534	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.53 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50535	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.54 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50536	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.55 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50537	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.56 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50538	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.57 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50539	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.58 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50540	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.59 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50541	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.60 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50542	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.61 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50543	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.62 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50544	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.63 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50545	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.64 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50546	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.65 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50547	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.66 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50548	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.67 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50549	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.68 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50550	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.69 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50551	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.70 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50552	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.71 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50553	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.72 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50554	0	31.12.2004	10	VENTILADOR NO.73 DEL ENFRADOR H-6762 - LINEA BAUSA	567.815	567.815	0	567.815	-567.815	-567.815	-567.815	-567.815	0
50555													

Claudio Sánchez Alonso MSc. y Ed. Ind. Sábila

Claudio Sánchez-Alcalá *PhD, MSc, y Es. Ind. Profesor*

9/15

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS
NIT 806.007.073-3
DETALLE DE PASIVOS DECLARACION DE RENTA 2010
Renglon 40

PASIVOS A DIC 31 2010

Compra de Materia prima	222222222	CUANTIAS MENORES	169	49.226.885
Acreedores Varios	222222222	CUANTIAS MENORES	169	138.965.659
Compra de Materia prima	444444001	PolyOne Corporation	249	90.433.622
Compra de Materia prima	444444002	Arkema Inc.	249	149.926.991
Compra de Materia prima	444444003	INEOS CHLOR LIMITED	628	45.476.165
Compra de Materia prima	444444004	BUSS AG	767	11.999.928
Compra de Materia prima	444444005	Tril Export	611	16.397.544
Compra de Materia prima	444444006	FALCON TECHNOLOGIES INC.	083	61.984.242
Compra de Materia prima	444444007	ARKEMA	275	1.274.710.680
Compra de Materia prima	444444008	ROHM AND HAAS COMPANY	249	376.896.961
Compra de Materia prima	444444009	KANEKA TEXAS CORPORATION	249	706.851.953
Compra de Materia prima	444444010	UNDERWRITERS LABORATORIES INC.	249	7.060.672
Compra de Materia prima	444444011	BBC INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.	105	61.247.360
Compra de Materia prima	444444012	COMPANIA QUIMICA S.A	589	163.071.096
Compra de Materia prima	444444013	UNITED GLOBE CARGO, INC	249	14.995.784
Comisiones x Pagar	444444035	CHEMPOLYMERS DE GUATEMALA S.A	317	5.490.213
Comisiones x Pagar	444444036	AUSTRAL S.A.	211	44.908.191
Acreedores Varios	444444106	UNITED LOGISTIC SERVICES	249	7.111.201
Acreedores Varios	80002721	3 AGENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL S.A.S.	169	35.555.887
Fletes x Pagar	800034706	1 TRANSPORTE Y MANEJO DE CARGA LIMITADA	169	8.283.171
Compra de Materia prima	800058709	5 GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A.	169	5.858.000
Acreedores Varios	800121354	3 AGENCIA DE SERVICIOS COLOMBIANOS S.A.S.	169	98.539.657
Acreedores Varios	800130495	1 AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A. NIVEL1	169	15.343.875
Fletes x Pagar	800177598	4 TRACTOCAR S.A.	169	140.505.589
Fletes x Pagar	800185306	4 COLVANES SAS	169	9.537.254
Retencion en la Fuente y Aduanas	800197268	4 U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	169	548.717.742
Acreedores Varios	800200969	1 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.	169	20.061.173

93128

Compra de Materia prima	800220041	8 INDUSTRIAS QUIMICAS REAL S.A.	169	120.326.550
Compra de Materia prima	8002229172	5 POLYBOL S.A.S.	169	193.131.191
Acreedores Varios	800241849	1 CDI S.A.	169	16.793.735
Acreedores Varios	800252891	9 CENTRAL DE REBOBINADO LIMITADA	169	12.057.168
Compra de Materia prima	802010521	8 ARNEG ANDINA LIMITADA	169	19.688.062
Acreedores Varios	806006437	6 SERVICORTES S.A.S.	169	72.933.491
Acreedores Varios	811015370	8 PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO S.A.	169	35.900.407
Fletes x Pagar	820003957	1 TRANSPORTES DANNY LTDA	169	24.246.397
Fletes x Pagar	830011180	6 HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHEIFFAHRTS GESELLSCHAFT EGGERT & AMSINCK	169	7.751.619
Compra de Materia prima	830011337	5 CLARIANT COLOMBIA S.A.	169	45.848.135
Compra de Materia prima	830027386	6 OMYA ANDINA S.A.	169	37.209.374
Compra de Materia prima	830067414	5 KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA	169	20.047.275
Fletes x Pagar	830075195	0 ALIANCA NAVEGACAO E LOGISTICA LTDA	169	5.167.746
Compra de materias prima	832010819	6 MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.	169	11.468.050
Compra de Materia prima	860001942	8 BAYER S.A.	169	41.378.764
Compra de Materia prima	860002042	9 FOMAG S.A.	169	8.569.000
Compra de Materia prima	860002590	3 BRENNTAG COLOMBIA S.A.	169	7.404.048
Compra de materias prima	860005050	1 MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	169	13.974.984
Honorarios x Pagar	860005813	4 DELOITTE & TOUCHE LTDA	169	17.939.110
Compra de Materia prima	860006853	3 CARBOQUIMICA S.A.S.	169	98.217.200
Compra de materias prima	860007277	5 MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S	169	5.607.231.301
Acreedores Varios	860026182	5 ASEGURADORA COLSEGUROS S A	169	57.642.284
Fletes x Pagar	860026744	4 EXPRESO DE CARGA S.A.	169	5.768.678
Compra de Materia prima	860054478	9 SIFER S.A.	169	14.298.820
Compra de Materia prima	860056150	8 BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.	169	31.561.595
Comisiones x Pagar	860068058	1 INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS LTDA	169	26.774.182
Compra de Materia prima	860404161	2 RESISTENCIAS ELECTRO SALGADO LTDA	169	8.422.700
Compra de Materia prima	860502609	1 DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	169	6.692.137
Acreedores Varios	860506531	2 ASESORIAS REPRESENTACIONES ADMINISTRACION Y SERVICIOS LTDA ARAS LTDA	169	22.600.606
Fletes x Pagar	890103161	1 TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.	169	25.081.787
Compra de Materia prima	890116307	4 RODAMIENTOS AGROINDUSTRIALES ROPAIN LTDA	169	5.136.025
Fletes x Pagar	890200928	7 COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN	169	57.055.327
Retencion ICA y ICA x Pagar	890480184	4 DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	169	64.144.369
Seguros x Pagar	891700037	9 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A	169	128.201.176

Servicios de TI	900042784	0	MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA S.A.	169	60.807.426
Acreedores Varios	900053373	4	CRM COMPANIA LIMITADA	169	12.335.400
Acreedores Varios	900117980	1	REFRACTARIOS Y AISLAMIENTOS TERMICOS DE COLOMBIA LTDA	169	7.897.670
Acreedores Varios	900201569	6	EQUIPOS Y CONTENEDORES LIMITADA	169	36.263.050
Compra de Materia prima	900261543	1	ALUGLO LTDA	169	18.559.200
Comisiones x Pagar	20100334381		COMINTER S.A.C	589	35.219.471
Comisiones x Pagar	1955986000116		Polyone Termoplasticos do Brasil Lt	105	23.568.079
Comisiones x Pagar	3126900000178		RESINET IMPORTACAO E EXPORTACAO S.A.	105	17.265.095
Compra de Materia prima	510014090		E I DUPONT DE NEMOURS AND COMPANY	249	109.096.860
Compra de Materia prima	522183153		CHEMTURA CORPORATION	249	424.260.463
Compra de Materia prima	943195943		YUNTINIC RESOURCES, INC.	249	577.832.094
Compra de Materia prima	GB633253950		VERTELLUS SPECIALTIES UK LTD.	628	15.503.238
Compra de materias prima	MCO061215JRS		MEXICHEM COMPUESTOS, S.A. DE C.V.	493	2.073.325.247
TOTAL DE PASIVOS FISCALES A DICIEMBRE 2010					14.391.754.081

PASIVOS ADICIONAL ENERO 1 DEL 2011

Impuesto al Patrimonio	800197288	4	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	169	1.706.527.000
TOTAL DE PASIVOS FISCALES A ENERO 1 DEL 2011					16.098.281.081

95149

2011

96 141

ANEXO 1								
C.I. MEXICHEM COMPUERTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 806.007.073-3								
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAYABLE 2011								
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 06								
DETALLE DEL FORMULARIO								
ANEXO	CODIGO CONTABLE	CUENTA	DATOS INFORMATIVOS	B	SALDOS CONTABLES		SALDOS FISCALES	
					PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL
30		TOTAL GASTOS DE NOMINA		30	-	-	-	-
31		APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL		31	-	-	-	-
32		APORTES AL SENA, ICBF, C.JAS DECOMPENSACION		32	-	-	-	-
PATRIMONIO								
4	1106	EFFECT. BCOS, CTAS DE AHORRO OTRAS INV.		33	830,688			
	111005	CAJA GENERAL Y CAJAS MENORES			408,034,029			
	111010	BANCOS MONEDA NACIONAL			683,726,155			
	112520	BANCOS MONEDA EXTRANJERA			8,015,086			
	1225 / 1345	FONDOS ESPECIALES			1,209,302,000			
4	1245	CERTS CORTO Y LARGO PLAZO			125,325,808			
	1245	DERECHOS FIDUCIARIOS M. NACIONAL						
		TOTAL		33	2,434,233,740		-	2,434,233,740
54	1305	CUENTAS POR COBRAR		34	20,457,266,667			
	1310	CLIENTES						
3-14	1389051000	CUENTAS POR COBRAR C.JAS VINCULADAS			(458,256,510)		458,256,510	
3-14	1389051010	PROVISION COMERCIAL PROTECCIÓN CARTERA			(98,070,746)			
	1330	PROVISION FISCAL PROTECCIÓN CARTERA			78,746,789			
	1340	ANTICIPOS Y AVANCES			112,887,427			
54-2	1355200010	INGRESOS POR COBRAR						
	1355201000	IVA BALDO POR COBRAR			1,160,751,243		(7,480)	
	1385	SALDO A FAVOR RENTA 2010						
	1380	CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES			125,122,542			
	1380	DEUDORES VARIOS						
		TOTAL		34	21,377,446,582		458,256,510	21,355,888,000
		ACCIONES Y APORTES		35				
		TOTAL		36				
		INVENTARIOS		36				
	1405	INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS			6,696,850,187			
	1410	INVENTARIOS DE PRODUCTOS EN PROCESO			10,828,746			
	1430	INVENTARIO PRODUCTOS TERMINADOS			5,018,884,535			
	1435	MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA			81,906			
	1455	MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA			244,827,219			
	1480	INVENTARIO MATERIALES REP. Y ACCESORIOS			197,746,125			
	1485	INVENTARIO ENVASES			925,418,215			
	1485	INVENTARIOS EN TRANSITO			(1,158,142,828)		1,158,142,828	
	148905	PROVISION COMERCIAL INVENTARIOS						
		TOTAL		36	11,836,298,067		1,158,142,828	12,994,439,000
		ACTIVOS FIJOS		37				
	1512	MAQUINARIA Y EQUIPO MONTAJE			22,342,481			
	152005	MAQ. Y EQUIPO COSTO HISTORICO			14,180,723,583			
	152009	MAQ. Y EQUIPOS - COSTO PAAG			2,945,987,843			
	191012	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL MAQ. Y EQ.			3,329,842,967		(3,329,842,967)	
	191016	VALORIZACION AVALUO COMERCIAL EQ. OFICINA			4,581,557		(4,581,557)	
	191020	AVALUO TECNICO EQ. COMPUTO			8,508,282		(8,508,282)	
	152405	MUEBLES Y ENSERES - COSTO ADQUISICION			69,487,236			
	152409	PAAG			17,565,842			
	152805	EQUIPO DE INFORMÁTICA			182,474,608			
	152809	EQUIPO DE INFORMÁTICA - COSTO PAAG			18,366,917			
	1582	DEPRECIACIÓN ACUMULADA			(12,572,421,228)			
	160510	CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO - LICENCIAS						
	160509	PAAG CREDITO MERCANTIL ADQUIRIDO						
	160805	AMORTIZACION CREDITO MERCANTIL						
	1608091005	AMORTIZACION PAAG CREDITO MERCANTIL						
	161010	MARCAS ADQUIRIDAS			17,114,848,953			
	1610981000	PAAG MARCAS ADQUIRIDAS			8,485,086,363			
	169810	AMORTIZACION CREDITOS, MARCAS Y DERECHOS			(12,389,234,147)			
	1698991010	AMORTIZACION PAAG CREDITOS, MARCAS Y DERECHOS			(4,348,171,364)			
		TOTAL		37	18,096,177,693		(3,342,912,828)	11,758,268,000
57-4	1705	OTROS ACTIVOS		38				
57-4	171016	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO			34,921,944			
57-4	171076	CARGOS DIFERIDOS - PROYECTO ACTIVABLE			36,327,384			
57-4	171099	CARGOS DIFERIDOS - MAP DE RENTA DIFERIDO			640,680,758		(640,680,758)	
57-4	1730	AJUSTE INTEGRAL AMORT. DIFERIDOS						
		CARGOS CORRECCION MONETARIAS DIF DEBITO			18,674,636			
		TOTAL		38	630,584,721		(640,680,758)	89,924,880
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO (rang. 36 a 41)		39	61,376,738,795			
		TOTAL PATRIMONIO BRUTO - CON CIERRE			61,376,738,795		(2,387,181,708)	49,108,337,000
4		SALDO SEGÚN BALANCE						
		CONCILIACIÓN PATRIMONIAL DEL ACTIVO						
		TOTAL PATRIMONIO - BALDO SN BALANCE					61,376,738,795	
4	111005	BANCOS MONEDA NACIONAL						
4	1245	DERECHOS FIDUCIARIOS M. NACIONAL					458,256,510	
4	1355	PROVISION COMERCIAL DE CARTERA					(7,480)	
4		CERTIFICADOS RETENCION TERCEROS						

97-142

C.I. MEXICHEM COMPONENTES COLOMBIA S.A.S. NIT. 888.887.873-3					
DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2011					
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 08					
DETALLE DEL FORMULARIO					
ANEXO	CODIGO CONTABLE	CUENTA	BALDOS CONTABLES	BALDOS FISCALES	
4		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL		(3,329,842,987)	
		VALORIZACION AVALUO COMERCIAL		(4,581,557)	
4		CARGOS DIFERIDOS - IMP DE RENTA DIFERIDO		(540,880,798)	
4		PROVISION COMERCIAL DE INVENTARIOS		1,158,142,828	
		AVALUO TECNICO TRANSPORTE		(8,508,282)	
		TOTAL		48,109,587,000	
		PASIVO	40		
60	2205	PROVEEDORES NACIONALES	850,726,085		
60	2210	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	2,577,915,228		
60	2225	PROVEEDORES DEL EXTERIOR	13,071,626,977		
60	2230	CUENTAS POR PAGAR CONTRATISTAS	215,330,072		
60	2235	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,472,254,448		
60	2385	RETENCIONES EN LA FUENTE	148,983,278		
60	2387	IMP. A LAS VENTAS RETENIDO	14,202,101		
60	2388	IMP DE IND Y COMERCIO RETENIDO	60,112,810		
	2380	ACREEDORES VARIOS	238,720,387		
	2404	IMPUESTO DE RENTA	-		
	2408	IVA POR PAGAR	124,238,295		
	2412	DE INDUSTRIA Y COMERCIO	20,275,870		
	2495	OTROS	853,264,000		
3-08	260520	SERVICIOS TECNICOS	88,123,244	(88,123,244)	
3-13A	260550	DIFERENCIAS VRAS ESTIMADOS	-	(1,188,504)	
3-04	260585	OTROS ESTIMADOS	11,871,401	(11,871,401)	
3-18	261085	OTROS RESERVA BONO ADMINISTRATIVO	10,294,367	(10,294,367)	
	2720	CREDITO CORRECCION MONETARIA	40,767,674		
	2805	ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	174,810,586		
		TOTAL PASIVO	40	20,083,327,422	(121,257,516)
		BALDO CONTABLE	20,083,327,422		19,962,070,000
		TOTAL PATR. LIQ. POSITIVO	41	31,283,411,373	(2,145,824,189)
		GRUPO 3			38,147,487,800
		BALDO CONTABLE PATRIMONIO	31,100,280,448		
		CONTRACUENTAS (UTILIDAD CONTABLE)	1,023,200,781		
		IMPUESTO DE RENTA (CTA 64)	(830,069,834)		
		DIFERENCIA	(2)		
		CONCILIACION PATRIMONIAL DEL PASIVO			
		TOTAL DEL PASIVO BALDO CONTABLE		20,083,327,422	
3-08	260520	SERVICIOS TECNICOS		(88,123,244)	
3-13A	260550	DIFERENCIAS VRAS ESTIMADOS		(1,188,504)	
3-04	260585	OTROS ESTIMADOS		(11,871,401)	
3-18	2605	RESERVA ACTA DE NACIMIENTO		(10,294,367)	
				19,962,070,000	
INGRESOS					
62	4120	INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	42	72,856,487,574	
62	4135	INDUSTRIA MANUFACTURERA		704,308,410	
		CHO AL POR MAYOR Y DETAL	42		
		TOTAL		73,560,806,984	0
		INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	43		
	4205	OTROS INGRESOS POR VENTA MATERIALES	7,182,825		
3-19	421020	DIFERENCIA EN CAMBIO	2,064,873,325	(372,826,548)	
3-12	4250	RECUPERACION PROVISIONES	1,840,889,281	(1,551,588,388)	
3-15	4250501000	DEPURACION CUENTAS		(4,000,000)	
3-16	4265	INGRESOS EJERCICIOS ANTERIORES	140,000	(140,000)	
	426581	OTROS INGRESOS	751,628		
3-17	4266800010	RECUPERACIONES		(2,338,773)	
	4266854010	AMORTIZACION CM	35,541,889		
		TOTAL	43	3,955,378,398	(1,930,873,887)
		INTERESES Y DEMAS REND. FINANCIEROS	44		
64	421005	INTERESES	21,812,642		
64	421040	DESC. CIALES CONDICIONADOS			
		TOTAL	44	21,812,642	21,812,642
		TOTAL INGRESOS BRUTOS (rang. 45 a 48)	45	77,537,998,623	(1,930,873,887)
		DEV. REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS	46		
67	4175	DEVOLUCIONES Y DTOS EN VENTAS	(1,188,482,089)		
		TOTAL	46	(1,188,482,089)	(1,188,482,089)
		INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	47		
		TOTAL INGRESOS NETOS (rang 50 a 51)	48	76,151,515,833	(1,930,873,887)
		INGRESOS SEGUN BALANCE	76,151,515,833		74,220,642,000
		ESTE ANEXO	76,151,515,833		
		DIFERENCIA			
		TOTAL BALANCE			
		CONCILIACION DE INGRESOS			
		BALDO SIN BALANCE DE PRUEBA		76,151,515,833	

98148

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 808.097.073-3 DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2011 ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 08 DETALLE DEL FORMULARIO				
ANEXO	CODIGO CONTABLE	CUENTA	SALDOS CONTABLES	SALDOS FISCALES
3-18	421020	DIFERENCIA EN CAMBIO	2,054,573,325	(372,828,546)
3-12	4250	RECUPERACION PROVISIONES	1,848,888,281	(1,551,588,388)
3-15	4250801000	DEPURACION CUENTAS		(4,000,000)
3-18	4285	INGRESOS EJERCICIOS ANTERIORES		(140,000)
3-17	4295950010	RECUPERACIONES		(2,338,773)
		SUMA CONCILIADA		74,228,842,246
COSTOS				
3-14	612042	COSTO DE VENTAS	48	64,408,838,830
3-14	6120425010	ELAB. PLAST. Y CAUCHO SINTETICO		17,000,000
3-13A	VRS	RECUPERACION PROVISION FLETES		(1,188,804)
	612042	DIFERENCIAS VRAS ESTIMADOS		
3-05	612042	PROVISION SEGUROS		(242,553,594)
3-07	612042	AJUSTES INVENTARIO FISICO		(484,470,376)
3-08	612042	PROVISION DE INVENTARIO		(88,321,787)
3-10	612042	MERMAS Y FALTANTES		519,648,183
3-10	612042	RECUPERACION ACTA DE NACIMIENTO		(130,405,198)
3-10	612042	DESCUENTOS RECIBIDOS		
	613595	VENTA DE OTROS PRODUCTOS	1,615,895,070	
		TOTAL	48	66,024,534,900
			66,024,534,900	(371,278,557)
				65,653,256,343
3-14	6120425010	CONCILIACION COSTO DE VENTAS		66,024,534,900
3-14	6120425010	TOTAL COSTO DE VENTAS SEGUN BALANCE		17,000,000
3-13A	VRS	RECUPERACION PROVISION FLETES		(1,188,804)
3-05	612042	DIFERENCIAS VRAS ESTIMADOS		(242,553,594)
3-07	612042	AJUSTES INVENTARIO FISICO		(484,470,376)
3-08	612042	PROVISION DE INVENTARIO		(88,321,787)
3-10	612042	MERMAS Y FALTANTES		519,648,183
3-10	612042	RECUPERACION ACTA DE NACIMIENTO		(130,405,198)
	613595	DESCUENTOS RECIBIDOS		
		VENTA DE OTROS PRODUCTOS		65,653,256,343
			50	
		OTROS COSTOS	51	66,024,534,900
		TOTAL COSTOS (reg. 53-54)	51	(371,278,557)
				65,653,256,343
DEDUCCIONES				
3-18	5105	GASTOS OPERACIONALES DE ADMON	52	20,936,574
	5110	GASTOS DE PERSONAL		-10,294,387
	5110	HONORARIOS		128,517,541
	5120	ARRENDAMIENTOS		47,425,009
	5125	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES		17,748,000
	5130	SEGUROS		27,519,823
	5135	SERVICIOS		813,530,306
	5140	GASTOS LEGALES		2,393,700
	5145	MANTENIMIENTO Y REPARACION		17,500
	5155	GASTOS D E VIAJE		29,545,396
3-20	5235050020	GASTOS DE VIAJE NO DEDUCIBLES		-1,636,434
	5160	DEPRECIACIONES		19,836,536
	5165	AMORTIZACIONES		1,335,886,580
3-08	5185	DIVERSOS		88,405,063
3-11	5305	GASTOS FINANCIEROS		-34,085,731
		TOTAL	52	1,984,278,010
				4,206,652,128
				-144,788,778
				4,062,142,000
		GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	53	
	5205	GASTOS DE PERSONAL		
	5210	HONORARIOS		261,181,587
	5230	SEGUROS		148,070,787
	5235	SERVICIOS		361,947,290
	5245	MANTENIMIENTO		
	5255	GASTOS D E VIAJE		58,047,576
	5255	DIVERSOS		629,553,104
		TOTAL	53	1,358,699,343
				-
				1,358,699,343
		DEDUCCION INVERSION ACTIVOS FIJOS	54	
		OTRAS DEDUCCIONES	55	
	511505	INDUSTRIA Y COMERCIO		308,935,000
37	511505	INDUSTRIA Y COMERCIO - 2010		80,781,000
37	511505	IND Y CIO VI BIMESTRE 2011 Y BOBRETASA		-74,986,000
3-01	511510	DE TIMBRE		-820,700
	511595	OTROS		920,700
3-02	5115950010	IMPUESTO AL PATRIMONIO		1,706,867,954
3-03	5115950090	OTROS IMPUESTOS		0
	531095	OTROS GASTOS DEPURACION		0
38	5315200050	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS		1,158,297,659
	5315200100	IVA ASUMIDO		155,634,247
3-09	5315200110	Prima por compra de TIDIS		0
3-04	5315850010	EGRESOS NO DEDUCIBLES		1,085,000
	5315850020	GASTOS VARIOS DEDUCIBLES		21,438,043
	5315850040	PARTIDAS EXTRAORDINARIAS		178,320,124
	5315854010	AMORT. C.M. DIFERIDA CREDITO		0
	5395200010	MULTAS SANCIONES LITIGIOS		7,376,423
	5395200010	DONACIONES		0
	5395550080	DEPRECIACION MAQ. Y EQUIPO		0

99 144

C.I. MEXICREM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 806.067.875-3 DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2011 ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA - 08 DETALLE DEL FORMULARIO					
ANEXO	CODIGO CONTABLE	CUENTA		SALDOS CONTABLES	SALDOS FISCALES
3	530500000	CANCELACION SALDOS CUENTES		42,451	
11	54	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		830,060,834	-830,060,834
		GASTO AMORTIZACION INUNDACION			845,448,836
		GASTOS ESTIMADOS DEDUCIBLES			
		GASTOS DEL EXTERIOR NO DEDUCIBLES			
		TOTAL	55	4,378,197,835	(2,946,178,535)
		TOTAL DEDUCCIONES (renglón 56 a 60)	56	8,833,850,108	(2,180,888,311)
		CIPRA DE CUADRE - TOTAL GTCOS SIN B/C2		9,833,850,108	
		ESTE FORMULARIO VER FORMULA		9,833,850,108	
		DIFERENCIA		OK	
		CONCILIACIÓN COSTOS Y DEDUCCIONES			
		SALDO SEGUN BALANCE			9,833,850,108
3-11	5105	GASTOS DE PERSONAL			-10,284,367
3-11	5185	DIVERSOS			-86,123,244
3-11	5305	GASTOS FINANCIEROS			-34,885,731
37	511505	INDUSTRIA Y COMERCIO			60,781,000
37	511605	IND Y CIO VI BIEMESTRE 2011 Y SOBRETASA			-74,884,000
3-1	511510	DE TIMBRE			-920,700
3-5	531620000	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS			-117,020,840
3-05	5315200100	OTROS IMPUESTOS			-338,054
3-2	511660010	IMPUESTO AL PATRIMONIO			-1,708,528,000
3-08	5115860000	PRIMA COMPRA TIDIS			-1,085,000
3-04	5315860010	EGRESOS NO DEDUCIBLES			-21,438,043
3-20	5256060020	GASTOS DE VIAJE NO DEDUCIBLES			-1,838,434
3	54	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS			-830,060,834
		GASTO AMORTIZACION INUNDACION			845,448,836
		TOTAL			7,742,881,785
RENTA					
		RENTA LIQUIDA (al 52-65-61>0 resultado sino 0)	57	1,023,200,761	824,616,000
		O PERDIDA LIQUIDA (al 55+81-52>0 resultado sino 0)	58	-	-
3		COMPENSACIONES	59	824,616,166	824,616,000
3		RENTA LIQUIDA	60	-	-
		RENTA PRESUNTIVA	61	904,458,000	904,458,000
		RENTA EXENTA	62	-	-
		RENTAS GRAVABLES	63	-	-
		RENTA LIQ. GRAV. (por vr entre 65 y 66 resto 67 y suma 68)	64	904,458,000	904,458,000
GANANCIAS OCASIONALES					
		INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	65	-	-
		COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	66	-	-
		GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	67	-	-
		GANANCIAS OCASIONALES GRAVABLES (70-71-72)	68	-	-
LIQUIDACION PRIVADA					
3		IMPUESTO S/ RYA GRAVABLE (renglón 69 * 35%)	69	298,471,470	298,471,000
		DESCUENTOS TRIBUTARIOS	70	-	0
		IMPUESTO NETO DE RENTA (renglón 74-75)	71	298,471,470	298,471,000
		IMP. GANANCIAS OCASIONALES	72	-	-
		IMPUESTO DE REMESAS	73	-	0
		TOTAL IMPUESTO A CARGO (suma renglón 76 a 79)	74	-	-
		ANTICIPO RENTA AÑO 2010	75	-	298,471,000
8		SALDO A FAVOR 2010 SIN SOLICITUD DEV.	76	-	-
		AUTORRETENCIONES	77	1,457,808,962	1,457,807,000
		OTRAS RETENCIONES	78	1,407,813	1,408,000
		TOTAL RETENCIONES AÑO 2010	79	1,459,214,775	1,460,215,000
		ANTICIPO RENTA AÑO GRAVABLE 2011	80	-	-
		SALDO A PAGAR POR IMPUESTO (SI 80+86-83-84-85>0, sino 0)	81	-	-
		SANCIONES	82	-	-
		TOTAL SALDO A PAGAR (SI 80+86+88-83-84-85>0, sino 0)	83	-	0
		O TOTAL SALDO A FAVOR (SI 81+82+85-80-86-88>0, sino 0)	84	1,459,214,775	1,158,744,000
PAGOS					
		VALOR PAGO SANCIONES	85	-	-
		VALOR PAGO INTERESES DE MORA	86	-	-
		VALOR PAGO IMPUESTO	87	-	-

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
 NIT 886.807.073-3
 BALANCE GENERAL

100%

1100 Caja				
110505 Caja Principal	588,453,455	0	-588,453,455	0
110510 Caja Menor	1,143,484	3,508,898	-3,821,874	830,688
Total 1105 Caja	589,606,919	3,508,898	-672,285,129	830,688
1110 Bancos				
111005 Bancos Nacional	363,334,856	1,433,685,002,137	-1,433,689,303,070	408,034,023
111010 Bancos Extranjeros	221,850,283	149,412,805,073	-148,950,729,201	683,728,155
Total 1110 Bancos	615,185,239	1,583,097,807,210	-1,582,620,032,271	1,082,760,178
1120 Cuentas de ahorro				
112005 Cuentas de Ahorro Bancos Nacionales	0	550,000,000	-550,000,000	0
Total 1120 Cuentas de ahorro	0	550,000,000	-550,000,000	0
1125 Fondos				
112520 Fondos Especiales	5,378,529	14,887,235	-14,280,888	6,015,086
Total 1125 Fondos	5,378,529	14,887,235	-14,280,888	6,015,086
1235 Títulos				
123505 Títulos de devolución de Impuestos Nales	0	4,138,351,000	-2,827,049,000	1,209,302,000
Total 1235 Títulos	0	4,138,351,000	-2,827,049,000	1,209,302,000
1245 Derechos fiduciarios				
124505 Fideicomisos de inversión M.N.	1,205,871,217	88,141,915,174	-87,222,280,583	125,325,808
Total 1245 Derechos fiduciarios	1,205,871,217	88,141,915,174	-87,222,280,583	125,325,808
1305 Clientes				
130505 Clientes Nacionales	10,367,932,054	196,418,573,436	-196,311,518,686	10,474,986,794
130510 Clientes Extranjeros	5,180,300,124	76,909,493,717	-72,107,514,038	9,882,279,803
Total 1305 Clientes	15,548,232,178	273,328,067,153	-268,419,032,724	20,457,266,597
1310 Cuentas corrientes comerciales				
131010 Compañías Vinculadas	7,402,485	1,729,958	-9,132,443	0
Total 1310 Cuentas corrientes comerciales	7,402,485	1,729,958	-9,132,443	0
1330 Anticipos y avances				
133005 Anticipo Proveedores	1,639,930	88,687,587	-18,723,338	48,604,179
133015 Anticipo Funcionarios y Empleados	0	19,277,684	-18,880,290	2,427,394
133095 Pagos anticipados	205,835,045	387,501,120	-548,621,939	28,714,226
Total 1330 Anticipos y avances	207,474,975	453,466,391	-582,195,567	78,745,799
1345 Ingresos por cobrar				
134505 Certs	31,879,519	0	0	31,879,518
134595 Otros	4,258,540	768,446,631	-681,488,282	81,207,809
Total 1345 Ingresos por cobrar	36,138,059	768,446,631	-681,488,282	112,887,427
1355 Anticipo de impuestos y contribuciones				
135510 Anticipo de impuestos Industria y comercio	0	815,383,370	-815,383,370	0
135515 Retenciones por Cobrar	0	4,132,283,775	-4,132,283,775	0
135520 Sobrantes en Liquid Privadas de Impuestos	1,189,550,418	4,827,857,243	-4,388,858,418	1,180,751,243
Total 1355 Anticipo de impuestos y contribuciones	1,189,550,418	9,675,524,388	-8,914,323,583	1,180,751,243
1380 Reclamaciones				
138005 Reclamos a Compañías	0	30,738,888	-30,738,888	0
Total 1380 Reclamaciones	0	30,738,888	-30,738,888	0
1395 Cuentas por cobrar a trabajadores				
139505 Otros	328,682	347,870	-674,532	0
Total 1395 Cuentas por cobrar a trabajadores	328,682	347,870	-674,532	0
1380 Deudores varios				
138025 Deudores por Pagos	0	286,635,274	-286,635,274	0
138095 Otras Cuentas por Cobrar	125,139,842	1,352,142,857,835	-1,352,142,974,835	125,122,542
Total 1380 Deudores varios	125,139,842	1,352,409,592,909	-1,352,409,610,209	125,122,542
1399 Provisiones				
139905 Clientes	-2,338,868,201	5,088,947,281	-3,307,408,336	-557,327,256
Total 1399 Provisiones	-2,338,868,201	5,088,947,281	-3,307,408,336	-557,327,256
1400 Inventarios				
1405 Inventario Materias Primas	6,798,500,610	94,051,946,787	-94,253,587,230	6,596,850,167
Total 1405 Inventario Materias Primas	6,798,500,610	94,051,946,787	-94,253,587,230	6,596,850,167
1410 Inventario Producción en Proceso				
141005 Inventario Producción en Proceso	4,278,514	633,118,740	-626,583,508	10,829,746
Total 1410 Inventario Producción en Proceso	4,278,514	633,118,740	-626,583,508	10,829,746
1430 Inventario Producto Terminado				
143005 Productos manufacturados	2,844,481,473	82,381,789,143	-80,207,586,081	5,018,684,535
Total 1430 Inventario Producto Terminado	2,844,481,473	82,381,789,143	-80,207,586,081	5,018,684,535
1435 Mercancías no fabricadas por la empresa				
143505 Mercancías no fabricadas por la empresa	52,442,829	2,751,914,434	-2,804,275,157	81,806
Total 1435 Mercancías no fabricadas por la empresa	52,442,829	2,751,914,434	-2,804,275,157	81,806
1455 Inventario Repuestos				
145510 Materiales, repuestos y accesorios	186,827,278	312,388,683	-254,386,742	244,827,219
Total 1455 Inventario Repuestos	186,827,278	312,388,683	-254,386,742	244,827,219
1480 Inventario Envases				
148005 Envases y empaques	42,511,342	1,588,683,880	-1,513,448,077	197,748,125

101490

MECHICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

Total 1480 Inventario Envases	42,511,342	1,668,683,860	-1,513,446,077	187,748,125
1405 Inventario en Tránsito				
148510 Inventario en Tránsito	1,506,988,836	48,720,880,441	-48,302,483,162	825,416,215
Total 1485 Inventario en Tránsito	1,506,988,836	48,720,880,441	-48,302,483,162	825,416,215
1499 Provision Inventarios				
149905 Para obsolescencia	-693,672,452	1,011,848,415	-1,478,116,791	-1,158,142,828
Total 1499 Provision Inventarios	-693,672,452	1,011,848,415	-1,478,116,791	-1,158,142,828
Total 14 Inventario	10,742,998,330	221,832,374,003	-220,436,454,748	11,308,669,587
15 Propiedades, planta y equipo				
1508 Construcciones en Curso				
150830 Proyectos de desarrollo	2	275,569,419	-275,569,419	0
Total 1508 Construcciones en Curso	2	275,569,419	-275,569,419	0
1512 Maquinaria y Equipo Montaje				
151205 Maquinaria y equipo	194,128,586	322,436,362	-494,222,477	22,342,481
Total 1512 Maquinaria y Equipo Montaje	194,128,586	322,436,362	-494,222,477	22,342,481
1520 Maquinaria y Equipo				
152005 Maquinaria y equipo	13,412,441,842	781,361,855	-13,079,934	14,180,723,563
152099 Ajustes por inflación	2,945,997,947	0	-4	2,945,997,943
Total 1520 Maquinaria y Equipo	16,358,439,589	781,361,855	-13,079,938	17,126,721,506
1524 Equipo de oficina				
152405 Muebles y enseres	88,858,436	527,800	0	89,487,236
152499 Ajustes por inflación	17,685,842	0	0	17,685,842
Total 1524 Equipo de oficina	106,625,278	527,800	0	107,153,078
1528 Equipo de computación y comunicación				
152805 Equipos de procesamiento de datos	182,474,608	0	0	182,474,608
152899 Ajustes por inflación	16,366,317	0	0	16,366,317
Total 1528 Equipo de computación y comunicación	208,840,925	0	0	208,840,925
1592 Depreciación Acumulada				
159210 Maquinaria y equipo	-8,620,021,890	139,958,998,844	-140,889,510,316	-9,519,533,582
159215 Equipo de oficina	-62,827,638	1,242,832,840	-1,248,780,281	-89,975,030
159220 Equipo de computación y comunicación	-179,234,487	3,628,403,805	-3,638,848,979	-190,480,841
159299 Ajustes por inflación	-2,729,710,583	74,963,981	-137,885,381	-2,782,431,983
Total 1592 Depreciación Acumulada	-11,591,794,558	144,905,999,250	-145,866,825,917	-12,572,421,228
Total 15 Propiedades, planta y equipo	5,378,239,511	3,146,268,884,888	-3,145,246,217,711	4,233,291,688
16 Intangibles				
1605 Crédito mercantil				
160599 Ajustes por inflación	599,336,113	0	-599,336,113	0
160510 Adquirido o comprado	5,181,552,203	0	-5,181,552,203	0
Total 1605 Crédito mercantil	5,780,888,316	0	-5,780,888,316	0
1610 Marcas				
161099 Ajustes por inflación	5,885,750,770	599,336,113	0	6,485,086,883
161010 Formadas	11,933,384,750	5,181,552,203	0	17,114,946,953
Total 1610 Marcas	17,799,145,520	5,780,888,316	0	23,580,033,836
1698 Depreciación y/o amortización acumulada				
169805 Crédito mercantil	-3,487,771,415	3,756,814,605	-268,043,180	0
169810 Marcas	-7,905,874,044	0	-4,483,380,103	-12,389,254,147
169899 Ajustes por inflación	-4,029,635,878	425,083,686	-743,618,184	-4,348,171,384
Total 1698 Depreciación y/o amortización acumulada	-15,423,281,335	4,181,898,291	-5,468,022,467	-16,717,405,531
Total 16 Intangibles	5,146,752,491	9,938,702,897	-11,257,010,557	4,889,444,835
17 Diferidos				
1705 Gastos pagados por anticipado				
170520 Seguros Pagados por Anticipado	34,518,875	48,388,311	-45,988,042	34,921,944
170540 Servicios Pagados por Anticipado	18,265,126	63,588,835	-81,831,781	0
170595 Otros Gastos Pagados por Anticipado	0	3,950,206,169	-3,950,206,169	0
Total 1705 Gastos pagados por anticipado	52,783,801	4,060,142,115	-4,078,003,872	34,921,944
1710 Cargos diferidos				
171018 Proyecto Amortizable	73,638,374	0	-37,310,980	38,327,384
171078 Impuesto Renta Diferido	1,072,259,592	1,808,940,029	-2,140,538,863	540,660,758
171099 Ajuste Integral Amortización	66,850	0	-66,850	0
Total 1710 Cargos diferidos	1,145,964,816	1,808,940,029	-2,177,916,703	578,968,142
1730 Cargos por corrección monetaria diferida				
173020 Correcciones Monetarias Debitas	108,268,720	0	-4	108,268,716
173030 Amortizaciones	-83,218,035	1,265,489	-8,541,535	-90,594,081
Total 1730 Cargos por corrección monetaria diferida	25,050,685	1,265,489	-8,541,539	18,674,835
Total 17 Diferidos	5,146,752,491	9,938,702,897	-11,257,010,557	4,889,444,835
18 Valorizaciones				
1810 De propiedades, planta y equipo				
181012 Valorización Maquinaria y Equipo	3,084,405,811	245,437,076	0	3,329,842,887
181018 Valorización Equipo Oficina	3,653,487	908,090	0	4,561,557
181020 Valorización Equipo Computo	8,130,634	377,648	0	8,508,282
Total 1810 De propiedades, planta y equipo	3,096,190,012	246,722,814	0	3,342,812,826
Total 18 Valorizaciones	3,096,190,012	246,722,814	0	3,342,812,826
Total 1 Activos	35,667,379,297	3,089,593,268,329	-3,683,688,908,029	51,376,738,705
22 Proveedores				
2205 Proveedores Nacionales				
220505 Proveedores Nacionales	-731,320,043	9,320,627,805	-9,540,034,447	-850,726,685
Total 2205 Proveedores Nacionales	-731,320,043	9,320,627,805	-9,540,034,447	-850,726,685
2210 Proveedores Exterior				

MERCHEN COMPUSTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.873-3
BALANCE GENERAL

102149

221005 Proveedores Del exterior	-4,108,000,571	21,894,392,510	-20,364,307,167	-2,577,915,228
Total 2210 Proveedores Exterior	-4,108,000,571	21,894,392,510	-20,364,307,167	-2,577,915,228
2225 Compañías vinculadas				
222510 Compañías vinculadas	-7,638,401,809	70,124,877,358	-75,558,902,526	-13,071,626,977
Total 2225 Compañías vinculadas	-7,638,401,809	70,124,877,358	-75,558,902,526	-13,071,626,977
Total 22 Proveedores	-11,746,402,380	92,019,269,868	-96,123,209,693	-15,648,541,805
23 Cuentas por pagar				
2320 A Contratistas				
232001 A contratistas	-311,079,786	1,394,420,437	-1,299,670,723	-215,330,072
Total 2320 A Contratistas	-311,079,786	1,394,420,437	-1,299,670,723	-215,330,072
2335 Costos y gastos por pagar				
233510 Gastos legales	-435,137,000	12,068,847,000	-12,297,875,890	-882,965,890
233520 Comisiones	-187,514,184	1,808,572,040	-1,828,424,148	-188,366,290
233525 Honorarios	-17,839,110	87,128,466	-85,421,148	-38,231,790
233540 Arrendamientos	0	17,554,040	-17,554,040	0
233545 Transportes, fletes y acarreo	-315,535,291	4,315,058,182	-4,511,135,741	-511,611,870
233550 Servicios públicos	0	1,795,517	-1,795,517	0
233555 Seguros	-3,187,483	275,072,969	-278,672,007	-8,786,531
233560 Gastos de viaje	-4,658,800	120,783,833	-121,426,767	-5,301,534
233570 Servicios aduaneros	-41,154,971	334,825,250	-332,750,255	-38,079,876
233585 Otras	-8,747,806	402,391,334	-415,573,893	-21,930,465
Total 2335 Costos y gastos por pagar	-993,854,545	19,413,029,801	-19,891,429,502	-1,472,254,446
2365 Retención de Fuente por Pagar				
236515 Honorarios	-1,802,408	27,741,150	-27,656,819	-1,718,077
236520 Comisiones	-1,217,649	8,713,808	-5,887,771	-191,812
236525 Servicios	-6,542,471	79,698,157	-81,788,149	-8,810,463
236530 Arrendamientos	0	1,300,936	-1,890,820	-578,884
236540 Compras	-3,430,738	50,928,432	-52,168,572	-4,671,878
236550 Por pagos al exterior	-912,020	40,836,555	-39,924,535	0
236565 Por impuesto de timbre	-24,888	56,400	-31,720	0
236575 Automotrices	-88,413,952	4,087,078,284	-4,130,885,507	-133,221,185
Total 2365 Retención de Fuente por Pagar	-103,343,927	4,294,353,541	-4,340,002,893	-148,963,279
2367 Impuesto a las ventas retenido				
236710 Retención IVA Bs Y Se Regimen Comun	-8,548,659	156,926,020	-161,818,170	-13,442,809
236720 Retención IVA Bs Y Se Regimen Simplif	-227,932	5,015,273	-5,548,633	-769,292
236730 Retención IVA Bs Y Se No Residentes	-1,468,224	44,575,454	-43,118,230	0
Total 2367 Impuesto a las ventas retenido	-10,244,815	206,516,747	-210,485,033	-14,202,101
2368 Impuesto de industria y comercio retenid				
236801 Impuesto de industria y comercio reten	-3,362,497	21,354,723	-23,384,784	-5,392,558
236875 Impuesto de industria y comercio Auto	-41,482,689	808,048,860	-821,284,523	-54,720,252
Total 2368 Impuesto de industria y comercio retenid	-44,845,186	829,403,583	-844,669,307	-60,112,810
2370 Retenciones y aportes de nómina				
237005 Aportar entidades promot de salud EPS	0	230,000	-230,000	0
Total 2370 Retenciones y aportes de nómina	0	230,000	-230,000	0
2380 Acreedores varios				
238005 Otras	-250,533,661	901,358,298	-888,545,024	-238,720,387
Total 2380 Acreedores varios	-250,533,661	901,358,298	-888,545,024	-238,720,387
Total 23 Cuentas por pagar	-1,711,807,820	27,038,310,301	-27,478,000,824	-3,142,410,303
24 Impuestos, gravámenes y tasas				
2404 De renta y complementarios	0	1,459,222,243	-1,459,222,243	0
240405 Vigencia fiscal corriente	0	1,459,222,243	-1,459,222,243	0
Total 2404 De renta y complementarios	0	1,459,222,243	-1,459,222,243	0
2408 Impuesto sobre las ventas por pagar				
240801 IVA por Pagar (Generado)	0	11,581,614,602	-12,838,445,307	-1,256,830,705
240802 IVA Descontable	0	7,846,671,871	-8,714,079,261	-1,132,692,410
Total 2408 Impuesto sobre las ventas por pagar	0	19,428,286,473	-21,552,524,568	-124,238,295
2412 De industria y comercio				
241205 Vigencia fiscal corriente	-18,299,183	484,187,513	-465,164,000	-20,275,670
241210 Vigencia fiscal corriente	0	18,299,183	-18,299,183	0
Total 2412 De industria y comercio	-18,299,183	484,486,696	-483,463,183	-20,275,670
2495 Otras				
249501 Impuesto al patrimonio a largo plazo	0	539,921,750	-1,393,185,750	-853,264,000
Total 2495 Otras	0	539,921,750	-1,393,185,750	-853,264,000
Total 24 Impuestos, gravámenes y tasas	-18,299,183	21,510,010,882	-23,344,873,410	-1,813,062,608
25 Pasivos asumidos y provisiones				
2605 Para costos y gastos				
260505 Intereses	0	27,153,876	-27,153,876	0
260520 Servicios técnicos	-13,623,598	1,112,863,431	-1,197,183,077	-86,123,244
260550 Materiales y repuestos	-17,000,000	75,589,204,016	-76,552,204,016	0
260585 Otras	0	621,898,808	-633,570,210	-11,671,401
Total 2605 Para costos y gastos	-30,623,598	77,331,140,132	-77,410,111,179	-109,794,645
2610 Para obligaciones laborales				
261095 Otras	0	10,294,367	-20,588,734	-10,294,367
Total 2610 Para obligaciones laborales	0	10,294,367	-20,588,734	-10,294,367
2615 Para obligaciones fiscales				
261595 Otras	0	13,171,494	-13,171,494	0
Total 2615 Para obligaciones fiscales	0	13,171,494	-13,171,494	0
2635 Para contingencias				
263585 Otras	-519,649,183	549,664,031	-30,014,848	0

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

10314

Etiquetas de fila	SALDO DIC - 2010	DEBITOS	CREDITOS	SALDO DIC - 2011
Total 2635 Para contingencias	-519,649,183	549,664,031	-30,014,848	0
Total 26 Pasivos estimados y provisiones	-550,472,781	77,904,270,024	-77,473,886,255	-120,088,012
27 Diferidos				
2720 Credito por correccion monetaria diferid				
272020 Corrección Monetaria Diferida (CR)	-220,271,342	0	-3	-220,271,345
272030 Corrección Monetaria Diferida (DB)	172,711,201	39,970,163	-33,177,893	179,503,471
Total 2720 Credito por correccion monetaria diferid	-47,560,141	39,970,163	-33,177,896	-40,767,874
Total 27 Diferidos	-47,560,141	39,970,163	-33,177,896	-40,767,874
28 Otros pasivos				
2805 Anticipos y avances recibidos				
280505 De clientes	-6,873,215	1,342,655,743	-1,510,593,114	-174,810,586
Total 2805 Anticipos y avances recibidos	-6,873,215	1,342,655,743	-1,510,593,114	-174,810,586
Total 28 Otros pasivos	-6,873,215	1,342,655,743	-1,510,593,114	-174,810,586
Total 2 Pasivos	-14,813,821,663	229,576,820,872	-234,846,326,631	-20,083,327,422
3 Patrimonio				
31 Capital social				
3105 Capital suscrito y pagado				
310505 Capital autorizado	-6,376,000,000	0	0	-6,376,000,000
310510 Capital por suscribir (DB)	2,800,016,000	0	0	2,800,016,000
Total 3105 Capital suscrito y pagado	-3,575,984,000	0	0	-3,575,984,000
Total 31 Capital social	-3,575,984,000	0	0	-3,575,984,000
32 Superávit de capital				
3205 Prima en colocación de acciones				
320505 Prima en colocación de acciones	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
Total 3205 Prima en colocación de acciones	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
Total 32 Superávit de capital	-22,257,258,000	0	0	-22,257,258,000
34 Revalorización del patrimonio				
3405 Ajustes por inflación				
340505 De capital social	-6,255,991,613	0	0	-6,255,991,613
340520 De resultados de ejercicios anteriores	-10,912,840,955	0	0	-10,912,840,955
Total 3405 Ajustes por inflación	-17,168,832,568	0	0	-17,168,832,568
Total 34 Revalorización del patrimonio	-17,168,832,568	0	0	-17,168,832,568
36 Resultados del ejercicio				
3605 Utilidad del Ejercicio				
360505 Utilidad del Ejercicio	0	0	-3,925,608,016	0
Total 3605 Utilidad del Ejercicio	0	0	-3,925,608,016	0
Total 36 Resultados del ejercicio	0	0	-3,925,608,016	0
37 Resultados de ejercicios anteriores				
3710 Pérdidas acumuladas				
371010 Pérdidas acumuladas	11,319,098,933	3,925,608,016	0	15,244,706,949
Total 3710 Pérdidas acumuladas	11,319,098,933	3,925,608,016	0	15,244,706,949
Total 37 Resultados de ejercicios anteriores	11,319,098,933	3,925,608,016	0	15,244,706,949
38 Superávit por valorizaciones				
3810 De propiedades, planta y equipo				
381012 Maquinaria y equipo	-3,084,405,911	0	-245,437,076	-3,329,842,987
381016 Equipo de oficina	-3,653,468	0	-908,090	-4,561,558
381020 Equipo de computación y comunicación	-8,130,636	0	-377,648	-8,508,284
Total 3810 De propiedades, planta y equipo	-3,096,190,015	0	-246,722,814	-3,342,912,829
Total 38 Superávit por valorizaciones	-3,096,190,015	0	-246,722,814	-3,342,912,829
Total 3 Patrimonio	-34,779,165,650	3,925,608,016	-4,172,330,830	-31,100,280,448
4 Ingresos				
41 Ventas Netas				
4120 Industrias manufactureras				
412042 Ventas	-63,504,922,205	77,179,460,564	-149,637,627,238	-72,458,166,674
412047 Venta Elab de otros productos químicos	0	1,770,000	-200,100,900	-198,330,900
Total 4120 Industrias manufactureras	-63,504,922,205	77,181,230,564	-149,837,728,138	-72,656,497,574
4135 Comercio al por mayor y al por menor				
413595 Venta de otros productos	-690,770,363	0	-704,309,410	-704,309,410
Total 4135 Comercio al por mayor y al por menor	-690,770,363	0	-704,309,410	-704,309,410
4175 Devoluciones en ventas (DB)				
417510 Devoluciones	297,884,186	927,237,568	0	927,237,568
417520 Descuentos	484,314,624	415,985,520	-156,740,999	259,244,521
Total 4175 Devoluciones en ventas (DB)	782,198,810	1,343,223,088	-156,740,999	1,186,482,089
Total 41 Ventas Netas	-63,413,493,758	78,524,453,652	-150,698,778,547	-72,174,324,895
42 Otros Ingresos No Operacionales				
4205 Otras Ventas				
420595 Otros Ingresos por Venta de Materiales	-13,931,682	0	-7,182,625	-7,182,625
Total 4205 Otras Ventas	-13,931,682	0	-7,182,625	-7,182,625
4210 Financieros				
421005 Intereses	-12,167,477	1,065,522	-22,878,164	-21,812,642
421020 Diferencia en cambio	-1,405,459,290	15,280,600,308	-17,345,473,633	-2,064,873,325
421040 Descuentos comerciales condicionados	-13,689,981	0	0	0
Total 4210 Financieros	-1,431,316,748	15,281,665,830	-17,368,351,797	-2,086,685,967
4250 Recuperaciones				
425035 De provisiones	-426,398,632	220,208,396	-2,036,403,072	-1,816,194,676
425050 Reintegro de otros costos y gastos	-3,595,110	1,729,958	-32,424,543	-30,694,585
Total 4250 Recuperaciones	-429,993,742	221,938,354	-2,068,827,615	-1,848,889,261
4255 Indemnizaciones				
425595 Otras	0	7,684,997	-7,684,997	0

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

104/14

Total 4255 Indemnizaciones	0	7,684,997	-7,684,997	0
4265 Ingresos ejercicios anteriores				
426501 Ingresos ejercicios anteriores	-2,822,311	1,510,257	-1,850,257	-140,000
Total 4265 Ingresos ejercicios anteriores	-2,822,311	1,510,257	-1,850,257	-140,000
4285 Diversos				
428581 Ajuste al peso	-1,868,806	573,064	-1,324,590	-751,526
428585 Amortización Corrección Monetaria	-156,447,574	92,962,604	-128,504,263	-35,541,659
Total 4285 Diversos	-158,316,380	93,535,668	-129,828,853	-36,293,185
Total 42 Ingresos	-161,138,691	15,006,118	-176,144,809	-51,714,834
5 Gastos	55,449,673,521	94,30,788,738	-170,282,303,691	-75,131,510,933
51 Gastos de Administración				
5105 Gastos de personal				
510566 Gastos deportivos y de recreación	120,000	0	0	0
510595 Otros	11,804,894	31,232,941	-10,294,367	20,938,574
Total 5105 Gastos de personal	11,924,894	31,232,941	-10,294,367	20,938,574
5110 Honorarios				
511010 Revisoría fiscal	59,400,343	384,654,940	-322,555,852	42,099,088
511020 Avalúos	41,166,192	0	0	0
511025 Asesoría jurídica	881,024	2,175,000	-2,175,000	0
511095 Otros	137,003,303	194,229,855	-107,811,202	86,418,453
Total 5110 Honorarios	238,450,862	581,059,595	-432,542,054	128,517,541
5115 Impuestos				
511505 Industria y comercio	294,978,000	465,164,000	-155,229,000	309,935,000
511510 De timbres	2,061,500	920,700	0	920,700
511595 Otros	459,947,973	1,927,152,797	-220,284,843	1,706,867,954
Total 5115 Impuestos	757,007,473	2,393,237,497	-375,513,843	2,017,723,654
5120 Arrendamientos				
512020 Equipo de oficina	221,771,952	47,425,009	0	47,425,009
Total 5120 Arrendamientos	221,771,952	47,425,009	0	47,425,009
5125 Contribuciones y afiliaciones				
512505 Contribuciones	18,513,000	28,384,000	-10,635,000	17,749,000
Total 5125 Contribuciones y afiliaciones	18,513,000	28,384,000	-10,635,000	17,749,000
5130 Seguros				
513035 Sustracción y hurto	479,793	1,141,107	0	1,141,107
513075 Obligatorio accidente de tránsito	14,195,978	26,388,816	-10,000	26,378,816
Total 5130 Seguros	14,675,771	27,529,923	-10,000	27,519,923
5135 Servicios				
513505 Aspo y vigilancia	29,539,161	44,539,848	-3,855,706	40,683,940
513510 Temporales	983,183,584	755,813,046	-273,380,948	482,432,098
513520 Procesamiento electrónico de datos	68,401,457	63,566,835	0	63,566,835
513535 Teléfono	12,810,864	781,666	-21,784	759,882
513540 Correo, portes y telegramas	25,575,128	49,103,251	-23,215,500	25,887,751
Total 5135 Servicios	1,119,510,194	913,804,244	-300,273,938	613,530,306
5140 Gastos legales				
514005 Notariales	685,946	456,100	0	456,100
514010 Registro mercantil	1,997,521	1,937,600	0	1,937,600
Total 5140 Gastos legales	2,683,467	2,393,700	0	2,393,700
5145 Mantenimiento y reparaciones				
514510 Construcciones y edificaciones	55,000	17,500	0	17,500
514525 Equipo de computación y comunicación	0	383,403,154	-383,403,154	0
Total 5145 Mantenimiento y reparaciones	55,000	383,420,654	-383,403,154	17,500
5155 Gastos de Viaje				
515505 Alojamiento y manutención	1,356,585	40,150,080	-10,604,684	29,545,396
Total 5155 Gastos de Viaje	1,356,585	40,150,080	-10,604,684	29,545,396
5160 Depreciaciones				
516015 Equipo de oficina	7,813,525	1,249,707,431	-1,242,632,834	7,074,587
516020 Equipo de computación y comunicación	24,110,172	3,639,968,365	-3,628,408,092	11,560,273
516099 Ajustes por inflación	1,702,593	2,671,210	-1,472,524	1,198,686
Total 5160 Depreciaciones	33,626,290	4,892,347,006	-4,672,511,450	19,835,556
5165 Amortizaciones				
516515 Cargos diferidos	1,167,289,688	1,021,164,804	0	1,021,164,804
516599 Ajustes por inflación	314,554,020	314,531,746	0	314,531,746
Total 5165 Amortizaciones	1,481,843,708	1,335,696,550	0	1,335,696,550
5195 Diversos				
519510 Libros, suscripciones, periódicos y re	4,278,000	0	0	0
519525 Elementos de aseo y calefacción	436,900	400,483,063	-301,997,788	98,485,283
519530 Útiles, papelería y fotocopias	3,487,267	951,780	-32,000	919,780
519545 Taxis y buses	368,531	0	0	0
Total 5195 Diversos	8,571,698	401,434,843	-302,029,788	99,405,063
Total 51 Gastos de Administración	3,410,001,474	11,11,088,118,042	-2,557,618,270	8,560,499,772
52 Gastos de Ventas				
5205 Gastos de personal				
520503 Salario integral	15,852,395	0	0	0
520506 Sueldos	38,939,295	0	0	0
520530 Cesantías	4,131,424	0	0	0
520533 Intereses sobre cesantías	82,628	0	0	0
520536 Prima de servicios	4,495,741	0	0	0
520539 Vacaciones	5,662,462	0	0	0

MEROCHEM COMPUUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

105950

520548 Beneficiaciones	2,094,167	0	0	0
520554 Seguros	2,147,854	0	0	0
520568 Aportes admin de riesgos prof (ARLP)	339,000	0	0	0
520569 Aportes entidades promo de salud (EPS)	6,161,037	0	0	0
520570 Aportes a fondos de pensiones y cesant	8,697,918	0	0	0
520572 Aportes cajas de compensación familiar	2,804,500	0	0	0
520575 Aportes ICBSF	2,103,300	0	0	0
520578 SENA	1,402,300	0	0	0
Total 5205 Gastos de personal	94,914,019	0	0	0
5210 Honorarios				
521095 Otros	178,758,847	284,448,380	-23,288,793	261,181,587
Total 5210 Honorarios	178,758,847	284,448,380	-23,288,793	261,181,587
5230 Seguros				
523095 Otros	193,680,685	604,423,826	-456,353,039	148,070,787
Total 5230 Seguros	193,680,685	604,423,826	-456,353,039	148,070,787
5235 Servicios				
523540 Correo, portes y telegramas	109,700	0	0	0
523550 Transporte, fletes y acarreos	1,109,094	104,830,170	-9,405,000	95,425,170
523560 Publicidad, propaganda y promoción	0	5,758,431	0	5,758,431
523565 Otros	340,468,712	348,713,172	-66,012,197	280,700,975
523535 Servicios	1,284,718	210,231	-147,517	62,714
Total 5235 Servicios	342,852,224	457,512,004	-95,584,714	361,947,290
5245 Mantenimiento y reparaciones				
524515 Maquinaria y equipo	77,586	0	0	0
Total 5245 Mantenimiento y reparaciones	77,586	0	0	0
5255 Gastos de Viaje				
525505 Alojamiento y manutención	55,038,250	57,255,415	-1,207,840	56,047,575
525595 Otros	268,800	0	0	0
Total 5255 Gastos de Viaje	55,308,050	57,255,415	-1,207,840	56,047,575
5295 Diversos				
529505 Comisiones	401,389,136	529,280,295	-79,213,877	450,046,418
529510 Libros, suscripciones, periódicos y re	755,520	0	0	0
529520 Gastos de representación y relaciones	5,803,600	308,627	-145,867	182,860
529540 Envases y empaques	0	18,053,762	-4,500,957	13,552,785
529595 Otros	79,693,582	115,103,339	-48,312,308	85,791,031
Total 5295 Diversos	487,651,748	662,725,813	-133,172,808	529,553,104
5299 Provisiones				
529910 Deudores	0	29,058,811	-29,058,811	0
Total 5299 Provisiones	0	29,058,811	-29,058,811	0
Total 52 Gastos de Ventas y Operaciones	1,983,343,169	2,084,424,348	-174,832,108	1,909,600,340
53 Otros Gastos de Operaciones				
5305 Financieros				
530505 Gastos bancarios	51,162,074	1,613,832,854	-1,576,452,691	36,580,263
530520 Intereses	13,254,381	3,245,932	-255,471	2,990,481
530525 Diferencia en cambio	1,883,634,841	6,420,734,014	-4,708,826,751	1,711,807,283
530535 Descuentos comerciales condicionados	108,227,888	117,064,416	-4,184,393	112,900,023
Total 5305 Financieros	2,056,279,384	8,154,077,316	-6,289,789,306	1,864,278,010
5310 Pérdida en venta y retiro de bienes				
531095 Otros	50,039,874	1,187,122,880	-8,825,021	1,158,297,859
Total 5310 Pérdida en venta y retiro de bienes	50,039,874	1,187,122,880	-8,825,021	1,158,297,859
5315 Gastos extraordinarios				
531520 Impuestos asumidos	4,312,696	183,012,755	-6,083,508	156,929,247
531595 Otros	4,429,218,444	237,279,588	-30,144,996	207,134,590
Total 5315 Gastos extraordinarios	4,433,532,140	400,292,341	-38,228,504	364,063,837
5395 Gastos diversos				
539520 Multas, sanciones y riglos	3,347,500	0	0	0
539595 Otros	45,473,322	74,313	-31,882	42,451
Total 5395 Gastos diversos	48,820,822	74,313	-31,882	42,451
Total 53 Otros Gastos de Operaciones	4,536,672,320	6,721,368,688	-4,337,846,108	2,383,522,580
54 Impuestos de renta y complementarios				
5405 Impuesto de renta y complementarios	1,327,672,883	2,438,009,883	-1,608,940,029	830,069,834
Total 5405 Impuesto de renta y complementarios	1,327,672,883	2,438,009,883	-1,608,940,029	830,069,834
Total 5 Gastos	13,119,690,236	25,314,117,104	-13,380,766,998	9,933,850,106
6 Costo de Ventas				
6120 Industrias manufactureras				
612042 Elaboración de plástico y caucho sinté	55,306,241,003	119,648,665,065	-55,328,787,514	64,320,077,551
612047 Elaboración de otros productos químico	0	88,782,279	0	88,782,279
Total 6120 Industrias manufactureras	55,306,241,003	119,737,627,344	-55,328,787,514	64,408,839,830
6135 Comercio al por mayor y al por menor				
613595 Venta de otros productos	889,351,398	2,185,722,044	-570,028,974	1,515,895,070
Total 6135 Comercio al por mayor y al por menor	889,351,398	2,185,722,044	-570,028,974	1,515,895,070
Total 6 Costo de Ventas	56,195,592,401	121,923,349,388	-55,898,816,488	66,024,533,900
7 Materia prima				
7105 Consumo de Materia Prima				

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

106 F

Etiquetas de fila	Saldo DIC - 2019	DEBITOS	CREDITOS	Saldo DIC - 2011
710517 Consumo Materias Primas	54,822,075,242	62,481,273,277	-1,366,752,759	61,114,520,518
Total 7105 Consumo de Materia Prima	54,822,075,242	62,481,273,277	-1,366,752,759	61,114,520,518
Total 71 Materia prima	54,822,075,242	62,481,273,277	-1,366,752,759	61,114,520,518
72 Mano de obra directa				
7203 Nomina No Sindicalizado				
720348 Bonificaciones	4,765,333	0	0	0
720351 Dotación y suministro a trabajadores	8,180,225	7,280,551	0	7,280,551
720368 Aportes admin riesgos prof (ARP)	74,088	0	0	0
720369 Aportes a entidades prom salud (EPS)	133,100	0	0	0
Total 7203 Nomina No Sindicalizado	13,152,746	7,280,551	0	7,280,551
7204 Nomina Sindicalizado				
720495 Otros Gastos del Personal	951,863	2,590,308	0	2,590,308
Total 7204 Nomina Sindicalizado	951,863	2,590,308	0	2,590,308
7205 Gastos De Personal				
720595 Otros	14,359,108	6,630,223	0	6,630,223
Total 7205 Gastos De Personal	14,359,108	6,630,223	0	6,630,223
Total 72 Mano de obra directa	28,463,717	16,501,082	0	16,501,082
73 Costos indirectos				
7320 Arrendamientos				
732010 Construcciones y edificaciones	144,556,619	92,977,447	-1,672,555	91,304,892
Total 7320 Arrendamientos	144,556,619	92,977,447	-1,672,555	91,304,892
7330 Seguros				
733095 Otros	21,749,440	19,948,119	-4,515,024	15,433,095
Total 7330 Seguros	21,749,440	19,948,119	-4,515,024	15,433,095
7335 Servicios				
733510 Temporales	2,641,824,722	2,913,798,776	-247,669,362	2,666,129,414
733525 Acueducto y alcantarillado	8,922,185	8,447,324	-226,377	8,220,947
733530 Energía eléctrica	861,771,747	1,038,199,790	-31,162,025	1,007,037,765
733595 Otros	226,898	0	0	0
Total 7335 Servicios	3,512,745,552	3,960,445,890	-279,057,764	3,681,388,126
7345 Mantenimiento Y Reparacione				
734510 Construcciones y edificaciones	10,000	6,378,108	-75	6,378,033
734515 Maquinaria y equipo	1,009,862,890	980,596,580	-163,190,692	817,405,888
734595 Otros	0	5,353,254	0	5,353,254
Total 7345 Mantenimiento Y Reparacione	1,009,872,890	992,327,942	-163,190,767	829,137,175
7355 Gastos de Viaje				
735595 Otros	0	69,280,607	-12,514,053	56,766,554
Total 7355 Gastos de Viaje	0	69,280,607	-12,514,053	56,766,554
7360 Depreciaciones				
736010 Maquinaria y equipo	937,672,203	140,853,917,159	-139,957,078,876	896,838,283
736098 Ajustes Integrales	77,247,330	135,014,181	-135,834,932	-820,751
Total 7360 Depreciaciones	1,014,919,533	140,988,931,340	-140,092,913,808	896,017,532
7395 Diversos				
739510 Libros, suscripciones, periódicos y re	219,000	239,000	0	239,000
739530 Útiles, papelería y fotocopias	2,351,337	17,901,348	-13,122,956	4,778,392
739595 Otros	1,439,726	6,873,300	-125,700	6,747,600
739598 Ajustes por inflación	84,907,464	62,756,172	0	62,756,172
Total 7395 Diversos	88,917,527	87,769,820	-13,248,656	74,521,164
Total 73 Costos indirectos	5,792,761,561	146,211,681,165	-140,567,112,627	15,844,568,539
79 Liquidación Fabrica				
7905 Liquidación Fabrica				
790505 Liquidadora General	-60,643,300,520	5,424,379,584	-72,199,969,722	-66,775,590,138
Total 7905 Liquidación Fabrica	-60,643,300,520	5,424,379,584	-72,199,969,722	-66,775,590,138
Total 79 Liquidación Fabrica	-60,643,300,520	5,424,379,584	-72,199,969,722	-66,775,590,138
Total 7 Gastos de Fabrica	0	214,133,835,108	-214,133,835,108	0
8 Cuentas de Orden Deudoras				
81 Derechos contingentes				
8115 Bienes y valores en poder de terceros				
811520 En consignación	1,579,366,676	1,849,072,599	-1,138,119,108	2,290,320,167
Total 8115 Bienes y valores en poder de terceros	1,579,366,676	1,849,072,599	-1,138,119,108	2,290,320,167
8195 Diversas				
819505 Valores adquiridos por recibir	0	21,965,669	0	21,965,669
Total 8195 Diversas	0	21,965,669	0	21,965,669
Total 81 Derechos contingentes	1,579,366,676	1,871,038,268	-1,138,119,108	2,312,285,836
82 Diferencias fiscales				
8205 Deudoras Fiscales				
820505 Diferencias Fiscales	-137,868,578,626	194,839,585,156	-4,241,042,251	52,729,964,279
Total 8205 Deudoras Fiscales	-137,868,578,626	194,839,585,156	-4,241,042,251	52,729,964,279
Total 82 Diferencias fiscales	-137,868,578,626	194,839,585,156	-4,241,042,251	52,729,964,279
83 Deudoras de control				
8315 Prop, Planta y Eq Tota Dep,Ago y/o Amort				
831520 Maquinaria y equipo	1,555,554,713	0	0	1,555,554,713
831524 Equipo de oficina	13,372,561	0	0	13,372,561
831528 Equipo de computación y comunicación	90,563,386	0	0	90,563,386
Total 8315 Prop, Planta y Eq Tota Dep,Ago y/o Amort	1,659,490,660	0	0	1,659,490,660
8325 Activos castigados				
832510 Deudores	781,190,974	0	0	781,190,974
Total 8325 Activos castigados	781,190,974	0	0	781,190,974
Total 83 Deudoras de control	2,440,681,634	0	0	2,440,681,634

MEDICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3
BALANCE GENERAL

10715

84 Derechos contingentes por contra (CR)				
8405 Derechos Contingentes				
840505 Derechos Contingentes	-3,955,574,981	1,138,119,108	-1,871,038,268	-4,688,484,141
Total 8405 Derechos Contingentes	-3,955,574,981	1,138,119,108	-1,871,038,268	-4,688,484,141
Total 84 Derechos contingentes por contra (CR)	-3,955,574,981	1,138,119,108	-1,871,038,268	-4,688,484,141
85 Deudoras Fiscales por contra (CR)				
8505 Deudoras Fiscales por el contrario				
850505 Deudoras Fiscales por el contrario	137,888,578,626	0	-190,588,542,905	-52,729,964,278
Total 8505 Deudoras Fiscales por el contrario	137,888,578,626	0	-190,588,542,905	-52,729,964,278
Total 85 Deudoras Fiscales por contra (CR)	137,888,578,626	0	-190,588,542,905	-52,729,964,278
86 Deudoras de control por contra (CR)				
8605 Deudoras de Control por el contrario				
860505 Deudoras de Control por el contrario	-64,473,330	0	0	-64,473,330
Total 8605 Deudoras de Control por el contrario	-64,473,330	0	0	-64,473,330
Total 86 Deudoras de Control por contra (CR)	-64,473,330	0	0	-64,473,330
Total 8 Cuentas de Orden Deudoras	-1	197,948,742,332	-1,871,038,268	-4,743,917,704
9 Responsabilidades contingentes				
9195 Otras responsabilidades contingentes				
919505 Otras responsabilidades contingentes	0	653,481,276	-653,481,276	0
Total 9195 Otras responsabilidades contingentes	0	653,481,276	-653,481,276	0
Total 9 Responsabilidades contingentes	0	653,481,276	-653,481,276	0
92 Acreedores Fiscales				
9239 Diferencias Contables Año 2004				
923940 Diferencias Contables Año 2004	2,542,641,208	0	-2,542,641,208	0
Total 9239 Diferencias Contables Año 2004	2,542,641,208	0	-2,542,641,208	0
9240 Diferencias Contables Año 2005				
924040 Diferencias Contables Año 2005	2,036,203,745	0	-2,036,203,745	0
Total 9240 Diferencias Contables Año 2005	2,036,203,745	0	-2,036,203,745	0
9241 Diferencias Contables Año 2006				
924140 Diferencias Contables Año 2006	-686,434,731	552,472,781	-3,488,614,754	-3,602,576,704
Total 9241 Diferencias Contables Año 2006	-686,434,731	552,472,781	-3,488,614,754	-3,602,576,704
Total 92 Acreedores Fiscales	-127,626,885,778	1,104,945,562	-5,069,869,707	-127,626,885,778
94 Responsabilidades contingentes por contra				
9495 Impuestos Diferidos por Contra				
949505 Derechos Plan Vallejo por Contra	0	653,481,276	-653,481,276	0
Total 9495 Impuestos Diferidos por Contra	0	653,481,276	-653,481,276	0
Total 94 Responsabilidades contingentes por contra	0	653,481,276	-653,481,276	0
95 Acreedores Fiscales por contra (DB)				
9505 Acreedores Fiscales por Contra				
950505 Acreedores Fiscales por Contra	-3,812,410,222	7,514,886,826	0	3,602,576,704
Total 9505 Acreedores Fiscales por Contra	-3,812,410,222	7,514,886,826	0	3,602,576,704
Total 95 Acreedores Fiscales por contra (DB)	-3,812,410,222	7,514,886,826	0	3,602,576,704
Total 9 Cuentas de Orden Acreedoras	0	9,374,012,239	-9,374,012,239	0
Total general	-1	4,586,826,972,368	-4,586,826,972,368	-3

10812

RE: Liquidación impuesto al patrimonio año 2011

German Gonzalez Morales [ggonzalezm@mexichem.com]

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2013 02:41 p.m.

Para: Juan Reyes Salgado; Clara Ines Castellar Torres [ccastellar@mexichem.com]

Para la determinación del impuesto al patrimonio se definió con base a:

Artículo 295-1. Adicionado. Ley 1370 de 2009. Art. 4. Congreso de la República. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto (de las acciones poseídas) en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación..

Artículo 294-1. Reglamentado. Decreto 859 de 2011. Art. 1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionado. Ley 1370 de 2009. Art. 3. Congreso de la República. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con el punto subrayado en donde se tomara como base patrimonio líquido del contribuyente al 1 de Enero del 2011 y con los mismos principios de depuración del patrimonio líquido establecidos para la depuración de renta y complementarios establecidos en ET, en donde puedo establecer como un pasivo real y cierto los mismo pasivos por impuestos que se tengan a esa fecha según los principios de contables establecidos "causación" art 48 del Decreto 2649/93 y fiscales "obligación" el Imp. de Patrimonio nace y se causa el 1 de enero según art 294-1 y 292-1 del ET,

Saludos

German Gonzalez Morales
Coordinador de Impuestos
Mexichem Resinas Colombia S.A.S.
ggonzalezm@mexichem.com
Tel. (+57-1)7825060 ext 1459
Fax (+57-1)7825080
www.mexichem.com

De: Juan Reyes Salgado [mailto:jreyess@dian.gov.co]
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2013 10:54 a.m.
Para: German Gonzalez Morales; Clara Ines Castellar Torres
Asunto: Liquidación impuesto al patrimonio año 2011

Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinada solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) intencionales. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente, igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para la DIAN.



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

154
109

Fecha: Mayo 3 de 2013

Oficio 1-06-238-418-222

Señor(a)

GARCIA JUAREZ FERNANDO

Representante sociedad C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CRT MAMONAL KM 8

CARTAGENA - BOLIVAR

001/234 07-MAY '13 14:44

Cordial saludo.

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la sociedad C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT. 806.007.073-3, este Despacho proferió el acto administrativo relacionado a continuación, por medio del cual se propone Emplazamiento para corregir **062382013000018** referente a la Declaración y Pago del Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario de la sociedad objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la sociedad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y 28 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio y que corresponde a la reportada en el RUT.

Atentamente,

MARTHA RUTH PARRA GARCIA

Jefe Grupo Interno de Trabajo Control a Obligaciones Formales
División de Gestión de Fiscalización

Proyectó: *Juan Reyes Salgado*
Gestor I

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-04
Tels.: 660 77 00 / 660 7737
www.dian.gov.co

 **DIAN**
07 MAYO 2013 01250



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MCCO

DECRETO NÚMERO 1604 DE 2011

17 MAY 2011

Por el cual se modifica el primer inciso del artículo 30 del Decreto 4836 de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 298, 579, 579-2, 800, 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ha presentado inconvenientes técnicos en la plataforma tecnológica, que ha generado problemas de accesibilidad a la página de la entidad.

Que se hace necesario ampliar los plazos para presentar la declaración del impuesto al patrimonio señalados en el Decreto 4836 de 2010.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifícase el primer inciso del artículo 30 del Decreto 4836 de 2010, el cual queda así:

***ARTICULO 30.** Plazos para declarar y pagar el impuesto. El impuesto al patrimonio se deberá declarar y pagar en dos (2) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:

Presentación de la declaración y pago de la primera cuota de ocho:

1,2,3,4,5,6	24 de Mayo de 2011
7	25 de Mayo de 2011
8	26 de Mayo de 2011
9	27 de Mayo de 2011
0	30 de Mayo de 2011

MM 15

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el primer inciso del artículo 30 del Decreto 4836 de 2010".

ARTICULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C. a los

17 MAY 2011




JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON
Ministro de Hacienda y Crédito Público

100202211

Dirección de Gestión de Fiscalización

MEMORANDO N° 000179

PARA: : Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, Coordinadores de la Dirección de Gestión de Fiscalización, Directores Seccionales de Impuestos y de Aduanas e Impuestos, Jefes de División de Gestión de Fiscalización y Liquidación, Jefes de Grupo y Funcionarios del área.

DE: Directora de Gestión de Fiscalización

FECHA: 09 MAY 2013

ASUNTO: Disminución de la base gravable del Impuesto al Patrimonio Año Gravable 2011, con pasivos.

En desarrollo del programa Inexactos Impuesto al Patrimonio año 2011, se ha detectado que contribuyentes disminuyen la base gravable de este impuesto, a través de pasivos improcedentes:

El Art. 295-1 E. T., señala que la base imponible del Impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de 2011, determinado conforme lo previsto en el título II del Libro I de este estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros \$319.215.000 del valor de la casa o apartamento de habitación.

El Memorando 00104 del 19 de marzo de 2013, de la Subdirección de Fiscalización Tributaria, Guía de Auditoría para el programa Inexactos Impuesto al Patrimonio año 2011, en el punto 2.4.2.1. Verificaciones fiscales, contables, financieras y económicas, trata sobre la verificación del patrimonio líquido del contribuyente del impuesto de renta año gravable 2010 y la base de que trata el punto anterior.

Se ha evidenciado que contribuyentes del impuesto al patrimonio con el fin de disminuir la base gravable registran contablemente como pasivo, el valor a pagar por este impuesto materia de revisión.

Al respecto en Sentencia del 14 de Junio de 2012, expediente No. 2009-00299-01, El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en segunda instancia, referente a esta clase de pasivos señala:

"Igualmente con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, artículos 44, 53, y 78, así como el Decreto 2650 de 1993 puede concluirse que la cuenta 2615 sobre pasivos estimados y provisiones, establece que para atender el pago de obligaciones fiscales, tales como impuesto a la renta y complementarios, industria y comercio e impuesto de vehículos se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados, utilizando la cuenta de Gasto 5405 impuesto de renta y complementarios o las cuentas 5115 y 5215 para los demás impuestos.

A su vez, el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993 dispone que las cuentas de orden fiscal deben reflejar las diferencias del valor existentes entre las cifras incluidas en el balance general y el

Continuación del Memorando sobre deducciones impropiedades por aportes realizados por el empleador a fondos de pensiones y de cesantías

estado de resultados y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma que tal que unas y otras puedan conciliarse.

De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultados, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión sólo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente.

De esta manera, advierte la Sala que según el artículo 262 el patrimonio líquido gravable que constituye la base gravable, sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente para calcular el tributo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

7.1.2.4. Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por ambos extremos litigiosos, el punto neurálgico para resolver el problema jurídico planteado al inicio de esta providencia, reside en determinar si dentro de las deudas de la sociedad vigente a 1 de enero de 2006 se encontraba el impuesto al Patrimonio. Para tal efecto, debe distinguirse el momento de causación del impuesto, que por definición legal es el 1 de enero de 2006, del momento de declaración, liquidación y pago del mismo, puesto que como bien lo señaló la Administración, solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo. Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago.

Lo prenotado patentiza la dicotomía entre la causación del impuesto al patrimonio y la exigibilidad del mismo, momento éste último, posterior a la causación, desde el cual surge la obligación de pagar y a partir del que se constituye el gravamen en pasivo en virtud del sistema de realización por causación regente para personas jurídicas como la demandante.

Bajo tales consideraciones, no concuerda la Sala con el argumento de que la base gravable pueda verse disminuida, en parte, por el valor del tributo mismo al incluirlo como un pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resultaría exacto su valor y, por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real, con el fin de incluirlo dentro de la fórmula matemática destinada a la obtención de su propia cuantía, hasta tanto se calcule de manera certera y concluyente con la evacuación total del ejercicio matemático correspondiente, esto es, aclara la Sala, que hasta tanto no se haya calculado el impuesto no es posible reputar el mismo como una deuda, luego, no es procedente incluir dicho pasivo en la determinación del gravamen a primero de enero de 2006..

De otro lado, la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por el legislador, "no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr incluir un pasivo."

Se debe tener en cuenta así mismo que el Parágrafo del Artículo 292 E. T. señala:

"Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio"

En igual sentido, el Art. 1 del Decreto Reglamentario 859 de 2011, establece:

"El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra

114⁴⁵

Continuación del Memorando sobre deducciones improcedentes por aportes realizados por el empleador a fondos de pensiones y de cesantías

resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta

Es decir, que se prohíbe de manera taxativa que el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio afectará el resultado del ejercicio, al prever que pueda imputarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio.

ACTUACIONES A REALIZAR:

Con base en lo anterior, se imparten las siguientes instrucciones:

1. Establecer la diferencia entre el patrimonio líquido a 31 de diciembre de 2010, y el patrimonio líquido poseído a 1º de enero de 2011 (base gravable del impuesto al patrimonio).
2. Este resultado contrastarlo con el valor del impuesto más la sobretasa (casillas 34 +35 del formulario 420). En el caso de coincidir este valor con el del punto anterior, se tendría un serio indicio de que el valor del impuesto más la sobretasa fue llevado como pasivo, por parte del contribuyente.
3. Verificación a través de auto de verificación o cruce, de los pasivos que se restaron del valor del patrimonio bruto.
4. Verificación a través de auto de verificación o cruce, del tratamiento fiscal que el contribuyente le haya dado al valor del impuesto al patrimonio.
5. Para una mayor ilustración o inquietud que se tenga respecto de este memorando se pueden dirigir al buzón de esta Dirección o al funcionario Héctor Fernando Rueda Torres, al correo hruedat@dien.gov.co

NOTA: Se solicita a los auditores tener en cuenta que para el impuesto al patrimonio del año gravable 2011, se expedieron dos decretos fijando el plazo para presentar la declaración de este impuesto. El primero fue el Art. 30 del Decreto 4836 de 30 de diciembre de 2010, cuyo inciso primero fue modificado por el Art. 1 del Decreto 1804 de 17 de mayo de 2011. Lo anterior para validar las fechas de presentación de la declaración.


CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO
Directora de Gestión de Fiscalización

Proyectó HFRT



EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

No. 062382013000018

Página : 1 de 1

Fecha : 2013/05/02

Código 02 02

CONCEPTO : IMPUESTO A

AÑO : 2011

PERIODO : 1

Administración
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENACódigo
6Dependencia
GESTION DE FISCALIZACIONCódigo
238

No. DE EXPEDIENTE :

PZ
CP2011
AG2013
AC000169
CS

Fecha expediente :

2013/03/21

NIT
806007073D.V
3Razón Social
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.Clase Contribuyente
GRANDE JURIDICODirección
CRT MAMONAL KM 8Departamento
13 BOLIVARMunicipio
1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren el(los) artículo(s): 684, 686 E.T., ART 46 DGT 4048/00, ART 4 y 15 RES 0009/08 y, con base en los Indicios de Inexactitud:

INCLUSION DE PASIVOS PARA DISMINUIR LA BASE DEL IMPUESTO (VER ANEXO)

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación proceda a corregir la declaración tributaria teniendo en cuenta la causal señalada anteriormente.

1. INDICIOS DE INEXACTITUD

Al corregir su declaración tributaria deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto de la sanción se aumentará en un (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. A la respuesta del emplazamiento deberá adjuntar copia o fotocopia de la declaración corregida y del comprobante del pago, si se acoge a la opción de corregir su declaración.

La Sanción por corrección a la declaración se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados (Artículos 644 del Estatuto Tributario).

2. DIFERENCIAS DE INTERPRETACION O CRITERIO

Al presentar el proyecto de corrección de su declaración ante la Administración, deberá explicar las razones en que se fundamentan las diferencias de interpretación o criterio. En éste caso no deberá liquidar la sanción de corrección. El término para practicar el requerimiento especial, se suspenderá durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir (artículo 706 del Estatuto Tributario). La respuesta a la presente emplazamiento deberá dirigirla a GESTION DE FISCALIZACION y presentarla en la Oficina de correspondencia de esta Administración, a la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario. :

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

PARA GARCIA MARTHA RUTH

Nombre y Firma del Funcionario Competente

C:C N° : 60324082

Cargo : Gestor II

Proyectó: Nombre: Juan Reyes S. REYES SALGADO JUAN

C:C N° : 03885310

Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre: Juan Reyes S. REYES SALGADO JUAN

C:C N° : 03885310

Cargo : Gestor I

 **DIAN**
07 MAYO 2013 01250

2. Concepto: RENTA	No. Formulario:
Código 02 02	

Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	806.007.073-3				

11. Razón social: C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

Datos del expediente

24. Número PZ - 2011 - 2013 - 0169	25. Fecha 2013/03/21

26. Dirección CRT MAMONAL KM 8	27. País COLOMBIA

28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA	30. Tel.

ANEXO EXPLICATIVO EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
Nº 062382013000018 DEL -2013-05-02

EXPEDIENTE: PZ 2011 2013 0169
RAZÓN SOCIAL: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT : 806.007.073-3
IMPUESTO: AL PATRIMONIO
PERIODO GRAVABLE: 2011
DIRECCIÓN: CRT MAMONAL KM 8
CIUDAD: CARTAGENA

La Jefa del G.I.T. de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, Decreto 4048 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 009 de 2008 y demás normas concordantes, profiere emplazamiento para corregir a **C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 806.007.073-3**, respecto de declaración de y Pago del Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable de 2011, presentada el doce (12) de mayo de 2011 identificada con el Nº 4208600236738, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario.

1. OPORTUNIDAD

El presente Emplazamiento para Corregir se expide dentro del término legal establecido en el ordenamiento Tributario de conformidad con los Artículos 685 y 689-1 del Estatuto Tributario que establecen:

"ART. 685. — Emplazamiento para corregir. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

INC. 2º— Adicionado. L. 49/90, art. 47. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias"

 **DIAN**
07 MAYO 2013 01250

NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 292-1. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1370 de 2009. Por el año 2011, créase el Impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el Impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

ARTÍCULO 293-1. HECHO GENERADOR. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1370 de 2009. Por el año 2011, el Impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1370 de 2009. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1o de enero del año 2011.

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1370 de 2009. La base imponible del Impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1o de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto.

ARTÍCULO 296-1. TARIFA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1370 de 2009. <Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 1430 de 2010.> Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 1430 de 2010;> Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa PZ, (Control Impuesto al Patrimonio) profirió el Auto de Apertura N°.062382013000169 de fecha 2013-03-21 con el objeto de iniciar investigación a **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, a fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el Impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, establecer la aplicación de la correspondiente tarifa establecida en la Ley 1370/2009 Y Ley 1430 de 2010, tarifa sobretasa Decreto 4825/2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del estatuto tributario, la procedencia de pasivos así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al patrimonio del periodo gravable 2011.

En desarrollo de las verificaciones realizadas se encontró que:

 **DIAN**
07 MAYO 2013 01250

118

El contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el período gravable 2011 identificada con el N° 4208600236738 de fecha 12 de mayo de 2011, en la cual se observó que el contribuyente para efecto del cálculo de base gravable **Incluyó pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$16.098.2081.000)**, siendo que a 31 de diciembre de 2010, posee pasivos por catorce mil trescientos noventa y un mil millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.391.754.000), presentándose un exceso en el pasivo de mil setecientos seis millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.706.527.000),

Una vez requerido el contribuyente a fin de que explicara la razón de la diferencia de los pasivos declarados, éste manifestó que para la obtención de la base gravable tomó el patrimonio bruto poseído a 31 de diciembre de 2010 (renglón 39 renta 2010), del cual restó el total de pasivos (renglón 40 renta 2010), más el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio en el período gravable 2011, para obtener un total pasivos conciliados, disminuyendo con éste último la base gravable.

A fin de determinar la procedencia del procedimiento realizado por la sociedad investigada, es necesario remitirnos a las disposiciones que consagran qué constituye la base gravable del impuesto al patrimonio, así:

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1370 de 2009. La base imponible del Impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A su vez el artículo 282 que hace parte del Libro I, Título II, capítulo II del Estatuto Tributario establece la forma como se determina el patrimonio líquido, así:

"ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

De esta manera, resulta claro para este Despacho que el pasivo generado por el impuesto al patrimonio, no puede restarse de la base para el cálculo del mismo, al no constituir un pasivo generado al 31 de diciembre de 2010, como lo dispone el artículo antes transcrito.

Además, esta entidad en Oficio No 070308 del 7 de septiembre de 2007, al absolver la consulta relacionada con el Impuesto al patrimonio, señaló:

"...el establecimiento de tratamientos exceptivos o privilegiados en materia tributaria, es uno de los aspectos reservados de manera privativa al legislador, y así, para su procedencia, deben ser previamente fijados por éste de manera clara y precisa sin que sea dable a la entidad establecerlos vía interpretación. Con este criterio, la respuesta ha sido negativa a la admisión de exclusiones o descuentos de la base gravable de imposición, que no hayan sido previstos expresamente en la ley..."

Ahora bien, el artículo 295-1 del E.T. que contempla la base gravable del Impuesto al patrimonio, señala en forma taxativa los valores que se excluyen de la misma; por consiguiente, si determinados rubros o valores o si un contribuyente no es mencionado en la norma como exceptuado del impuesto, y además se dan los supuestos generadores de la obligación tributaria, se encuentra obligado a declarar y pagar éste impuesto, sobre la base establecida en la Ley.

Si bien el Decreto Legislativo 4825 de 2010 señala que el impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio, esto no implica que se haya previsto la modificación de la base gravable para la liquidación del tributo correspondiente.

Así las cosas, este Despacho considera que existe inexactitud en el caso concreto del contribuyente C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3, teniendo en cuenta que incluyó el pasivo originado por el Impuesto al patrimonio a fin de disminuir la base gravable del mismo, procedimiento que no se encuentra previsto en el ordenamiento tributario

En mérito de lo expuesto, la Jefe del G.I.T. de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena,

 **DIAN**
07 MAYO 2013 01250

4. EMPLAZA

A la sociedad **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, para que dentro del mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente emplazamiento, corrija la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al periodo gravable 2011, conforme a los índices mencionados y en todos los demás que crea necesario para reflejar su realidad económica.

Al presentar la declaración de corrección, dentro del plazo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario, deberá liquidarse la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 644 del mismo ordenamiento jurídico. Esta sanción en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 639 del mencionado Estatuto.

4. RESPUESTA

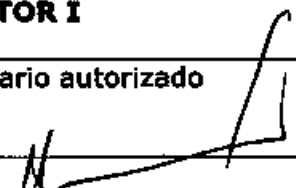
La respuesta al presente Emplazamiento para Corregir deberá dirigirla a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación y radicarla en la Oficina de Correspondencia ubicada en BRR MANGA CALLE 28 No 25-04 de la ciudad de Cartagena, acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555, 559 y 685 del Estatuto Tributario.

5 DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

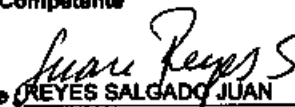
De conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario .R.U.T.

En la fecha se notifica el presente emplazamiento a la dirección informada por el contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, en el R.U.T (Registro Único Tributario), la cual es: **CRT MAMONAL KM 8**, consultada el día veintiséis (26) de marzo de 2013.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre JUAN REYES SALGADO	33. Nombre JUAN REYES SALGADO
32. Cargo GESTOR I	34. cargo GESTOR I
Firma del funcionario autorizado	
	
984. Nombre MARTHA RUTH PARRA GARCIA	
985. Cargo GESTOR II	
990. Lugar administrativo G.I. T. De Control a Obligaciones Formales	997. Fecha expedición

 **DIAN**
07 MAY 2013 01250

	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR				Página : 1 de 1	
	No. 062382013000018				Fecha : 2013/03/02 Código 02 02	
CONCEPTO : IMPUESTO A		AÑO : 2011		PERIODO : 1		
Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código 6	Dependencia GESTION DE FISCALIZACION		Código 238	
No. DE EXPEDIENTE :		PZ CP	2011 AG	2013 AC	000169 CS	Fecha expediente : 2013/03/21
NIT 808007073		D.V 3	Razón Social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.		Clase Contribuyente GRANDE JURIDICO	
Dirección CRT MAMONAL KM 8		Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA		
El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren el(los) artículo(s): 664, 666 E.T., ART 46 DGT 4048/88, ART 4 y 15 RES 0009/08 y, con base en los índices de Inexactitud: INCLUSION DE PASIVOS PARA DISMINUIR LA BASE DEL IMPUESTO (VER ANEXO) LO EMPLAZA: Para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación proceda a corregir la declaración tributaria teniendo en cuenta la causal señalada anteriormente. 1. INDICIOS DE INEXACTITUD Al corregir su declaración tributaria deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto de la sanción se aumentará en un (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor. A la respuesta del emplazamiento deberá adjuntar copia o fotocopia de la declaración corregida y del comprobante del pago, si se acoge a la opción de corregir su declaración. La Sanción por corrección a la declaración se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados (Artículos 644 del Estatuto Tributario). 2. DIFERENCIAS DE INTERPRETACION O CRITERIO Al presentar el proyecto de corrección de su declaración ante la Administración, deberá explicar las razones en que se fundamentan las diferencias de interpretación o criterio. En este caso no deberá liquidar la sanción de corrección. El término para practicar el requerimiento especial, se suspenderá durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir (artículo 706 del Estatuto Tributario). La respuesta a la presente emplazamiento deberá dirigirla a GESTION DE FISCALIZACION y presentarla en la Oficina de correspondencia de esta Administración, a la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA. Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario. : NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :  Proyectó: Nombre: REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I  PARRA GARCIA MARTHA RUTH Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 60324082 Cargo : Gestor II  Revisó: Nombre: REYES SALGADO JUAN C:C N° : 03885310 Cargo : Gestor I						

03 MAYO 2013 -- 12:16
NOTIFICADO POR CORREO

2. Concepto: RENTA
No. Formulario:
Código 02 02
Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	806.007.073-3				

11. Razón social: C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
Datos del expediente
24. Número PZ - 2011 - 2013 - 0169
25. Fecha 2013/03/21
26. Dirección CRT MAMONAL KM 8
27. País COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR
29. Ciudad CARTAGENA
30. Tel.

**ANEXO EXPLICATIVO EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR
Nº 062382013000018 DEL -2013-05-02**

EXPEDIENTE: PZ 2011 2013 0169
RAZÓN SOCIAL: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT : 806.007.073-3
IMPUESTO: AL PATRIMONIO
PERIODO GRAVABLE: 2011
DIRECCIÓN: CRT MAMONAL KM 8
CIUDAD: CARTAGENA

La Jefa del G.I.T. de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, Decreto 4048 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 009 de 2008 y demás normas concordantes, profiere emplazamiento para corregir a **C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 806.007.073-3**, respecto de declaración de y Pago del Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable de 2011, presentada el doce (12) de mayo de 2011 identificada con el Nº 4208600236738, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario.

1. OPORTUNIDAD

El presente Emplazamiento para Corregir se expide dentro del término legal establecido en el ordenamiento Tributario de conformidad con los Artículos 685 y 689-1 del Estatuto Tributario que establecen:

"ART. 685.— Emplazamiento para corregir. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

INC. 2º— Adicionado. L. 49/90, art. 47. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias"

03 MAYO 2013 -- 12 16
NOTIFICADO POR CORREO

NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 292-1. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1370 de 2009. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

ARTÍCULO 293-1. HECHO GENERADOR. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1370 de 2009. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1370 de 2009. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1o de enero del año 2011.

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1370 de 2009. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1o de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto.

ARTÍCULO 296-1. TARIFA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1370 de 2009. <Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 1430 de 2010.> Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 1430 de 2010:> Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa PZ, (Control Impuesto al Patrimonio) profirió el Auto de Apertura N°.062382013000169 de fecha 2013-03-21 con el objeto de iniciar investigación a **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, a fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, establecer la aplicación de la correspondiente tarifa establecida en la Ley 1370/2009 Y Ley 1430 de 2010, tarifa sobretasa Decreto 4825/2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del estatuto tributario, la procedencia de pasivos así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al patrimonio del periodo gravable 2011.

En desarrollo de las verificaciones realizadas se encontró que:

03 MAYO 2013 -- 12 16
NOTIFICADO POR CORREO

El contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el período gravable 2011 identificada con el N° 4208600236738 de fecha 12 de mayo de 2011, en la cual se observó que el contribuyente para efecto del cálculo de base gravable **incluyó pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$16.098.2081.000)**, siendo que a 31 de diciembre de 2010, posee pasivos por catorce mil trescientos noventa y un mil millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.391.754.000), presentándose un exceso en el pasivo de mil setecientos seis millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.706.527.000),

Una vez requerido el contribuyente a fin de que explicara la razón de la diferencia de los pasivos declarados, éste manifestó que para la obtención de la base gravable tomó el patrimonio bruto poseído a 31 de diciembre de 2010 (renglón 39 renta 2010), del cual restó el total de pasivos (renglón 40 renta 2010), más el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio en el período gravable 2011, para obtener un total pasivos conciliados, disminuyendo con éste último la base gravable.

A fin de determinar la procedencia del procedimiento realizado por la sociedad investigada, es necesario remitirnos a las disposiciones que consagran qué constituye la base gravable del impuesto al patrimonio, así:

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1370 de 2009. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A su vez el artículo 282 que hace parte del Libro I, Título II, capítulo II del Estatuto Tributario establece la forma como se determina el patrimonio líquido, así:

"ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

De esta manera, resulta claro para este Despacho que el pasivo generado por el Impuesto al patrimonio, no puede restarse de la base para el cálculo del mismo, al no constituir un pasivo generado al 31 de diciembre de 2010, como lo dispone el artículo antes transcrito.

Además, esta entidad en Oficio No 070308 del 7 de septiembre de 2007, al absolver la consulta relacionada con el impuesto al patrimonio, señaló:

"...el establecimiento de tratamientos exceptivos o privilegiados en materia tributaria, es uno de los aspectos reservados de manera privativa al legislador, y así, para su procedencia, deben ser previamente fijados por éste de manera clara y precisa sin que sea dable a la entidad establecerlos vía interpretación. Con este criterio, la respuesta ha sido negativa a la admisión de exclusiones o descuentos de la base gravable de imposición, que no hayan sido previstos expresamente en la Ley."

Ahora bien, el artículo 295-1 del E.T. que contempla la base gravable del Impuesto al patrimonio, señala en forma taxativa los valores que se excluyen de la misma; por consiguiente, si determinados rubros o valores o si un contribuyente no es mencionado en la norma como exceptuado del impuesto, y además se dan los supuestos generadores de la obligación tributaria, se encuentra obligado a declarar y pagar éste impuesto, sobre la base establecida en la Ley.

Si bien el Decreto Legislativo 4825 de 2010 señala que el Impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio, esto no implica que se haya previsto la modificación de la base gravable para la liquidación del tributo correspondiente.

Así las cosas, este Despacho considera que existe inexactitud en el caso concreto del contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, teniendo en cuenta que incluyó el pasivo originado por el impuesto al patrimonio a fin de disminuir la base gravable del mismo, procedimiento que no se encuentra previsto en el ordenamiento tributario

En mérito de lo expuesto, la Jefe del G.I.T. de Control a Obligaciones Formales de la División de

03 MAYO 2013 -- 12 16
HIDEN, AMI DNR CORRE

14
120

Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena,

4. EMPLAZA

A la sociedad **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, para que dentro del mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente emplazamiento, corrija la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al período gravable 2011, conforme a los indicios mencionados y en todos los demás que crea necesario para reflejar su realidad económica.

Al presentar la declaración de corrección, dentro del plazo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario, deberá liquidarse la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 644 del mismo ordenamiento jurídico. Esta sanción en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 639 del mencionado Estatuto.

4. RESPUESTA

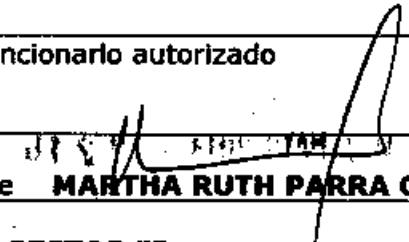
La respuesta al presente Emplazamiento para Corregir deberá dirigirla a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación y radicarla en la Oficina de Correspondencia ubicada en BRR MANGA CALLE 28 No 25-04. de la ciudad de Cartagena, acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555, 559 y 685 del Estatuto Tributario.

5 DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario .R.U.T.

En la fecha se notifica el presente emplazamiento a la dirección informada por el contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3**, en el R.U.T (Registro Único Tributario), la cual es: **CRT MAMONAL KM 8**, consultada el día veintiséis (26) de marzo de 2013.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Funcionario que proyectó		Funcionario que revisó	
31. Nombre	JUAN REYES SALGADO	33. Nombre	JUAN REYES SALGADO
32. Cargo	GESTOR I	34. cargo	GESTOR I
Firma del funcionario autorizado			
			
984. Nombre	MARTHA RUTH PARRA GARCIA		
985. Cargo	GESTOR II		
990. Lugar administrativo G.I. T. De Control a Obligaciones Formales		997. Fecha expedición	

12517

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		PROCEDENCIA DE DIRECCION PARA NOTIFICACION		 MUSCA Unidad de Ingresos, Servicio y Control Automatizado		1728	
1. Número de Acto				2. Dependencia			
DEPENDENCIA QUE PROPIETARIO DEL ACTO				DIR. DE ASESORIA			
21. Localidad (si aplica al nivel seccional)				25. Dependencia			
Seccional de Impuestos de Cartagena				Gestion de Fiscalización			
26. Código de Propietario (si aplica)							
EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR		62382013000018					
27. Número de Identificación		28. Razón Social					
806.007.073		C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.					
29. Nombre y Apellido				30. Fecha de Revisión			
JUAN REYES SALGADO				02/05/2013			
31. Dirección		32. Ciudad		33. Puntos de Dirección		FIRMA	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		<i>Juan Reyes S</i>	
34. Nombre y Apellido				35. Fecha de Revisión			
JUAN REYES SALGADO				02/05/2013			
31. Dirección		32. Ciudad		33. Puntos de Dirección		FIRMA	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		<i>Juan Reyes S</i>	
34. Nombre y Apellido				35. Fecha de Revisión			
MARTHA RUTH PARRA GARCIA				02/05/2013			
31. Dirección		32. Ciudad		33. Puntos de Dirección		FIRMA	
CRT MAMONAL KM 8		CARTAGENA		RUT		<i>MR</i>	
COORDINACION DE DOCUMENTACION O DE DOCUMENTACION QUE SE HAGA SUS VECES EN EL NIVEL LOCAL Y DELEGADO							
Funcionario que provea la información notificada en el formato de Acto (Unid. Informativa)							
41. Fecha del Acto		46. Código del Acto		47. Correlativo del Acto		48. Fecha Verificada en Dirección	
02-05-13.		202.		18.		02-05-2013.	
49. Nombre y Apellido		50. Fecha de Revisión		51. Dirección			
Dina Agamez		03-5-13.		Cr Mamoni Km 8 -			
52. Ciudad		53. Puntos de la Dirección		FIRMA			
<i>CP</i>		Acro		<i>Dina</i>			
Funcionario que FIRMA (sección comunicadora) Notificación por correo de Acto (Unid. Informativa)							
54. Nombre y Apellido		56. Fecha de Revisión		58. Dirección			
57. Ciudad		59. Puntos de la Dirección		FIRMA			
37. OBSERVACIONES							

03 MAYO 2013 -- 12:16
RECEIVED FOR CANCELLATION

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

ORIGINAL

Referencia: Respuesta al Emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013

Expediente: PZ-2011-2013-000169

Impuesto al Patrimonio – año gravable 2011

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S / NIT.
806.007.073-3

MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERON, mayor de edad, cédula de ciudadanía No. 51.629.858 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.587 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. (en adelante MEXICHEM COMPUESTOS, la Compañía o mi representada), con NIT 806.007.073-3, por medio del presente escrito presento respuesta al Emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena – DIAN.

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Esta respuesta se presenta dentro del término legal de un (1) mes previsto en el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional (en adelante E.T.), aplicable al municipio en materia procedimental por remisión expresa del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Lo anterior, considerando que el mencionado emplazamiento fue notificado a mi representada el pasado 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo anterior la Compañía cuenta con plazo hasta el 6 de junio de 2013 para dar respuesta al mismo.

B. Personería

La personería para actuar en el presente expediente la acredito mediante Poder Especial que otorgó el Representante Legal de COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- A. El 12 de mayo de 2011, MEXICHEM COMPUESTOS presentó declaración de Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011, incluyendo pasivos por un valor dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (COP. \$16.098.281.000).





2
1284

- B. Mediante Auto de Apertura No. 062382013000169 del 21 de marzo de 2013, en desarrollo del programa PZ (Control de Impuesto al Patrimonio), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dio inicio a la investigación a MEXICHEM COMPUESTOS en relación con el cálculo del Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011.
- C. Con ocasión de la investigación, y tras una serie de requerimientos ordinarios a la Compañía, los cuales fueron respondidos por MEXICHEM COMPUESTOS en su totalidad, se estableció que el valor declarado como pasivos, corresponde al patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2010 menor el total de pasivos de la renta 2010, más el pasivo originado del Impuesto al Patrimonio por el periodo 2011, tal y como se muestra a continuación:

PASIVOS DECLARADOS IMPUESTO AL PATRIMONIO AÑO 2011	=	PATRIMONIO BRUTO (a 31 de diciembre de 2010)	-	PASIVOS (Renta 2010)	+	PASIVOS (Impuesto al Patrimonio 2011)

- D. El pasado 6 de mayo de 2013, la Compañía recibió el emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013, que por este memorial se responde, a través del cual la Administración Tributaria cuestiona el cálculo efectuado por MEXICHEM COMPUESTOS en la determinación de los pasivos declarados, al haber incluido en la determinación de estos pasivos originados por el mismo impuesto a declarar, procedimiento que según la Administración no se encuentra contemplado en el ordenamiento tributario, y que reduce la base gravable del impuesto en cuestión, de manera que se invita a mi representada para corregir el valor incluido y liquidar una sanción por corrección equivalente al 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

III. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Las razones de oposición a lo expresado por la Administración, pueden resumirse así:

Procedencia de la declaración presentada por la Compañía por concepto de Impuesto al Patrimonio correspondiente al año gravable 2011.

El principal motivo de Oposición que se evidencia de la lectura del Emplazamiento para corregir que en la presente oportunidad se responde, tiene que ver precisamente por la diferencia en cuanto a la base gravable aplicada por la Administración de Impuestos en el presente Requerimiento, y la calculada por la Compañía, al momento en que declaró y pagó lo correspondiente al Impuesto al Patrimonio.

En este sentido mi representada, con base en lo indicado en los propios soportes contables de la Compañía, incluyó dentro de los pasivos, con el fin de calcular lo correspondiente a la declaración de impuesto al Patrimonio del año gravable 2011, el valor correspondiente a la obligación a pagar por concepto del Impuesto al Patrimonio, dentro de los pasivos propios de la Compañía por el correspondiente año gravable.

Así, la Compañía incluyó dentro de sus pasivos lo correspondiente al Pago del Impuesto al Patrimonio al considerar que efectivamente, según los soportes contables de la Compañía, el pago







129 12

del Impuesto al Patrimonio efectivamente se calcula como un pasivo a 1 de enero de 2011, día en que efectivamente se causa el Impuesto al Patrimonio.

Sin embargo, como a continuación se demostrará, el hecho de haber incluido dentro del pasivo para determinar la Base gravable del Impuesto al Patrimonio la obligación a pagar por concepto de este impuesto representa para el caso concreto de mi representada una actuación procedente y ajustada a la normatividad que regula lo referente a este Impuesto, en la forma que a continuación se indica.

De este modo, según lo estipulado en el artículo 295 - 1 del E.T., *"la base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292 - 1 está constituido por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011 (...)".*

Así, el valor patrimonial a 1 de enero de 2011 no necesariamente debe coincidir con el monto del patrimonio determinado a 31 de diciembre de 2010, ya que esta suma puede ser objeto de ajustes con ocasión de los movimientos contables que pudieran generarse en el primer día del año. Tal el caso del reconocimiento del pasivo por impuesto al Patrimonio, cuya obligación de liquidación, causación y pago surge el 1 de enero de 2011.

Según lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia tributaria, un gasto y un pasivo deben ser reconocidos (causados) desde el momento mismo en el cual nace la obligación de pagarlo, no obstante en dicho momento no se haga efectivo el pago.

Por lo tanto, resulta procedente incluir dentro del pasivo de la Compañía la Obligación a pagar por concepto de Impuesto al Patrimonio, toda vez que según la norma tributaria este pasivo puede ser causado, así en ese momento no se haga efectivo el pago del Impuesto al Patrimonio.

En este orden de ideas, al ser una obligación causada a 1 de enero de 2011, y al contra la Compañía con los debidos soportes contables que demuestran la procedencia de este pasivo, con la totalidad de las formalidades indicadas por la Ley, la inclusión dentro del pasivo de la obligación a pagar por concepto de Impuesto al Patrimonio resulta procedente, en relación con lo dispuesto por el artículo 283 del E.T.

De este modo, toda vez que el pasivo por concepto de impuesto al patrimonio se genera con ocasión de un mandamiento legal (ley 1370 de 2009 que crea el Impuesto al Patrimonio) y al contar con los debidos soportes contables que determinan la realidad de esta obligación, resulta procedente la inclusión dentro del mismo dentro del pasivo de la Compañía, a efectos de determinar la base gravable que da lugar al Pago del Impuesto al Patrimonio.

En concordancia con lo dispuesto por el precitado artículo 295 - 1 del E.T, la base gravable del Impuesto al Patrimonio está constituida por el valor del Patrimonio Líquido del contribuyente poseído a 1 de enero del año 2011, artículo que no indica entonces una prohibición al hecho de disminuir la base del impuesto al Patrimonio con el valor de los pasivos originados en impuestos.

En este sentido, considero entonces que la Compañía no está incurriendo en ninguna irregularidad como erróneamente lo ha entendido la Administración de Impuestos, pues el hecho de que la





130AS

Compañía pueda determinar con propiedad su Patrimonio Líquido a 1 de enero del año 2011, a efectos de calcular lo referente a la declaración de Impuesto al Patrimonio, hace perfectamente posible que de la misma manera pueda sumar dentro de sus pasivos el valor equivalente al mismo Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011, al ser una obligación generada por el Pago de un Impuesto.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- A. Que se declare que MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. presentó adecuadamente su declaración de Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011,
- B. Que se declare en firme la declaración presentada por la Compañía en relación con el Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011,
- C. Que conforme a lo anterior, se declare que el emplazamiento para corregir es improcedente y en consecuencia se ordene el archivo del expediente;

V. ANEXOS-PRUEBAS

- A. Poder Especial que me otorgó el Representante Legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. para efectos de dar respuesta al emplazamiento para corregir de la referencia.
- B. Certificado de Existencia y Representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la CRT de Mamonal KM 8, teléfono 6685411, de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,



Maria Belsy Castaño
MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERÓN
C.C. No. 51.629.858 de Bogotá
T.P. 206.587 del C. S. de la J.

NOTARIO CINCUENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2

ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(ron): Maria Belsy
Castaño Calderon

Identificado(s): 51.629.858
Bogotá. (respectivamente)

y declaró(aron) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Firma(s): Maria Belsy Castaño

cc 51.629.858

Fecha: **31 MAY 2013**

NOTARIO 56



República de Colombia

197
131

Señores

División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena -DIAN

Barrio Manga Calle 28 No. 25-04

Cartagena de Indias D.T. y C.

CARLOS ARANGO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.371.638 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.007.073-3 como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.629.858 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente de respuesta al Emplazamiento para corregir No.062382013000018 del 2 de mayo de 2013 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena -DIAN.

Los apoderados quedan investidos de plenas facultades para solicitar y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, recibir, desistir, transigir y sustituir del presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución, y con las demás facultades conferidas por el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en general quedan facultados para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

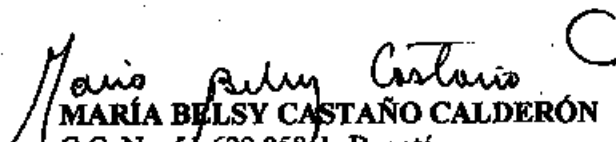


CARLOS ARANGO SALDARRIAGA

C.C. No. 79.371.638 de Bogotá

Representante Legal de **CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**

✱ Acepto,


MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERÓN
C.C. No. 51.629.858 de Bogotá
T.P. 206.587 del C. S. de la J.

NOTARIO CINCUENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Comparecieron: Carlos Arango
Saldaña

Identificado(s) 79.371.638
Bogotá (respectivamente)
 y declaró(a) que las firmas puestas en este
 documento son suyas y el contenido del mismo
 es cierto.

Firmas:

Fecha: 28 MAY 2013

NOTARIO 56



NOTARIO CINCUENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Comparecieron: Noria Belsy
Castaño Calderon

Identificado(s) 81-629.888
Bogotá (respectivamente)
 y declaró(a) que las firmas puestas en este
 documento son suyas y el contenido del mismo
 es cierto.

Firmas:

Fecha: 28 MAY 2013

NOTARIO 56





Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

MATRICULA: 09-145358-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 806007073-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 6173 del 11 de Octubre de 1999, otorgada en la Notaria 6a de Santafe de Bogota inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Octubre de 1999 bajo el No. 28,225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2694 del 3 de Nov/bre de 1999, otorgada en la Notaria 1a de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 3 de Nov/bre de 1999 bajo el No. 28,378 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2253 del 5 de Nov/bre de 2003, otorgada en la Notaria 1ra de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 10 de Nov/bre de 2003 bajo el No. 39,762 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

C.I GEON POLIMEROS ANDINOS S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0,042 del 12 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 56 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,928 del Libro IX del Registro.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razon social por:

C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,609	10/22/1999	1a. de Cartagena	28,304	10/22/1999
2,711	11/04/1999	1a. de Cartagena	28,390	11/04/1999
2,253	11/05/2003	1ra de Cartagena	39,762	11/10/2003
0,042	01/12/2010	56a de Bogota	64,928	01/19/2010
19	09/15/2010	Asamblea de Accionistas	68,519	10/28/2010
24	02/20/2013	Asamblea de Accionistas	93,383	03/22/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades principales: 1. La elaboración y comercialización de productos químicos con base en el aprovechamiento exclusivo, o casi

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

exclusivo, de: a. gas natural o petróleo; b. gas residual de las refinerías de petróleo; c. otros productos resultantes de la refinación del petróleo, o de otros productos químicos resultantes de la transformación de los productos obtenidos por el aprovechamiento de los contemplados en los ordinales anteriores. No se incluye en este objeto la producción de gasolina, de aceites combustibles, de asfaltos, de lubricantes, de grasas o de ácido nafténico. 2. La fabricación, manufactura, transformación, procesamiento, adquisición y/o enajenación, importación, exportación y distribución de los demás productos de la petroquímica, en todas sus formas o de cualquier otro elemento semejante o sustituto que se llegare a desarrollar en esta industria. 3. La compra, venta, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades, o entidades jurídicas de cualquier naturaleza u objeto. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, enseñas de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones o concursos públicos y presentar ofertas bajo la modalidad de contratación directa. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$6.376.000.000,00	6.376.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00
PAGADO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La Compañía tendrá un Representante Legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos.

FIRMADO
AL SEÑAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Tendrá tres (3) suplentes principales y tres (3) suplentes secundarios, que lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal de la Sociedad y sus Suplentes, así como los Administradores de las Sucursales serán designados por la Junta Directiva. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta no elija al Representante Legal de la sociedad, a sus Suplentes, y a los Administradores de las Sucursales en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	FERNANDO GARCIA JUAREZ DESIGNACION	C.E 395.063

Por Acta No. 45 del 22 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,915 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	RAMON ALBERTO RAMIREZ LAINO DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE DEL	SANDRA SUAREZ NAVARRETE DESIGNACION	C 52.144.982



Cámara de Comercio
de Cartagena

GERENTE

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
CUARTO SUPLENTE DEL
GERENTE

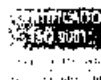
HERNANDO MEDINA BEDOYA
DESIGNACION

C 19.196.160

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTE: El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad, no obstante requerirá previa autorización de la Junta Directiva para: (a) Celebrar actos y/o contratos que impliquen el endeudamiento de la compañía cuando la cuantía sea exceda del equivalente en pesos a US\$100.000 liquidados a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (b) Celebrar actos y/o contratos de mutuo con los accionistas y/o terceras personas, que no se encuentren incluidos dentro del presupuesto aprobado por la Junta Directiva, y que constituyan operaciones diferentes de anticipos a empleados para el desempeño de sus funciones. (c) Celebrar, renovar o modificar actos y/o contratos de cualquier naturaleza sobre bonos garantías o indemnizaciones a ser celebradas por parte de la compañía. (d) Elegir, remover, compensar y determinar las funciones del Gerente General y del Gerente Financiero y de cualquier otro personal de manejo y confianza de la compañía. (e) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier contrato de licencia y/o contrato de asistencia técnica o de servicios de consultoría o de administración o agencia suscrito por la Compañía, y la determinación de comisiones y/o remuneraciones que se deban pagar bajo los mismos, cuando dichas comisiones y/o remuneraciones excedan en total la cuantía del equivalente en pesos a US\$50.000 por año liquidados a la tasa



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (f) La adquisición de acciones en otras sociedades o asociaciones de riesgo conjunto. (g) La presentación a la Asamblea de Accionistas sobre recomendaciones o propuestas para la declaración y pago de dividendos o utilidades e ingresos y rendimientos a los accionistas y la apropiación y/o utilización de excedentes. (h) La elección de un Comité Ejecutivo y la determinación de las facultades de dicho comité. (i) La determinación de gastos de capital que de otra forma no haya aprobado la Junta o que no estén incluidos en el presupuesto de la compañía y cuya cuantía sea o exceda del equivalente en pesos a US\$30.000 por partida liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúe el pago. (j) La adopción e implementación de un Presupuesto, todos los Planes Estratégicos así como políticas y prácticas de la Compañía. (k) La celebración, conclusión, renovación, enmienda, terminación u otra modificación de cualquier contrato de arrendamiento, convenio, contrato o compromiso comprometido en el curso ordinario de las actividades de la Compañía y que de otra forma no haya sido aprobado por la Junta y que subsista (razonablemente) por mas de 1 año (sin incluir periodos opcionales o sin vencimiento determinado) o que obligue a la Compañía (sin incluir obligaciones para vender Compuestos PVC) cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o cuando se amplíe por otro periodo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para todos los propósitos de la venta de mercancías y la compra de materia prima no aplicará ninguna limitación en dólares, y en ningún momento la cantidad de inventario en consignación autorizado a un solo cliente o a todos los clientes en total, exceda la suma de US\$1.000.000 aplicando el mismo criterio de conversión a Pesos. (l) La venta y/o arrendamiento o cualquier otro contrato que implique la disposición de cualquiera de los bienes, derechos, franquicias u otros activos no mercantiles de la Compañía cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o, y en ningún caso dicha venta tendrá lugar a un valor menor que el valor en libros sin autorización de la Junta, bien sea directamente o mediante un Presupuesto aprobado por la Junta. (m) El establecimiento de cualquier subsidiaria, sucursal, agencia, oficina o arreglo similar, la venta u otra disposición de cualquier parte de las acciones de capital de cualquier subsidiaria o el cierre o terminación de cualquier sucursal, agencia, oficina o arreglo similar. (n) La celebración de cualquier acto y/o contrato que implique la constitución de hipotecas, acuerdos de garantía, pignoraciones, prendas o cualquier otro gravamen sobre cualquiera de los bienes y activos de la Compañía. (o) La introducción o discontinuación de cualquiera de las líneas de producto o la iniciación o discontinuación de cualquier actividad de investigación, fabricación, mercadeo o financiera cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

pesos colombianos a US\$50.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (p) La cancelación de cualquier suma de dinero por concepto de incentivos otorgados a la administración y/o a los empleados de la Compañía. (q) La determinación de las sumas de dinero que los empleados y funcionarios de la Compañía puedan recibir por concepto de la remuneración de los servicios prestados a la Compañía. (r) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier acto y/o contrato relacionado con el licenciamiento de los productos o derechos de la Compañía bajo cualquier acto y/o contrato de licencia o asistencia técnica o bajo cualquier otro acuerdo o convenio celebrado por la Compañía. (s) La adopción, aprobación o terminación de cualquier plan individual o plan de pensiones para grupos de empleados o plan de beneficios por muerte o cualquier otro plan de beneficios sociales o políticas o modificaciones a los mismos. (t) Transar cualquier reclamo, pleito, acción, caso o proceso en contra de la compañía y que puedan implicar pagos que, en total en cualquier año calendario su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$30.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (u) El establecimiento de las guías y políticas necesarias para el establecimiento de los montos de amparos de seguros que la compañía debe mantener. (v) Celebrar y/o realizar pagos por concepto de arreglos de cualquier litigio, arbitramento o mediación cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago como. (w) Para presentar litigios, arbitramentos o mediaciones cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se resuelva presentar la correspondiente demanda. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior. 5. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa. 8. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo. Para llevar a cabo las actividades descritas en el numeral 3, el Representante Legal Principal, los Suplentes Principales y los Suplentes Secundarios, requerirán firmar el acto o contrato en forma conjunta con otro Representante Legal.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ANDRES MEJIA MORON DESIGNACION	C 3.182.876

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS MANRIQUE ROCHA DESIGNACION	P 3.030.028.696

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RAMON ALBERTO RAMIREZ DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta No. 23 del 21 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,914 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	FERNANDO GARCIA DESIGNACION	E 395.063

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

SUPLENTE

ENRIQUE RAMIREZ PEREZ
DESIGNACION

P 7.030.027.361

Por Acta No. 17 del 07 de Enero de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,929 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA
JURIDICADELOITTE & TOUCHE LTDA
DESIGNACION

N 860.005.813-0

Por Acta No. 15 del 31 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,860 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JENNY ANDREA MERCHAN
VALDERRAMA
DESIGNACION

C 1.052.383.160

Por Documento Privado de fecha 23 de Febrero de 2011, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2011 bajo el número 70,181 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

LEONARDO SOTO LESMES
DESIGNACION

C 80.111.907

Por Documento Privado de fecha 27 de Enero de 2012, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Febrero de 2012, bajo el número 86,465 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CRT VIA MAMONAL KM 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

ggonzalezm@mexichem.com
hmedina@mexichem.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2013

.....



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 011

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/28 HORA: 11:08:43 AM

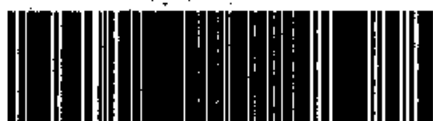
Cartagena, Mayo 28 de 2013 Hora: 11:08 AM

Jhroet V.



205
14

C.I

DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
2. Concepto 01 Inscripción				4. Número de formulario 14234905735	
				 (415)707212489944(6020) 0000014234905735	
5. Número de identificación Tributaria (MIT): 7 0 0 1 1 8 3 4 2 = 1		6. DV 1		12. Dirección seccional Instituto de Bogotá	
14. Buzón electrónico					
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2		25. Tipo de documento: Cédula de extranjería 22		26. Número de identificación: 3 9 5 0 6 3	
27. Fecha expedición: 2 0 1 3 0 1 2 1		28. País: COLOMBIA 1 8 9		29. Departamento: Bogotá D.C. 1 1	
30. Ciudad/Municipio: Bogotá D.C. 0 0 1		31. Primer apellido: GARCIA		32. Segundo apellido: JUAREZ	
33. Primer nombre: FERNANDO		34. Otros nombres: ALFONSO			
35. Razón social:					
36. Nombre comercial:					
37. Signo:					
UBICACIÓN					
38. País: COLOMBIA 1 8 9		39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1		40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1	
41. Dirección: CR 16 88 65 AP 603 BRR EL CHICO					
42. Correo electrónico: fgarciaj@mexichem.com		43. Apartado aéreo		44. Teléfono 1: 7 8 2 5 0 6 0	
45. Teléfono 2: 3 1 0 2 5 1 1 1 4 1					
CLASIFICACIÓN					
Actividad económica		Ocupación		52. Número establecimiento	
46. Código: 0 0 1 0		47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 1 0 4 0 1		48. Código: 1 2	
49. Fecha fin actividad:		50. Código:		51. Código:	
Responsabilidades					
53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18					
56- Imppto. renta y compl. régimen ordinario					
Usuarios aduaneros					
54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10					
Exportadores					
55. Forma 56. Tipo					
57. Modo 58. CPC					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexo: SI ☒ NO ☐		60. No. de Folios: 3		61. Fecha: 2 0 1 3 0 3 2 1	
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 16 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante:			En perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: OLAYA TOVAR NORMA CONSTANZA 985. Cargo: Gestor I		

**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

144 48

Cartagena de Indias, Julio 4 de 2013

Oficio No. 1-06-201-238-216

Señor(a)

FERNANDO ALFONSO GARCIA JUAREZRepresentante Legal **C. I. MEXICHEN COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**

CR 16 88 65 AP 603 BRR EL CHINO

Bogotá D. C.

002702 09-JUL '13 13:15

Cordial saludo.

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la Entidad **C. I. MEXICHEN COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, este Despacho proferió el acto administrativo relacionado a continuación, por medio del cual se propone aplicar una sanción por inexactitud por valor de CIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTSEIS MIL PESOS (\$163.826.000), por no haber incluido pasivos improcedentes en su declaración y pago del Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011.

Acto Administrativo	Número Acto	Fecha del Acto
Requerimiento especial Impuesto al Patrimonio	062382013000035	2013-07-04

Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario de la sociedad objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura de Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la sociedad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y 28 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio.

Atentamente,

MARTHA RUTH PARRA GARCIAJefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaProyectó: Juan Reyes Sanguino
Gestor Icedula extrajurisdic
395063

 **DIAN**
09 JUL. 2013 - 1993



REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO

No. 062382013000035

V1-1812208

Página : 1 de 1

Fecha : 2013/07/04

Código : 04 01

CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO

AÑO : 2011

PERIODO : 1

Administración

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Código

6

Dependencia

GESTION DE FISCALIZACION

Código

238

No. DE EXPEDIENTE :

PZ

2011

2013

000168

Fecha Expediente:

2013/03/21

NIT

806007073

D.V

3

Razón Social

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

Clase Contribuyente

GRANDE JURIDICO

Dirección

CRT MAMONAL KM 8

Departamento

13 BOLIVAR

Municipio

1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 684, 688, 703, 705, 706 E.T. ART 46 DCT 4048/08, 4 y 15 R 09 y con base en el memorando explicativo de las razones en que se sustenta, el cual forma parte del presente requerimiento o su ampliación, se propone modificar mediante liquidación de Revisión: la liquidación privada No. 9100011074868 de fecha 12 de MAYO de 2011.

La cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario quedará así:

CONCEPTOS	COD	VALOR PRIVADA	VALOR PROPUESTO
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	PG	\$44,540,398,000	\$44,540,398,000
TOTAL PASIVO	PH	\$16,088,281,000	\$14,391,764,000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	PI	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000
VALOR PATRIMONIAL NETO ACCIONES O APORTES POSEIDOS EN SOCIEDADES VN	VN	\$0	\$0
MENOS VALOR CASA O APARTAMENTO	90	\$0	\$0
BASE PARA EL IMPUESTO	VI	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000
IMPUESTO AL PATRIMONIO	B1	\$1,385,222,000	\$1,447,135,000
SOBRETASA	4DD	\$341,308,000	\$361,784,000
MAS SANCIONES	VS	\$0	\$153,826,000
TOTAL SALDO A PAGAR	HA	\$1,706,528,000	\$1,972,745,000

RESPUESTA A: REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO

(Artículos 707 y 708 del Estatuto Tributario respectivamente)

Dentro de los 3 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO, usted deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Dirección Seccional se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Si usted acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la inexactitud reducida (Art. 709 del Estatuto Tributario). Ver en el anexo el valor del concepto de las diferentes sanciones y el valor reducido si usted corrige la declaración.

Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en que se basó este proceso deberá informarlo a la Dirección Seccional cuando dicha corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso (Artículo 692 del Estatuto Tributario).

La respuesta a este requerimiento o su ampliación debe dirigirse a la División de GESTION DE LIQUIDACION o quien haga sus veces y presentarse por triplicado en la oficina de correspondencia de esta Dirección Seccional, ubicada en la siguiente dirección: 3 AV N° 25 04 BRR MANGA acreditando la personería del contribuyente (artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario).

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Ver en el anexo las razones en que se sustenta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

PARRA GARCIA MARTHA RUTH

Nombre y Firma del Funcionario Competente

C.C N° : 60324082

Cargo : Gestor II

Proyectó: Nombre: REYES SALGADO JUAN

C.C N° : 03885310

Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre: REYES SALGADO JUAN

C.C N° : 03885310

Cargo : Gestor I

DIAN
05 JUL. 2013 -- 19 56
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

**EXPLICACION SUMARIA
REQUERIMIENTO ESPECIAL RENTA JURIDICA
Nº 062382013000035 DEL 04-07-2013**

EXPEDIENTE	: PZ - 2011- 2013- 169
NOMBRE	: C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S. A. S.
NIT	: 806.007.073-3
CONCEPTO	: IMPUESTO AL PATRIMONIO
PERIODO GRAVABLE	: 2011
PROGRAMA	: INEXACTOS IMPUESTO AL PATRIMONIO
DIRECCIÓN	: CRT MAMONAL KM 8
CIUDAD	: CARTAGENA - BOLIVAR

La jefa del Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales, actuando con funciones delegadas del jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cartagena, según Resolución de Delegación Nº 001 del 9 de abril de 2010, y en uso de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 684 y 688 del E.T.; 46, numeral 1º, del Decreto N° 4048 de 2008, y 4º y 15 de la Resolución N° 0009 del 4 de noviembre de 2008, propone modificar la declaración de Impuesto al Patrimonio correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 al Contribuyente C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S., en el sentido de desconocerle el valor \$1.706.527.000 del impuesto al patrimonio que incluyó en su declaración con el fin de disminuir la base gravable registrándolo como pasivo.

OPORTUNIDAD

El ARTÍCULO 298-2 del E.T., señala: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Conforme la anterior disposición resulta claro que en materia del impuesto al patrimonio son aplicables en el proceso de determinación de este tributo las normas del Estatuto Tributario que son compatibles con la naturaleza de este impuesto.

Así las cosas, tenemos que el artículo 705 del Estatuto Tributario establece que "El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

A su vez, el artículo 703 del Estatuto Tributario, establece que "Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta."

El artículo 30 del Decreto 4836 de diciembre 30 del 2010, modificado por el Decreto 1604 de 17 de mayo de 2011 fijó como plazo para presentar la declaración y pago primera cuota del Impuesto al Patrimo-

DIAN
05 JUL. 2013 -- 1956
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

nio del año gravable 2011, el día 24 de mayo de 2011 para los contribuyentes cuyo dos últimos dígitos del NIT sean 73.

La sociedad contribuyente C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. presentó su declaración de Impuesto al Patrimonio correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, el día 12 de mayo de 2011, es decir, en su fecha, mediante formulario Identificado con número 4208600236738 y, en consecuencia, esta Dirección Seccional tendría plazo para proferir el presente acto hasta el 24 de mayo de 2013.

A su vez el artículo 706 del Estatuto Tributario, establece: "SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir."

El día 21 de marzo de 2013, se dictó Auto de Inspección tributaria N° 062382013000020 el cual fue notificado el día 26 de marzo del mismo año según consta en el acuse de recibo folio (28), y realizada la visita de inspección el día 09 de abril, con lo anterior el término inicial para notificar el requerimiento especial se amplía por tres (3) meses, es decir, hasta día 24 de agosto de 2013.

Además de lo anterior, encontrándonos dentro del término de firmeza de la declaración, el día 02 de mayo de 2013, se profirió Emplazamiento para corregir N° 062382013000018 el cual fue notificado el día 06 de mayo del mismo año según consta en el acuse de recibo folio (126).

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir el requerimiento especial de que tratan el artículo 703 y s.s. del Estatuto Tributario, el cual conforme la disposición transcrita puede proferirse hasta el 24 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del programa PZ, (Control Impuesto al Patrimonio) profirió el Auto de Apertura N° 062382013000169 de fecha 2013-03-21 con el objeto de iniciar investigación a C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3, a fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, establecer la aplicación de la correspondiente tarifa establecida en la Ley 1370/2009, tarifa sobretasa Decreto 4825/2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del Estatuto Tributario, la procedencia de pasivos así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al patrimonio del periodo gravable 2011.

En desarrollo de las verificaciones preliminares se encontró que:

El contribuyente C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable 2011 identificada con el N° 4208600236738 de fecha 12 de mayo de 2011, en la cual para efecto del cálculo de base gravable incluyó pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$16.098.281.000), siendo que, tal como consta en la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2010, a 31 de

DIAR
05 JUL. 2013 -- 19 56
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

diciembre de ese año, posee pasivos por catorce mil trescientos noventa y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.391.754.000), presentándose un exceso en el pasivo de mil setecientos seis millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.706.527.000).

A fin de establecer la justificación de diferencia en los pasivos registrados en la declaración del Impuesto al Patrimonio del año 2011, por la sociedad investigada, se profirió Auto de Inspección Tributaria #062382013000020 de fecha 21 de marzo de 2013; se dio inicio a la visita de inspección el 9 de abril del mismo año, la cual fue atendida por la Sra. CLARA CASTELLAR TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía #45'466.630 en calidad de Coordinadora Administrativa y Contable de la sociedad, a la cual se le solicitó la explicación de la diferencia detectada por la Administración.

De las pruebas aportadas en la inspección tributaria se estableció que para la obtención de la base gravable del impuesto al patrimonio, la sociedad tomó el patrimonio bruto poseído a 31 de diciembre de 2010 (renglón 39 renta 2010), de éste restó el total de pasivos (renglón 40 Renta 2010), más el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$1.706.527.000.= para obtener un total pasivos conciliados, disminuyendo con éste último la base gravable.

Analizado el procedimiento aplicado por la sociedad investigada para determinar el patrimonio líquido gravable base del impuesto al patrimonio, encontramos que no se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia, toda vez que disminuye la base gravable del impuesto con el Pasivo del Impuesto al Patrimonio, por lo cual se profiere el Emplazamiento Para Corregir #062382013000018 del 2 de mayo de 2013, en el cual se le requiere al contribuyente la corrección de la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011.

La sociedad contribuyente da respuesta la emplazamiento para corregir, mediante comunicación radicada #5315 del 5 de junio de 2013, señalando que no procederán a la corrección de la declaración del impuesto al patrimonio año gravable 2011, al considerar que fue presentada adecuadamente manifestando que el reconocimiento del pasivo originado en el mismo impuesto al patrimonio se debe a que su liquidación, causación y pago surge el 1 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Este Despacho encuentra la procedencia de la modificación de la Declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por la sociedad C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073-3 por el período gravable 2011 identificada con el N° 4208600236738 de fecha 12 de mayo de 2011 considerando que el procedimiento adelantado en el cálculo de la base gravable del mismo no se fue realizado conforme las disposiciones tributarias que regulan la materia, tal como lo demostraremos a continuación:

El ARTÍCULO 292-1 establece el IMPUESTO AL PATRIMONIO. "Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio."

El ARTÍCULO 293-1 contempla el HECHO GENERADOR del impuesto, así: " Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)."

ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1o de enero del año 2011.

DIAN
05 JUL. 2013 -- 12 P.M.
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A su vez el artículo 282 del Estatuto Tributario establece claramente el concepto de patrimonio líquido de esta manera:

"ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

Respecto de la depuración de la base gravable del impuesto al patrimonio, (Patrimonio Líquido) el mismo artículo 295-1 consagra que el contribuyente responsable podrá restar los siguientes conceptos:

- Los primeros \$319.215.000 del apartamento o casa de habitación. (Se resta el valor bruto y no el valor patrimonial neto, ver concepto DIAN 080289 de 2009)
- El valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales sin importar si estas sociedades son responsables del impuesto al patrimonio.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control, podrán excluir de la base gravable el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por sus asociados. (Concepto DIAN 23888 de 04-04-2011).
- Las Cajas de Compensación, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Gremiales solo deben gravar sus patrimonios líquidos que destinen a las actividades industriales, comerciales y financieras que son las que los convierten en "Contribuyentes" según el Art 19-2 del E.T.
- Las Empresas Públicas de acueducto y alcantarillado deben restar los inmuebles que destinan al mejoramiento y control del medio ambiente.
- Las empresas de transporte público masivo de pasajeros restarán sus inmuebles de beneficio y uso público.
- Las empresas públicas territoriales restarán los bancos de tierra destinados a vivienda prioritaria.

Como podemos ver, esta disposición es clara al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación disminuir la base con valores no previstos en las normas que lo regulan.

Este criterio lo refrendamos con la doctrina oficial de nuestra entidad dentro de la cual encontramos la contenida en el Oficio No 070308 del 7 de septiembre de 2007, al absolver la consulta relacionada con el impuesto al patrimonio, señaló:

"Al respecto se le informa que este Despacho en varios pronunciamientos que responden consultas sobre la posibilidad de excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio conceptos distintos al valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación del

DIAN
05 JUL. 2013 -- 1 8 06
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

contribuyente, ha invocado la doctrina oficial consolidada que resalta que el establecimiento de tratamientos exceptivos o privilegiados en materia tributaria, es uno de los aspectos reservados de manera privativa al legislador, y así, para su procedencia, deben ser previamente fijados por éste de manera clara y precisa sin que sea dable a la entidad establecerlos vía interpretación. Con este criterio, la respuesta ha sido negativa a la admisión de exclusiones o descuentos de la base gravables de imposición, que no hayan sido previstos expresamente en la Ley.

Lo anterior, por cuanto el impuesto al patrimonio instituido por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006, recae sobre el concepto de riqueza entendido como equivalente al total del patrimonio líquido del obligado, y siendo la base imponible el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, éste debe determinarse conforme lo previsto en el título II del libro I del Estatuto Tributario, siguiendo las reglas del artículo 282 *Ibidem*, donde "El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable (entiéndase poseído el 1° de enero del año 2007) el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha."

Para el efecto se tendrá en cuenta que el artículo 261 del Estatuto Tributario señala previamente que "El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable", por lo que será de éste que se excluyan los conceptos atrás enunciados, en las condiciones previstas en el artículo 295 del Estatuto. Es clara entonces la base de imposición del gravamen al patrimonio y cómo se llega a determinarla."

Así mismo encontramos el CONCEPTO # 050589 de junio 23 de 2009, dentro del cual se puntualizó:

"Ahora bien, el artículo 295 del E.T. que contempla la base gravable del impuesto al patrimonio, señala en forma taxativa los valores que se excluyen de la misma, y el artículo 297 del Estatuto Tributario de manera expresa relaciona las entidades o contribuyentes no sujetos al impuesto al patrimonio; por consiguiente, si determinados rubros o valores o si un contribuyente no es mencionado en la norma como exceptuado del Impuesto, y además se dan los supuestos generadores de la obligación tributaria, se encuentra obligado a declarar y pagar éste impuesto, sobre la base establecida en la Ley"

Además de lo anterior encontramos jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2012, expediente N° 2009-00299-01, en la que se hizo precisión sobre la improcedencia del procedimiento adelantado por la sociedad investigada señalando:

"Igualmente con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, artículos 44, 53, y 78, así como el Decreto 2650 de 1993 puede concluirse que la cuenta 2615 sobre pasivos estimados y provisiones, establece que para atender el pago de obligaciones fiscales, tales como impuestos a la renta y complementarios, industria y comercio e impuesto de vehículos se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados, utilizando la cuenta de Gastos 5405 impuesto de renta y complementarios o las cuentas 5115 y 5215 para los demás impuestos.

A su vez, el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, dispone que las cuentas de orden fiscal deben reflejar las diferencias del valor existentes entre las cifras incluidas en el balance general y el estado de resultados y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma que tal que unas y las otras puedan conciliarse:

De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultados, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

DIAN
05 JUL. 2013 -- 12 P.M.
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente.

De esta manera, advierte la Sala que según el artículo 282 el patrimonio líquido gravable que constituye la base gravable, sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente para calcular el tributo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por ambos extremos litigiosos, el punto neurálgico para resolver el problema jurídico planteado al inicio de esta providencia, reside en determinar si dentro de las deudas de la sociedad vigente a 1° de enero de 2006 se encontraba el impuesto al Patrimonio. Para tal efecto, debe distinguirse el momento de causación del impuesto, que por definición legal es el primero de enero de 2006, del momento de declaración, liquidación y pago del mismo, que como bien lo señaló la Administración, solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo. Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago.

Lo prenotado patentiza la dicotomía entre la causación del impuesto al patrimonio y la exigibilidad del mismo, momento éste último, posterior a la causación, desde el cual surge la obligación de pagar y a partir del que se constituye el gravamen en pasivo en virtud del sistema de realización por causación regente para personas jurídicas como la demandante.

Bajo tales consideraciones, no concuerda la Sala con el argumento de que la base gravable pueda verse disminuida, en parte, por el valor del tributo mismo al incluirlo como un pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resultará exacto su valor y, por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real, con el fin de incluirlo dentro de la fórmula matemática destinada a la obtención de propia cuantía, hasta tanto se calcule de manera certera y concluyente con la evacuación total del ejercicio matemático correspondiente, esto es, aclara la Sala, que hasta tanto no se haya calculado el impuesto no es posible reputar el mismo como una deuda de enero de 2016°.

De otro lado, la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por el legislador, "no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr incluir un pasivo".

Del anterior pronunciamiento resulta claro para este Despacho, que no les es permitido a los contribuyentes detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio sumas o conceptos diferentes a los que la misma ley previó, siendo el patrimonio líquido a declarar como base el liquidado conforme lo señala el art. 282 del E.T.

Además de lo anterior tenemos que el Parágrafo del 292 E.T. señala:

"Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio"

En igual sentido, el artículo 1° del Decreto Reglamentario 859 de 2011, establece:

"El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del estatuto tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4025 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio"

DIAN
05 JUL. 2013 -- 19 56
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta"

Lo cual necesariamente implica, que se prohíbe de manera taxativa que el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio afecte el resultado del ejercicio, al prever que pueda imputarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio.

MODIFICACION A LA LIQUIDACION PRIVADA

Con fundamento en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011, presentada por el contribuyente **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT 806.007.073-3, el 12 de mayo de 2011; mediante formulario número 4208600236738, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva a cargo del contribuyente dando aplicación a la sanción por inexactitud establecida en el artículo 647 del Estatuto Tributario, por inclusión de pasivos improcedentes en la mencionada declaración.

DESCONOCIMIENTO DE LOS PASIVOS IMPROCEDENTES Y SANCIÓN POR INEXACTITUD

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, este Despacho considera procedente la modificación de la liquidación privada del impuesto al patrimonio del año gravable 2011, en el sentido de establecer la base gravable disminuyendo los pasivos a los que legalmente le corresponden, así:

CONCEPTOS	INICIAL	PROPUESTA
28 TOTAL PATRIMONIO BRUTO	44.540.396.000	44.540.396.000
29 MENOS: TOTAL PASIVOS	16.098.281.000	14.391.754.000
30 PATRIMONIO LIQUIDO	28.442.115.000	30.148.642.000
31 MENOS: VALOR PATRIMONIAL NETO DE LOS BIENES EXCLUIDOS	0	0
32 MENOS: VALOR CASA O APARTAMENTO DE HABITACION	0	0
33 BASE PARA EL IMPUESTO	28.442.115.000	30.148.642.000
34 IMPUESTO AL PATRIMONIO	1.365.222.000	1.447.135.000
35 SOBRETASA	341.306.000	361.784.000
37 TOTAL SALDO A PAGAR	1.0706.528.000	1.808.919.000

SANCION POR INEXACTITUD:

Teniendo en cuenta la inclusión de pasivos improcedentes por la suma de \$1.706.527.000 en la declaración del Impuesto al Patrimonio de la sociedad **C. I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 806.007.277-3, procede la aplicación de la sanción por Inexactitud conforme lo dispone el art. 298-5 del E.T., que señala:

"ARTÍCULO 298-5. CONTROL Y SANCIONES. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye Inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

DIAN
05 JUL. 2013 -- 19:56
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

A su vez el Artículo 647 E.T. consagra que constituye Inexactitud sancionable así:

"Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de pasivos ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuación susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Esta sanción será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable."

La sanción por inexactitud se calcula de la siguiente manera:

Saldo a pagar determinado liquidación oficial	\$1.808.919.000
Diferencia (-)	
Total saldo a pagar declaración inicial (renglón 37)	\$1.706.528.000
Base para cálculo de sanción por inexactitud (160%)	\$102.391.000
\$102.391.000 x 160% = (Sanción por Inexactitud)	\$163.826.000

REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD:

Es de anotar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 709 del Estatuto Tributario, si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para el efecto, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando fotocopia de la respectiva corrección y del pago realizado, a la respuesta al requerimiento.

Con base en las modificaciones antes propuestas la base y la liquidación privada del impuesto al patrimonio, incluyendo la sanción de inexactitud, quedarían de la manera siguiente:

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO

CONCEPTOS	INICIAL	PROPUESTA
28 TOTAL PATRIMONIO BRUTO	44.540.396.000	44.540.396.000
29 MENOS: TOTAL PASIVOS	16.098.281.000	14.391.754.000
30 PATRIMONIO LIQUIDO	28.442.115.000	30.148.642.000
31 MENOS: VALOR PATRIMONIAL NETO DE LOS BIENES EXCLUIDOS	0	0
32 MENOS: VALOR CASA O APARTAMENTO DE HABITACION	0	0
33 BASE PARA EL IMPUESTO	28.442.115.000	30.148.642.000
34 IMPUESTO AL PATRIMONIO	1.365.222.000	1.447.135.000
35 SOBRETASA	341.306.000	361.784.000
36 SANCIONES	0	163.826.000
37 TOTAL SALDO A PAGAR	1.706.528.000	1.972.745.000

RESPUESTA

Conforme al artículo 707 del Estatuto Tributario, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus

DIAN
05 JUL. 2013 -- 1956
NOTIFICADO POR CORREO



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

La respuesta al presente Requerimiento Especial deberá dirigirla a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y presentarla por triplicado en la Oficina de Documentación Tributaria de esta entidad ubicada en Manga Cl 28 N° 25 – 04, Avenida 3°.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.


MARTHA RUTH PARRA GARCIA

JEFE DE G.I.T. CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES
DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

Proyectó: 
Juan Reyes Salgado.
Gestor I

7424557
11/11/2011
COMUNICACION

DIAN
05 JUL. 2013 -- 19 56
NOTIFICADO POR CORREO

Ans

DIAN
05 JUL. 2013 -- 19 56
NOTIFICADO POR CORREO

Recibi:
2013/07/30



Libertad y Orden

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
INFORME DE ACCION DE FISCALIZACION
EXPEDIENTE: PQ



293
157

CONTRIBUYENTE : C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS
NIT : 800.042.103-5
EXPEDIENTE : PZ 2011 2013 169
CONCEPTO : RENTA
AÑO GRAVABLE : 2011
DIRECCION : MAMONAL KM 8
CIUDAD : CARTAGENA - BOLIVAR

INFORME DE ACCION DE FISCALIZACION

Mediante auto de apertura N° 062382013000169 de fecha 21 de marzo de 2013 se inició investigación dentro del programa PZ Control Impuesto al Patrimonio, al contribuyente C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS, para desarrollar un control a la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio año gravable 2011, y de verificar su consistencia en el registro de los valores en los renglones de su denuncia rentístico.

VERIFICACIONES FORMALES:

- La Declaración y Pago del Impuesto al Patrimonio identificada con N° 4208600236738, correspondiente al año gravable 2011, fue presentada en forma oportuna el 12 de mayo de 2011, de conformidad con los plazos establecidos en el Decreto 4836 del 30 de diciembre de 2010.
- La declaración de renta y complementarios identificada con N° 1101603050018 correspondiente al año gravable 2010, fue presentada el 22 de noviembre de 2011, la cual se toma para efecto de estar obligado a presentar y pagar el impuesto al patrimonio por el año gravable diciembre de 2011.
- El contribuyente tiene registrada correctamente su información sobre NIT, Razón Social, actividad económica y responsabilidades, y la dirección reportada en el formato es la misma que aparece en el Registro Único Tributario RUT (Folio 3 al 9)
- Se revisó la declaración y pago del impuesto al patrimonio y se constató que la sociedad contribuyente disminuyó la Base para el cálculo del impuesto en al Patrimonio incluyó pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$16.098.281.000), siendo que a 31 de diciembre de 2010, posee pasivos por la suma de catorce mil trescientos noventa y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.391.754.000), presentándose un exceso de 1.706.527.000
- Por lo anterior se dictó Auto de Inspección Tributaria N° 062382013000020 de fecha 21 de marzo de 2013, realizándose la visita el día 9 de abril del mismo año, siendo atendida la comisión por la señora CLARA CASTELLAR TORRES, en calidad de coordinadora administrativa y contable, a quien se le puso en conocimiento sobre el indicio de inexactitud encontrado de igual manera se levantó acta de visita en la cual solicitamos información relacionada con las declaraciones de renta y complementarios por los años 2009, 2010 y 2011, además se persuadió al contribuyente para que corrigiera voluntariamente la declaración del impuesto al patrimonio.

Mediante correo electrónico, el contribuyente da respuesta aportando la información requerida.

Analizada ésta, se encontró que efectivamente incluyó el pasivo del impuesto al patrimonio con el objeto de disminuir la base para el cálculo del mismo.



Libertad y Orden



DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
INFORME DE ACCION DE FISCALIZACION
EXPEDIENTE: PQ

Por lo antes expuesto, se dictó emplazamiento para corregir N° 062382013000018 de fecha 02 de mayo de 2013 Verificado el sistema de cuenta corriente de la DIAN, se constató que a la fecha el contribuyente no presentó declaración de corrección, y en su defecto, con radicado N° 5315 del 5 de junio de 2013, da respuesta al emplazamiento para corregir en la explica los fundamentos del procedimiento utilizado en la liquidación del impuesto al patrimonio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que este a la fecha el contribuyente no presentó declaración de corrección, este Despacho halló méritos para continuar la investigación, por lo que se profiere Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio N° 062382013000035 de fecha 4 de julio de 2013 del expediente PZ – 2011 – 2013 – 169 a nombre de la contribuyente C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS.

proy.: 
Funcionario



1-06-238-248-29- 81

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE LIQUIDACION**2. R
000067
13-12-17**Subproceso: INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES****Procedimiento:**
INVESTIGACION, PROCESO Y/O EVIDENCIA Y DECISION**Coordinación** ☐**Subdirección** ☐**Dirección seccional** ☒**Nombre: IMPUESTOS DE CARTAGENA****División: GESTION DE LIQUIDACION****Nombre del programa:**
CONTROL IMPUESTO AL PATRIMONIO**Código**
PZ**Datos del Expediente:****Código**
PZ**AG o AI**
2011**AC**
2013**Consecutivo**
169**Depósito:****Fecha apertura expediente****AAAA****MM****DD****2013****3****21****Fecha vencimiento expediente****AAAA****MM****DD****NIT****CC****CE****Pasaporte****T.I.****Número**☒☐☐☐☐**806,007,073**Tema: patrimonio
calculo.**Nombres y apellidos o razón social:****C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S**

NOV / 2014

Tributario ☒**Aduanero** ☐**Camblario** ☐**Otro** ☐**Concepto:****PATRIMONIO****Periodo****Año****1****2011**

reto

Doctora

MARTHA RUTH PARRA GARCÍA

Jefe Grupo Interno de Trabajo Control a Obligaciones Formales

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25 - 04

8303 13 AGO 21 M1 92

REF: Oficio No. 1-06-201-238-216

Vinculación proceso Impuesto al Patrimonio año gravable 2011

Expediente PZ 2011 2013 000171

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S /
NIT. 806.007.073 - 3

MARIA BELSY CASTAÑO CALDERON, mayor de edad, cedula de ciudadanía No.51.629.858 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.206.587 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ identificado con Cedula de Extranjería No. 395063, quien actúa en condición de representante legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. , identificada con NIT 806.007.073 - 3 (En adelante la Compañía o mi representada), respetuosamente me permito poner en conocimiento de este Despacho las siguientes consideraciones en relación con el Oficio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- A) El pasado 4 de julio de 2013, la División de Gestión de Fiscalización remitió el Oficio No. 1-06-201-238-216 mediante el cual se me informa que en mi calidad de representante legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S., que a la Compañía en cuestión se le profirió Requerimiento Especial No. 062382013000035, referente a la declaración y pago del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año gravable 2011,
- B) En dicho oficio, se me informó que en mi condición como "responsable subsidiario de la sociedad objeto de la actuación proferida por este Despacho", puedo intervenir en el proceso de Determinación Oficial del Impuesto objeto de la controversia, bajo la figura del Litis Consorcio Facultativo.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO AL OFICIO

El Oficio en mención, se encuentra fundamentado según lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario (E.T.), y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Al respecto sea lo primero decir, como en efecto se demostrará más adelante, que la indicada responsabilidad sobre la cual se me vincula, no tiene aplicación para el caso concreto.

Recibido: Fiscal
Comite
22-8-13





160 201



Así, y como bien se determina de las propias disposiciones normativas determinadas por la Administración de Impuestos, este tipo de responsabilidad subsidiaria sólo se predica respecto de los socios de la Compañía, ante el incumplimiento de deberes tributarios de tipo formal, situación que no se configura en la presente controversia.

Así, el propio artículo 793 del E.T, respecto a esta materia en particular, señala de manera concreta

"ARTICULO 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. < Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

(...)

c. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)"

En este mismo sentido, el artículo 794, en relación la Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad

"ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)"

Como se evidencia entonces de los artículos anteriormente citados, es importante indicar que la determinada Responsabilidad Subsidiaria sólo se predica en relación con los socios de la Sociedad, ante circunstancias previamente determinadas por la ley.

Así las cosas, resulta importante que la Administración de Impuestos conozca que en mi calidad de Representante Legal de la Compañía, no se me genera la obligación de responder solidariamente en relación con las obligaciones de la Compañía, toda vez que yo no ostento el carácter de socio, copartícipe, asociado, cooperado, u otro que se asemeje, en relación con la Compañía, razón por la cual, la Responsabilidad que se me pretende imputar no resulta procedente.

Ahora bien, por otra parte el artículo 798 del E.T., citado por el Despacho, establece los parámetros de Responsabilidad Subsidiaria al mencionar que "Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión."

De lo mencionado, hay que destacar que el proceso frente al cual se pretende la vinculación a mí representado, identificado con el número de Expediente. PZ 2011 2013 000169, se profirió





161 3 20

un Requerimiento Especial, razón por la cual se entiende que el deber formal respecto a este Impuesto, representado en la obligación de presentar la declaración referente al Impuesto al Patrimonio, fue cumplido por la Compañía dentro de los plazos establecidos, por lo que en razón de lo dispuesto en los artículos precitados, no existe mérito alguno para mi vinculación dentro de la presente controversia, en relación con mi supuesta responsabilidad subsidiaria como representante legal de la Compañía.

En concordancia con lo mencionado, y habiendo establecido que en mi calidad de representante legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. no ostento la calidad de socio, coparticipe, asociado o semejante, no se me puede aplicar entonces la figura de deudor solidario o subsidiario de la Compañía, motivos que hacen improcedente mi vinculación al proceso de fiscalización del Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2011.

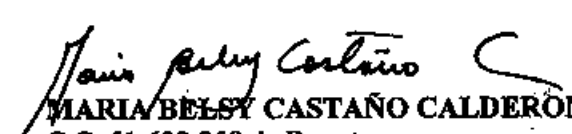
Así las cosas, solicito a este Despacho, revocar el Oficio en mención y abstenerse de realizar cualquier vinculación, en relación con proceso identificado con el número de Expediente PZ 2011 2013 000169 de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

No siendo otro el motivo del presente memorial,

III. ANEXOS

- A) Fotocopia autenticada del poder Especial que me otorgó **FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ** para efectos de dar respuesta a la Vinculación proceso Impuesto al Patrimonio año gravable 2011
- B) Certificado de Existencia y Representación legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,


MARIA BELIS CASTAÑO CALDERÓN
C.C. 51.629.858 de Bogotá
T.P.206.587 del C.S. de la J.

COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A:
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron) MANA BICSI
CASTAÑO CAUDRON

identificado(s) 51 629 858

Bogotá (respectivamente)
y declaró(aron) que las firmas puestas en este
documento son suyas y el contenido del mismo
es cierto.

Firmas: Mano Rely Caudron
CC 61.629.858

Fecha: 10.06.58

NOTARIO 56

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ Y SEIS



16/ 4
2013

Mexichem

CLORO-VINILO

C.I. Mexichem Compuestos
Colombia S.A.S.
Mamonal Km. 8
Cartagena, Colombia
PBX: (00575) 6723150
FAX: (00575) 6685111
Qll: Autopista Sur # 71-75
Bogotá - Colombia
PBX: (00571) 7750300
FAX: (00571) 7760934
NIT 806.007.073-3

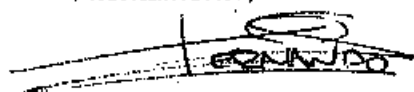
Señores

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena -DIAN
Barrio Manga Calle 28 No. 25-04
Cartagena de Indias D.T. y C.

FERNANDO ALFONSO GARCÍA JUAREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Extranjería No. 395063, actuando en calidad litisconsorte facultativo dentro del proceso en el cual se notificó el Requerimiento Especial No.062382013000035 del 4 de julio de 2013 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena -DIAN, que se adelanta en contra de la sociedad de la sociedad C.I. **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.007.073-3 como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.629.858 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las actuaciones pertinentes a garantizar mi derecho al debido proceso y derecho de defensa dentro de la actuación que adelanta la DIAN en contra de la Compañía hasta agotar la vía gubernativa, es decir, presente todos los recursos procedentes a que haya lugar.

La apoderada queda investidos de plenas facultades para solicitar y aportar pruebas, dar respuesta al requerimiento especial, interponer recurso de reconsideración y demás recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, recibir, desistir, transigir y sustituir del presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución, y con las demás facultades conferidas por el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en general quedan facultados para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

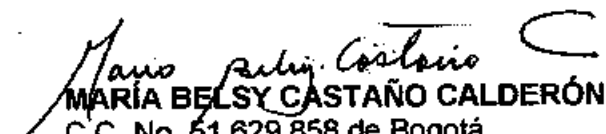


FERNANDO ALFONSO GARCÍA JUAREZ

C.E. No. 395063

Representante Legal de C.I. MEXICHEM COMP

Acepto,


MARÍA BELSY CASTAÑO CALDERÓN
C.C. No. 51.629.858 de Bogotá
T.P. 206.587 del C. S. de la J.

www.mexichem.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C.

Compareció(eron): Francisco Alfonso
Galicia Suarez

Identificado(s) 64395063
177 (respectivamente)

y declaró(aron) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Firmas: [Firma]

Fecha: 22 JUL 2013
NOTARIO 56



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C.

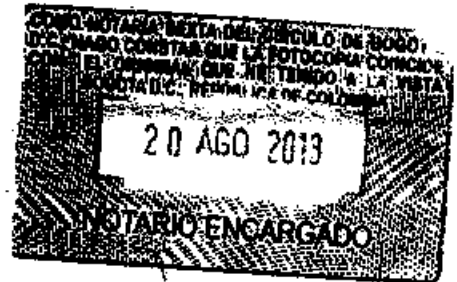
Compareció(eron): MARIN RUIZ
LUIS ALVARO CALDERON

Identificado(s) 51679958
177 (respectivamente)

y declaró(aron) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Firmas: [Firma]

Fecha: 22 JUL 2013
NOTARIO 56





Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

MATRICULA: 09-145358-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 806007073-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 6173 del 11 de Octubre de 1999, otorgada en la Notaria 6a de Santafe de Bogota inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Octubre de 1999 bajo el No. 28,225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2694 del 3 de Nov/bre de 1999, otorgada en la Notaria 1a de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 3 de Nov/bre de 1999 bajo el No. 28,378 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2253 del 5 de Nov/bre de 2003, otorgada en la Notaria 1ra de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 10 de Nov/bre de 2003 bajo el No. 39,762 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

C.I GEON POLIMEROS ANDINOS S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0,042 del 12 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 56 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,928 del Libro IX del Registro

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,609	10/22/1999	1a. de Cartagena	28,304	10/22/1999
2,711	11/04/1999	1a. de Cartagena	28,390	11/04/1999
2,253	11/05/2003	1ra de Cartagena	39,762	11/10/2003
0,042	01/12/2010	56a de Bogota	64,928	01/19/2010
19	09/15/2010	Asamblea de Accionistas	68,519	10/28/2010
24	02/20/2013	Asamblea de Accionistas	93,383	03/22/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades principales: 1. La elaboración y comercialización de productos químicos con base en el aprovechamiento exclusivo, o casi



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

exclusivo, de: a. gas natural o petróleo; b. gas residual de las refinerías de petróleo; c. otros productos resultantes de la refinación del petróleo, o de otros productos químicos resultantes de la transformación de los productos obtenidos por el aprovechamiento de los contemplados en los ordinales anteriores. No se incluye en este objeto la producción de gasolina, de aceites combustibles, de asfaltos, de lubricantes, de grasas o de ácido nafténico. 2. La fabricación, manufactura, transformación, procesamiento, adquisición y/o enajenación, importación, exportación y distribución de los demás productos de la petroquímica, en todas sus formas o de cualquier otro elemento semejante o sustituto que se llegare a desarrollar en esta industria. 3. La compra, venta, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades, o entidades jurídicas de cualquier naturaleza u objeto. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, enseñas de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones o concursos públicos y presentar ofertas bajo la modalidad de contratación directa. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$6.376.000.000,00	6.376.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00
PAGADO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La Compañía tendrá un Representante Legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Tendrá tres (3) suplentes principales y tres (3) suplentes secundarios, que lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal de la Sociedad y sus Suplentes, así como los Administradores de las Sucursales serán designados por la Junta Directiva. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta no elija al Representante Legal de la sociedad, a sus Suplentes, y a los Administradores de las Sucursales en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	FERNANDO GARCIA JUAREZ DESIGNACION	C.E 395.063

Por Acta No. 45 del 22 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,915 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	RAMON ALBERTO RAMIREZ LAINO DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE DEL	SANDRA SUAREZ NAVARRETE DESIGNACION	C 52.144.982



Cámara de Comercio
de Cartagena

GERENTE

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
CUARTO SUPLENTE DEL
GERENTE

HERNANDO MEDINA BEDOYA
DESIGNACION

C 19.196.160

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTE: El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad, no obstante requerirá previa autorización de la Junta Directiva para: (a) Celebrar actos y/o contratos que impliquen el endeudamiento de la compañía cuando la cuantía sea exceda del equivalente en pesos a US\$100.000 liquidados a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (b) Celebrar actos y/o contratos de mutuo con los accionistas y/o terceras personas, que no se encuentren incluidos dentro del presupuesto aprobado por la Junta Directiva, y que constituyan operaciones diferentes de anticipos a empleados para el desempeño de sus funciones. (c) Celebrar, renovar o modificar actos y/o contratos de cualquier naturaleza sobre bonos garantías o indemnizaciones a ser celebradas por parte de la compañía. (d) Elegir, remover, compensar y determinar las funciones del Gerente General y del Gerente Financiero y de cualquier otro personal de manejo y confianza de la compañía. (e) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier contrato de licencia y/o contrato de asistencia técnica o de servicios de consultoría o de administración o agencia suscrito por la Compañía, y la determinación de comisiones y/o remuneraciones que se deban pagar bajo los mismos, cuando dichas comisiones y/o remuneraciones excedan en total la cuantía del equivalente en pesos a US\$50.000 por año liquidados a la tasa

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (f) La adquisición de acciones en otras sociedades o asociaciones de riesgo conjunto. (g) La presentación a la Asamblea de Accionistas sobre recomendaciones o propuestas para la declaración y pago de dividendos o utilidades e ingresos y rendimientos a los accionistas y la apropiación y/o utilización de excedentes. (h) La elección de un Comité Ejecutivo y la determinación de las facultades de dicho comité. (i) La determinación de gastos de capital que de otra forma no haya aprobado la Junta o que no estén incluidos en el presupuesto de la compañía y cuya cuantía sea o exceda del equivalente en pesos a US\$30.000 por partida liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúe el pago. (j) La adopción e implementación de un Presupuesto, todos los Planes Estratégicos así como políticas y prácticas de la Compañía. (k) La celebración, conclusión, renovación, enmienda, terminación u otra modificación de cualquier contrato de arrendamiento, convenio, contrato o compromiso comprometido en el curso ordinario de las actividades de la Compañía y que de otra forma no haya sido aprobado por la Junta y que subsista (razonablemente) por mas de 1 año (sin incluir periodos opcionales o sin vencimiento determinado) o que obligue a la Compañía (sin incluir obligaciones para vender Compuestos PVC) cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o cuando se amplíe por otro periodo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para todos los propósitos de la venta de mercancías y la compra de materia prima no aplicará ninguna limitación en dólares, y en ningún momento la cantidad de inventario en consignación autorizado a un solo cliente o a todos los clientes en total, exceda la suma de US\$1.000.000 aplicando el mismo criterio de conversión a Pesos. (l) La venta y/o arrendamiento o cualquier otro contrato que implique la disposición de cualquiera de los bienes, derechos, franquicias u otros activos no mercantiles de la Compañía cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o, y en ningún caso dicha venta tendrá lugar a un valor menor que el valor en libros sin autorización de la Junta, bien sea directamente o mediante un Presupuesto aprobado por la Junta. (m) El establecimiento de cualquier subsidiaria, sucursal, agencia, oficina o arreglo similar, la venta u otra disposición de cualquier parte de las acciones de capital de cualquier subsidiaria o el cierre o terminación de cualquier sucursal, agencia, oficina o arreglo similar. (n) La celebración de cualquier acto y/o contrato que implique la constitución de hipotecas, acuerdos de garantía, pignoraciones, prendas o cualquier otro gravamen sobre cualquiera de los bienes y activos de la Compañía. (o) La introducción o discontinuación de cualquiera de las líneas de producto o la iniciación o discontinuación de cualquier actividad de investigación, fabricación, mercadeo o financiera cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en

166
208Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

pesos colombianos a US\$50.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (p) La cancelación de cualquier suma de dinero por concepto de incentivos otorgados a la administración y/o a los empleados de la Compañía. (q) La determinación de las sumas de dinero que los empleados y funcionarios de la Compañía puedan recibir por concepto de la remuneración de los servicios prestados a la Compañía. (r) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier acto y/o contrato relacionado con el licenciamiento de los productos o derechos de la Compañía bajo cualquier acto y/o contrato de licencia o asistencia técnica o bajo cualquier otro acuerdo o convenio celebrado por la Compañía. (s) La adopción, aprobación o terminación de cualquier plan individual o plan de pensiones para grupos de empleados o plan de beneficios por muerte o cualquier otro plan de beneficios sociales o políticas o modificaciones a los mismos. (t) Transar cualquier reclamo, pleito, acción, caso o proceso en contra de la compañía y que puedan implicar pagos que, en total en cualquier año calendario su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$30.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (u) El establecimiento de las guías y políticas necesarias para el establecimiento de los montos de amparos de seguros que la compañía debe mantener. (v) Celebrar y/o realizar pagos por concepto de arreglos de cualquier litigio, arbitramento o mediación cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago como. (w) Para presentar litigios, arbitramentos o mediaciones cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se resuelva presentar la correspondiente demanda. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior. 5. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa. 8. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo. Para llevar a cabo las actividades descritas en el numeral 3, el Representante Legal Principal, los Suplentes Principales y los Suplentes Secundarios, requerirán firmar el acto o contrato en forma conjunta con otro Representante Legal.

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ANDRES MEJIA MORON DESIGNACION	C 3.182.876

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS MANRIQUE ROCHA DESIGNACION	P 3.030.028.696

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RAMON ALBERTO RAMIREZ DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta No. 23 del 21 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,914 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	FERNANDO GARCIA DESIGNACION	E 395.063

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

SUPLENTE

ENRIQUE RAMIREZ PEREZ
DESIGNACION

P 7.030.027.361

Por Acta No. 17 del 07 de Enero de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,929 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA
JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA
DESIGNACION

N 860.005.813-0

Por Acta No. 15 del 31 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,860 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CAROLINA SANCHEZ FONSECA
DESIGNACION

C 1.020.735.223

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

LAURA DELGADILLO MORENO
DESIGNACION

C 53.071.254

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

kwjBIannkfefixgH-DVEGA

003495134

Copias: 013

Página: 010

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/08/05 HORA: 2:51:56 PM

CRT VIA MAMONAL KM 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

ggonzalezm@mexichem.com
hmedina@mexichem.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2013

Cartagena, Agosto 05 de 2013 Hora: 2:51 PM

Secretario

Señores

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Manga Calle 28 No. 25-04, Avenida 3°

Cartagena - Bolívar

13 OCT -4 M1 47

NO. FOLIO
23

REF: Respuesta al Requerimiento Especial No. 062382013000035 del 4 de julio de 2013, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena

Impuesto al Patrimonio - Año gravable 2011

Expediente: PZ 2011 2013 000169

MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S / NIT-806.007.073-3

CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **MEXICHEM COMPUESTOS**, la Compañía o mi representada), con NIT 806.007.073 - 3 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio que adjunto, dentro del término legal para ello me permito dar **Respuesta al Requerimiento Especial** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Personería

La personería para actuar en el presente expediente la acredito mediante certificado de existencia y representación legal de **MEXICHEM COMPUESTOS** expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta a este memorial.

B. Oportunidad

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial fue notificado el 8 de Julio de 2013, presento esta respuesta dentro del término de tres (3) meses previsto en el artículo 707 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), de manera que la fecha de radicación de la Respuesta al Requerimiento Especial se encuentra dentro del plazo anteriormente mencionado, el cual vencería el 8 de octubre de 2013.

C. Competencia

Es competente para conocer de esta respuesta la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo dispuesto en el Requerimiento Especial de la referencia, el artículo 707 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) y el Decreto 4048 de 2008.

Grn
4-10-13

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se responde, son los siguientes:

- A. El Decreto 1604 del 17 de mayo de 2011 fijó los plazos para presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011. Según el mencionado Decreto, el plazo que tenía MEXICHEM COMPUESTOS para declarar el impuesto al patrimonio vencía el 24 de mayo de 2011.
- B. El 12 de mayo de 2011, MEXICHEM COMPUESTOS presentó oportunamente su declaración de Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011, identificada con el formulario No. 4208600236738. En la mencionada declaración MEXICHEM COMPUESTOS determinó un patrimonio líquido por valor de \$28.442.115.000 y liquidó un impuesto al patrimonio por valor de COP. \$1.706.528.000
- C. Haciendo uso de las facultades de investigación previstas en los artículos 684 y 688 del E.T., la DIAN, inició investigación del Impuesto al Patrimonio a la Compañía.
- D. En virtud de la investigación adelantada por la DIAN., el día 21 de marzo de 2013 se dictó Auto de Inspección Tributaria No. 062382013000020, notificado a mi representada el 26 de marzo de 2013, inspección que fue realizada el 9 de abril de 2013.
- E. Adicional a lo anterior, la Administración de Impuestos de Cartagena profirió Emplazamiento para corregir el 2 de mayo de 2013 No. 062382013000018, notificado a mi representada el 6 de mayo de 2013, y al que mi representada dio respuesta el 5 de junio de 2013.
- F. El 4 de julio de 2013 la DIAN expidió el Requerimiento Especial No. 062382013000035, notificado el 8 de julio de 2013, mediante el cual propone modificar la declaración del impuesto al patrimonio de 2011 de MEXICHEM COMPUESTOS de la siguiente manera:

Concepto	Liquidación Privada	Requerimiento Especial	Diferencias
Patrimonio Bruto	\$44.540.396.000	\$44.540.396.000	\$0
Pasivos	\$16.098.281.000	\$14.391.754.000	\$1.706.527.000
PATRIMONIO LIQUIDO	\$28.442.115.000	\$30.148.642.000	\$1.706.527.000
Valor patrimonial en acciones o aportes	\$0	\$0	\$0
Base Impuesto al Patrimonio	\$28.442.115.000	\$30.148.642.000	\$1.706.527.000
Impuesto al Patrimonio	\$1.365.522.000	\$1.447.135.000	\$81.613.000
Sobretasa 1.2%	\$341.306.000	\$361.784.000	\$20.478.000
Sanciones	\$0	\$163.826.000	\$163.826.000
TOTAL SALDO A PAGAR	\$1.706.528.000	\$1.972.745.000	\$266.217.000

En conclusión, la DIAN producto de las modificaciones propuestas rechazó pasivos declarados por la Compañía en valor de ~~\$28.442.115.000~~, liquidando de ésta forma un mayor impuesto al patrimonio con su correspondiente sobretasa por valor de COP. \$1.972.745.000 y

propuso la imposición de una sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del E.T. equivalente a \$163.826.000.

III. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales propuso a través del Requerimiento Especial modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011 presentada por MEXICHEM COMPUESTOS.

Señala en el Requerimiento Especial la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena lo siguiente:

- A. Observó la Administración Tributaria que MEXICHEM COMPUESTOS presentó declaración de renta correspondiente al año gravable 2010 en la cual reportó pasivos por \$14.391.574.000, mientras que en la declaración del Impuesto al patrimonio correspondiente al año gravable 2011 MEXICHEM COMPUESTOS denunció unos pasivos por valor de \$16.098.281.000, existiendo como diferencia un mayor pasivo de \$1.706.527.000 el cual coincide con el valor a pagar por Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011 presentada por MEXICHEM COMPUESTOS.
- B. Para la DIAN, La Compañía incluyó dentro de sus pasivos el valor correspondiente del Impuesto al Patrimonio. Adicionó que para establecer la base gravable de que trata el artículo 295-1 del Estatuto Tributario el contribuyente tomó el patrimonio líquido y proyectó el cálculo del valor del impuesto al patrimonio, luego, el valor así obtenido lo adicionó al total de pasivos determinados a diciembre 31 de 2010 y estableció luego un nuevo patrimonio líquido a 1 de enero de 2011, por lo cual procedió a calcular nuevamente el valor del impuesto al patrimonio y la correspondiente sobretasa que finalmente declaró en la suma de \$ 1.972.745.000
- C. Igualmente precisó la DIAN que la base del impuesto al patrimonio fue modificada para obtener un menor impuesto a cargo; de acuerdo con lo establecido por el Artículo 282 del Estatuto Tributario el Patrimonio Líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes a esa fecha.
- D. En el Requerimiento Especial se hizo alusión a la Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente No. 2009-00299-01 en la cual la Subsección "B" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a la naturaleza de los pasivos que deben ser incluidos en la declaración del Impuesto al Patrimonio, de tal suerte que según la sentencia transcrita la base imponible de éste impuesto está constituida por el valor del Patrimonio Líquido, el cual resulta de detraer del patrimonio bruto las deudas o pasivos reales y no estimados.
- E. De lo anterior concluyó la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena que la suma de COP. \$16.098.281.000 por concepto de pasivos, la cual coincide con el valor a pagar por impuesto al patrimonio es improcedente tal y como lo dispone el Artículo 1° de la Ley 1370 de 2009.

- F. Finalmente propuso la DIAN imponer sanción por inexactitud a mi representada por valor de \$163.826.000

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

En el presente capítulo demostraremos que el valor de COP \$ 1.706.527.000 que detrajo la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena en el Requerimiento Especial objeto de la presente respuesta, es procedente toda vez que contrario a lo que señaló la Administración de Impuestos era un pasivo real y no una provisión, como erróneamente sostuvo la Administración Tributaria en el Requerimiento Especial.

- A. Contrario a lo señalado en el Requerimiento Especial el valor del patrimonio líquido para determinar la base del Impuesto al patrimonio puede ser distinto del patrimonio líquido del Impuesto sobre la Renta.

El Requerimiento Especial por medio del cual la DIAN propuso modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS el 12 de mayo de 2011, parte de un error conceptual, puesto que no es cierto que el patrimonio líquido determinado en la declaración del Impuesto al Patrimonio de MEXICHEM COMPUESTOS del año 2011 debía corresponder al patrimonio líquido determinado por la Compañía a 31 de diciembre de 2010 en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Según lo indicado por la Administración de Impuestos en el Requerimiento Especial que se responde, no le era posible a la Compañía incluir dentro de su pasivo a 31 de diciembre de 2010 el valor del Impuesto al Patrimonio a pagar, ya que este concepto no se encuentra incluido dentro de las causales determinadas por la Ley para la detracción de la base gravable, en relación con la declaración por concepto de Impuesto al Patrimonio. En este sentido, en el Requerimiento Especial de la referencia este Despacho indicó de manera expresa:

"Del anterior pronunciamiento resulta claro para este Despacho, que no le es permitido a los contribuyentes detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio sumas o conceptos diferentes a los que la misma ley previó, siendo el patrimonio líquido a declarar con base el liquidado conforme lo señala el artículo 282 del E.T.

De esta forma, olvida la administración tributaria que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el Artículo 282 del Estatuto Tributario, sin embargo, ésta norma no es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio, por dos razones a saber:

1. De un lado existe una norma especial que establece la forma en que debe determinarse la base gravable del impuesto al patrimonio, que es el artículo 295-1 del E.T., la cual debe aplicarse de forma prevalente según el principio de hermenéutica jurídica según el cual la ley especial, prevalece sobre la norma general;
2. De otro lado, si aceptáramos la premisa de la Administración, según la cual la norma aplicable es la del Artículo 282 del E.T., dicho artículo debería interpretarse en el sentido que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable,

de manera que al ser el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coinciden el 1° de enero de 2011.

En este sentido, no es de recibo para mi representada el argumento según el cual no le era posible a MEXICHEM COMPUESTOS detracer de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, pues olvida la Administración lo dispuesto por el artículo 295-1 del E.T., la cual resulta ser la norma aplicable para efectos de efectuar el cálculo de la base gravable del impuesto al patrimonio, y que expresamente señala que la base gravable de este impuesto se determina por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

La Corte Constitucional en relación con la naturaleza del Impuesto al patrimonio ha señalado de forma reiterada que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea; sobre éste particular nos permitimos demostrar a través de la línea jurisprudencial que ha trazado el alto tribunal de la cual se concluye que el Patrimonio Líquido del impuesto sobre la renta no necesariamente debe coincidir con el del Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior, veamos:

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO
Sentencia C-876 de 2002 en la cual se analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1838 de 2002 "por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática" M.P. Álvaro Tafur Galvis:	"Al respecto la Corte en armonía con lo expresado por el señor Procurador llama la atención sobre el hecho de que <u>el impuesto bajo examen se causa de manera instantánea</u> es decir que la obligación tributaria surge de manera completa para los sujetos pasivos el 31 de agosto de 2002, lo que implica que en esa fecha se configura a favor del Estado un crédito que le permite, independientemente de las facilidades que otorgue a los contribuyentes para su pago en el corto plazo, destinar y comprometer inmediatamente recursos para atender las causas de la perturbación y evitar la extensión de sus efectos. (...) La Corte constata que el tributo así establecido se causa por una sola vez y que <u>el elemento temporal del hecho gravado es de carácter instantáneo y no de periodo</u>, pues se configura sobre el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002. Esta última circunstancia implica que, contrariamente a lo que afirman varios de los intervinientes en el proceso, en este caso no se desconozca el mandato del tercer inciso del artículo 338 superior que señala que "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO
	regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". Dicho inciso se refiere específicamente a los tributos en los que se toman en cuenta hechos ocurridos en un periodo determinado. Así por ejemplo el artículo 26 del Estatuto tributario al definir el hecho gravado en el impuesto de renta se refiere a la "suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable", lo que hace que el factor temporal de hecho gravado en ese caso esté constituido por un periodo. <u>En el presente caso la causación del impuesto se produce de manera instantánea en relación con el patrimonio líquido que posea el contribuyente a 31 de agosto de 2002, supuesto de hecho diferente al que alude el citado inciso."</u>
Sentencia C-243 de 2011: Revisión de constitucionalidad del Decreto 4825 de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010." M.P. Mauricio González Cuervo.	Algunos intervinientes han planteado una cuestión que la Corte ha abordado en el pasado, relacionada con la aplicación de la regla constitucional según la cual "las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". Se argumenta que si la fecha de causación es el 1º de enero de 2011, el impuesto sólo podría aplicarse a partir del 2012. Para responder ese cuestionamiento, basta con aludir a dos argumentos, uno de tipo general, y el otro de tipo particular. En términos generales, y de conformidad con la jurisprudencia explicada en aparte anterior, la Corte ha considerado que dada su naturaleza y estructura, el impuesto al patrimonio, tal y como se ha concebido en Colombia, no tiene como base el resultado de "hechos ocurridos durante un período determinado". A diferencia, por ejemplo, del impuesto de renta, que por definición se genera por hechos asociados a un período, el impuesto al patrimonio no se

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO
	<i>basa en situaciones asociadas a un periodo u otro, sino en la riqueza que se tenga en un momento específico. <u>La causación es instantánea.</u></i> <i>De otra parte, aun si en gracia de discusión se admitiera que esta regla constitucional sobre aplicación de las normas tributarias en el tiempo fuera aplicable al impuesto al patrimonio, el Decreto 4825 de 2010 en particular no la vulneraría porque la norma entró a regir el 29 de diciembre de 2010, y el impuesto se causa el 1° de enero del 2011, de modo que la norma tributaria examinada se aplica a partir del periodo que comienza después de iniciada la vigencia de la norma respectiva, tal y como lo manda la Constitución. Pero, se repite, <u>esa regla constitucional no está concebida para impuestos de causación instantánea como el impuesto al patrimonio.</u></i>

De la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional se desprende que la base del impuesto al patrimonio no resulta de hechos ocurridos durante un 'periodo', sino que es el resultado de una situación instantánea. Y con el objetivo de mostrar la especificidad del impuesto al patrimonio, al compararlo con el impuesto de renta precisó que mientras el impuesto de renta grava la "suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable"; es decir, grava hechos ocurridos durante un periodo, con el impuesto al patrimonio ocurre algo distinto, pues se grava la riqueza que una persona posea en determinado instante (en nuestro caso el 1° de enero de 2011).

En efecto el artículo 294-1 del E.T. prevé que el impuesto al patrimonio creado por virtud de la Ley 1370 de 2009 se causa el 1° de enero de 2011. De lo anterior se infiere que existen distintas circunstancias que inciden en el hecho que el patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS era distinto el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, como en efecto ocurrió.

En el caso de mi representada, el Patrimonio Líquido de MEXICHEM COMPUESTOS se disminuyó en COP. \$1.706.527.000 el 1° de enero de 2011, pues ese día ya se había causado el impuesto al patrimonio, el cual era un pasivo real el cual fue registrado en la contabilidad como un pasivo real y no como una provisión (sobre éste punto volveremos más adelante).

Dentro de éste contexto también es preciso que la Administración comprenda que al haberse causado el 1° de enero de 2011 el impuesto al patrimonio, ese mismo día para MEXICHEM COMPUESTOS existía un pasivo real, el cual registró en su contabilidad, por lo cual al determinar el valor de la base gravable del impuesto era posible deducir del patrimonio bruto de la compañía el valor del impuesto al patrimonio, pues en ese periodo de tiempo ya constituía un pasivo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es dable concluir que la base gravable para la determinación del impuesto al patrimonio se encuentra conformada por el patrimonio líquido del contribuyente a 1° de Enero de 2011. Sin embargo, dicho valor patrimonial no necesariamente debe coincidir con el monto del patrimonio determinado a 31 de Diciembre de 2010 para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Ello debido a que entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, el patrimonio de la Compañía fue objeto de ajustes con ocasión de los movimientos contables que se generaron en el primer día del año. Tal es el caso del reconocimiento del pasivo por impuesto al patrimonio, pues reiteramos, su obligación de liquidación, causación y pago surge, conforme a lo dispuesto en la Ley 1370 de 2009, el 1° de enero de 2011.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de los hechos económicos, el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, dispone lo siguiente:

"Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables".

De conformidad con la norma citada, concluimos que un gasto y un pasivo deben ser reconocidos (causados) desde el momento mismo en el cual nace la obligación de pagarlo, no obstante en dicho momento no se haga efectivo el pago. Por otra parte, en cuanto a la causación del impuesto al patrimonio del año 2011, para efectos fiscales, el artículo 3° de la Ley 1370 de 2009, dispone que la totalidad del impuesto se causa a 1° de Enero del año 2011.

Desde la perspectiva contable, con la expedición del Decreto 514 de Febrero de 2010, que modifica parcialmente el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, se adicionó un parágrafo transitorio al artículo 78, el cual indica lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período". (Las negrillas son nuestras)

En atención a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto No. 115-009819, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el Decreto 514 de Febrero de 2010.

De lo anterior, se puede concluir que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento contable, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades.

Ante tal situación, MEXICHEM COMPUESTOS podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1° de Enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

En el caso objeto de discusión MEXICHEM COMPUESTOS optó por la segunda opción, es decir que registró la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011 de manera que la DIAN no puede pretender desconocer dicho pasivo bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real; de hecho, la sentencia¹ que citó la Subdirección de Gestión de Fiscalización como fundamento del Requerimiento Especial que nos permitimos responder señala textualmente lo siguiente:

"De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultados, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión sólo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente."

Teniendo en cuenta la misma sentencia utilizada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización, ésta señala que es posible detraer del patrimonio bruto las deudas o pasivos reales. Teniendo en cuenta que MEXICHEM COMPUESTOS registró el valor de COP. \$1.706.527.000 como un pasivo real, la misma podía detraerse del patrimonio bruto de MEXICHEM COMPUESTOS como en efecto ocurrió, circunstancia que repercutía en una disminución de la base gravable del impuesto al patrimonio.

- B. El pasivo por valor de COP. \$1.706.527.000 corresponde un pasivo real a 1° de enero de 2013.

El Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS expidió un certificado, el cual se allega como prueba de ésta respuesta, en el cual consta que La Compañía efectivamente contabilizó el 1° de enero de 2011 la cifra de \$1.706.527.000 correspondiente al valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo real.

En relación con el valor probatorio del Certificado de Revisor fiscal es importante recordar a los funcionarios de la División de Gestión de Liquidación que tal y como ha venido sosteniendo WHITTINGHAM GARCÍA la prueba contable es una unidad integrada por los libros de contabilidad y los comprobantes de orden interno y externo que respaldan los registros contables que tiene como función primordial registrar y

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente: 2009-00299-01.

demostrar los hechos económicos del comerciante, que sirve como prueba de su capacidad para cumplir con obligaciones ante terceros y que tiene un papel predominante en la determinación de los resultados de los negocios y la situación patrimonial de las empresas².

Por su parte el artículo 772 del E.T., consagra la contabilidad como medio de prueba en los siguientes términos:

"Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma."

Por su parte el artículo 774 del E.T., advierte que para que los libros de contabilidad sean prueba suficiente deben cumplir con los siguientes requisitos:

"Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.*
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.*
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.*
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.*
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio."*

Teniendo en consideración las normas que regulan todo lo relacionado con la contabilidad como prueba dentro del procedimiento tributario (Artículos 772 a 777 del E.T.), no cabe duda que el mismo corresponde a un medio de prueba especial que se presume auténtico en todas sus partes mientras no haya sido desvirtuado por otras pruebas.

En relación con la presunción de autenticidad de la contabilidad como medio de prueba dentro del procedimiento tributario, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de abril de 1987³ precisó:

"Y conforme al artículo 252 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, presunción que hasta ahora, se ha entendido la práctica extendida a todos los documentos que respaldan los asientos contables. De lo contrario para surtir efectos probatorios tendrían que autenticarse todos los recibos, facturas, cuentas de cobro, etc., a través de los cuales se realizan los negocios. Cuando el contador público, otorga su atestación y firma sobre la contabilidad, presume la ley que el acto se ajusta a los requisitos legales, salvo prueba en contrario. Dentro del proceso no se probó contra lo certificado por el Revisor Fiscal, y por lo tanto no puede desconocérsele mérito probatorio alguno a sus constancias, como lo hace el tribunal." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

² Whittingham García, Elizabeth. *Las Pruebas en el proceso tributario*. Temis, Segunda Edición. Pág. 99.

³ Régimen de Impuesto de Renta y Complementarios. Bogotá: Editorial Legis, 2011. Pág. 402

De la sentencia que nos permitimos transcribir se infiere que la fuerza de la contabilidad se deriva de los múltiples elementos que la precisan y la condicionan. En general, los formalismos de carácter probatorio establecidos en las normas generales de pruebas, no son aplicables a la contabilidad.

En el caso que nos ocupa, la DIAN, durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio, en los términos del artículo 736 del E.T.

Obsérvese como por ejemplo, ninguno de los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Cartagena revisó la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, para poder afirmar que la misma no se llevó en debida forma, o que la suma de \$1.706.527.000 era una provisión de que no se podía detraer del patrimonio bruto de mi representada. En el caso objeto de discusión, ocurrió todo lo contrario, la contabilidad de La Compañía se erige como prueba fundamental para efectos de establecer la veracidad de los datos consignados en la declaración del impuesto al patrimonio además de la naturaleza del pasivo que pretende desconocer el fisco.

El Consejo de Estado mediante sentencia proferida por la Sección Cuarta en marzo 1° de 2012, Expediente N°: 76001233100020040136901 (17568) en relación con la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones presentadas por los contribuyentes interpretó lo siguiente:

"Conforme se precisó anteriormente, la autoridad tributaria también tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente declara en el denuncia rentístico y en las respuestas a los requerimientos que le formula.

La actividad de valoración se debe manifestar en los actos administrativos que se expiden dentro de la actuación administrativa de determinación del tributo o de imposición de sanción. En los actos administrativos o en las actas que formen parte de éstos¹⁴ (las actas de inspección tributaria y contable) se deben plasmar las razones en que se sustenta la decisión y, por supuesto, esas razones se fundamentan, en la mayoría de los casos, en la valoración de las pruebas que la administración recauda y en las que practica de oficio o a petición de parte¹⁵.

Al contribuyente, por su parte, le corresponde controvertir las pruebas que recauda la administración al interior del procedimiento tributario. En esa actividad de defensa, el contribuyente también ejerce una suerte de valoración de la prueba, en la medida que el ejercicio de contradicción de la prueba amerita su análisis para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad tributaria."

De esta forma, es posible concluir que la suma de \$1.706.527.000, indicada en el certificado de revisor fiscal adjunto a la presente respuesta se constituyó como un pasivo real, cifra que al no haber sido debatida por la DIAN en el desarrollo de la vía gubernativa, debe ser aceptada por la Administración de Impuestos, al encontrarse registrada en debida forma dentro de la contabilidad de la Compañía.

Así las cosas, cuando el certificado que expidió el Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS señala que el total de pasivos fiscales de la compañía corresponden a COP. \$16.098.281.000 que el valor del pasivo del impuesto al patrimonio corresponde a un pasivo real, por lo que resulta evidente que existe correspondencia entre los datos consignados en la contabilidad y la declaración del Impuesto al Patrimonio de La Compañía.

Si bien el Requerimiento Especial ni siquiera está soportado sobre la base de una sola prueba, también es cierto que la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS sigue gozando de la presunción de autenticidad tal y como lo disponen los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario; y finalmente, el certificado expedido por el Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS, el cual allegamos como prueba contable junto con la presente respuesta, demuestra que existe correspondencia entre los datos contenidos en la contabilidad de La Compañía y aquellos incluidos en la declaración del Impuesto al Patrimonio del período gravable 2011.

Dentro de éste contexto, el Requerimiento Especial vulnera el derecho al debido proceso de y el derecho de defensa de MEXICHEM COMPUESTOS, toda vez que si bien el Requerimiento Especial es un Acto Administrativo de trámite cierra la etapa de fiscalización dentro del procedimiento de revisión de las declaraciones que incluyen una autoliquidación del impuesto, que podría desembocar en la expedición de una Liquidación Oficial de Revisión, por lo cual, no solo debe contener todos los puntos que la Administración se propone modificar, la explicación de las razones en las que se sustenta y las pruebas en que se fundamenta, circunstancia que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Requerimiento objeto de ésta Respuesta carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS.

- C. La sanción por inexactitud impuesta a MEXICHEM COMPUESTOS es improcedente en la medida que la DIAN impuso sanción sin verificar el hecho sancionable

Como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, la sanción por inexactitud por valor de COP. \$163.826.000 liquidada por la DIAN a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS es improcedente. Los siguientes son los argumentos que sustentan la posición de mí representada.

1. **Ausencia de configuración de la sanción: los datos incluidos por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o un mayor saldo a favor.**

El Artículo 647 del Estatuto Tributario señala que el hecho de la sanción por inexactitud es la utilización, por parte de los contribuyentes, en sus declaraciones tributarias de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente y no, como pretendió la DIAN en los Actos Administrativos demandados, la simple falta de comprobación por parte del ente fiscal de la información del contribuyente.

13150
221

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente (sentencia del 13 de marzo de 1989):

"según la tipificación legal, la inexactitud consistente en la utilización de maniobras fraudulentas en las declaraciones tendientes a ocultar la verdad que el contribuyente debe llevar al conocimiento de la administración mediante la denuncia de hechos gravables"

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia con número interno 14415 del 23 de marzo de 2006, al siguiente tenor:

"es claro que el rechazo de las deducciones no se debió a su inexistencia o falsedad, sino a la falta de comprobación, por tanto considera la Sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario, que se incluyan costos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados." (Las subrayas son propias)

Ahora bien, la prueba de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción corresponde a la Administración de Impuestos. En efecto sobre este tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente (sentencia del 13 de Marzo de 1989):

"dada la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud, en ejercicio de sus facultades y por los medios probatorios de que dispone."

En este mismo sentido, mediante sentencia del 16 de marzo de 1990 el Consejo de Estado sostuvo:

"Para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en la maniobra fraudulenta que se impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de las cuales hubiera podido derivarse un impuesto inferior al que corresponde"

Pues bien, en el caso que nos ocupa hemos demostrado:

- a. Que el impuesto liquidado por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año gravable 2011 está soportado en datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, de tal forma que en dicho impuesto, ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que son inexistentes, falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.

En efecto, los datos utilizados por MEXICHEM COMPUESTOS para determinar el valor del impuesto a cargo, son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales registradas en su contabilidad y que además están debidamente soportados.

- b. La realidad de los hechos y cifras denunciados por mí representada en su declaración del Impuesto al Patrimonio del periodo gravable 2011 pudo ser comprobada por la DIAN.

101
1/4 22

- c. De conformidad con lo anterior, es evidente que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en la Ley para que sea procedente la sanción por inexactitud pues no existió utilización por parte de MEXICHEM COMPUESTOS de maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en su declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al periodo gravable 2011.

En conclusión, cuando la administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias que le han sido concedidas, lo cual a todas luces, constituye una evidente violación al principio constitucional al debido proceso.

2. **Existencia de una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación.**

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, la sanción por inexactitud sería improcedente por la evidente diferencia de criterios entre la DIAN y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la interpretación de las normas aplicables, de conformidad con lo establecido por el último inciso del Artículo 647 del Estatuto Tributario:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En virtud de esta norma, a continuación procederemos a exponer los siguientes argumentos, con los cuales solicitamos que la Administración levante la sanción que se pretende imponer.

Las sanciones son normas excepcionales y su aplicación es restrictiva, razón por la cual no puede hacerse extensiva la norma a eventos no contemplados taxativamente en ella, en ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que no existe posibilidad alguna de imponer por vía de interpretación la sanción por inexactitud, debido a que es requisito indispensable que se presenten los hechos que originan tal sanción. Veamos lo considerado por la Honorable Corporación en la Sentencia del 15 de agosto de 1997, Expediente 8400:

"(...) ha sido precisado por la Sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administración por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos exenciones, etc., por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto o falta de comprobación, evento en el cual se castigará doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total de costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento."

Para la sala, cuando, como ocurrió en el sub judice, se rechazaron los costos y deducciones por deficiente comprobación, no puede equipararse con la causal de inexistencia de los mismos, (...), pues una cosa es que los costos y deducciones no sean reales y otra muy diferente que el contribuyente no hubiera aportado prueba

suficiente para comprobarlos, evento en el cual la ley tributaria autoriza su desconocimiento pero no la aplicación de la sanción por inexactitud, pues tal hipótesis no se encuentra consagrada de manera expresa en la disposición en comento. (...)

De lo anterior se colige, que en tratándose de la obligación de presentar pruebas relacionadas con los costos y deducciones la ley castiga su incumplimiento con una sanción distinta a la inexactitud, y que sólo cuando la administración establezca que los mismos no son reales, se estará frente a la causal de inexactitud (...)."

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en esta respuesta y solo en gracia discusión, se entiende que los movimientos automáticos de desasignación se entienden como una salida del inventario de La Compañía, se debe considerar que esto habrá obedecido a una diferencia de criterio entre aquella y MEXICHEM COMPUESTOS y no a una omisión fraudulenta y malintencionada.

Por este motivo, consideramos que MEXICHEM COMPUESTOS no debe ser sujeto de la imposición de sanción por inexactitud, tal como lo establece el ordenamiento tributario:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En reiterados pronunciamientos, el H. Consejo de Estado ha sostenido que debe levantarse la sanción por inexactitud, cuando se presenta diferencia de criterios. Veamos:

"... no se considera viable la sanción cuando el menor valor a pagar se derive de errores de apreciación o diferencia de criterios, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos"

Adicionalmente, se observa que la Sala en la sentencia de fecha 28 de abril de 2000, proferida dentro del expediente No. 9913, con ponencia del Doctor Delio Gómez Leyva, analizó la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales las Administración de Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá impuso a la sociedad Gómez Cajiao y Asociados S.A. un sanción por corrección en la corrección efectuada a la declaración del impuesto sobre las ventas por el segundo bimestre de 1996, bajo unos supuestos de hecho similares al presenta, pues la corrección efectuada por la actora tuvo la finalidad de excluir el valor aplicado por retenciones en la fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente sobre las ventas no operaba cuando los hechos generadores del impuesto se imputan entre responsables del IVA catalogados como grandes contribuyentes.

Si bien la sanción que se discutía en dicha oportunidad era la de corrección, el punto central de la litis era la diferencia de criterios que existía sobre la inclusión de retenciones en la fuente practicadas a la mencionada sociedad e su declaración de IVA por dicho bimestre y que a juicio de la demandante la extinta de liquidarse la sanción por corrección, habiéndose decidido por la Sala que la conducta incurrida por la sociedad no daba lugar a la liquidación de la sanción por corrección por tratarse de una diferencia de criterios y por cuanto los datos

denunciados fueron completos y verdaderos" (Consejo de Estado. Sección Cuarta, Expediente 10868, Sentencia de noviembre 10 de 2000, C. P. Juan Ángel Hincapié).

De conformidad con la jurisprudencia que nos permitimos transcribir, la sanción por inexactitud que se discute dentro de este proceso sería nula por la diferencia de criterios entre la DIAN y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la naturaleza del pasivo por valor de \$16.098.281.000 y la posibilidad de detraerlo del patrimonio bruto de la Compañía.

De aceptarse lo contrario, se estaría infringiendo el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, en el entendido en que se estaría obligando a la Compañía que represento a que contribuya con más rentas de las que por ley le corresponde coadyuvar con las cargas de la nación.

En conclusión, toda vez que la DIAN: (i) ha aplicado una consecuencia jurídica (la sanción por inexactitud), sin que se diera el supuesto de hecho de tal consecuencia (la maniobra fraudulenta del contribuyente); (ii) no ha demostrado el supuesto de hecho (correspondiéndole la carga de la prueba) al que le asignó esta consecuencia y, (iii) existiendo una evidente diferencia de criterios entre la DIAN y mi poderdante, resulta evidente que la demanda ha aplicado indebidamente el Artículo 647 del Estatuto Tributario, por lo que debe ser revocada la sanción propuesta por la Administración Tributaria en el Requerimiento Especial.

Finalmente, queremos precisar que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la Administración Tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y el de aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, solicito respetuosamente se satisfagan las siguientes:

- A. Que se revoque el Requerimiento Especial No. 062382013000035 del 4 de julio de 2013, proferido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.
- B. Que se declare la firmeza de la declaración del impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS por el año gravable 2011.
- C. Que se disponga el archivo del expediente.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

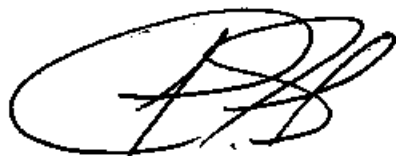
Solicito que se tengan en consideración las siguientes pruebas y anexos:

- A. Certificado de Existencia y Representación Legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, con el que acredito la condición de representante legal con que actúo.
- B. Original del poder otorgado por el representante legal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S para presentar respuesta al requerimiento especial, interponer recursos hasta agotar la vía gubernativa
- C. Certificado expedido por el Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. en el cual consta el valor del patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS a 1 de enero de 2011 y además certifica que el valor de \$1.706.527.000 corresponde a un pasivo real.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección: Zona Industrial de Mamonal KM 8 de la ciudad de Cartagena.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA
C.C. 79.371.638 de Bogotá D.C.

NOTARIA ENCUENTRO Y OTRO
ENCARGADO

NOTARIA ENCUENTRO Y OTRO
ENCARGADO

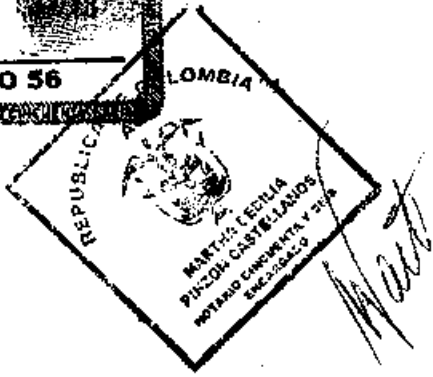
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A2
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron): Carlos
ANARBO SALINAS
identificó(los) 77 371 638
131 (respectivamente)
y declaró(aron) que las firmas puestas en este
documento son suas y el contenido del mismo
es cierto.

Firmas: 

Fecha: 03 OCT. 2013

NOTARIO 56





Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

MATRICULA: 09-145358-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 806007073-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 6173 del 11 de Octubre de 1999, otorgada en la Notaria 6a de Santafe de Bogota inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Octubre de 1999 bajo el No. 28,225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2694 del 3 de Nov/bre de 1999, otorgada en la Notaria 1a de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 3 de Nov/bre de 1999 bajo el No. 28,378 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2253 del 5 de Nov/bre de 2003, otorgada en la Notaria 1ra de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 10 de Nov/bre de 2003 bajo el No. 39,762 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

C.I GEON POLIMEROS ANDINOS S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0,042 del 12 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 56 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,928 del Libro IX del Registro

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,609	10/22/1999	1a. de Cartagena	28,304	10/22/1999
2,711	11/04/1999	1a. de Cartagena	28,390	11/04/1999
2,253	11/05/2003	1ra de Cartagena	39,762	11/10/2003
0,042	01/12/2010	56a de Bogota	64,928	01/19/2010
19	09/15/2010	Asamblea de Accionistas	68,519	10/28/2010
24	02/20/2013	Asamblea de Accionistas	93,383	03/22/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades principales: 1. La elaboración y comercialización de productos químicos con base en el aprovechamiento exclusivo, o casi



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

exclusivo, de: a. gas natural o petróleo; b. gas residual de las refinerías de petróleo; c. otros productos resultantes de la refinación del petróleo, o de otros productos químicos resultantes de la transformación de los productos obtenidos por el aprovechamiento de los contemplados en los ordinales anteriores. No se incluye en este objeto la producción de gasolina, de aceites combustibles, de asfaltos, de lubricantes, de grasas o de ácido nafténico. 2. La fabricación, manufactura, transformación, procesamiento, adquisición y/o enajenación, importación, exportación y distribución de los demás productos de la petroquímica, en todas sus formas o de cualquier otro elemento semejante o sustituto que se llegare a desarrollar en esta industria. 3. La compra, venta, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades, o entidades jurídicas de cualquier naturaleza u objeto. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, enseñas de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones o concursos públicos y presentar ofertas bajo la modalidad de contratación directa. Tomar dinero en mutuo con o sin Interés o darlo en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$6.376.000.000,00	6.376.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00
PAGADO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La Compañía tendrá un Representante Legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Tendrá tres (3) suplentes principales y tres (3) suplentes secundarios, que lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal de la Sociedad y sus Suplentes, así como los Administradores de las Sucursales serán designados por la Junta Directiva. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta no elija al Representante Legal de la sociedad, a sus Suplentes, y a los Administradores de las Sucursales en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	FERNANDO GARCIA JUAREZ DESIGNACION	C.E 395.063

Por Acta No. 45 del 22 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,915 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	RAMON ALBERTO RAMIREZ LAINO DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE DEL	SANDRA SUAREZ NAVARRETE DESIGNACION	C 52.144.982



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 005

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

GERENTE

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
CUARTO SUPLENTE DEL
GERENTE

HERNANDO MEDINA BEDOYA
DESIGNACION

C 19.196.160

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTE: El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad, no obstante requerirá previa autorización de la Junta Directiva para: (a) Celebrar actos y/o contratos que impliquen el endeudamiento de la compañía cuando la cuantía sea exceda del equivalente en pesos a US\$100.000 liquidados a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (b) Celebrar actos y/o contratos de mutuo con los accionistas y/o terceras personas, que no se encuentren incluidos dentro del presupuesto aprobado por la Junta Directiva, y que constituyan operaciones diferentes de anticipos a empleados para el desempeño de sus funciones. (c) Celebrar, renovar o modificar actos y/o contratos de cualquier naturaleza sobre bonos garantías o indemnizaciones a ser celebradas por parte de la compañía. (d) Elegir, remover, compensar y determinar las funciones del Gerente General y del Gerente Financiero y de cualquier otro personal de manejo y confianza de la compañía. (e) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier contrato de licencia y/o contrato de asistencia técnica o de servicios de consultoría o de administración o agencia suscrito por la Compañía, y la determinación de comisiones y/o remuneraciones que se deban pagar bajo los mismos, cuando dichas comisiones y/o remuneraciones excedan en total la cuantía del equivalente en pesos a US\$50.000 por año liquidados a la tasa

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (f) La adquisición de acciones en otras sociedades o asociaciones de riesgo conjunto. (g) La presentación a la Asamblea de Accionistas sobre recomendaciones o propuestas para la declaración y pago de dividendos o utilidades e ingresos y rendimientos a los accionistas y la apropiación y/o utilización de excedentes. (h) La elección de un Comité Ejecutivo y la determinación de las facultades de dicho comité. (i) La determinación de gastos de capital que de otra forma no haya aprobado la Junta o que no estén incluidos en el presupuesto de la compañía y cuya cuantía sea o exceda del equivalente en pesos a US\$30.000 por partida liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúe el pago. (j) La adopción e implementación de un Presupuesto, todos los Planes Estratégicos así como políticas y prácticas de la Compañía. (k) La celebración, conclusión, renovación, enmienda, terminación u otra modificación de cualquier contrato de arrendamiento, convenio, contrato o compromiso comprometido en el curso ordinario de las actividades de la Compañía y que de otra forma no haya sido aprobado por la Junta y que subsista (razonablemente) por mas de 1 año (sin incluir periodos opcionales o sin vencimiento determinado) o que obligue a la Compañía (sin incluir obligaciones para vender Compuestos PVC) cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o cuando se amplíe por otro periodo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para todos los propósitos de la venta de mercancías y la compra de materia prima no aplicará ninguna limitación en dólares, y en ningún momento la cantidad de inventario en consignación autorizado a un solo cliente o a todos los clientes en total, exceda la suma de US\$1.000.000 aplicando el mismo criterio de conversión a Pesos. (l) La venta y/o arrendamiento o cualquier otro contrato que implique la disposición de cualquiera de los bienes, derechos, franquicias u otros activos no mercantiles de la Compañía cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o, y en ningún caso dicha venta tendrá lugar a un valor menor que el valor en libros sin autorización de la Junta, bien sea directamente o mediante un Presupuesto aprobado por la Junta. (m) El establecimiento de cualquier subsidiaria, sucursal, agencia, oficina o arreglo similar, la venta u otra disposición de cualquier parte de las acciones de capital de cualquier subsidiaria o el cierre o terminación de cualquier sucursal, agencia, oficina o arreglo similar. (n) La celebración de cualquier acto y/o contrato que implique la constitución de hipotecas, acuerdos de garantía, pignoraciones, prendas o cualquier otro gravamen sobre cualquiera de los bienes y activos de la Compañía. (o) La introducción o discontinuación de cualquiera de las líneas de producto o la iniciación o discontinuación de cualquier actividad de investigación, fabricación, mercadeo o financiera cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en

229

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

pesos colombianos a US\$50.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (p) La cancelación de cualquier suma de dinero por concepto de incentivos otorgados a la administración y/o a los empleados de la Compañía. (q) La determinación de las sumas de dinero que los empleados y funcionarios de la Compañía puedan recibir por concepto de la remuneración de los servicios prestados a la Compañía. (r) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier acto y/o contrato relacionado con el licenciamiento de los productos o derechos de la Compañía bajo cualquier acto y/o contrato de licencia o asistencia técnica o bajo cualquier otro acuerdo o convenio celebrado por la Compañía. (s) La adopción, aprobación o terminación de cualquier plan individual o plan de pensiones para grupos de empleados o plan de beneficios por muerte o cualquier otro plan de beneficios sociales o políticas o modificaciones a los mismos. (t) Transar cualquier reclamo, pleito, acción, caso o proceso en contra de la compañía y que puedan implicar pagos que, en total en cualquier año calendario su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$30.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (u) El establecimiento de las guías y políticas necesarias para el establecimiento de los montos de amparos de seguros que la compañía debe mantener. (v) Celebrar y/o realizar pagos por concepto de arreglos de cualquier litigio, arbitramento o mediación cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago como. (w) Para presentar litigios, arbitramentos o mediaciones cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se resuelva presentar la correspondiente demanda. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior. 5. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa. 8. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo. Para llevar a cabo las actividades descritas en el numeral 3, el Representante Legal Principal, los Suplentes Principales y los Suplentes Secundarios, requerirán firmar el acto o contrato en forma conjunta con otro Representante Legal.

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ANDRES MEJIA MORON DESIGNACION	C 3.182.876

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS MANRIQUE ROCHA DESIGNACION	P 3.030.028.696

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RAMON ALBERTO RAMIREZ DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta No. 23 del 21 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,914 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	FERNANDO GARCIA DESIGNACION	E 395.063

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

SUPLENTE

ENRIQUE RAMIREZ PEREZ
DESIGNACION

P 7.030.027.361

Por Acta No. 17 del 07 de Enero de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,929 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA
JURIDICADELOITTE & TOUCHE LTDA
DESIGNACION

N 860.005.813-0

Por Acta No. 15 del 31 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,860 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CAROLINA SANCHEZ FONSECA
DESIGNACION

C 1.020.735.223

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

LAURA DELGADILLO MORENO
DESIGNACION

C 53.071.254

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/09/05 HORA: 10:59:06 AM

CRT VIA MAMONAL KM 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

ggonzalez@mexichem.com

hmedina@mexichem.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

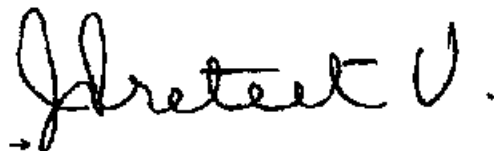
El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2013

Cartagena, Septiembre 05 de 2013 Hora: 10:59 AM



CAROLINA SÁNCHEZ FONSECA
Obrando en su calidad de Revisor Fiscal de
MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT 806.007.073-3

CERTIFICA:

1. Que he revisado los libros de contabilidad de Mexichem Compuestos Colombia S.A.S., los cuales se encuentran revisados y dictaminados con corte al 31 de diciembre de 2012.
2. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos de Auditoria Generalmente Aceptados en Colombia.
3. Que de acuerdo con registros contables a 1 de enero de 2011, la Compañía Mexichem Compuestos Colombia S.A.S., presentó un valor de pasivos por \$16.559.854.425.
4. Que de acuerdo con registros contables, la Compañía Mexichem Compuestos Colombia S.A.S., causó el impuesto al patrimonio el 1 de enero de 2011 por un valor de \$1.857.581.000 en la cuenta del pasivo 2335 - otros Impuestos gravámenes y tasas.

Se expide en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de 2013, a solicitud de la Administración de la Compañía **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**


CAROLINA SÁNCHEZ FONSECA
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 177946-T
Designada por Deloitte & Touche Ltda.

©2013 Deloitte Touche Tohmatsu.

Deloitte se refiere a una o más firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. Una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembros puede verse en el sitio web www.deloitte.com/about.

"Deloitte Touche Tohmatsu es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800, y su domicilio registrado Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido"

Cartagena de Indias, diciembre 4 del 2013

Oficio No. 1-6-201-241-664

Señora : **MARIA BELSY CASTAÑO CALDERON**
NIT : 51.629.858
APODERADO ESPECIAL DE: FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ
CEDULA DE EXTRANJERIA: 395063
REPRESENTANTE LEGAL DE: MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
DIRECCION : CR 46 187 60 IN 5 AP 303 BRR MIRANDELA II
CIUDAD : BOGOTÁ DC

Referencia: Respuesta al documento radicado No. 8303 de agosto 21 del 2013

Cordial saludo,

En atención al documento presentado por usted bajo el radicado No 8303, el día 21 de agosto del 2013, mediante el cual actúa como apoderada especial del señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ, identificado con la Cedula de Extranjería No.395063, quien actúa en condición de Representante Legal de la sociedad MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit. 806.007.073.

Este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Mediante el Oficio No 1-06-201-238-216 de julio 4 del 2013, La División Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Cartagena le informa al señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ sobre el Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No. 062382013000035 de fecha 4 de julio del 2013, toda vez que en ella se determina una sanción por inexactitud por valor \$163.826.000, lo anterior teniendo en cuenta su calidad de deudor subsidiario de la sociedad objeto de la actuación proferida por ese Despacho.

En torno a la responsabilidad subsidiaria que les asiste a los representantes legales por el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las personas jurídicas que representan, precisa el Artículo 572 del Estatuto Tributario lo siguiente.

"Artículo 572. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefinirSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **ADRIAN**
06 DIC. 2013 - 3708

- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios."

Acerca de la obligación Tributaria Formal el concepto Dian No.1192 del 02 06 del 2009 hace una clara explicación de lo que ello involucra, tal como se detalla a continuación:

"la obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Entre las obligaciones formales se pueden citar la presentación de las declaraciones tributarias, la obligación de expedir factura y entregarla al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muteca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **DIAN**
06 DIC. 2013 - 3708

contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse en el RIT.

Como colofón tenemos que cada sistema tributario está compuesto no solamente por un conjunto de tributos sino también por un conjunto de deberes formales tendientes a darle efectividad a las obligaciones tributarias sustanciales, deberes éstos cuyo cumplimiento se asegura por el establecimiento de un sistema de sanciones de tipo fundamentalmente administrativo y en algunos eventos, penal."

Por otro lado se tiene que el artículo 828-1 del Estatuto Tributario estipula que la vinculación al deudor solidario o subsidiario se realizara mediante la notificación del mandamiento de pago. No obstante la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1201 de 2003, declara que tal artículo es exequible, siempre y cuando se cumpla con lo condición de citar al deudor solidario o subsidiario oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria y en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y así garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en las mismas condiciones que el deudor principal.

El Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial, pero como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el deudor solidario y subsidiario al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, se entiende que se trata de asunto "no previsto", por lo cual según la Corte Constitucional, debe aplicarse el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, sin que ello represente la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento Tributario. Simplemente la aplicación de esta norma permite que se integre adecuadamente el Litis consorcio pasivo, dando oportunidad a los deudores subsidiarios de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos.

Acerca de la vinculación solidaria y subsidiaria cuando se trata de deudas por concepto de sanciones, la Circular 140 de 2004, expresa que:

"1. Las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Administraciones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a los deudores solidarios y/o subsidiarios, deberán comunicarles mediante escrito dirigido a cada solidario o subsidiario que se encontrare obligado junto con el deudor principal por el mismo periodo objeto de determinación, la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente.

Se tiene entonces que la responsabilidad Subsidiaria se da por efectos de la ley conforme a lo dispuesto en el artículo 798 del Estatuto Tributario. Tal vinculación se da de acuerdo al

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **DIAN**
06 DIC. 2013 - 3708

147
295

artículo 828-1 del mismo ordenamiento legal, contra tal actuación de vinculación no procede recurso alguno en los términos de la ley Tributaria según lo enunciado en el artículo 833-1, puesto que esta corresponde a una actuación administrativa de trámite, ya que en definitiva lo que persigue la Corte Constitucional es darle la oportunidad al deudor solidario y al subsidiario de defenderse dentro del proceso en las mismas condiciones del deudor principal.

Por lo anterior la solicitud que realiza el apoderado de que sea revocado el Oficio por medio del cual se vinculó a su representado al proceso de determinación, resulta improcedente en cuanto que este fue un procedimiento de trámite y contra ello no procede recurso alguno tal como arriba se menciona.

Ahora bien, si una persona es vinculada como responsable subsidiario de un contribuyente sin serlo, por no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias prevista en la norma, tiene la oportunidad de alegar las excepciones contra el mandamiento de pago de acuerdo a lo contemplado en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Lo anterior considerando que la norma de manera expresa señala las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago y la oportunidad para alegarlas.

Atentamente,


OMAYRA BEATRIZ HERNANDEZ PULGAR
JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó: AvaneGasg.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muleca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudMS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **DIAN**
06 DIC. 2013 - 3708

Cartagena de Indias, diciembre 24 del 2013

Oficio No. 106201241-00707

Señora : **MARIA BELSY CASTAÑO CALDERON**
NIT : **51.629.858**
APODERADO ESPECIAL DE: FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ
CEDULA DE EXTRANJERIA: 395063
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE:
CONTRIBUYENTE: C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NIT: **806.007.073**
DIRECCION : CR 46 187 60 IN 5 AP 303 BRR MIRANDELA II
CIUDAD : BOGOTA DC

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre el contribuyente **C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S**, identificado con el **NIT 806.007.073**, este Despacho profirió las liquidaciones de revisión Impuesto al Patrimonio año 2011 que se detalla a continuación, por medio de la cual se impuso la sanción por inexactitud de acuerdo a lo contemplado en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario por valor de \$163.826.000:

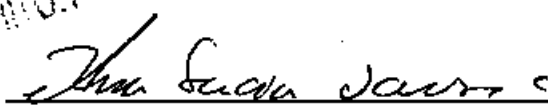
Acto Administrativo	Numero	Fecha	Impuesto a Cargo	Sobretasa	Sanción por Inexactitud
Liquidación de Revisión	62412013000087	13/12/2013	1.447.135.000	361.784.000	163.826.000

Lo anterior teniendo en cuenta que su representado el señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ CEDULA DE EXTRANJERIA No.395063, ostenta la calidad de Representante Legal Principal de la sociedad objeto de la actuación proferida por este despacho. Se le informa que la actuación de éste con respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis Consorcio Facultativo, dentro del proceso de imposición de sanción que se sigue en contra del contribuyente supracitado.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en los artículos 573, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario, y 37 de la ley 1437 de 2011.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio.

Atentamente,


ANA LUCIA VANEGAS GUARDO
JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefMenuSolicitudMS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

OBIA
26 DIC. 2013 -- 3908
NOTIFICADO POR CORREO

Cartagena de Indias, diciembre 23 del 2013

Oficio No. 106201241-00706

Señor : FERNANDO ALFONSO GARCIA JUAREZ
NIT : 700118342-1
CEDULA DE EXTRANJERIA: 395063
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE:
CONTRIBUYENTE: C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NIT: **806.007.073**
DIRECCION : CR 16 88 65 AP 603 BRR EL CHICO
CIUDAD : BOGOTA DC

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre el contribuyente **C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S**, identificado con el **NIT 806.007.073**, este Despacho profirió las liquidaciones de revisión Impuesto al Patrimonio año 2011 que se detalla a continuación, por medio de la cual se impuso la sanción por Inexactitud de acuerdo a lo contemplado en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario por valor de \$163.826.000:

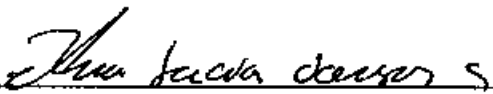
Acto Administrativo	Numero	Fecha	Impuesto a Cargo	Sobretasa	Sanción por Inexactitud
Liquidación de Revisión	62412013000067	13/12/2013	1.447.135.000	361.784.000	163.826.000

Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de Representante Legal Principal del contribuyente objeto de la actuación proferida por este despacho. Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis Consorcio Facultativo, dentro del proceso de imposición de sanción que se sigue en contra del contribuyente supracitado.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en los artículos 573, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y 27 de la ley 1437 de 2011.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio.

Atentamente,


ANA LUCIA VANEGAS GUARDO
JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudexternas/DefMenuSolicitudMS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

OBIA
26 DIC. 2013 -- 3908
NOTIFICADO POR CORREO

Mexichem

CLORO-VINILO

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN

0580 14 BE 24 P233

C.I. Mexichem Compuestos
Colombia S.A.S.
Mamonal Km. 8
Cartagena, Colombia
PBX: (00575) 6723150
FAX: (00575) 6685111
Off: Autopista Sur # 71 - 75
Bogotá - Colombia
PBX: (00571) 7750300
FAX: (00571) 7760934
NIT 806.007.073-3

Doctora
ANA LUCÍA VANEGAS GUARDO
Jefe División de Gestión de Liquidación (A)
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Calle 28 No. 25 - 04, Barrio Manga
E. S. D.

CON ANEXO

REF: Respuesta a Oficio No. 106201241-00707 del 24 de diciembre de 2013

Impuesto al Patrimonio - Año Gravable 2011

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

NIT. 806.007.073 - 3

MARIA BELSY CASTAÑO CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.629.858 de Bogotá (Cundinamarca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **FERNANDO ALONSO GARCÍA JUAREZ**, representante legal de C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. (en adelante la Compañía) para el año 2011, con NIT 806.007.073 - 3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se sirva de ahora en adelante notificar todas las actuaciones administrativas que surjan dentro del expediente PZ 2011 2013 000169, abierto en contra de la Compañía por el impuesto al patrimonio del año gravable 2011, incluso las que a mí correspondan en virtud de mi condición de apoderada judicial, a la dirección procesal que fue informada en la Respuesta al Emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013 y al Requerimiento Especial No. 062382013000034 del 4 de julio de 2013, es decir, a la Zona Industrial de Mamonal Kilómetro 8, de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario, "Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección".

No siendo otro el motivo del presente memorial.

Atentamente,

Maria Belsy Castaño
MARIA BELSY CASTAÑO CALDERÓN
C.C. No. 51.629.858 Bogotá (Cundinamarca)
T. P. No. 206.587 del C. S. de la J.
www.mexichem.com

622
24-1-11

193

NOTARIA 56
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial dirigido a: _____

Fue Presentado Personalmente Hoy Ante El
NOTARIO CINCO Y SEIS DE BOGOTÁ D.C. POR:
Maria B4759
Constante Cardenas
quien se identificó con c.c. no. 31629858
de Bogotá
y T.P. No. 206587 1st

Maria Pety Cortesio
31629858 Declarante

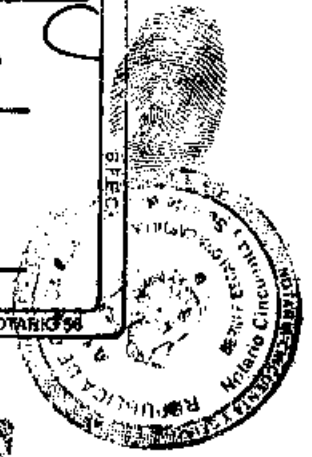
Fecha
23 ENE. 2014

EL NOTARIO 56

NOTARIA Cuenta y Set B.F.E.C. NOTARIO 56

[Handwritten signature]

República de Colombia
NOTARIA CINCO Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
MARCELO DE LA ROSA



Mexichem.

CLORO-VINILO

ALABRATORIO DE LA UCA
IMPUESTOS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN

0581 14 ENE 24 PZ 34

198
239

C.I. Mexichem Compuestos
Colombia S.A.S.
Mamonal Km. 8
Cartagena, Colombia
PBX: (00575) 6723150
FAX: (00575) 6685111
Off: Autopista Sur # 71-75
Bogotá - Colombia
PBX: (00571) 7750300
FAX: (00571) 7760934
NIT 806.007.073-3

Doctora
ANA LUCÍA VANEGAS GUARDO
Jefe División de Gestión de Liquidación (A)
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Calle 28 No. 25 - 04, Barrio Manga
E. S. D.

SIN ANEXO

REF: Respuesta a Oficio No. 106201241-00706 del 23 de diciembre de 2013
Impuesto al Patrimonio - Año Gravable 2011
C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.
NIT. 806.007.073 - 3

FERNANDO ALONSO GARCÍA JUAREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Extranjería No. 395063, obrando en calidad de representante legal de **C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante la Compañía) para el año 2011, con NIT 806.007.073 - 3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se sirva de ahora en adelante, notificar todas las actuaciones administrativas que surjan dentro del expediente PZ 2011 2013 000169, abierto en contra de la Compañía por el impuesto al patrimonio del año gravable 2011, incluso las que a mí correspondan en virtud de la vinculación que se pretende, a la dirección procesal que fue informada en la Respuesta al Emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013 y al Requerimiento Especial No. 062382013000034 del 4 de julio de 2013, es decir, a la Zona Industrial de Mamonal Kilómetro 8, de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario, "Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección".

No siendo otro el motivo del presente memorial.

Atentamente,



FERNANDO ALONSO GARCÍA JUAREZ
C.E. No. 395063

www.mexichem.com

2011-11-11

798

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial dirigido a: _____
Fue Presentado por: Don Juan Antonio
Carulla Jose Rm
Queda de acuerdo con el C.C. No. 03395067
de BT
Fecha 23 ENE. 2014
EL NOTARIO 56
NOTARIA ORIGINAL - Sede H.F.E.C. NOTARIO 56

 República de Colombia



Cartagena de Indias, enero 28 del 2014

Oficio No. 1-6-201-241-0034

Señora : **MARIA BELSY CASTAÑO CALDERON**
NIT : 51.629.858
APODERADO ESPECIAL DE: FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ
CEDULA DE EXTRANJERIA: 395063
REPRESENTANTE LEGAD DE: MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
DIRECCION : ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 8
CIUDAD : CARTAGENA

Referencia: Respuesta al documento radicado No. 8303 de agosto 21 del 2013

Cordial saludo,

En atención al documento presentado por usted bajo el radicado No 8303, el día 21 de agosto del 2013, mediante el cual actúa como apoderada especial del señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ, identificado con la Cedula de Extranjería No.395063, quien actúa en condición de Representante Legal de la sociedad MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit. 806.007.073.

Este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Mediante el Oficio No 1-06-201-238-216 de julio 4 del 2013, La División Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Cartagena le informa al señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ sobre el Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No. 062382013000035 de fecha 4 de julio del 2013, toda vez que en ella se determina una sanción por inexactitud por valor \$163.826.000, lo anterior teniendo en cuenta su calidad de deudor subsidiario de la sociedad objeto de la actuación proferida por ese Despacho.

En torno a la responsabilidad subsidiaria que les asiste a los representantes legales por el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las personas jurídicas que representan, precisa el Artículo 572 del Estatuto Tributario lo siguiente.

"Artículo 572. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://imulscs.dian.gov.co/WebSolicitudexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
29 ENE. 2014 -- 246--

- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios."

Acerca de la obligación Tributaria Formal el concepto Dian No.1192 del 02 06 del 2009 hace una clara explicación de lo que ello involucra, tal como se detalla a continuación:

"la obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Entre las obligaciones formales se pueden citar la presentación de las declaraciones tributarias, la obligación de expedir factura y entregarla al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DefMenuSolicitudMS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

SECRET
29 ENE. 2014 -- 246-

contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse en el RIT.

Como colofón tenemos que cada sistema tributario está compuesto no solamente por un conjunto de tributos sino también por un conjunto de deberes formales tendientes a darle efectividad a las obligaciones tributarias sustanciales, deberes éstos cuyo cumplimiento se asegura por el establecimiento de un sistema de sanciones de tipo fundamentalmente administrativo y en algunos eventos, penal."

Por otro lado se tiene que el artículo 828-1 del Estatuto Tributario estipula que la vinculación al deudor solidario o subsidiario se realizara mediante la notificación del mandamiento de pago. No obstante la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1201 de 2003, declara que tal artículo es exequible, siempre y cuando se cumpla con lo condición de citar al deudor solidario o subsidiario oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria y en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo (Artículo 37 de la ley 1437 del 2011) y así garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en las mismas condiciones que el deudor principal.

El Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial, pero como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el deudor solidario y subsidiario al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, se entiende que se trata de asunto "no previsto", por lo cual según la Corte Constitucional, debe aplicarse el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo (Artículo 37 de la ley 1437 de 2011), sin que ello represente la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento Tributario. Simplemente la aplicación de esta norma permite que se integre adecuadamente el Litis consorcio pasivo, dando oportunidad a los deudores subsidiarios de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos.

Acerca de la vinculación solidaria y subsidiaria cuando se trata de deudas por concepto de sanciones, la Circular 140 de 2004, expresa que:

"1. Las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Administraciones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a los deudores solidarios y/o subsidiarios, deberán comunicarles mediante escrito dirigido a cada solidario o subsidiario que se encontrare obligado junto con el deudor principal por el mismo periodo objeto de determinación, la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente.

 **SEMIAN**
29 ENE. 2014 -- 246-

Se tiene entonces que la responsabilidad Subsidiaria se da por efectos de la ley conforme a lo dispuesto en el artículo 798 del Estatuto Tributario. Tal vinculación se da de acuerdo al artículo 828-1 del mismo ordenamiento legal, contra tal actuación de vinculación no procede recurso alguno en los términos de la ley Tributaria según lo enunciado en el artículo 833-1, puesto que esta corresponde a una actuación administrativa de trámite, ya que en definitiva lo que persigue la Corte Constitucional es darle la oportunidad al deudor solidario y al subsidiario de defenderse dentro del proceso en las mismas condiciones del deudor principal.

Por lo anterior la solicitud que realiza el apoderado de que sea revocado el Oficio por medio del cual se vinculó a su representado al proceso de determinación, resulta improcedente en cuanto que este fue un procedimiento de trámite y contra ello no procede recurso alguno tal como arriba se menciona.

Ahora bien, si una persona es vinculada como responsable subsidiario de un contribuyente sin serlo, por no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias prevista en la norma, tiene la oportunidad de alegar las excepciones contra el mandamiento de pago de acuerdo a lo contemplado en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Lo anterior considerando que la norma de manera expresa señala las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago y la oportunidad para alegarlas.

Atentamente,



JULIO MIGUEL REDONDO POLO
JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (A)

Proyectó: AvaneGasg.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudMSJaces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 570 01 11 Ext. 42-232

 **CDIAN**
29 ENE. 2014 -- 246-

Cartagena de Indias, enero 28 del 2014.

Oficio No. 106201241-00032

Señora : MARIA BELSY CASTAÑO CALDERON
NIT : 51.629.858
APODERADO ESPECIAL DE: FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ
CEDULA DE EXTRANJERIA: 395063
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE:
CONTRIBUYENTE: C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S
NIT: 806.007.073
DIRECCION : ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 8
CIUDAD : CARTAGENA

Cordial saludo,

En atención a su documento radicado con el No 0580 del 24 de enero del 2014, y dentro de la oportunidad legal le informamos que sobre el contribuyente **C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S**, identificado con el **NIT 806.007.073**, este Despacho profirió las liquidaciones de revisión Impuesto al Patrimonio año 2011 que se detalla a continuación, por medio de la cual se impuso la sanción por inexactitud de acuerdo a lo contemplado en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario por valor de \$163.826.000:

Acto Administrativo	Numero	Fecha	Impuesto a Cargo	Sobretasa	Sanción por Inexactitud
Liquidación de Revisión	62412013000067	13/12/2013	1.447.135.000	361.784.000	163.826.000

Lo anterior teniendo en cuenta que su representado el señor FERNANDO ALONSO GARCIA JUAREZ CEDULA DE EXTRANJERIA No.395063, ostenta la calidad de Representante Legal Principal de la sociedad objeto de la actuación proferida por este despacho. Se le informa que la actuación de éste con respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis Consorcio Facultativo, dentro del proceso de imposición de sanción que se sigue en contra del contribuyente supracitado.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en los artículos 573, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario, y 37 de la ley 1437 de 2011.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio.

Atentamente,


JULIO MIGUEL REDONDO POLO

JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mexica.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 670 01 11 Ext. 42-232

 **MINISTERIO DE DEFENSA**
29 ENE. 2014 -- 246-



V-20131101

LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION

No.062412013000067

Página : 1 de 1

Fecha : 2013/12/13
Código : 05 01

CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO

AÑO : 2011

PERIODO : 1

Administración
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENACódigo
6Dependencia
GESTION DE LIQUIDACIONCódigo
241

No. DE EXPEDIENTE :

PZ 2011 2013 000169
CP AG AC CS

Fecha expediente: 2013/03/21

NIT

D.V

Razón Social

Clase Contribuyente

806007073

3

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

GRANDE JURIDICO

Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 8

Departamento
13 BOLIVARMunicipio
1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 560,691,702,710,712 E.T, 48,48 DCTO 4048/08, RESOL 0009/08, se permite en los siguientes términos: Modificar mediante esta Liquidacion Oficial, su liquidacion Privada No. 9100011074968 de fecha 12 de MAYO de 2011.

CONCEPTOS	VALOR PRIVADA	VALOR DETERMINADO
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$44,540,398,000	\$44,540,398,000
TOTAL PASIVO	\$18,098,281,000	\$14,391,754,000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000
VALOR PATRIMONIAL NETO ACCIONES O APORTES POSEIDOS EN SOCIEDADES NACIONALES	\$0	\$0
MENOS VALOR CASA O APARTAMENTO HABITACION	\$0	\$0
BASE PARA EL IMPUESTO	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000
IMPUESTO AL PATRIMONIO	\$1,365,222,000	\$1,447,135,000
SOBRETASA	\$341,305,000	\$381,784,000
MAS SANCIONES	\$0	\$183,828,000
TOTAL SALDO A PAGAR	\$1,706,526,000	\$1,972,745,000

"LOS ANEXOS DEL PRESENTE ACTO, HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN OFICIAL"

RECURSOS: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional respectiva o la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos Ver anexo , dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto. El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para Interponer el Recurso usted acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por Inexactitud reducida y presentar un memorial ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional respectiva o la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dentro del término para interponer el recurso en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. (Artículo 713 del Estatuto Tributario).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :


HERNANDEZ PULGAR OMA YRA BEATRIZ
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N° : 41733345
Cargo : Gestor II

Proyectó: Nombre VANEGAS GUARDO ANA LUCIA

C:C N° : 45469735

Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre : VANEGAS GUARDO ANA LUCIA

C:C N° : 45469735

Cargo : Gestor I

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

2. Concepto: IMPUESTO AL PATRIMONIO	No. Formulario:
Código	

Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	806.007.073				

11. C.I MEXICHEM COMPUESTO COLOMBIA S.A.S

Datos del expediente	
24. Número PZ 2011 2013 169	25. Fecha
26. Dirección CRT MAMONAL KM 8	27. País COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA
	30. Tel.

1. COMPETENCIA Y FACULTADES LEGALES La presente Liquidación Oficial de revisión se profiere de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 560, 691, 702, 710 y 712 del Estatuto Tributario, numeral 2° del artículo 46, artículos 47 y 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008; artículo 7 de la Resolución No. 009 del 4 de noviembre de 2008 y la Resolución No. 0184 de julio 11 de 2013 2. OPORTUNIDAD La Liquidación Oficial de Revisión se profiere dentro del término establecido en el artículo 710 del Estatuto tributario, según el cual dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación la Administración deberá notificarla si hay mérito para ello. 3. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 1. Mediante Auto de Apertura No.062382013000169, (folio 2). La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa (PZ), Impuesto al Patrimonio, ordenó iniciar investigación a la sociedad C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT.806.007.073, con el fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, constatar la aplicación de la tarifa establecida en la Ley 1370/2009, tarifa sobretasa Decreto 4825/2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del Estatuto Tributario, la procedencia de pasivos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al Patrimonio del periodo gravable 2011.

BDIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

2. Declaración No. 4208600236738, correspondiente al Impuesto al Patrimonio, presentada por el contribuyente C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, NIT.806.007.073, con fecha de presentación 12 de mayo del año 2011. (Folio 17).

3. Recibo Oficial de Pagos Impuestos Nacionales No.4907739476628, de fecha 12 de mayo del 2011, por medio del cual se cancela a la Dian \$213.316.000, por concepto Impuesto al Patrimonio. (Folio 18).

4. Recibo Oficial de pago No.4907749472453, del 9 de septiembre del 2011, por medio del cual se cancela a la Dian el valor de \$213.316.000, por concepto impuesto al Patrimonio. (Folio 19).

5. Recibo Oficial de pago No.4907788989952, del 1 de octubre del 2012, por medio del cual se cancela a la Dian el valor de \$213.316.000, por concepto impuesto al Patrimonio. (Folio 20).

6. Recibo Oficial de pago No.4907769091658, del 10 de mayo del 2012, por medio del cual se cancela a la Dian el valor de \$213.316.000, por concepto impuesto al Patrimonio. (Folio 21).

7. Auto de Inspección Tributaria No. 062382013000020 del 21 de marzo del 2013 (Folio 26).

8. Acuse de recibo Acta de Inspección Tributaria No.1077307824, fecha 26 de marzo del 2013.

9. Acta de visita del Auto de Inspección Tributaria a fecha 9 de abril del 2013. (Folios 29-31).

10. Información suministrada por el contribuyente con ocasión a la visita de Inspección Tributaria. (Folios 32-108).

11. Emplazamiento para Corregir No.062382013000018, de fecha 2 de mayo del 2013. (Folios 120-124).

12. Respuesta al emplazamiento para corregir. Radicado No.5315 del 5 de junio del 2013. (Folios 127-142).

13. Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No. 062382013000035 de cuatro de julio del 2013. (Folios 145-154).

Mediante el requerimiento especial arriba referenciado la División de Gestión de Fiscalización propone la modificación de la declaración de Impuesto al Patrimonio año 2011, identificada en la Obligación Financiera con el formulario No.4208600236738 de fecha doce (12) de mayo de 2011 en los siguientes conceptos:

a. Desconocimiento de pasivo por valor de \$1.706.527.000

b. Sanción por inexactitud por valor de \$163.826.000

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El contribuyente C.I MEXICHEM COMPUESTO COLOMBIA S.A.S. NIT 806.007.073, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable 2011, el 12 de mayo del 2011 con el formulario No.4208600236738, en el cual registró pasivos por la suma de dieciséis mil noventa y ocho millones doscientos ochenta y un mil pesos (\$16.098.281.000), siendo que, según la declaración de Impuesto sobre la renta del año gravable 2010, a 31 de diciembre de ese año, posee pasivos por catorce mil trescientos noventa y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$14.391.754.000), presentándose un exceso en el pasivo de mil setecientos seis millones quinientos veintisiete mil pesos (\$1.706.527.000).

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

201
248

A fin de establecer la causa de la diferencia entre el pasivo registrado en la declaración del Impuesto al Patrimonio del año 2011 y la declaración renta 2010, por la sociedad investigada, la división investigadora profiere el Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020 de fecha 21 de marzo de 2013. La visita se realiza el 9 de abril del mismo año, y la misma fue atendida por la Sra. CLARA CASTELLAR TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.45'466.630 en calidad de Coordinadora Administrativa y Contable de la sociedad. Durante el desarrollo de la visita la división investigadora solicitó una explicación de la diferencia entre el patrimonio registrado en la declaración Renta 2010, y la Declaración Impuesto al Patrimonio 2011. Se solicitó además documentos e informes que enmarcan la declaración en mención.

Después de revisar los documentos y explicaciones aportados por el contribuyente en ocasión a la visita de Inspección Tributaria, la división investigadora pudo establecer que para la obtención de la base gravable del impuesto al patrimonio, la sociedad tomó el patrimonio bruto poseído a 31 de diciembre de 2010 (renglón 39 renta 2010), de éste restó el total de pasivos (renglón 40 Renta 2010), más el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$1.706.527.000, para obtener un total pasivos conciliados, disminuyendo con éste último la base gravable.

Una vez analizado el procedimiento aplicado por la sociedad investigada para determinar el patrimonio líquido gravable, base del impuesto al patrimonio, consideró la división investigadora que éste no se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones que regulan la materia, toda vez que disminuye la base gravable del impuesto con el Pasivo del mismo Impuesto al Patrimonio.

Dado lo anterior el 2 de mayo del 2013, se profiere el Emplazamiento Para Corregir No.062382013000018, en el cual se le requiere al contribuyente la corrección de la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011.

La sociedad investigada da respuesta la emplazamiento para corregir, mediante comunicación radicada No.5315 del 5 de junio de 2013, señalando que no procederán a la corrección de la declaración del impuesto al patrimonio año gravable 2011, al considerar que fue presentada adecuadamente manifestando además, que el reconocimiento del pasivo originado en el mismo impuesto al patrimonio se debe a que su liquidación, causación y pago surge el 1° de enero de 2011.

Ante tales argumentos la División de Gestión de Fiscalización consideró que era procedente modificar la declaración de Impuesto al Patrimonio a nombre del contribuyente investigado, lo anterior considerando que el procedimiento adelantado en el cálculo de la base gravable del mismo no fue realizado conforme a los artículos del Estatuto Tributario que se señalan a continuación:

El ARTÍCULO 292-1 establece el IMPUESTO AL PATRIMONIO. "Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio."

El ARTÍCULO 293-1 contempla el HECHO GENERADOR del impuesto, así: " Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)."

ARTÍCULO 294-1. CAUSACIÓN. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

ARTÍCULO 295-1. BASE GRAVABLE. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A su vez el artículo 282 del Estatuto Tributario establece claramente el concepto de patrimonio líquido de esta manera:

"ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

Considero la división investigadora que respecto de la depuración de la base gravable del impuesto al patrimonio, (Patrimonio Líquido) el mismo artículo 295-1 consagra que el contribuyente responsable podrá restar los siguientes conceptos:

- El primer \$319.215.000 del apartamento o casa de habitación. (Se resta el valor bruto y no el valor patrimonial neto, ver concepto DIAN 080289 de 2009)
- El valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales sin importar si estas sociedades son responsables del impuesto al patrimonio.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control, **podrán excluir de la base gravable el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por sus asociados.** (Concepto DIAN 23888 de 04-04-2011).
- Las Cajas de Compensación, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Gremiales solo deben gravar sus patrimonios líquidos que destinen a las actividades industriales, comerciales y financieras que son las que los convierten en "Contribuyentes" según el Art 19-2 del E.T.
- Las Empresas Públicas de acueducto y alcantarillado deben restar los inmuebles que destinan al mejoramiento y control del medio ambiente.
- Las empresas de transporte público masivo de pasajeros restarán sus inmuebles de beneficio y uso público.
- Las empresas públicas territoriales restarán los bancos de tierra destinados a vivienda prioritaria.

Encuentra la división investigadora que las disposiciones arriba descritas resultan claras al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación, disminuir la base con valores no previstos en las normas que lo regulan.

Este criterio lo sustenta el funcionario auditor con la doctrina oficial de la Dian, contenida en el Oficio No 070308 del 7 de septiembre de 2007, la cual al resolver la consulta relacionada con el impuesto al patrimonio, señala:


17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

250201

" Al respecto se le informa que este Despacho en varios pronunciamientos que responden consultas sobre la posibilidad de excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio conceptos distintos al valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, ha invocado la doctrina oficial consolidada que resalta que el establecimiento de tratamientos exceptivos o privilegiados en materia tributaria, es uno de los aspectos reservados de manera privativa al legislador, y así, para su procedencia, deben ser previamente fijados por éste de manera clara y precisa sin que sea dable a la entidad establecerlos vía interpretación. Con este criterio, la respuesta ha sido negativa a la admisión de exclusiones o descuentos de la base gravables de imposición, que no hayan sido previstos expresamente en la Ley.

Lo anterior, por cuanto el impuesto al patrimonio instituido por el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006, recae sobre el concepto de riqueza entendido como equivalente al **total del patrimonio líquido del obligado**, y siendo la base imponible el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, éste debe determinarse conforme lo previsto en el título II del libro I del Estatuto Tributario, siguiendo las reglas del artículo 282 Ibídem, donde "El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable (entiéndase poseído el 1° de enero del año 2007) el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha."

Para el efecto se tendrá en cuenta que el artículo 261 del Estatuto Tributario señala previamente que "El patrimonio bruto está constituido **por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero** poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable", por lo que será de éste que se excluyan los conceptos atrás enunciados, en las condiciones previstas en el artículo 295 del Estatuto. Es clara entonces la base de imposición del gravamen al patrimonio y cómo se llega a determinarla."

Así mismo fue invocado por el funcionario auditor el Concepto No. 050589 de junio 23 de 2009, dentro del cual se puntualiza:

"Ahora bien, el artículo 295 del E.T. que contempla la base gravable del impuesto al patrimonio, señala en forma taxativa los valores que se excluyen de la misma, y el artículo 297 del Estatuto Tributario de manera expresa relaciona las entidades o contribuyentes no sujetos al impuesto al patrimonio; por consiguiente, si determinados rubros o valores o si un contribuyente no es mencionado en la norma como exceptuado del impuesto, y además se dan los supuestos generadores de la obligación tributaria, se encuentra obligado a declarar y pagar éste impuesto, sobre la base establecida en la Ley"

Además de la norma y los conceptos invocados el funcionario auditor fundamentó el requerimiento especial en la jurisprudencia, y trae a la presente actuación la sentencia en segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", del 14 de junio de 2012, expediente N° 2009-00299-01, en la que se hizo precisión sobre la improcedencia del procedimiento adelantado por la sociedad investigada señalando:

"Igualmente con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, artículos 44, 53, y 78, así como el Decreto 2650 de 1993 puede concluirse que la cuenta 2615 sobre pasivos estimados y provisiones, establece que para atender el pago de obligaciones fiscales, tales como impuestos a la renta y complementarios, industria y comercio e impuesto de vehículos se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados, utilizando la cuenta de



17 DIC. 2013 -- 3795

NOTIFICADO POR CORREO

2340

Gastos 5405 impuesto de renta y complementarios o las cuentas 5115 y 5215 para los demás impuestos.

A su vez, el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, dispone que las cuentas de orden fiscal deben reflejar las diferencias del valor existentes entre las cifras incluidas en el balance general y el estado de resultados y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma que tal que unas y las otras puedan conciliarse.

De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultados, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detracer del patrimonio bruto, **las deudas o pasivos reales y no estimados**, pues tal provisión solo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente.

De esta manera, advierte la Sala que según el artículo 282 el patrimonio líquido gravable que constituye la base gravable, sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente para calcular el tributo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por ambos extremos litigiosos, el punto neurálgico para resolver el problema jurídico planteado al inicio de esta providencia, reside en determinar si dentro de las deudas de la sociedad vigente a 1° de enero de 2006 se encontraba el Impuesto al Patrimonio. Para tal efecto, debe distinguirse el momento de causación del impuesto, que por definición legal es el primero de enero de 2006, del momento de declaración, liquidación y pago del mismo, que como bien lo señaló la Administración, solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo. **Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago.**

Lo prenotado patentiza la dicotomía entre la causación del impuesto al patrimonio y la exigibilidad del mismo, momento éste último, posterior a la causación, desde el cual surge la obligación de pagar y a partir del que se constituye el gravamen en pasivo en virtud del sistema de realización por causación regente para personas jurídicas como la demandante.

Bajo tales consideraciones, no concuerda la Sala con el argumento de que la base gravable pueda verse disminuida, en parte, por el valor del tributo mismo al incluirlo como un pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resultará exacto su valor y, por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real, con el fin de incluirlo dentro de la fórmula matemática destinada a la obtención de propia cuantía, hasta tanto se calcule de manera certera y concluyente con la evacuación total del ejercicio matemático correspondiente, esto es, aclara la Sala, que hasta tanto no se haya calculado el impuesto no es posible reputar el mismo como una deuda de enero de 2006".

De otro lado, la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por el legislador, "no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr incluir un pasivo".

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

234

Después de analizar tales pronunciamientos concluye finalmente la división investigadora que no le es permitido en absoluto al contribuyente deducir de la base gravable del impuesto al patrimonio sumas o conceptos diferentes a los que la misma ley prevé.

De tal forma que el Patrimonio líquido que será la base para declarar el impuesto al patrimonio se debe liquidar conforme lo señala el art. 282 del E.T.

Se consideró también por parte del funcionario auditor lo establecido en el Parágrafo del artículo 292 E.T., el cual señala lo siguiente:

“Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”

Y en igual sentido, se consideró lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 859 de 2011, el cual establece:

“El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4025 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de Revalorización del Patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta”

Dado lo anterior la división investigadora finalmente concluyó en que la norma de manera taxativa prohíbe que el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio afecte el resultado del ejercicio, al prever que pueda imputarse contra la cuenta de revalorización del patrimonio.

Conforme a lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio No. 062382013000035, de fecha 04 de julio del 2013, por medio del cual se propone modificar la declaración del año 2011, identificada con el No.4208600236738, del 12 de mayo del 2011, en el sentido de desconocer pasivo por valor de \$1.706.527.000, e imponer una sanción por inexactitud por valor de \$163.826.000.

El requerimiento especial fue enviado con planilla No.1956, de fecha 5 de julio del 2013 y notificado a fecha 8 de julio del 2013, según acuse de recibido No.1085151123.

4. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Dentro de la oportunidad legal a fecha 4 de octubre del 2013, mediante el radicado No. 10113, el señor CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA, C.C. 79.371.638, actuando en calidad de representante legal, de la sociedad investigada, presenta respuesta al Requerimiento Especial No. 062382013000035 del 4 de julio de 2013.

Adjunto al escrito de respuesta del requerimiento especial se presenta Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual consta que mediante Acta No.45 del 22 de agosto del 2012, correspondiente a reunión de la Junta Directiva, celebrada en Cartagena, se nombra al señor CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA, como Representante Legal, primer suplente del gerente, de la sociedad investigada.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

200
252

En dicho escrito, el representante legal inicialmente acredita la personería, oportunidad, y competencia con la que actúa, procede posteriormente a hacer un relato de los hechos que antecedieron la actuación administrativa, pasa a detallar la controversia que se plantea, y continua manifestando sus motivos de inconformidad, expone a su vez argumentos de defensa y estructura unas conclusiones, finalmente formula unas peticiones y señala las pruebas que soportan su defensa.

Transcribe a continuación este despacho los motivos de inconformidad presentadas por el contribuyente en su respuesta y sus argumentos de defensa:

"En el presente capítulo demostraremos que el valor de COP \$ 1.706.527.000 que detrajo la subdirección de gestión de fiscalización de la dirección seccional de impuestos y aduanas de Cartagena en el requerimiento especial objeto de la presente respuesta, es procedente toda vez que contrario a lo que señaló la Administración de Impuestos era un pasivo real y no una provisión, como erróneamente sostuvo la Administración Tributaria en el Requerimiento Especial.

A. Contrario a lo señalado en el Requerimiento Especial el valor del patrimonio líquido para determinar la base del Impuesto al patrimonio puede ser distinto del patrimonio líquido del Impuesto sobre la renta.

El Requerimiento Especial por medio del cual la DIAN propuso modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS el 12 de mayo de 2011, parte de un error conceptual, puesto que no es cierto que el patrimonio de MEXICHEM COMPUESTOS del año 2011 debía corresponder al patrimonio líquido determinado por la compañía a 31 de diciembre de 2010 en la declaración de 2010 en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Según lo indicado por la Administración de Impuestos en el Requerimiento Especial que se responde, no le era posible a la compañía incluir dentro de su pasivo a 31 de diciembre de 2010 el valor del impuesto al Patrimonio a pagar, ya que este concepto no se encuentra incluido dentro de las causales determinadas por la ley para la detracción de la base gravable, en relación con la declaración por concepto de Impuesto de patrimonio. En este sentido, en el Requerimiento especial de la referencia este despacho indico de manera expresa:

"Del anterior pronunciamiento resulta claro para este despacho, que no le es permitido a los contribuyentes detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio sumas o conceptos diferentes a los que la misma ley previó, siendo el patrimonio líquido a declarar con base el liquidado conforme lo señalado el artículo 282 del E.T."

De esta forma, olvida la administración tributaria que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el Artículo 282 del Estatuto Tributario, sin embargo, esta norma no es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio, por dos razones a saber:

- 1. De un lado existe una norma especial que establece la forma en que debe determinarse la base gravable del impuesto al patrimonio, que es el artículo 295-1 del E.T., la cual debe aplicarse de forma prevalente según el principio de hermenéutica jurídica según el cual la ley especial, prevalece sobre la norma general;*
- 2. De otro lado, si aceptáramos la premisa de la Administración, según la cual la norma aplicable es la del Artículo 282 del E.T., dicho artículo debería interpretarse en el sentido*

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

207
258

que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable, de manera que al ser el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coinciden el 1° de enero del 2011.

En este sentido, no es de recibo para mi representada el argumento según el cual no le era posible a MEXICHEM COMPUESTOS detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, pues olvida la Administración lo dispuesto por el artículo 295-1 del E.T., lo cual resulta ser la norma aplicable para efectos de efectuar el cálculo de la base gravable de este impuesto se determina por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

La Corte Constitucional en relación con la naturaleza del impuesto al patrimonio ha señalado de forma reiterada que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea; sobre este particular nos permitimos demostrar a través de la línea jurisprudencial que ha trazado al alto tribunal de la cual se concluye que el Patrimonio Líquido del impuesto sobre la renta no necesariamente debe coincidir con el del Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior, veamos:

SENTENCIA	PRONUNCIAMIENTO
Sentencia C-876 de 2002 en la cual se analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1838 de 2002 "por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática" M.P Alvaro Tafur Galvis:	"Al respecto la Corte en armonía con lo expresado por el señor Procurador llama la atención sobre el hecho de que <u>el impuesto bajo examen se causa de manera instantánea</u> es decir que la obligación tributaria surge de manera completa para los sujetos pasivos el 31 de agosto de 2002, lo que implica que en esa fecha se configura a favor del Estado un crédito que le permite, independientemente de las facilidades que otorgue a los contribuyentes para su pago en el corto plazo, destinar y comprometer inmediatamente recursos para atender las causas de la perturbación y evitar la extensión de sus efectos. (...) La Corte constata que el tributo así establecido se causa por una sola vez y que <u>el elemento temporal del hecho gravado es de carácter instantáneo y no de periodo</u>, pues se configura sobre el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002.

 **DIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

Esta última circunstancia implica que, contrariamente a lo que afirman varios de los intervinientes en el proceso, en este caso no se desconozca el mandato del tercer inciso del artículo 338 superior que señala que " Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

Dicho inciso se refiere específicamente a los tributos en los que se toman en cuenta hechos ocurridos en un periodo determinado. Así por ejemplo el artículo 26 del Estatuto tributario al definir el hecho gravado en el impuesto de renta se refiere a la "suma los todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable", lo que hace que el factor temporal de hecho gravado en ese caso este constituido por un periodo.

En el presente caso la causación del impuesto se produce de manera instantánea en relación con el patrimonio líquido que posea el contribuyente a 31 de agosto de 2002, supuesto de hecho diferente al que alude el citado inciso."

Sentencia C-243 de 2011: Revisión de constitucionalidad del Decreto 4825 de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 4580 de 2010." M.P. Mauricio González Cuervo.

Algunos intervinientes has planteado una cuestión que la Corte ha abordado en el pasado, relacionada con la aplicación de la regla constitucional según la cual "las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". Se argumenta que si la fecha de causación es el 1° de enero de 2011, el impuesto solo

 **DIAN**

17 JUL. 2013 -- 3795

NOTIFICADO POR CORREO

256

podría aplicarse a partir del 2012. Para responder ese cuestionamiento, basta con aludir a dos argumentos, uno de tipo general, y el otro de tipo particular. En términos generales, y de conformidad con la jurisprudencia explicada en aparte anterior, la Corte ha considerado que dada su naturaleza y estructura, el impuesto al patrimonio, tal y como se ha concebido en Colombia, no tiene como base el resultado de "hechos ocurridos durante un periodo determinado". **A diferencia, por ejemplo, del impuesto de renta, que por definición se genera por hecho asociados a un periodo, el impuesto al patrimonio no se base en situaciones asociadas a un periodo u otro, sino en la riqueza que se tenga en un momento específico. La causación es instantánea.**

De otra parte, aun si en gracia de discusión se admitiera que esta regla constitucional sobre aplicaciones de las normas tributarias en el tiempo fuera aplicable al impuesto al patrimonio, **el Derecho 4825 de 2010 en particular no la vulneraría porque la norma entro a regir el 29 de diciembre de 2010, y el impuesto se causa el 1° de enero del 2011, de modo que la norma tributaria examinada se aplica a partir del periodo que comienza después de iniciada la vigencia de la norma respectiva, tal y como lo manda la constitución. Pero, se repite esa regla constitucional no está concebida para impuestos de causación instantánea como el impuesto al patrimonio.**

De la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional se desprende que la base del impuesto al patrimonio no resulta de hechos ocurridos durante un "periodo", sino que es el resultado de una situación instantánea. Y con el objetivo de mostrar la especificidad del impuesto al patrimonio, al compararlo con el impuesto de renta preciso que mientras el impuesto de renta grava la "suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable", es decir, grava hechos ocurridos durante un periodo, con el impuesto al patrimonio ocurre algo distinto, pues se grava la riqueza que una persona posea en

 **DIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

216
252

determinado instante (en nuestro caso el 1° de 2011).

En efecto al artículo 294-1 del E.T. prevé que el impuesto al patrimonio creado por virtud de la ley 1370 de 2009 se causa el 1° de enero de 2011. De lo anterior se infiere que existen distintas circunstancias que inciden en el hecho que el patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS era distinto el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, como en efecto ocurrió.

En el caso de mí representada, el patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS se disminuye en COP. \$1.706.527.000 el 1° de enero de 2011, pues ese día ya se había causado el impuesto al patrimonio, el cual era un pasivo real el cual registrado en la contabilidad como un pasivo real y no como una provisión (sobre este punto volveremos más adelante).

Dentro de este contexto también es preciso que la Administración comprenda que al haberse causado el 1° de enero de 2011 el impuesto al patrimonio, ese mismo día para MEXICHEM COMPUESTOS existía un pasivo real, el cual registro en su contabilidad, por lo cual al determinar el valor de la base gravable del impuesto era posible deducir del patrimonio bruto de la compañía el valor del impuesto al patrimonio, pues en ese periodo de tiempo ya constituía un pasivo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es dable concluir que la base gravable para la determinación del impuesto al patrimonio se encuentra conformada por el patrimonio líquido del contribuyente a 1° de enero del 2011. Sin embargo, dicho valor patrimonial no necesariamente debe coincidir con el monto del patrimonio determinado a 31 de diciembre de 2010 para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Ello debido a que entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, el patrimonio de la compañía fue objeto de ajustes con ocasión de los movimientos contables que se generaron en el primer día del año. Tal es el caso del reconocimiento del pasivo por impuestos al patrimonio, pues reiteramos, su obligación de liquidación, causación y pago surge, conforme a lo dispuesto en la ley 1370 de 2009, el 1° de enero de 2011.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de los hechos económicos, el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, dispone lo siguiente:

"Solo pueden reconocerse hechos, económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificable".

De conformidad con la norma citada, concluimos que un gasto y un pasivo deben ser reconocidos (causados) desde el momento mismo en el cual nace la obligación de pagarlo, no obstante en dicho momento no se haga efectivo el pago. Por otra parte, en cuanto a la causación del impuesto al patrimonio del año 2011, para efectos fiscales, el artículo 3° de la ley 1370 de 2009, dispone que la totalidad del impuesto se causa a 1° de enero del año 2011.

Desde la perspectiva contable, con la expedición del Decreto 514 de febrero de 2010, que modifica parcialmente el decreto reglamentario 2649 de 1993, se adiciona un párrafo transitorio al artículo 78, el cual indica al siguiente:

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo del impuesto al patrimonio de que la ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo". (Las negrillas son nuestras)."

En atención a lo anterior, la Superintendencia de sociedades mediante concepto No. 115-009819, preciso que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el decreto 514 de Febrero de 2010.

De lo anterior, se puede concluir que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento contable, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de lo expuesto por la superintendencia de sociedades.

Ante tal situación, MEXICHEM COMPUESTOS podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1° de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

En el caso objeto de discusión MEXICHEM COMPUESTOS optó por la segunda opción, es decir que registro la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011 de manera que la DIAN no puede pretender desconocer dicho pasivo bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real; de hecho, la sentencia que cito la subdirección de gestión de fiscalización como fundamento del Requerimiento Especial que nos permitimos responder señala textualmente lo siguiente:

"De todo lo anterior, se concluye que los valores establecidos como provisiones para el pago de impuestos, se deben reflejar como gasto en el estado de resultados, a su vez las provisiones se presentan en el balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio.

Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de deducir del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente."

Teniendo en cuenta la misma sentencia utilizada por los funcionarios de la división de gestión de fiscalización, ésta señala que es posible deducir del patrimonio bruto las deudas o pasivos reales. Teniendo en cuenta que MEXICHEM COMPUESTOS registro el valor de COP. \$1.706.527.000 como un pasivo real, la misma podía deducirse del patrimonio bruto de MEXICHEM COMPUESTOS como en efecto ocurrió, circunstancia que repercutió en una disminución de la base gravable del impuesto al patrimonio.

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

B. El pasivo por valor de COP. \$1.706.527.000 corresponde un pasivo real a 1- de enero de 2013

El reviso fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS expidió un certificado, el cual se allega como prueba de esta respuesta, en el cual consta que la compañía efectivamente contabilizó el 1° de enero de 2011 la cifra de \$1.706.527.000 correspondiente al valor de impuesto al patrimonio como un pasivo real.

En relación con el valor probatorio del certificado de revisor fiscal es importante recordar a los funcionarios de la división de gestión de liquidación que tal y como ha venido sosteniendo WHITTINGHAM GARCIA la prueba contable es una unidad integrada por los libros de contabilidad y los comprobantes de orden interno y externo que respalda los registros contables que tiene como función primordial registrar y demostrar los hechos económicos del comerciante, que sirve como prueba de su capacidad para cumplir con obligaciones ante terceros y que tiene un papel predominante en la determinación de los resultados de los negocios y la situación patrimonial de las empresas.

Por su parte el artículo 772 del E.T, consagra la contabilidad como medio de prueba en los siguientes términos.

"Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se llevara en debida forma."

Por su parte el artículo 774 del E.T advierte que para los libros de contabilidad sean prueba suficiente deben cumplir con los siguientes requisitos.

"Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando obligados llevan libros de contabilidad están serán pruebas suficientes que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales según el caso.
2. Estar respaldado por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar simplemente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos e indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en la circunstancia del artículo 74 del Código de Comercio".

Teniendo en consideración las normas que regulan todo lo relacionado con la contabilidad como prueba dentro del procedimiento tributario (Artículo 772 a 777 del E.T), no cabe duda que el mismo corresponde a un medio de prueba especial que se presume auténtico en todas sus partes mientras no haya sido desvirtuado por otras pruebas.

En relación con la presunción de autenticidad de la contabilidad como medio de prueba dentro del procedimiento tributario, la Sección Cuarta del Concejo de Estado mediante Sentencia del 3 de abril de 1987 precisó:

"Y conforme al artículo 252 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrado y llevado en legal forma, presunción que hasta ahora se ha entendido la práctica extendida a todos los documentos que respaldan los asientos contables. De lo contrario para surtir efectos probatorios tendrían que autenticarse todos los recibos, facturas, cuentas de cobro, etc, a través de los cuales se realizan los

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

219
260

negocios. Cuando el contador público, otorga su atestación y firma sobre la contabilidad, presume la ley que el acto se ajusta a los requisitos legales, salvo prueba en contrario. Dentro del proceso no se probó contra lo certificado por el Revisor Fiscal, y por lo tanto no puede desconocérsele mérito probatorio alguno a sus circunstancias como lo hará el tribunal." (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

De la sentencia que nos permitimos transcribir se infiere que la fuerza de la contabilidad se deriva de los múltiples elementos que la precisan y la condicionan. En general, los formalismos de carácter probatorio establecidos en las normas generales de pruebas, no son aplicables a la contabilidad.

En el caso que nos ocupa, la DIAN, durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del impuesto al patrimonio, en los términos del artículo 736 del E.T.

Obsérvese como por ejemplo, ninguno de los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Cartagena revisó la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, para poder afirmar que la misma no se llevó en debida forma, o que la suma \$ 1.706.527.000 era una provisión de que no se podía detraer del patrimonio bruto de mi representada. En el caso objeto de discusión, ocurrió todo lo contrario, la contabilidad de la compañía se erige como prueba fundamental para efectos de establecer la veracidad de los datos consignados en la declaración del impuesto al patrimonio además de la naturaleza del pasivo que pretende desconocer el fisco.

El consejo de estado mediante sentencia proferida por la Sección Cuarta en marzo 1° de 2012, expediente N°: 760001233100020040136901(17568) en relación con la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones presentadas por los contribuyentes interpreto lo siguiente:

"conforme se precisó anteriormente, la autoridad tributaria también tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente de clara en el denuncia rentístico y en las respuestas a los requerimientos que le formula.

La actividad de valoración se debe manifestar en los actos administrativos que se expiden dentro de la actuación administrativa de determinación del tributo o de imposición de sanción. En los actos administrativos o en las actas que formen parte de estos 14 (las actas de inspección tributaria y contable) se deben plasmar las razones en que se sustenta la decisión y, por supuesto, esas razones se fundamentan, en la mayoría de las cosas, en la valoración de las pruebas que la administración recauda y en las que practica de oficio o a petición de parte 15.

Al contribuyente, por su parte, le corresponde controvertir las pruebas que recauda la administración al interior del procedimiento tributario. En esa actividad en la medida que el ejercicio de contradicción de la prueba amerita su análisis para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad tributaria"

De esta forma, es posible concluir que la suma de \$1.706.527.000, indicada en el certificado de revisor fiscal adjunto a la presente respuesta se constituyó como un pasivo real, cifra que al no haber sido debatida por la DIAN en el desarrollo de la vía registrada en debida forma dentro de la contabilidad de la Compañía.

BDIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

200
201

Así las cosas, cuando el certificado que expidió al Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS señala que el total de pasivos fiscales de la compañía corresponden a COP \$ 16.098.281.000 que el valor del pasivo del impuesto al patrimonio corresponden a un pasivo real, por lo que resulta evidente que existe correspondencia entre los datos consignados en la contabilidad y la declaración del Impuesto al Patrimonio de la Compañía.

Si bien el Requerimiento especial ni siquiera esta soportada sobre la base de una sola prueba, también es cierto que la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, sigue gozando de la presunción de autenticidad tal y como lo disponen los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario; y finalmente, el certificado expedido por el revisor fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS, el cual allegamos como prueba contable junto con la presente respuesta, demuestra que existe correspondencia entre los datos contenidos en la contabilidad de la compañía y aquellos incluidos en la declaración del Impuesto al Patrimonio del periodo gravable 2011.

Dentro de éste contexto, el Requerimiento Especial vulnera el derecho al debido proceso de y el derecho de defensa de MEXICHEM COMPUESTOS, toda vez que si bien el Requerimiento Especial es un Acto Administrativo de tramite cierra la etapa de fiscalización dentro del procedimiento de revisión de las declaraciones que incluyen una autoliquidación oficial de revisión, por lo cual, no solo debe contener todos los puntos que la administración se propone modificar, la explicación de las razones en las que se sustentan y las pruebas en que se fundamenta, circunstancia que no en el caso que nos ocupa, pues el requerimiento objeto de esta respuesta carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del impuesto al patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS.

C. La sanción por inexactitud impuesta a MEXICHEM COMPUESTOS es improcedente en la medida que la DIAN impuso sanción sin verificar el hecho sancionable.

Como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, la sanción por inexactitud por valor de COP \$ 163.826.000 liquidada por la DIAN a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS es improcedente. Los siguientes son los argumentos que sustentan la posición de mi representada.

- 1. Ausencia de la configuración de la sanción: los datos incluidos por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o un mayor saldo a favor.**

El artículo 647 del estatuto tributario señala que el hecho de la sanción por inexactitud es la utilización, por parte de los contribuyentes, en sus declaraciones tributarias de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente y no, como pretendió la DIAN en los Actos Administrativos demandados, la simple falta de comprobación por parte del ente fiscal de la información del contribuyente.

Respecto de lo anterior, el consejo de estado, sostuvo lo siguiente (sentencia del 13 de marzo de 1989):

"según la tipificación legal, la inexactitud consistente en la utilización de maniobras fraudulentas en las declaraciones tendientes a ocupar la verdad que el contribuyente debe al conocimiento de la administración mediante la denuncia de hechos gravables"

ODIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

Sobre el mismo tema, el consejo de estado se pronunció mediante sentencia con número interno 14415 del 23 de marzo de 2006, al siguiente tenor:

"es claro que el rechazo de las deducciones no se debió a su inexistencia o falsedad, sino a las falta de comprobación, por tanto considera la sala que no procede la sanción que inexactitud, que exige para su imposición en los términos del artículo 647 del estatuto tributario, que se incluyan costos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos equivocados, incompletos o desfigurados" (las subrayas son propias)

Ahora bien, la prueba de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción corresponde a la Administración de Impuestos. En efecto sobre este tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente (sentencia del 13 de marzo de 1989):

"Dada la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud, en ejercicio de sus facultades y por los medios probatorios de que dispone."

En este sentido, mediante sentencia del 16 de marzo de 1990 el Consejo de Estado sostuvo.

"para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en la maniobra fraudulenta que se impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de las cuales hubiera podido derivarse un impuestos inferior al que corresponde"

Pues bien, en el caso que nos ocupa hemos demostrado:

- a. Que el impuesto liquidado por **MEXICHEM COMPUESTOS** en su declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al año gravable 2011 esta soportado en datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, de tal forma que en dicho impuesto, ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que son inexistentes, falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.

En efecto, los datos utilizados por MEXICHEM COMPUESTOS para determinar el valor del impuesto a cargo, son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales registradas en su contabilidad y que además están debidamente soportados.

- b. La realidad de los hechos y cifras denunciados por mi representada en la declaración del impuesto al patrimonio del periodo gravable 2011 puedo ser comprobada por la **DIAN**.
- c. De conformidad con lo anterior, es evidente que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en la ley para que sea procedente la sanción por inexactitud pues no existió utilización por parte de **MEXICHEM COMPUESTOS** de maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en su declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al periodo gravable 2011.

En conclusión, cuando la administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar a existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias que le han sido concedidas, lo cual a todas luces, constituyen una evidente violación al principio constitucional al debido proceso.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

2. Existencia de una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, la sanción por inexactitud sería improcedente por la evidente diferencia de criterios entre la DIAN Y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la interpretación de las normas aplicables, de conformidad con lo establecido por el último inciso del Artículo 647 del estatuto tributario:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciaciones o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y de declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En virtud de esta norma, a continuación procederemos a exponer los siguientes argumentos, con los cuales solicitamos que la administración levante la sanción que se pretende imponer.

Las sanciones son normas excepcionales y su aplicación es restrictiva, razón por la cual no puede hacerse extensiva la norma a eventos no contemplados taxativamente en ella, en ese sentido, la jurisprudencia del H. consejo de estado ha indicado que no existe posibilidad alguna de imponer la vía de interpretación la sanción por inexactitud, debido a que es requisito indispensable que se presenten los hechos que originan tal sanción. Veamos lo considerado por la Honorable corporación en la sentencia de 15 de agosto de 1997, expediente 8400:

" (...) ha sido precisado por la sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administraciones por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos exenciones, etc., por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto a falta de comprobación, evento en el cual se castigara doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total de costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento.

Para la sala, cuando, como ocurrió en el sub judice, se rechazaron los costos y deducciones por deficiente comprobación, no puede equipararse con la causal de inexistencia de los mismos, (...), pues una cosa es que los costos y deducciones no sean reales y otra muy diferente que el contribuyente no hubiera aportado prueba suficiente para comprobarlos, evento en el cual la ley tributaria autoriza su desconocimiento pero no la aplicación de la sanción por inexactitud, pues tal hipótesis no se encuentra consagrada de manera expresa en la disposición en comento. (...)

De lo anterior se colige, que en tratándose de la obligación de presentar pruebas relacionadas con los costos y deducciones la ley castiga su incumplimiento con una sanción distinta a la inexactitud, y que solo cuando la administración establezca que los mismos no son reales, se estará frente a la causal de inexactitud (...)"

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en esta respuesta y solo en gracia discusión, se entiende que los movimientos automáticos de desasignación se entienden como una salida del inventario de la Compañía, se debe considerar que esto habrá obedecido a una

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

30/2009

diferencia de criterio entre aquella y MEXICHEM COMPUESTOS y no a una omisión fraudulenta y malintencionada.

Por este motivo, consideramos que MEXICHEM COMPUESTOS no debe ser sujeto de la imposición de sanción por inexactitud, tal como lo establece el ordenamiento tributario:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En reiterados pronunciamientos, el H. Consejo de estado ha sostenido que debe levantarse la sanción por inexactitud, cuando se presente diferencia de criterios. Veamos:

"... no se considera viable la sanción cuando el menor valor a pagar se derive de errores de apreciación o diferencia de criterios, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

Adicionalmente, se observa que la sala en la sentencia de fecha 28 de abril de 2000, proferida dentro del expediente No. 9913, con ponencia del Doctor Delio Gómez Leyva, analizo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales las Administración de grandes contribuyentes de Santafé de Bogotá impuso a la sociedad Gomez Cajiao y asociados S.A. una sanción por corrección en la corrección efectuada a la declaración del impuesto sobre las ventas por el segundo bimestre de 1996, bajo unos supuestos de hecho similares al presenta, pues la corrección efectuada por la actora tuvo la finalidad de excluir el valor aplicado por retenciones en el fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente sobre las ventas no operaba cuando los hechos generadores del impuestos se imputan entre responsables del IVA catalogados como grandes contribuyentes.

Si bien la sanción que se discutía en dicha oportunidad era la de corrección, el punto central de la litis era la diferencia de criterios que existía sobre la inclusión de retenciones en la fuente practicadas a la mencionada sociedad en su declaración de IVA por dicho bimestre y que a juicio de la demandante la eximia de liquidarse la sanción por corrección, habiéndose decidido por la sala que la conducta incurrida por la sociedad no daba lugar a la liquidación de la sanción por corrección por tratarse de una diferencia de criterios y por cuanto los datos denunciados fueron completos y verdaderos " (Consejo de estado. Sección cuarta, expediente 10868, sentencia de noviembre 10 de 2000, C.P. Juan Ángel Hincapié).

De conformidad con la jurisprudencia que nos permitimos transcribir, la sanción por inexactitud que se discute dentro de este proceso sería nula por la diferencia de criterios entre la **DIAN** y **MEXICHEM COMPUESTOS** sobre la naturaleza del pasivo por valor de \$16.098.281.000 y la posibilidad de detraerlo del patrimonio bruto de la compañía.

De aceptarse lo contrario, se estaría infringiendo el numeral 9 de Artículo 95 de la constitución política, en el entendido en que se estaría obligando a la compañía que represento a que contribuya con más rentas de las que por ley le corresponde coadyuvar con las cargas de la nación.

 **DIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

En conclusión, toda vez que la **DIAN**: (i) ha aplicado una consecuencia jurídica (la sanción por inexactitud), sin que se diera el supuesto de hecho de tal consecuencia (la maniobra fraudulenta del contribuyente); (ii) no ha demostrado el supuesto de hecho existiendo una evidente diferencia de criterios entre la **DIAN** y mi poderdante, resulta evidente que la demanda ha aplicado indebidamente el artículo 647 del estatuto tributario, por lo que debe ser revocada la sanción propuesta por la administración tributaria en el Requerimiento Especial.

Finalmente, queremos precisar que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la administración tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el artículo 197 de la ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y el de aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la constitución política y la ley.

V. PETICIONES

Con fundamentos en los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, solicito respetuosamente se satisfagan las siguientes:

- A. Que se revoque el Requerimiento Especial No. 062382013000035 del 4 de julio de 2013, proferido por la dirección seccional de impuestos y aduanas de Cartagena.
- B. Que se declare la firmeza de la declaración del impuesto de patrimonio presentada por **MEXICHEM COMPUESTOS** por el año gravable 2011.
- C. Que se disponga el archivo del expediente.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan en consideración las siguientes pruebas y anexos:

- A. Certificado de existencia y representación legal de **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S**, expedido en fecha reciente por la cámara de comercio, con el que acredito la condición de representante legal con que actuó.
- B. Original del poder otorgado por el representante legal de **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S** para presentar respuestas al requerimiento especial, interponer recursos hasta agotar la vía gubernativa.
- C. Certificado expedido por el revisor fiscal **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S** en el cual consta el valor del patrimonio líquido de **MEXICHEM COMPUESTOS** a 1 de enero de 2011 y además certifica que el valor \$1.706.527.000 corresponde a un pasivo real.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección: Zona Industrial de Mamonal KM 8 de la ciudad de Cartagena.

 **DIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

205
264

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 711 del Estatuto Tributario, consagra la correspondencia que debe existir entre la declaración del contribuyente, el requerimiento especial y la liquidación de revisión; por ello, la presente liquidación de revisión se circunscribe únicamente a los hechos planteados en el requerimiento especial, coligiéndose entonces, que en el presente caso y en esta etapa se deben estudiar los aspectos que se propusieron modificar en la declaración privada del contribuyente que nos ocupa y su respuesta al requerimiento especial.

Analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente conforme lo dispuesto en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los hechos, las actuaciones, las pruebas y respuesta del contribuyente, este Despacho considera lo siguiente:

El impuesto al patrimonio para el año 2011 consagrado en la Ley 1370 de 2009, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

El hecho generador del impuesto es la posesión de riqueza a 1º de enero del año 2011 cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), en los términos del artículo 292-1 del Estatuto Tributario. Para efectos de este impuesto, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Sobre la causación del impuesto al patrimonio el artículo 294-1 del Estatuto Tributario establece:

"Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa a 1º de enero del año 2011."

Ahora bien, el artículo 295 del E.T., contempla la base gravable del impuesto al patrimonio,

"Artículo 295-1. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

200
968

A su vez el artículo 298-3, contempla que este impuesto no es deducible o descontable en el impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

A su turno el artículo 298-4 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 7º de la Ley 1370 de 2009, señala:

"Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto."

"Atendiendo la regla de interpretación consagrada en el inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, es oportuno revisar los antecedentes del artículo 298-4, para lo cual transcribimos los apartes pertinentes de la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, en la cual se explica el artículo de la siguiente manera (Gaceta del Congreso No. 1.186 del 19 de noviembre de 2009, pág. 9):

"En relación con las disposiciones sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad del impuesto, se mantienen las mismas condiciones vigentes en la actualidad."

Se establece de lo anterior, que es manifiesta la voluntad del legislador de mantener para el nuevo impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009, las mismas condiciones que se encontraban vigentes para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006 y que aplicaron para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 863 de 2003. En consecuencia, el artículo 298-4 del Estatuto Tributario hizo referencia al número y al epígrafe del artículo 298-3, pero en el entendido de que aplica en su integridad. (Oficio 047014 de 2011 junio 24)."

Para el presente caso se tiene que el contribuyente C.I MEXICHEM COMPUESTO COLOMBIA S.A.S., Nit 806.007.073, presentó la declaración de Impuesto al Patrimonio por el periodo gravable 2011, con el formulario No.4208600236738 a fecha 12 de mayo del 2011, se observa en dicha declaración que el contribuyente registra un valor por concepto de pasivos de \$16.098.281.000, no obstante, en la declaración de Impuestos sobre la renta del año 2010, éste se registra un valor por concepto de pasivo de \$14.391.754.000.

Con el fin de verificar la diferencia señalada, la División de Gestión de Fiscalización a fecha 21 de marzo del 2013, con el Auto de Apertura No 062382013000169, inicia investigación al contribuyente referenciado, durante el desarrollo de la investigación profiere el Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020.

Como producto de la visita de Inspección Tributaria realizada en las instalaciones de la sociedad a fecha 9 de abril del 2013, se allegaron al expediente documentos informes y certificaciones que sirvieron de base al funcionario auditor, para establecer que la diferencia entre el valor del pasivo registrado en la Declaración Renta del año 2010, (con corte a 31 de diciembre del 2010) y el pasivo registrado en la declaración de Impuesto al Patrimonio del 2011(a fecha 1 de enero del 2011), corresponde al valor del pasivo por el mismo Impuesto al Patrimonio.

Una vez conformado el inventario de evidencias resulta claro, que para la obtención de la base gravable del Impuesto al Patrimonio, la sociedad objeto de investigación tomó el patrimonio bruto poseído a diciembre 31 del 2010, y de éste restó el total de pasivos, incluyendo el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$1.706.527.000, de esta manera obtuvo un pasivo conciliado que

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

2013
268

disminuyó la base gravable del impuesto.

Dado lo anterior la división investigadora profiere el Requerimiento Especial No 062382013000035, mediante el cual propone modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año 2011 del contribuyente, en el sentido de establecer la base gravable disminuyendo el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio por valor de \$1.706.527.000, se propone además la aplicación de una sanción por inexactitud de \$163.826.000.

Considera este despacho que la actuación de la división investigadora se ajusta a derecho, puesto que ni la normatividad vigente ni la doctrina han señalado que el patrimonio líquido base para liquidar en Impuesto al Patrimonio, se pueda disminuir en la forma en que lo pretende el investigado.

Se entiende entonces que el fundamento normativo en el cual se apoya el requerimiento especial se ajusta a derecho, y que la jurisprudencia y conceptos invocados por el funcionario auditor ratifican que no es procedente bajar la base del impuesto al patrimonio, con la inclusión del pasivo que se genera por dicho impuesto.

El contribuyente en su respuesta al requerimiento especial presentada por el Representante Legal primer suplente del gerente CARLOS ALBERTO ARANGO Saldarriaga, con el radicado No.10113 de fecha 4 de octubre del 2013, manifiesta su inconformismo ante las modificaciones propuestas y solicita que éste sea archivado. Este despacho responde de la siguiente manera a cada una de tales inconformidades

- a) Como primer motivo de inconformidad el contribuyente alega que el valor del pasivo de \$1.706.527.000 que detrajo la División de Gestión de Fiscalización en el Requerimiento Especial objeto de la respuesta es un pasivo real y no una provisión como erróneamente sostuvo la Administración Tributaria.

El contribuyente defiende su tesis exponiendo los siguientes argumentos:

- El valor del patrimonio líquido para determinar la base del Impuesto al Patrimonio puede ser distinto del patrimonio líquido del Impuesto sobre la Renta.

A lo que este despacho responde: El Decreto 4825 de 2010, en su artículo 4° claramente tiene establecido que la base imponible del Impuesto al Patrimonio, está constituido por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme a lo previsto en el Título II del libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos.

Al respecto se le aclara al contribuyente que la Administración de Impuestos tiene pleno conocimiento, de que para efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio líquido de un contribuyente a 31 de diciembre, puede tener un valor diferente al registrado a 1° de enero, puesto que la norma contempla que a este se le puede descontar los pasivos reales y vigentes a la fecha y las exclusiones contempladas en la ley, hecho distinto es que tal diferencia se convierten ante la Dian en un importante punto de referencia para verificar la correcta liquidación del Impuesto en mención.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 298-5 de Estatuto Tributario a la Dian le corresponde establecer programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su aplicación.

DBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

200
269

De tal forma que para efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio año 2011, la Dian no espera que siempre el patrimonio líquido a 31 de diciembre del 2010, sea igual al del 1° de enero del 2011, pero si supone, que la base para liquidar el impuesto, sea establecida conforme lo dispuesto en los artículos 282, 291-1, 295-1, 296-1, 298-1, 298-3, del Estatuto Tributario y demás normas que le sean aplicables.

Tal como manifestó la división investigadora en su momento, la normatividad es clara al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación disminuir la base con valores no previstos en la norma que la regula.

Para el caso en estudio, se dio el hecho de que en el desarrollo de la investigación, se pudo comprobar que el valor del pasivo que fue sustraído de la base para liquidar el impuesto, no resulta procedente, ni se encuentra de acuerdo a la normatividad que la regula, pues el mismo corresponde al valor causado por la deuda originada por el mismo impuesto.

- Alega el contribuyente en este mismo punto de controversia que la Administración Tributaria olvida que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del Impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto Tributario, y que esta norma no es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio por las siguientes razones:
 1. Que de un lado existe una norma especial que establece la forma en que debe determinarse la base gravable del Impuesto al Patrimonio, que es el artículo 295-1 del E.T, la cual debe aplicarse de forma prevalente según el principio de hermenéutica jurídica según el cual la ley especial prevalece sobre la norma general.
 2. De otro lado, manifiesta que si es aceptada la premisa de la Administración, según la norma aplicable es la del artículo 282 del E.T, dicho artículo debería interpretarse en el sentido que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable, de manera que el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coincide con el 1° de enero del 2011.

Este despacho responde:

El artículo 295-1 del Estatuto Tributario dispone: . La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Ahora bien, el concepto de patrimonio líquido acorde con el artículo 282 del Estatuto Tributario, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en la fecha. (OFICIO 081582 DE 2011 OCTUBRE 19).

Se entiende entonces que la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio corresponde al valor del Patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, restándole el monto de las deudas a cargos vigentes a esa fecha (1°enero del 2011) y tal valor solo puede ser afectado por las exclusiones contenidas en el artículo 295-1 del Estatuto Tributario.

DBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

227
C-70

Resulta claro para este despacho que existe la necesidad de observar el concepto de Patrimonio Líquido establecido en el artículo 282 del Estatuto Tributario, al momento de liquidar la base del Impuesto al Patrimonio.

Considera este despacho que el procedimiento consagrado en el artículo 295-1 en armonía con el 282 del Estatuto Tributario es entendido en el mismo sentido por el contribuyente, pues así lo aplica en la hoja de cálculo para liquidar el impuesto que reposa en el expediente a folio No.54

Dado lo anterior considera este despacho que no le asiste la razón al contribuyente al manifestar que para establecer la base del Impuesto al Patrimonio no es aplicable el artículo 282 del Estatuto Tributario, sino el 295-1 del mismo ordenamiento legal, puesto que tales artículos no se oponen el uno al otro en ningún momento, sino que en armonía el uno resulta ser complemento del otro.

De tal forma que el artículo 282 del Estatuto Tributario ofrece la información y comprensión del concepto de patrimonio líquido para todos los efectos y fines fiscales, por lo tanto en armonio con el 295-1 del mismo ordenamiento legal, este le es válidamente aplicable al Impuesto al Patrimonio y no solamente al Impuesto a la Renta, como lo argumenta el investigado.

- Argumenta el contribuyente que no es de recibo para la sociedad el argumento planteado por la Administración, de que no le era posible deducir de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, lo anterior considerando que el artículo 295-1 del E.T., que es la norma aplicable para efecto de efectuar el cálculo de la base gravable, determina que es el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

A lo cual este despacho responde. El hecho de que el impuesto se haya causado a 1° de enero del 2011, no se encuentra en discusión, es clara la norma y tales argumentos no se encuentran contemplados en el requerimiento especial, cosa distinta es que en el momento de la declaración el contribuyente procedió a descontarse el valor del pasivo por concepto del mismo impuesto, procedimiento que resulta improcedente.

Como ya se había mencionado a folio 54 del expediente, se encuentra un cuadro en Excel en el cual el contribuyente calcula la base para el Impuesto al Patrimonio, en dicho cuadro se observa que tal como lo argumenta el Requerimiento Especial el contribuyente tomó el patrimonio bruto declarado en renta 2010, a este valor le restó el pasivo declarado en la misma declaración con fecha a 31 de diciembre del 2010 y le restó además el total del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio causado 1° de enero del 2011, por valor \$1.706.527.000. Siendo que según la normatividad vigente la base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de deducir del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencia contable que no incide fiscalmente.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos que correspondan a pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto el pasivo registrado por el contribuyente para disminuir la base del impuesto no es aceptado fiscalmente como factor para depurar el patrimonio.

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

En contribuyente en sus motivos de inconformidad alega que no acepta el rechazo del **pasivo pagado**, no obstante según las pruebas que reposan en el expediente este valor no ha sido aún pagado en su totalidad.

Como se ha venido mencionando el contribuyente para obtener la base del Impuesto al Patrimonio, procedió a restar del valor de patrimonio bruto el total del pasivo causado por concepto del mismo impuesto por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por valor de \$1.706.527.000, siendo que según los recibos de pagos que reposan en el expediente en el año 2011 no había aun alcanzado a cancelar el valor de las ocho cuotas que la norma contempla para su pago, en el artículo 296-1 del Estatuto Tributario.

De tal forma que este Despacho rechaza tales argumentos, puesto que existen suficiente prueba en el expediente que demuestran que en el año en comento no se había cancelado el valor total de la deuda que pretende le sea aceptado como un pasivo pagado.

Se tiene que tal hecho es de pleno conocimiento del contribuyente puesto que en la misma hoja de trabajo en la cual se liquida el Impuesto al patrimonio, registra un estimativos de las cuotas a pagar del 2011 hasta el 2014, tal como se detalla a continuación:

Presentación y pago primera cuota (8 cuotas iguales)mayo 18 de 2011.....	\$213.316.000
Segunda Cuota Septiembre 16 del 2011	\$213.316.000
Tercera cuota Año 2012	\$213.316.000
Cuarta cuota Año 2012	\$213.318.000
Quinta cuota Año 2013	\$213.318.000
Sexta Cuota Año 2013	\$213.316.000
Séptima cuota Año 2014	\$213.316.000
Octava cuota AÑO 2014	\$213.315.000

De tal manera, no es admisible para este despacho aceptar el pasivo por concepto del Impuesto al patrimonio causado por el contribuyente a 1° de enero del 2011, puesto que en estricto sentido no constituye un pasivo exigible a la fecha de su causación, en la medida en que los plazos para declarar y pagar tal Impuesto resulta posterior a la fecha en que éste fue causado, por ende no pudo ser restado de la base para el cálculo del Impuesto al no constituir un pasivo cierto y exigible a la fecha.

Considera este despacho que es muy puntual la Sentencia del 14 de junio del 2012 expediente No.2009-00299-01, invocada por el funcionario auditor en el requerimiento especial, en la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en segunda instancia, señala que resulta improcedente disminuir de la base del impuesto al patrimonio el pasivo causado por el valor del mismo tributo.

Expresa la citada sentencia que solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo." Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago."

La sentencia invocada explica de una manera clara y detallada que la base gravable del Impuesto al Patrimonio no puede ser disminuida ni siquiera en parte, por el valor del tributo mismo incluido como pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resulta exacto su valor y por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real.

DDIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

La Dian mediante oficio 081582 de 2011 de 19 de octubre, también se pronunció sobre este tema en el mismo sentido.

Se tiene además que según el análisis de lo dispuesto en los Artículos 292 del E.T, y 1° del Decreto Reglamentario 859 del 2011, taxativamente se encuentra prohibido afectar el resultado del ejercicio con el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio, al prever la norma que éste puede imputarse contra la cuenta revalorización del patrimonio. Tal apreciación se encuentra claramente explicada en el requerimiento especial.

Por otro lado se tiene que el decreto 2649 de 1993, en su artículo 78, establece que los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.

Resulta apenas claro que el contribuyente obligado a llevar contabilidad por el sistema de causación a 1° de enero del 2011, debió registrar la provisión por el impuesto al patrimonio. Cabe aclarar que este rubro no encaja en el concepto de pasivo real, puesto que es simplemente una apropiación contable para reconocer la participación del Estado en el patrimonio líquido de la sociedad con el fin de obtener recursos dirigidos a conjurar y prevenir la extensión de los efectos del estado de emergencia declarados mediante el Decreto 4580 del 2010.

Se entiende entonces que los pasivos que se aceptan como factor para disminuir el patrimonio bruto son las que se refieren a deudas reales, es decir obligaciones ciertas, en vista de las cuales se dé la transferencia de recursos a entidades o personas, se requiere además que tales pasivos se encuentren soportados por documentos idóneos, de tal forma que las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, de ninguna manera pueden ser incluida en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivo.

Reitera en este punto este despacho que para efecto del Impuesto al Patrimonio difiere el momento de la causación de la provisión, con el momento en que ciertamente se origina un pasivo y este es en el momento en que ocurre la declaración ya que este es el momento en el cual es exigible su pago.

Dado lo anterior considera este despacho que se equivoca el contribuyente en cuanto que alega que el pasivo es discusión es real y no una provisión.

- El contribuyente alega en este mismo punto de controversia que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea, por lo tanto concluye que no es necesario que el Patrimonio Líquido coincida con el de Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior.

Para fundamentar su tesis de que el Impuesto al Patrimonio es un impuesto de causación instantánea, el contribuyente invoca las siguientes sentencias:

- Sentencia C- 876 de 2002, en la cual se analiza la constitución del Decreto Legislativo 1838 de 2002." Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática" M.P. Alvaro Tafor Galvis.
- Sentencia C-243 de 2011: Revisión de constitucionalidad del Decreto 4825 de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 4580 de 2010 "M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

ODIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

232
273

Este despacho Responde: Considera este despacho que las sentencias invocadas por el contribuyente para demostrar que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea no resuelven la controversia a su favor. A sido reiterativo este despacho en señalar que lo que se encuentra en discusión no es la determinación del momento de la causación del impuesto al patrimonio, pues se tiene claro que éste se causa a 1° de enero del 2011 y así mismo se contempla en el anexo explicativo del requerimiento especial.

Es de anotar que el contribuyente fundamenta su respuesta aduciendo hechos que no fueron expuestos en el requerimiento especial, puesto que en el mismo no se hace alusión al momento de la causación del impuesto, si no a la procedencia del pasivo originando por el mismo impuesto.

- El contribuyente igualmente invoca en este punto de controversia el Decreto 514 de febrero de 2010, que modifica parcialmente el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, el cual adicionó un párrafo transitorio al artículo 78, transcribe este despacho a continuación el aparte de la norma traída por el contribuyente a la discusión:

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo del impuesto al patrimonio de que la ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo". (Las negrillas son nuestras)."

Considera este Despacho que el aparte del Decreto 514 de febrero que arriba se transcribe, tampoco obra a favor del contribuyente, lo anterior considerando que este ratifica lo manifestado por la administración el pasivo en discusión fiscalmente corresponde a una provisión.

Manifiesta además el investigado en este punto que la Superintendencia de Sociedades mediante conceptos No.115-009819, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el Decreto 514 de febrero de 2010. De lo anterior concluye el contribuyente en que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto.

Puntualiza el contribuyente que ante la situación que arriba se plantea la sociedad podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1° de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

Manifiesta el contribuyente que MEXICHEM COMPUESTO opto por la segunda opción, es decir que registró la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011, de manera que tal pasivo no puede ser desconocido por la Dian bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real.

DEBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

Este despacho responde: Legal y contablemente la obligación del impuesto al patrimonio puede ser contabilizada a 1° de enero del 2011 y como contrapartida podrá reconocerse un gasto o un cargo a la cuenta revalorización del patrimonio, este procedimiento no se encuentra en discusión.

Considera este despacho que le asiste al contribuyente la obligación de registrar en su contabilidad la totalidad de los derechos obligaciones, ingresos y gastos, así no tengan estos relación de causalidad, sean provisiones, estimados o ciertos a la fecha, tal proceder obliga no solo como mecanismo de control fiscal, sino la necesidad de reflejar la totalidad de las operaciones realizadas o de hechos que la puedan afectar en el futuro, situación muy diferente es la correspondiente a la información fiscal que está obligado a declarar, la cual si bien es reflejo de la contabilidad se limita a los factores exigidos por mandato de la ley, teniendo presente que solo proceden los pasivos que la norma contempla.

Para la procedencia de los pasivos la norma fiscal exige el cumplimiento de algunos presupuestos al igual que documentos que lo soporten, los cuales constituyen la prueba idónea de éste. De tal suerte que resulta normal que se encuentren diferencias entre el pasivo reconocido en la contabilidad y el pasivo a registrar en una declaración de impuestos.

Cabe aclarar en este punto, que para fines fiscales cuando se presente incompatibilidad entre las disposiciones contables y las de carácter tributario, prevalecen éstas últimas. (Art.136 Decreto 2649 de 1993).

Tenemos para el presente caso que la norma contable establece que un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico derivado de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes (artículo 36, Decreto 2649 de 1993), partiendo de tal definición la norma fiscal amplía este concepto y lo condiciona a una serie de requisitos necesarios para su cabal aceptación, tales artículos se transcriben a continuación:

ARTICULO 283 E.T. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 770. Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad

Es preciso citar lo enseñado en el concepto 006251 de febrero 8 de 2005.

**Precisa inicialmente recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menubar los intereses del fisco.*

DEBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

234
235

Con fundamento en lo anterior la jurisdicción contenciosa indicó que la interpretación de la ley tributaria no se puede atener a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

El artículo 6° del Decreto Legislativo 4825 de 2010 establece que el Impuesto al Patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dian y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

Así mismo el Decreto Reglamentario 859 del 2011, establece que tanto el impuesto al patrimonio como la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10° del Decreto Legislativo 4825 del 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del Patrimonio o contra los resultados durante los años 2011 a 2014, sin que el valor que se cancele sea deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta.

Se tiene claro entonces que los contribuyentes bien puede reconocer contablemente a 1° de enero el valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo por la totalidad de la obligación, con cargo a un activo diferido que se amortizará anualmente durante los ejercicios 2011 a 2014, bien con cargo a los resultados del ejercicio o afectando la revalorización del patrimonio.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el contribuyente para excusar su infracción expone como un hecho a su favor haber contabilizó el 100% del valor del Impuesto al Patrimonio a 1° de enero del 2011 y haber empleado como contrapartida una cuenta de gasto o de revalorización del patrimonio, hecho que no está a discusión.

Considera este Despacho que siendo así las cosas resulta claro que en el 2011 el contribuyente presentó la declaración de dicho impuesto en el término establecido en la norma, y pagó las 2 cuotas de igual valor correspondientes al Impuesto del año 2011, por valor de \$ 426.632.000. Lo anterior da lugar suponer que en los estados financieros se refleja el impuesto por pagar correspondiente a las 6 cuotas restantes pagaderas entre los años 2012 y 2014, no obstante se tiene que el contribuyente de la base para liquidar el impuesto restó el total del valor de las 8 cuotas por amortizar.

No se puede decir entonces que el pasivo por valor de \$1.706.527.000, registrado en la declaración por el concepto de Impuesto al Patrimonio a la fecha de su causación (1° enero del 2011) era un pasivo real, pues el mismo en su totalidad corresponde al valor del Impuestos por los años 2011 hasta el 2014, es decir, tal valor involucra vigencias futuras cuyos pagos se encuentran condicionados a unos plazos legalmente establecidos susceptibles de modificación.

Se tiene además que el pasivo se causó a 1° de enero del 2011, y en ese momento no se había presentado la declaración que es el documento que ciertamente le da a la Administración de Impuesto el derecho a exigirlo. Es entonces la declaración y los recibos de pagos los documentos idóneos exigidos en el artículo 770 del Estatuto Tributario que demuestra que el pasivo es real, por lo tanto el pasivo causado por el contribuyente por el valor de las 8 cuotas a pagar entre los años 2011 al 2014 corresponde a una provisión.

De tal forma que si el contribuyente omite la presentación de dicha declaración en la oportunidad señalada para tal efecto, la Administración de Impuesto a esa fecha carece de documento para exigir su pago y tendría entonces que dentro de los cinco años siguientes iniciar investigación al contribuyente en el programa PZ, omiso por Impuesto al Patrimonio, para poder de esta manera establecer la base

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

gravable y proceder a emplazarlo y finalmente proferir una Liquidación de Aforo con una sanción incluida, una vez ejecutoriado el acto mencionado éste sería el documento soporte que daría a la Dian el derecho de cobrar dicho impuesto.

El procedimiento señalado se encuentra contemplado en el artículo 298-2, E.T., el cual transcribe este despacho a continuación:

"Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado."

Queda demostrado entonces que no le asiste la razón al contribuyente al alegar que el pasivo causado a 1° de enero es un Pasivo real, puesto que aunque ese día se registre contablemente la obligación que legalmente le nace a la sociedad, ésta a esa fecha se encuentra condicionado a eventos futuros y aun a modificaciones en la norma y en los términos para su cumplimiento.

De acuerdo con lo planteado en el requerimiento especial confirma este despacho que el pasivo en discusión corresponde a una provisión que debió presentarse en el balance dentro del grupo de pasivos estimados y provisiones. En materia fiscal, únicamente se aceptan las provisiones expresamente consagradas y dentro de ellas no se encuentra la provisión para pasivos estimados por concepto de impuestos, de tal manera que el pasivo en discusión no encaja dentro de la noción fiscal del pasivo para efectos de realizar la depuración del Impuesto al Patrimonio.

Reitera este despacho que la provisión contable para pasivos, no está consagrada fiscalmente como un pasivo real, así esté cuantificada y justificada contablemente, únicamente se aceptan como pasivos las provisiones expresamente señaladas en la ley fiscal como es el caso de la provisión individual o general de cartera para deudas de dudosa o difícil cobro o pérdidas o sin valor o la provisión para futuras pensiones de jubilación.

- b) En su segundo motivo de inconformidad el contribuyente defiende nuevamente su tesis de que el pasivo registrado a 1° de enero del 2011 por valor de \$1.706.527.000, corresponde a un pasivo real, en este punto presenta como prueba a su favor certificado del Revisor Fiscal, en el cual consta que la compañía efectivamente contabilizó el 1° de enero de 2011 la cifra de \$1.706.527.000 correspondiente al valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo real.

Este despacho responde: Es preciso reiterar en este punto que la causación del pasivo a 1° de enero del año 2011 no se encuentra en discusión, lo que se discute en esta instancia es que tal pasivo fiscalmente no es descontable de la base para liquidar el impuesto en mención. Como se ha mencionado a lo largo del presente anexo explicativo la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por la norma; de tal forma que no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a interpretaciones con el fin de lograr incluir el valor del mismo impuesto como pasivo.

De tal forma que el Certificado del Revisor Fiscal aportado como prueba para tal efecto, resulta improcedente, puesto que sus facultades son fundamentalmente Contables, totalmente impropia para desvirtuar asuntos jurídicos. Bien puede el Revisor Fiscal certificar los pasivos que el contribuyente tiene registrado a su contabilidad a la fecha en mención, pero de ningún modo puede probar con ello que fiscalmente sea procedente el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio que el contribuyente utilizó para rebajarse la base del Impuesto.

ODIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

234
272

Al respecto este despacho se acoge a lo contemplado en la Sentencia 3450 de septiembre 27 de 1991, en el cual se expresa en uno de sus apartes:

El certificado de revisor fiscal aportado como prueba para tal efecto, es improcedente porque como anota el agente del Ministerio Público, las facultades que tiene este funcionario son de naturaleza eminentemente contable y ajenas a las de conceptuar, con autoridad legal sobre asuntos jurídicos.

El certificado del revisor fiscal en asuntos relativos a la contabilización de determinadas partidas, no puede tener más valor que el que la ley le asigna a la certificación en su condición de contador público (Ley 145/60 y Ley 9a/83), respecto a lo cual ha dicho recientemente esta Sala que:

"Tampoco puede pretenderse que tal naturaleza puede probarse con el certificado expedido por el contador público, porque las normas legales vigentes no les atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la calificación legal de hechos económicos ni jurídicos, sino que se limitan a los actos y actuaciones que enumera el artículo 8o de la Ley 145 de 1960, referidos a los libros de contabilidad, es decir, que allí se contabilizan sumas como descuento pero no el hecho de que realmente lo sean, y menos que dicha constancia releve a la contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para aceptar fiscalmente una deducción". (Exp. 3465, Actor: Dow Química de Colombia S. A., Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos, fallo de septiembre 13/91).

Con el objeto de lograr ser exonerado de los cargos que se le imputan en este mismo punto de controversia el contribuyente invocan los artículos 772 y 774 del E.T., para exponer ante este Despacho la Contabilidad como medio de prueba.

Ante lo cual este despacho responde: Que en la presente investigación la contabilidad de la sociedad no está siendo cuestionada por lo tanto resulta inoficioso traerla a la discusión.

Alega el contribuyente que la Dian, durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTO, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio en los términos del artículo 736 del E.T.

Manifiesta al respecto además que ninguno de los funcionarios auditores revisó la contabilidad de la sociedad, para poder afirmar que la misma no se llevó en debida forma, o que la suma de \$1.706.527.000 era una provisión y que no se podía detraer del patrimonio.

Invoca el contribuyente lo manifestado por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida por la sección Cuarta en marzo 1° de 2012, expediente No. 7600123100020010136901 (17568) en relación con la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Expresa en este punto el contribuyente que el requerimiento especial no se encuentra soportado sobre la base de una sola prueba, mientras que la contabilidad sigue gozando de la presunción de autenticidad tal como lo dispone los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario.

Finalmente argumenta el contribuyente que dentro de este contexto el requerimiento especial vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que este carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del Impuesto al Patrimonio.

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

X
22
22

Este Despacho responde: Los argumentos presentados por el contribuyente, no tienen vocación de prosperidad por carecer de fundamento, toda vez de que existen suficientes pruebas en el expediente que demuestran las verificaciones realizada por la división investigadora antes de proceder a proferir el requerimiento especial que nos ocupa.

Relaciona a continuación este despacho las actuaciones realizadas por la división investigadora y las pruebas obtenidas durante el desarrollo de esta investigación:

- A folio 26 del expediente reposa Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020 de fecha 21 de marzo del 2013.
- A folio 28 reposa acuse de recibido del Auto de Inspección Tributaria No.1077307824 del 26 de marzo del 2013.
- A folio 29 se encuentra acta de visita de Inspección Tributaria realizada por dos funcionarios debidamente comisionados para tal fin por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización.

En dicha acta se dejó constancia que los funcionarios encargados le informaron a la persona que atendió la visita CLARA CASTELLAR TORRES, identificada por la cedula de ciudadanía No.45.466.630, en calidad de coordinadora administrativa y contable de la sociedad, sobre la diferencia detectada en la declaración del Impuesto al Patrimonio.

Se observa además en dicha acta que durante el desarrollo de la visita los funcionarios comisionados le solicitaron una serie de documentos tendientes a justificar las diferencias mencionadas.

El acta es suscrita por la persona que atendió la visita por lo tanto goza de pleno valor probatorio.

Como producto de la visita se allegaron al expediente una serie de informes y documentos entregados por la sociedad investigadas y que reposan a folios 32-108

Entre los documentos allegados a la administración como producto de la visita de Inspección Tributaria, se encuentra a folio 108 del expediente un correo electrónico enviado por el señor GERMAN GONZALEZ MORALES, Coordinador de Impuestos de la sociedad objeto de investigación. En dicho correo se le informa al funcionario auditor la forma como procedió la sociedad a depurar la base del Impuesto al Patrimonio líquido a 1° de enero del 2011, explicando que la diferencia radica en que según su parecer "puede establecer como un pasivo real y cierto los mismos pasivos por impuesto que tenga a esa fecha según los principio de contabilidad establecidos causación art 48 del Decreto 2649/93 y fiscales obligación , manifiesta además que el impuesto al patrimonio nace y se causa el 1 de enero según art 294-1 y 292-1 del E.T".

- A folio 120-124 del expediente reposa Emplazamiento para corregir No.062382013000018, del 2° de mayo del 2013.

En el anexo explicativo de dicho acto se observa una clara explicación de los hechos. Se le informa claramente al contribuyente que tal actuación es motivada porque de la base para el cálculo del impuesto al patrimonio año 2011, resto el valor del mismo impuesto.

En el emplazamiento se le da el término de un (1) mes al contribuyente para presentar su respuesta.

A folio 126 se encuentra acuse de recibido No.1077361197, en el cual se observa que el emplazamiento para corregir fue notificado en debida forma.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

A folio 127-142, se encuentra la respuesta al emplazamiento para corregir. Mediante su respuesta el contribuyente ratifica que en el cálculo efectuado para la determinación del Impuesto al Patrimonio incluyó el pasivo originado por el mismo impuesto.

A folio 145-154 se encuentra el Requerimiento en discusión mediante el cual la división investigadora propone el desconocimiento del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio, en dicho acto se le concede un término de tres (3) meses al contribuyente para presentar su respuesta.

Cuando los actos administrativos se ajustan al ordenamiento legal y en cada etapa se garantiza el derecho de defensa no se configura violación al debido proceso. Al revisarse las pruebas que reposan en el expediente se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la validez de los actos proferidos por la división investigadora, se advierte diligencia por parte de los funcionarios auditores. Se observa además que se le dio la oportunidad al contribuyente de presentar descargos y aducir medios de defensa a su favor.

Dado lo anterior se puede concluir que si se le dio participación al contribuyente en este proceso y que el hecho de que sus descargos no hayan tenido la fuerza de desvirtuar los cargos que se le imputan, no quiere decir que se le violó el debido proceso ni que se actuó contrario a la ley.

Resultan confusas y contradictorias las manifestaciones que hace el contribuyente en cuanto que alega ausencia de prueba que respalde al requerimiento especial, siendo que el cargo que se le imputa se desprende de una confección realizada por él mismo durante la etapa de investigación. Como arriba se menciona como respuesta a la justificación solicitada en acta de visita de Inspección Tributaria, el contribuyente mediante correo electrónico informa al funcionario auditor que de la base para calcular el Impuesto al Patrimonio, resto el pasivo originado por el mismo impuesto. Tal posición ha sido reiterada en cada una de las repuestas de los actos administrativos que se le han proferido, incluyendo la respuesta al requerimiento especial.

Las manifestación ante la Dian son consideradas un hecho confesado y prueba idónea para soportar el requerimiento especial que nos ocupa, según lo dispuesto la artículo 747 del Estatuto Tributario, el cual transcribe a continuación este Despacho:

ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

De conformidad con los artículos 295-1 261 y 282 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente, menos el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos contemplados en el artículo 295-1 del Estatuto Tributarios y los pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto no son aceptadas fiscalmente como factor para depurar el patrimonio. (Concepto 20835 de abril 12 del 2004). De tal forma que el procedimiento utilizado por el contribuyente para establecer la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio no se ajusta a derecho.

DBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

280

Una vez demostrado que existe en el expediente la prueba que manifiesta extrañar el contribuyente, que las actuaciones de la división investigadora se ajustaron a los principios constitucionales, al debido proceso y se respetó el derecho a la contradicción y defensa al investigado, queda claro que la sentencia invocada por el contribuyente en este punto no resuelve la controversia a su favor, puesto que la Dian cuenta con la prueba que motiva la actuación en cuestión.

Siendo así las cosas no se aceptan los motivos alegados por insuficientes para justificar su error, por estar plenamente demostrado que existe dentro del expediente la prueba idónea que sirvió de base para el requerimiento especial que nos ocupa.

Por otra parte se tiene que según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario, la idoneidad de los medios de pruebas depende, en primer término, de las exigencias para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unos y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para el presente caso se tiene que el contribuyente como prueba idónea para ser exonerado de su error expone que la contabilidad la lleva en debida forma y no es cuestionada y trae a la discusión una certificación de los pasivos a 1° de enero del 2011, suscrita por el revisor fiscal.

Al respecto este despacho considera que ni la contabilidad del contribuyente, ni la certificación del revisor fiscal, son pruebas idóneas para exonerarlo del cargo que se le imputa, puesto que el mismo se deriva de un pasivo fiscalmente improcedente hecho que no tiene que ver si la contabilidad se lleva en debida forma, puesto que como ya se mencionado la información contable puede ser diferente de la información fiscal, ya que esta última se encuentra sometido a ciertas exigencias. En cuanto a la certificación del revisor fiscal se tiene que ésta en ningún momento podría llevar a la Administración al convencimiento de que el pasivo es cuestión resulta procedente.

- El contribuyente también en este punto invoca la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta 1° de marzo del 2012, en relación con la presunción de veracidad de que goza las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en la cual se expone que la autoridad tributaria tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente declara en el denuncia rentístico.

Considera este Despacho que esta sentencia tampoco tiene vocación de prosperidad puesto que la Dian Goza de mandatos legales, para que si lo considera pertinente, solicite pruebas que conduzcan a determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de todo contribuyente. Para el caso en comento cuenta la Administración con la prueba idónea que garantiza, que el pasivo descontado de la base para liquidar el impuesto en comento es un pasivo originado por el mismo valor del impuesto, procedimiento que no resulta procedente a la luz de la normatividad vigente ni se encuentra de acuerdo con el objetivo de la noma que lo regula.

- c) En su tercer motivo de inconformidad el contribuyente presenta argumentos en contra de la sanción por inexactitud, manifestando al respecto que esta resulta improcedente en la medida en que la Dian impuso sanción sin verificar el hecho sancionable.
- El contribuyente presenta sus alegatos en contra de la sanción por inexactitud en dos puntos en el primero de este manifiesta ausencia de la configuración de la sanción, lo anterior debido a que según su parecer los datos incluidos en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados, ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o mayor saldo a favor.

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

Expone además el accionante que el Impuesto liquidado en la declaración del Impuesto al Patrimonio corresponde al año gravable 2011, y este se encuentra soportados con datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, por lo tanto ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que son inexistentes, falsas, equivocadas, incompletas o desfiguradas. En su defecto los datos registrados en dicha declaración son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales.

Agrega en este punto el contribuyente que la realidad de los hechos y cifras denunciadas en la Declaración del Impuesto al Patrimonio, pudo ser comprobada por la Dian. De conformidad con lo anterior considera que no se cumplen los hechos previstos en la Ley para que sea procedente la sanción por inexactitud, pues no se dio maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en la declaración.

Concluye en este punto el contribuyente manifestando que cuando la Administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias.

Este Despacho responde: Según lo dispuesto la Ley 1370 de diciembre de 2009, la vigencia del Impuesto al Patrimonio se extendió por los años 2011 hasta el 2014.

El Decreto 2649 de 1993, define el concepto de la cuenta impuesto por pagar de la siguiente manera:

"Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen."

A su vez en su oportunidad el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, establece lo siguiente:

"Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse."

Los artículos 52° y 53° del mismo ordenamiento legal establecen lo siguiente:

"Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado si fuere el caso de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables."

"Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas."

Por otro lado el Decreto 2650 de 1993, nos indica la dinámica de la cuenta 2615, de la siguiente manera:

Descripción

Registra las deudas estimadas del ente económico para atender el pago de las obligaciones fiscales y que mensualmente se contabilizan con cargo a ganancias y pérdidas, tales como:

DBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

1324
2P2

impuesto de renta y complementarios, industria y comercio, e impuesto de vehículos.

Dinámica**Créditos**

1. Por el valor estimado de la provisión y apropiado periódicamente, y
2. Por los abonos por ajustes al final del período contable.

Débitos

1. Por el traslado a las cuentas acreedoras respectivas del grupo 24-impuestos, gravámenes y tasas, y
2. Por la reversión de las provisiones excesivas.

De acuerdo con el Plan Único de Cuentas para comerciantes (PUC), y el Decreto 2649 de 1993, se establece que para atender obligaciones fiscales, se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados.

Ahora bien, con relación al Impuesto al Patrimonio el decreto 514 de 2010 dispone que los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período. Podrán, igualmente, imputar anualmente contra resultados, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período. De las normas transcritas se infiere que el pasivo causado a 1° de enero corresponde a una provisión.

Tal como se manifiesta en el requerimiento especial y a lo largo del presente anexo explicativo "los valores establecidos como provisiones para el pago de impuesto se deben reflejar como gasto en el Estado de Resultado, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio. "De lo anterior se infiere que existen gastos y pasivos reales al igual que existen también los estimados.

De acuerdo con lo que arriba se relaciona, los pasivos que se aceptan como factor de disminución del patrimonio bruto son los que se refieren a deudas propiamente dichas y soportadas por documentos idóneos, es decir obligaciones ciertas y reales, por tal razón, las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, no deben incluirse en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivos reales.

Al momento de la presentación de la declaración el contribuyente restó de la base para el cálculo del impuesto el total del pasivo causado a 1° de enero del 2011, siendo que al momento este era un pasivo estimado. Además de lo anterior se tiene que durante el año 2011 el contribuyente solo había cancelado dos (2) de las ocho (8) cuotas con las cuales debía cancelar y amortizar el impuesto durante los años 2011 al 2014.

De lo anterior se infiere que se encuentra totalmente probado que el pasivo restado de la base para el cálculo del impuesto no cumple con la normatividad Tributaria para ser considerado un pasivo real.

Dado lo anterior considera este despacho que el pasivo en discusión no puede ser aceptado por este despacho como un pasivo que afecte la base para liquidar el impuesto, pues el mismo carece de soportes idóneos a la fecha, y finalmente porque si se aceptara su deducibilidad se haría nugatorio el pago del impuesto y perdería su objetivo la norma que le dio origen.

BDIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

240
28

El contribuyente en este punto de controversia expone que la sanción es improcedente en la medida en que la Dian impuso sanción sin verificar el hecho sancionable, a lo que este Despacho responde que existe suficiente prueba en el expediente que demuestran que la división investigadora obtuvo la evidencia del dicho del autor, en ocasión a una visita de Inspección Tributaria, tales pruebas reposan en el expediente. Se tiene además que el funcionario auditor mostró diligencia y proferió actos administrativos preparatorios con el objeto de persuadir al contribuyente a corregir la declaración en comento, cosa distinta es que éste se haya mostrado renuente y persistió en continuar en su error. Por lo tanto no existe tal abuso en las facultades sancionatorias argumentada por la sociedad.

Resulta entonces evidente que la Administración de Impuestos ha actuado con fundamento constitucional y legal, y que en todo momento ha respetado el derecho a la defensa del contribuyente, permitiéndole participación e informándole por medio de notificaciones cada acto formulado de acuerdo al procedimiento establecido.

Dado que se encuentra probado que la administración si obtuvo la prueba idónea y que el contribuyente infringió la norma tributaria, resulta procedente la sanción por inexactitud de acuerdo a lo dispuestos en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario.

- En el segundo punto del tercer motivo de Inconformidad el contribuyente alega que no es procedente la sanción por inexactitud en cuanto que existe una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación, entre la sociedad y la Administración.

Expone en este punto el contribuyente que no se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven de errores de apreciación o de diferencia de criterios entre la Oficina de Impuesto y el declarante, relativo a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denuncias sean completos y verdades.

El contribuyente invoca en este punto la Sentencia a su favor la Sentencia del Concejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 10868, Sentencia de noviembre 10 de 2000, C. p Juan Ángel Hincapié).

Alega además que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la Administración Tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el Artículo 197 de la ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Este Despacho responde: Resultan confusas y contradictorias las explicaciones alegadas por el contribuyente con el fin de lograr ser exonerado de la sanción por inexactitud, puesto que por un lado manifiesta que ésta es improcedente debido a que fue impuesta por la Dian sin hacer una verificación del hecho sancionado, y por lo tanto resulta evidente el abuso de las facultades sancionatorias y la violación al principio constitucional del debido proceso, no obstante por el otro lado da por hecho que la discusión se centra en una diferencia de criterios y errores de apreciación entre la Administración de Impuestos y la sociedad, hecho que según su parecer no da lugar a la sanción en mención.

Como se contempla en el requerimiento especial, y se ha reiterado a lo largo del presente anexo explicativo, la base gravable del impuesto fue expresamente establecida por el legislador, y no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr un pasivo.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

La división investigadora le ha explicado en diferentes ocasiones al contribuyente, le ha invocado la norma, los conceptos y la sentencia en la cual fundamenta su actuación, le ha dado además la oportunidad de corregir sin la sanción de inexactitud o de presentar argumentos de fondo que logren desvirtuar los cargos que se le imputan, y el contribuyente ha hecho caso omiso a tal llamado, ni ha procedido a corregir la declaración, en su defecto presenta argumentos de ilegalidad de la sanción, carencia de prueba, abuso de autoridad y otros argumentos que no tienen la vocación de prosperidad por carecer de fundamento.

Con relación a la sanción por inexactitud el contribuyente invoca las siguientes sentencias:

Sentencia del 13 de marzo de 1989, y la No. 14415 del 23 de marzo de 2006, con la cuales argumenta que las sanciones por inexactitud procede cuando se utilizan maniobras fraudulentas, y cuando existe falsedad.

Expone nuevamente la sentencia del 13 marzo de 1989, y la sentencia del 16 de marzo de 1991 del Concejo de Estado, para exponer que dado a la veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud.

Posteriormente para demostrar que la diferencias que da origen a la sanción corresponde a una diferencia de criterios trae a la discusión la sentencia del Concejo de Estado del 15 de agosto de 1997, expediente 8400. Trae también la Sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10868.

Considera este despacho que las apartes de las sentencias invocadas por el contribuyente no resuelven la controversia a su favor, puesto que algunas tratan de temas diferentes al que se discute en esta instancia y en otras solo invoca pequeñas partes que no contemplan todo el componente jurídico y lógico de lo que se pretende probar.

Reitera este despacho que no ha sido clara la posición del contribuyente ante semejante valor que sustrae de la base para liquidar el Impuesto al patrimonio, no obstante pretende que le sea aceptado por este Despacho sin la imposición de sanción alguna, exponiendo dos argumentos distintos, para lograr el mismo objetivo, (que le sea quitada la sanción), por un lado alega error en el procedimiento administrativo y falta de prueba y por el otro diferencia de criterio.

El artículo 298-2 del Estatuto Tributario, taxativamente determina que es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad que le corresponde administrara el Impuesto al Patrimonio, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro del mismo. Queda entonces facultada la Dian para modificar las declaraciones del impuesto en mención, y aplicar las sanciones consagradas en la norma Tributaria

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 del estatuto tributario, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar.

En este caso se encuentra probado que el contribuyente descontó de la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio, el valor del pasivo originado por el mismo impuesto, procedimiento que resulta improcedente para efectos fiscales.

OBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

244
285

De tal forma que considera este despacho que el contribuyente en su respuesta no presenta sustentos jurídicos suficientes para soportar una diferencia de criterios, ni error de parte de la administración por lo tanto para este despacho le resulta procedente la sanción por inexactitud.

Frente a lo argumentado por el contribuyente en cuanto a la violación de los principios que invoca, es menester aclararle:

Se hace necesario en este punto manifestarle al contribuyente que la Transparencia y orientación hacia el servicio público es una acción permanente del Estado Colombiano y de los Servidores Públicos, dirigido a garantizar los derechos de los ciudadanos y facilitar el cumplimiento de sus deberes, con arreglo a normas y principios éticos acordados para asegurar la prevalencia del interés público sobre lo privado, la equidad, la justicia y el bienestar colectivo.

La pertenencia a un Estado no se construye con la simple exigencia de los derechos a favor de los ciudadanos. Los ciudadanos deben cumplir a cabalidad con sus deberes para equilibrar sistemáticamente la relación, de modo que el Estado disponga de los recursos para cumplir con los costos que implican los derechos.

"La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones (Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

El artículo 95 de la constitución establece que son deberes de las personas y ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos de inversión del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. El deber de contribuir del ciudadano se concreta en el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, en las formas y términos en que lo establece el Estatuto Tributario, ante esto el contribuyente tiene dos opciones el cumplimiento del deber en la forma como lo estipulan las normas o el riesgo subjetivo

El estado tiene la potestad de imponer las condiciones necesarias para el éxito de la gestión fiscal y para ello debe efectuar determinados actos. Las infracciones y las sanciones son mecanismos que utiliza como última herramienta para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Es preciso entender que corresponde al congreso, dentro de su amplia potestad legislativa determinar los tributos dentro de un marco constitucional y basándose en todo momentos en los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad tal como lo establece el inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política de Colombia

La constitución ha establecido límites al poder determinativo del legislador ya que se le ordena a este construir un sistema tributario basado en principios constitucionales entre ellos el principio de la equidad, lo que obliga a que las obligaciones tributarias sean generales cuando las condiciones de los que se le exige sean parecidas o iguales, así como también lo obliga que al momento de decretarlo fije de manera clara y completa los sujetos, los hechos las bases y las tarifas (artículo 338 Constitución Política).

Para el caso en comento se trata de que la Administración propone la modificación de la declaración de Impuesto al Patrimonio de la sociedad objeto de investigación y le impone sanción por inexactitud de acuerdo a lo contemplado en el Estatuto Tributario, en sus artículos 282,292-1,293-1,294-1,295-1,296-1,298-3, 294-4,295-5,647. Se tiene que tales artículos no han sido declarados inexequibles por la Corte Constitucional por lo tanto se encuentran dentro del marco Constitucional y dotado de los principios de legalidad,lesividad,favorabilidad,proporcionalidad,gradualidad,economia,eficacia, imparcialidad, equidad, eficiencia y progresividad.

DIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

24
28

No sancionar a quien incumple la obligación de presentar la declaración conforme lo estipula la norma sería una clara violación al principio de equidad e igualdad para con aquellos que cumplieron cabalmente con su obligación en los términos y oportunidad señalada.

Dado lo anterior se entiende que no hubo la violación a los principios que argumenta el contribuyente y que es procedente la sanción por inexactitud.

6. SANCIONES

El artículo 647 del Estatuto Tributario estipula lo siguiente:

Artículo 647.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (el subrayado es nuestro).

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

A su vez el artículo 298-5. Control y Sanciones, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 298-5. CONTROL Y SANCIONES: En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1o de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

Para el presente caso se tiene la evidencia que el contribuyente rebajo la base con un pasivo improcedente. Por lo tanto, se hace acreedor a la sanción por inexactitud de acuerdo con lo estipulado en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario.

DBIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

LIQUIDACION DE LA SANCION

Concepto	Valor
Saldo a Pagar determinado liquidación oficial	\$ 1.808.919.000
Saldo a Pagar declaración inicial	\$ 1.706.528.000
Base para el cálculo de la Inexactitud	\$ 102.391.000
Sanción por inexactitud x 160%	\$ 163.826.000

7. MODIFICACION A LA LIQUIDACION PRIVADA

Por las razones expuestas a lo largo del presente anexo explicativo y de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario, este Despacho modifica la declaración del Impuesto al Patrimonio 2011, identificada con el Formulario No. 4208600236738 y Adhesivo No. 91000110749680 presentada por el contribuyente C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S con NIT 806.007.073 el 12 de mayo de 2011 determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de declarar por la sociedad, tal como se registra en el formato anexo al presente memorando.

Las modificaciones son las siguientes:

- Renglón 29, disminución de pasivos

Valor declarado por concepto de pasivos	16.098.281.000
Pasivos determinados	14.391.754.000
Diferencia	1.706.527.000

Por lo anterior, la declaración de Impuesto al Patrimonio resulta como se muestra a continuación:

CONCEPTOS	INICIAL	PROPUESTA
28 TOTAL PATRIMONIO BRUTO	44.540.396.000	44.540.396.000
29 MENOS: TOTAL PASIVOS	16.098.281.000	14.391.754.000
30 PATRIMONIO LIQUIDO	28.442.115.000	30.148.642.000
31 MENOS: VALOR PATRIMONIAL NETO DE LOS BIENES EXCLUIDOS	0	0
32 MENOS: VALOR CASA O APARTAMENTO DE HABITACION	0	0
33 BASE PARA EL IMPUESTO	28.442.115.000	30.148.642.000
34 IMPUESTO AL PATRIMONIO	1.365.222.000	1.447.135.000
35 SOBRETASA	341.306.000	361.784.000
36 SANCIONES	0	163.826.000
37 TOTAL SALDO A PAGAR	1.706.528.000	1.972.745.000

BIAN
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

8. RECURSOS

Dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede interponer por escrito el Recurso de Reconsideración con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, ante la División Jurídica de esta Administración, de esta ciudad, acreditando la personería con que actúa. (Artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario).

En dicho escrito podrá formular sus objeciones, presentar y solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley y solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello (art. 692 del Estatuto Tributario).

Si dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la Liquidación Oficial de Revisión, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente (escriba la dependencia), acreditando la personería con que actúa. (Artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario) en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 713 E.T.).

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 del Estatuto Tributario).

El respectivo recurso contra la respectiva liquidación oficial de revisión, deberá dirigirlo a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena y presentarla en el Grupo de Documentación o quien haga sus veces, ubicada en el Barrio Manga Calle 28 N° 25 - 04 de la ciudad de Cartagena, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

 **DIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

La dirección procesal aportado por el contribuyente en su respuesta corresponde a: ZONA INDUSTRIAL MAMONAL KM 8 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE, de conformidad con lo establecido en los artículos 564 Y 565 del Estatuto Tributario.

El presente anexo hace parte integral de la Liquidación Oficial de Revisión Impuesto al Patrimonio No. 062412013000067.

Funcionario que proyectó: <i>[Signature]</i>		Funcionario que revisó: <i>[Signature]</i>	
31. Nombre: ANA LUCIA VANEGAS		33. Nombre: ANA LUCIA VANEGAS	
32. Cargo GESTOR I		34. cargo GESTOR I	
Firma del funcionario autorizado: <i>[Signature]</i>			
984. Nombre Omayra Hernandez Pulgar			
985. Cargo JEFE DIVISION DE LIQUIDACION			
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA			997.

UBIAN
17 DIC. 2013 - - 3795
NOTIFICADO POR CORREO

CARTAGENA (BOUVAR)		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
Nombre: DIAN-NOTIFICACIONES		Nombre: MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S		Nombre: LARGO / PLAZA / AÑO		PESOS (M):	
Dirección: MANGA AVE 3 CLL 28 N 25-76		Dirección: ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 8		PESOS (M):		PIEZAS: 11 1	
Ciudad: CARTAGENA		e-mail: 808007073		C.C./NIT: 800197268/		C.C./NIT: 808007073	
Dpto: BOUVAR		Telcel: 6670111		Telcel: 6670111		Telcel: 6670111	
Vr. Declarado:		Vr. Rec:		Vr. Sobrevalor:		Vr. Total:	
Dice contener: 3795-801 DIV 241		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:		Observaciones en la entrega:	
Quien entrega:		Fecha y hora de intento de entrega:		Firma, sello del remitente:		Firma, sello del remitente:	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
1 Desconocido		1 HORA / DIA / MES / AÑO		1 HORA / DIA / MES / AÑO		1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rechazado		2 HORA / DIA / MES / AÑO		2 HORA / DIA / MES / AÑO		2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reclamado		3 HORA / DIA / MES / AÑO		3 HORA / DIA / MES / AÑO		3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 Dirección errada		4 HORA / DIA / MES / AÑO		4 HORA / DIA / MES / AÑO		4 HORA / DIA / MES / AÑO	
5 Otros (Novedad operativa/Cerrado)		5 HORA / DIA / MES / AÑO		5 HORA / DIA / MES / AÑO		5 HORA / DIA / MES / AÑO	
Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Ministerio de Transporte. Licencia No. 605 de Marzo 5/2001. MINTC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010		Ministerio de Transporte. Licencia No. 605 de Marzo 5/2001. MINTC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010		Ministerio de Transporte. Licencia No. 605 de Marzo 5/2001. MINTC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010	
COD COSMER: 10SER60190		Quien recibe:		Quien recibe:		Quien recibe:	



MEXICHEM CLORS VINILO MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.

8 DIC 2013

RECIBIDO

NO IMPLICA ACEPTACIÓN

 **BIAN**
17 DIC. 2013 -- 3795
NOTIFICADO POR CORREO

281
292

DIAN		PZ 2011 2013 000169				606007073	
01	10	AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA	54	01	000020	21-MAR-2013	TERMINAD
02	02	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	54	01	000018	02-MAY-2013	TERMINAD
04	01	REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO AL PAT	54	01	000035	04-JUL-2013	TERMINAD
05	01	LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIM	54	01	000067	13-DEC-2013	TERMINAD

20131219

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 670 01 11 Ext. 42-232

LISTADO DE CHEQUEO EXPEDIENTES ENVIADOS A LA DIVISION DE GESTION JURIDICA

EXPEDIENTE No: PZ 2011 2013 169

NOMBRE O RAZON SOCIAL: C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S

NIT: 806.007.073

ACTO ADMINISTRATIVO FINAL:

C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S

Requisitos	Si/No	Folios
1. Se anexa copia del acto final con el sello de enviado a notificar por el GIT de Documentación	Si	204-248
2. Se anexa el Formato 1728 "Procedencia de dirección para notificación"	Si	250
3. Se anexa acuse recibido	Si	249
4. Se anexa oficio a socios y/o representante legal	Si	191-196
5. Se anexa documento de acuse de recibido de los oficios a socios y/o representantes legales. (Publicación página web).	No	
7. Se anexa documento de respuesta del contribuyente al Acto final en caso de haberse presentado.	No	
8. La hoja de ruta fue completamente diligenciada	Si	
9. Se anexan las respuestas a los requerimientos ordinarios proferidos en la División de Gestión de Liquidación.	No	

Observaciones:

Funcionario que proyectó

 Fecha 17-02-14

Funcionario de Secretaria

 Fecha 17-02-14

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 670 01 11 Ext. 42-232

Mexichem

CLORO-VINILO

Señores

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Manga Calle 28 No. 25 - 04

Cartagena - Bolívar

E. S. D.

1175 14 FEB 12 P4:19

Memoranda
Feb. 21-2014
900003
penny

REF: Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412013000067 del 13 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

Impuesto al Patrimonio - Año gravable 2011

Expediente: PZ 2011 2013 000169

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. - NIT 806.007.073 - 3

CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **MEXICHEM COMPUESTOS**, la Compañía o mi representada), identificada con NIT 806.007.073 - 3, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio que adjunto, dentro del término legal para ello me permito presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Liquidación Oficial de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Personería

La personería para actuar en el presente expediente la acredito mediante certificado de existencia y representación legal de **MEXICHEM COMPUESTOS** expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta a este memorial.

B. Oportunidad

El artículo 722 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) establece que el recurso debe presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial. Teniendo en cuenta que para el caso de **MEXICHEM COMPUESTOS** dicha Liquidación Oficial se notificó el 18 de diciembre de 2013, el término para presentar el recurso vence el 18 de febrero de 2014.

12-2-14

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se recurre son los siguientes:

- A. El Decreto 1604 del 17 de mayo de 2011 fijó los plazos para presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011. Según el mencionado Decreto, el plazo que tenía MEXICHEM COMPUESTOS para declarar el impuesto al patrimonio vencía el 24 de mayo de 2011.
- B. El 12 de mayo de 2011, MEXICHEM COMPUESTOS presentó oportunamente su declaración de Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011, identificada con el formulario No. 4208600236738. En la mencionada declaración MEXICHEM COMPUESTOS determinó un patrimonio líquido por valor de \$28.442.115.000 y liquidó un impuesto al patrimonio por valor de COP. \$1.706.528.000
- C. Haciendo uso de las facultades de investigación previstas en los artículos 684 y 688 del E.T., la DIAN inició investigación del Impuesto al Patrimonio a la Compañía.
- D. En virtud de la investigación adelantada por la DIAN, el día 21 de marzo de 2013 se dictó Auto de Inspección Tributaria No. 062382013000020, notificado a mi representada el 26 de marzo de 2013, inspección que fue realizada el 9 de abril de 2013.
- E. Adicionalmente, la Administración de Impuestos de Cartagena profirió Emplazamiento para Corregir No. 062382013000018 del 2 de mayo de 2013, notificado a mi representada el 6 de mayo de 2013, y al que mi representada dio respuesta el 5 de junio del mismo año.
- F. El 4 de julio de 2013 la DIAN expidió el Requerimiento Especial No. 062382013000035, notificado el 8 de julio de 2013, mediante el cual propuso modificar la declaración del impuesto al patrimonio del año 2011 de MEXICHEM COMPUESTOS, disminuyendo los pasivos de la Compañía en valor de \$1.706.527.000 y proponiendo la imposición de una sanción por inexactitud en valor de \$163.826.000.
- G. Dentro de la oportunidad legal para ello, el 4 de octubre de 2013, MEXICHEM COMPUESTOS presentó respuesta al Requerimiento especial mencionado en el literal anterior, exponiendo las razones de hecho y derecho que hacían improcedentes las modificaciones propuestas.
- H. El 13 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió la Liquidación Oficial No. 062412013000067, modificando oficialmente la declaración de mi representada en los siguientes términos:

Concepto	Declaración Privada	Liquidación Oficial	Diferencia
Total patrimonio bruto	\$44.540.396.000	\$44.540.396.000	\$0
Total pasivo	\$16.098.281.000	\$14.391.754.000	\$1.706.527.000
Total patrimonio líquido	\$28.442.115.000	\$30.148.642.000	\$1.706.527.000
Valor patrimonial neto acciones o aportes	\$0	\$0	\$0
(-) Valor casa o apartamento de habitación	\$0	\$0	\$0
Base para el impuesto	\$28.442.115.000	\$30.148.642.000	\$1.706.527.000
Impuesto al patrimonio	\$1.365.222.000	\$1.447.135.000	\$81.913.000
Sobretasa	\$341.306.000	\$361.784.000	\$20.478.000
(+) Sanciones	\$0	\$163.826.000	\$163.826.000
Total saldo a pagar	\$1.706.528.000	\$1.972.745.000	\$266.217.000

Las modificaciones oficialmente liquidadas conllevan para la Compañía un mayor saldo a pagar por valor de \$266.217.000, que corresponde a un mayor impuesto de \$81.913.000, una mayor sobretasa por \$20.478.000 y la sanción por inexactitud asociada a estas dos últimas cifras por la suma de \$163.826.000.

III. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA

Como se explicó en el capítulo anterior, las modificaciones oficialmente liquidadas conllevan para la Compañía un mayor saldo a pagar por valor de \$266.217.000, que corresponde a un mayor impuesto de \$81.913.000, una mayor sobretasa por \$20.478.000 y una sanción por inexactitud equivalente a \$163.826.000. Estas nuevas cifras liquidadas oficialmente se deben básicamente a lo siguiente:

- A. Que MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración de renta correspondiente al año gravable 2010 reportó pasivos por \$14.391.574.000, mientras en la declaración del Impuesto al patrimonio correspondiente al año gravable 2011 denunció unos pasivos por valor de \$16.098.281.000, existiendo como diferencia un mayor pasivo de \$1.706.527.000, el cual coincide con el valor a pagar por Impuesto al Patrimonio del año gravable 2011 de la Compañía.
- B. Para la DIAN, la Compañía incluyó dentro de sus pasivos el valor correspondiente del Impuesto al Patrimonio. Adicionó que para establecer la base gravable de que trata el artículo 295-1 del E.T. el contribuyente tomó el patrimonio líquido y proyectó el cálculo del valor del impuesto al patrimonio, luego, el valor así obtenido lo adicionó al total de pasivos determinados a diciembre 31 de 2010 y estableció luego un nuevo patrimonio líquido a 1 de enero de 2011, por lo cual procedió a calcular nuevamente el valor del impuesto al patrimonio y la correspondiente sobretasa que finalmente declaró en la suma de \$1.972.745.000 como saldo total a pagar.

- C. Igualmente precisó la DIAN que la base del impuesto al patrimonio fue modificada para obtener un menor impuesto a cargo. De acuerdo con lo establecido por el artículo 282 del E.T. el Patrimonio Líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente.

IV. CAUSALES DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 062412013000067 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013

En el presente capítulo se demostrará que el rechazo a los pasivos declarados por la Compañía en valor de \$1.706.527.000 es improcedente, toda vez que contrario a lo que señaló la Administración de Impuestos el patrimonio líquido base para calcular el impuesto al patrimonio de 2011 fue correctamente determinado por la Compañía, al tiempo en que el pasivo determinado es un pasivo real y no una provisión, como erróneamente sostiene la DIAN, para finalmente proceder a señalar la improcedencia de la sanción por inexactitud impuesta.

- A. Nulidad de la Liquidación Oficial por Ausencia y Falta de Motivación al negar que al determinar la base del Impuesto al patrimonio, ésta puede ser distinta a la del patrimonio líquido del Impuesto sobre la Renta

En la liquidación oficial de la referencia la DIAN al modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS el 12 de mayo de 2011 establece que *"para la obtención de la base gravable del impuesto al Patrimonio, la sociedad objeto de investigación tomó el patrimonio bruto poseído a diciembre 31 del 2010, y de éste se restó el total de pasivos, incluyendo el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$1.706.527.000, de esta manera obtuvo un pasivo conciliado que disminuyó la base gravable del impuesto."*¹

Del mismo modo, estableció que *"se pudo comprobar que el valor del pasivo que fue sustraído de la base para liquidar el impuesto, no resulta procedente, ni se encuentra de acuerdo a la normatividad que la regula, pues el mismo corresponde al valor causado por la deuda originada por el mismo impuesto."*²

De esta forma, la Administración de Impuestos asegura que la Compañía no podía incluir dentro de su pasivo a 31 de diciembre de 2010 el valor del Impuesto al Patrimonio a pagar, ya que este concepto no se encuentra incluido dentro de las causales determinadas por la Ley para la detracción de la base gravable, en relación con la declaración por concepto de Impuesto al Patrimonio.

¹ Anexo Explicativo Liquidación Oficial No. 062412013000067 de 2013. Pág. 22 y 23.

² Ibidem Pág. 24.

25
228

Sin embargo, la Administración parte de un error conceptual, pues no es cierto que el patrimonio líquido determinado en la declaración del Impuesto al Patrimonio de MEXICHEM COMPUESTOS del año 2011 debía corresponder al patrimonio líquido determinado por la Compañía a 31 de diciembre de 2010 en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

No obstante, la Administración concluye que *“Dado lo anterior, considera este despacho que no le asiste la razón al contribuyente al manifestar que para establecer la base del Impuesto al Patrimonio no es aplicable el artículo 282 del Estatuto Tributario, sino el 295-1 del mismo ordenamiento legal, puesto que tales artículos no se oponen el uno al otro en ningún momento, sino que en armonía el uno resulta ser complemento del otro”*.³

Ante lo anterior se observa que la Administración Tributaria no tiene en cuenta que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del impuesto sobre la renta, que se determina sobre la base de lo previsto en el artículo 282 del E.T. Por lo que dicho artículo NO es aplicable al caso del impuesto al patrimonio, ya que su base se determina bajo una norma especial, siendo esta el artículo 295-1 del E.T., la cual prevalece sobre la norma general y es la norma que se debe tener en cuenta para el caso concreto.

De otro lado, si se aceptara la aplicación del artículo 282 del E.T. como lo plantea la Administración, debería interpretarse que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable, de manera que al ser el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coinciden el 1º de enero de 2011.

En este sentido, no es de recibo el argumento según el cual no le era posible a la Compañía detraer de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, pues olvida la Administración lo dispuesto por el artículo 295-1 del E.T., que resulta ser la norma aplicable para efectuar el cálculo de la base gravable del impuesto al patrimonio, y que expresamente señala que dicha base se determina por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1º) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional⁴ y en ese sentido, el Patrimonio Líquido del impuesto al patrimonio no necesariamente debe coincidir con el del Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior.

³ Ibidem Pág. 25.

⁴ Sentencias C-876 de 2002 y C-243 de 2011.

En este orden de ideas, la base del impuesto al patrimonio no resulta de hechos ocurridos durante un 'periodo', sino que es el resultado de una situación instantánea. Y con el objetivo de mostrar la especificidad del impuesto al patrimonio, al compararlo con el impuesto de renta preciso que mientras el impuesto de renta grava la "suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable"; es decir, grava hechos ocurridos durante un periodo, con el impuesto al patrimonio ocurre algo distinto, pues se grava la riqueza que una persona posea en determinado instante, en nuestro caso el 1° de enero de 2011, tal como lo preceptúa el artículo 294-1 del E.T.

De lo anterior se infiere que existen distintas circunstancias que inciden en el hecho que el patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS era distinto el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, como en efecto ocurrió.

En el caso concreto, el patrimonio líquido de la Compañía se disminuyó en \$1.706.527.000 el 1° de enero de 2011, pues ese día ya se había causado el impuesto al patrimonio, el cual es un pasivo real y así fue registrado en la contabilidad y no como una provisión como lo plantea la DIAN. Así, al tenerse claro que el 1° de enero de 2011 se causó el impuesto al patrimonio, ese mismo día existió un pasivo real para MEXICHEM COMPUESTOS, el cual efectivamente registró en su contabilidad, debiendo detraer del valor de la base gravable de dicho impuesto, el patrimonio bruto de la Compañía, pues en ese periodo de tiempo ya constituía un pasivo.

Como fundamento de lo anterior, se encuentra que la Administración en la Liquidación Oficial de la referencia reconoce que *"tiene pleno conocimiento, de que para efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio líquido de un contribuyente a 31 de diciembre, puede tener un valor diferente al registrado a 1° de enero de 2011, puesto que la norma contempla que a este se le puede descontar los pasivos reales y vigentes a la fecha y las exclusiones contempladas en la ley"*³

Aquí la DIAN se contradice al tener claro que el patrimonio líquido puede ser diferente el 31 de diciembre de 2010 al 1° de enero de 2011, pero afirma que la base para liquidar el impuesto está mal determinada, ya que es precisamente por esa diferencia de lo causado como patrimonio líquido en una y otra fecha que se determina la diferencia en la base gravable del impuesto que cuestiona. Así, no se entiende por qué la DIAN no reconoce la inmediatez del Impuesto al Patrimonio y persigue que la Compañía declare pasivos que no posee a la fecha de corte, es decir a 1 de enero del año gravable.

Dicho esto, la base gravable para la determinación del impuesto al patrimonio se conforma por el patrimonio líquido del contribuyente a 1° de enero de 2011, tal como se determinó por la Compañía en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1370 de 2009.

³ Anexo Explicativo Liquidación Oficial No. 062412013000067 de 2013. Pág. 23.

Sin embargo, se reitera que la ley no impone que dicho valor patrimonial necesariamente deba coincidir con el monto del patrimonio determinado a 31 de diciembre de 2010 para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Lo anterior, se corrobora debido a que entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1º de enero de 2011, el patrimonio de la Compañía fue objeto de ajustes con ocasión de los movimientos contables que se generaron en el primer día del año. Tal es el caso del reconocimiento del pasivo por impuesto al patrimonio, pues reiteramos, su obligación de liquidación, causación y pago surge.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que respecto al reconocimiento de los hechos económicos, el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993 dispone lo siguiente:

“Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables”.

De conformidad con la norma citada, concluimos que un gasto y un pasivo deben ser reconocidos (causados) desde el momento mismo en el cual nace la obligación de pagarlo, aun cuando en dicho momento no se haga efectivo el pago. Por otra parte, en cuanto a la causación del impuesto al patrimonio del año 2011, para efectos fiscales, el artículo 3º de la Ley 1370 de 2009, dispone que la totalidad del impuesto se causa a 1º de enero del año 2011.

Pese a lo anterior insiste la DIAN en que *“no es admisible para este despacho aceptar el pasivo por concepto del Impuesto al Patrimonio causado por el contribuyente a 1 de enero de 2011, puesto que en estricto sentido no constituye un pasivo exigible a la fecha de su causación, en la medida en que los plazos para declarar y pagar el impuesto resulta posterior a la fecha en que éste fue causado, por ende no pudo ser restado de la base para el cálculo del Impuesto al no constituir un pasivo cierto y exigible a la fecha.”*⁶

Ahora bien, si era un pasivo cierto y exigible a la fecha, lo cual se corrobora desde la perspectiva contable, tal y como se observa en el párrafo transitorio al artículo 78 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 modificado parcialmente por el Decreto 514 de Febrero de 2010, que indica lo siguiente:

“Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período”. (Las negrillas son nuestras).

⁶ Ibidem Pág. 26.

En atención a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto No. 115-009819 del 26 de enero de 2011, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el Decreto 514 de Febrero de 2010. Así, se puede concluir que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento contable, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto, sin perjuicio de lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades.

Ante tal situación, MEXICHEM COMPUESTOS podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1º de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1º de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

En el caso objeto de discusión se observa que MEXICHEM COMPUESTOS optó por la segunda opción, es decir registró la totalidad del pasivo el 1º de enero de 2011 de manera que la DIAN no puede desconocer dicho pasivo bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real.

Se debe observar que es posible detraer del patrimonio bruto las deudas o pasivos reales, tal como lo afirma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ en sentencia citada por la misma Administración en la actuación previa a la Liquidación Oficial, en donde se señaló que:

"Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión sólo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente."

Por lo tanto, la Administración no puede ahora establecer que dicha sentencia es muy puntual al "establecer que la base gravable del impuesto al patrimonio no puede ser disminuida ni siquiera en parte, por el valor del tributo mismo incluido como pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resulta exacto su valor y por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real".

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente: 2009-00299-01.

Teniendo en cuenta que MEXICHEM COMPUESTOS registró el valor de \$1.706.527.000 como un pasivo real, esta suma podía detraerse del patrimonio bruto, como en efecto ocurrió, circunstancia que repercutía en una disminución de la base gravable del impuesto al patrimonio.

Conforme a lo anterior, la Liquidación Oficial recurrida carece de un fundamento legal sólido y válido a luz de la normativa y la jurisprudencia vigente, y en consecuencia deberá ser revocada y archivada por este Despacho.

B. Nulidad de la Actuación Administrativa por Falsa Motivación - El pasivo por valor de \$1.706.527.000 corresponde un pasivo real a 1° de enero de 2011

En la Liquidación Oficial la DIAN afirma que la causación del pasivo a 1° de enero del año 2011 no se encuentra en discusión, pero afirma que *"Lo que se discute en esta instancia es que tal pasivo fiscalmente no es descontable de la base para liquidar el impuesto en mención. Como se ha mencionado a lo largo del presente anexo explicativo la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por la norma..."*⁸.

Sin embargo, como se corrobora en certificado de Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS, allegado al expediente administrativo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, la Compañía efectivamente contabilizó el 1° de enero de 2011 la cifra de \$1.706.527.000 correspondiente al valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo real, lo que se debe tener en cuenta como evidencia probatoria en el presente caso.

Por ende, mal afirma la Administración que dicho certificado no será tomado en cuenta como prueba por considerar que las facultades de dicho Revisor *"son fundamentalmente contables, totalmente impropia para desvirtuar asuntos jurídicos."* Bajo este entendido, la DIAN mediante la Liquidación Oficial ahora recurrida, le resta todo valor al Certificado del Revisor Fiscal antes aportado, aduciendo que *"bien puede el revisor fiscal certificar los pasivos que el contribuyente tiene registrado a su contabilidad a la fecha en mención, pero de ningún modo puede probar con ello que fiscalmente sea procedente el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio que el contribuyente utilizó para rebajarse la base del Impuesto"*.

Lo anterior, como se demostrará a continuación, resulta totalmente improcedente ya que el Revisor fiscal precisamente corrobora la contabilidad realizada por la Compañía, debiéndose analizar los elementos probatorios en su integralidad, más en un asunto como el que nos ocupa, en el cual se está discutiendo la adecuada determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.

⁸ Anexo Explicativo Liquidación Oficial No. 062412013000067 de 2013. Pág. 31.

En relación con el valor probatorio del Certificado de Revisor Fiscal es importante recordar que tal y como ha venido sosteniendo WHITTINGHAM GARCÍA, la prueba contable es una unidad integrada por los libros de contabilidad y los comprobantes de orden interno y externo que respaldan los registros contables que tiene como función primordial registrar y demostrar los hechos económicos del comerciante, que sirve como prueba de su capacidad para cumplir con obligaciones ante terceros y que tiene un papel predominante en la determinación de los resultados de los negocios y la situación patrimonial de las empresas⁹.

Por su parte el artículo 772 del E.T., consagra la contabilidad como medio de prueba en los siguientes términos:

"Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma."

El artículo 774 Ibidem advierte que para que los libros de contabilidad sean prueba suficiente deben cumplir con los siguientes requisitos:

"Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.*
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.*
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.*
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.*
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 777 del E.T. establece que los certificados expedidos por contador público o revisor fiscal, son prueba contable suficiente al ajustarse a las normas legales vigentes, lo cual sucede en el presente caso, por lo que no puede ser desechada por una interpretación errada de la Administración, cuya tesis no encuadra dentro del presente caso, ya que el certificado aducido si tiene una incidencia directa sobre el asunto, al corroborar que la actuación de la Compañía se ajusta a las normas contables y fue plenamente transparente ante la DIAN.

⁹ Whittingham García, Elizabeth. *Las Pruebas en el proceso tributario*. Temis, Segunda Edición. Pág. 99.

En este sentido, se debe observar que tal como el Consejo de Estado expresó en sentencia del septiembre 25 de 2008, expediente 15255, *"si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad."*

Aunado a lo anterior, se encuentra en sentencia de 8 de julio de 2010, expediente 16508, proferida por la misma corporación que *"Frente a la suficiencia probatoria del certificado del revisor fiscal, el Consejo de Estado ha manifestado en forma reiterada, y en el presente caso lo ha prohijado, también, una vez más el a quo, que aquel debe llenar una serie de requisitos que van más allá de meras afirmaciones. Si bien es cierto, conforme al artículo 777 del Estatuto Tributario "Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores y revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes"*

Por lo cual, el certificado expedido por un contador o revisor fiscal constituye prueba contable suficiente cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, como ocurre en el presente caso, sin sujetar su análisis a que sus facultades *"son ajenas a las de conceptuar"*, pues precisamente por la naturaleza técnica de su concepto es que debe ser tenido en cuenta. Así, las afirmaciones de la DIAN no tienen asidero jurídico alguno ya que con dicho certificado se demuestra el actuar de la Compañía, sin que sea dable que las partes interpreten el contenido del certificado, justificándose con ello la falsa motivación de la Administración y con ello la procedencia del pasivo determinado por concepto de impuesto al patrimonio.

Así, teniendo en consideración las normas que regulan todo lo relacionado con la contabilidad como prueba dentro del procedimiento tributario (artículos 772 a 777 del E.T.), no cabe duda que el certificado de revisor fiscal corresponda a un medio de prueba especial que se presume auténtico en todas sus partes mientras no haya sido desvirtuado por otras pruebas, y desconocerlo así traería consigo una indebida valoración del material probatorio allegado por la Compañía.

En relación con la presunción de autenticidad de la contabilidad como medio de prueba dentro del procedimiento tributario, se ha establecido que la fuerza de la contabilidad se deriva de los múltiples elementos que la precisan y la condicionan. En general, los formalismos de carácter probatorio establecidos en las normas generales de pruebas, no son aplicables a la contabilidad, tal como lo ha precisado la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de abril de 1987¹⁰, donde se ha dicho que:

¹⁰ Régimen de Impuesto de Renta y Complementarios. Bogotá: Editorial Legis, 2011. Pág. 402.

"Conforme al artículo 252 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, presunción que hasta ahora, se ha entendido la práctica extendida a todos los documentos que respaldan los asientos contables. De lo contrario para surtir efectos probatorios tendrían que autenticarse todos los recibos, facturas, cuentas de cobro, etc., a través de los cuales se realizan los negocios. Cuando el contador público, otorga su atestación y firma sobre la contabilidad, presume la ley que el acto se ajusta a los requisitos legales, salvo prueba en contrario. Dentro del proceso no se probó contra lo certificado por el Revisor Fiscal, y por lo tanto no puede desconocérsele mérito probatorio alguno a sus constancias, como lo hace el tribunal." (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa la DIAN durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio, en los términos del artículo 736 del E.T.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la DIAN no revisó la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, para poder afirmar que la misma no debe ser tenida en cuenta o que no se llevó en debida forma, o que la suma de \$1.706.527.000 era una provisión que no se podía detraer del patrimonio bruto de mi representada. En efecto, en el presente caso la contabilidad de la Compañía constituye prueba fundamental para establecer la veracidad de los datos consignados en la declaración del impuesto al patrimonio, además de la naturaleza del pasivo que desconoce el fisco.

De otro lado, respecto de la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones presentadas por los contribuyentes, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida por la Sección Cuarta en marzo 1º de 2012, Expediente 17568 interpretó lo siguiente:

"Conforme se precisó anteriormente, la autoridad tributaria también tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente declara en el denuncia rentístico y en las respuestas a los requerimientos que le formula.

La actividad de valoración se debe manifestar en los actos administrativos que se expiden dentro de la actuación administrativa de determinación del tributo o de imposición de sanción. En los actos administrativos o en las actas que formen parte de éstos¹⁴ (las actas de inspección tributaria y contable) se deben plasmar las razones en que se sustenta la decisión y, por supuesto, esas razones se fundamentan, en la mayoría de los casos, en la valoración de las pruebas que la administración recauda y en las que practica de oficio o a petición de parte¹⁵.

Al contribuyente, por su parte, le corresponde controvertir las pruebas que recauda la administración al interior del procedimiento tributario. En esa actividad de defensa, el contribuyente también ejerce una suerte de valoración de la prueba, en la medida que el ejercicio de contradicción de la prueba amerita su análisis para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad tributaria." (Negritas fuera del texto original).

De esta forma, se concluye que la suma de \$1.706.527.000, indicada en el certificado de revisor fiscal que obra en el expediente se constituyó como un pasivo real, cifra que al no haber sido debatida por la Administración de Impuestos en el desarrollo de la vía gubernativa, debe ser aceptada, al encontrarse registrada en debida forma dentro de la contabilidad de la Compañía y al no desvirtuarse hecho alguno contenido en ella.

Así las cosas, cuando el certificado que expidió el Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS señaló que el total de pasivos fiscales de la Compañía corresponden a \$16.098.281.000, determinándose que el valor del pasivo del impuesto al patrimonio corresponde a un pasivo real, por lo que resulta evidente que existe correspondencia entre los datos consignados en la contabilidad y la declaración del Impuesto al Patrimonio de la Compañía del periodo gravable 2011.

Si bien la Liquidación Oficial ahora recurrida ni siquiera está soportada sobre la base de una sola prueba, también es cierto que la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS sigue gozando de la presunción de autenticidad tal y como lo disponen los artículos 772 a 777 del E.T.; y finalmente, el certificado expedido por el Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS debe ser tenido en cuenta, al allegarse como prueba contable junto con la respuesta al Requerimiento Especial, y no puede ser desestimado por una errónea interpretación de la normatividad vigente por parte de la Administración.

Dentro de éste contexto, la Liquidación Oficial y sus actos previos vulneran el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de MEXICHEM COMPUESTOS, toda vez que dichos actos no solo deben contener todas las glosas que la Administración modifica, la explicación de las razones en las que se sustenta, sino también las pruebas en que se fundamenta, circunstancia que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la DIAN carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS, por lo que se demuestra con ello una falsa motivación en su decisión.

De esta forma, es pertinente precisar que la falsa motivación se refiere al vicio de uno de los elementos del acto administrativo, esto es sobre los motivos, conforme a lo cual el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

*"La falsa motivación guarda relación con el elemento "motivos" del acto administrativo, la cual consiste, básicamente, en que los motivos expuestos en el acto, bien de hecho o de derecho que sustentan la decisión, no son concordantes con la realidad"*¹¹.

Dicha Corporación ha aducido que el contribuyente se ve en una imposibilidad de oponerse a los actos administrativos debido a una motivación indebida o falsa, ya que la Administración de manera arbitraria pretende hacer valer argumentos alejados a la realidad de la controversia o con una indebida interpretación de la ley o la jurisprudencia, lo que evidencia una clara manifestación de la violación al derecho de

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Expediente No. 14667. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

defensa de los administrados, pues la deficiencia de los motivos que llevaron a la Administración a tomar determinada decisión, constituye óbice al momento de elaborar y esgrimir argumentos de defensa contra la decisión adoptada.

En efecto, los actos administrativos no deben, ni pueden legalmente, negar la posibilidad al administrado de controvertir su contenido, pues estaría contrariando normas que por mandato constitucional ampara a la colectividad. Por lo tanto, la Administración está violando el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, al no tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo de la referencia y al no controvertir los aportados por la Compañía, limitándose únicamente a negar su procedencia con base en argumentos errados e inaplicables al caso concreto.

*no fuere
contraria*

Ahora bien, resulta importante recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales y administrativas, amparando a los administrados de cualquier procedimiento y decisión que pueda tornarse arbitraria en su concepción.

Como respaldo de la afirmación anteriormente realizada, se presenta la Sentencia T-103 del 2006, en la cual la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada:

"Las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente.

...De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)"¹² (Subrayas fuera de texto original).

Reitera la Corte Constitucional que todo funcionario en ejercicio de sus funciones administrativas debe velar por la aplicación del debido proceso, el cual comprende un conglomerado de garantías de derecho sustancial y procesal que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, expresando que:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*"El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa"*¹³.

Así, no es facultativo de la Administración ajustar sus decisiones administrativas a la ley cuando afecten intereses de los particulares, por el contrario, el debido proceso es un imperativo de rango constitucional y legal que debe ser acatado so pena de incurrir en una nulidad.

Por otro lado, por mandato constitucional la Administración desarrolla sus funciones administrativas en pro del desarrollo e interés de los administrados, siendo inadmisibles entonces cualquier actuación o manifestación de voluntad que transgreda los derechos de éstos últimos o que los limite injustificadamente.

Con base en lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política señala:

"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

En el mismo sentido y con la misma finalidad, el artículo 209 ibídem establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora, debe tenerse en cuenta que el acto recurrido no consulta ninguna de las disposiciones citadas, pues la falsa motivación representa una arbitrariedad de la Administración, que afecta directamente a mi representada, quien no puede presentar los argumentos necesarios para determinar que las afirmaciones hechas por la DIAN son falsas.

Se concluye entonces que, la DIAN al proferir la Liquidación Oficial de la referencia sin la debida motivación, está afectando directamente los derechos de índole constitucional de la Compañía, por lo cual debe ser reconsiderada en su totalidad por ser contraria a derecho, inminentemente ilegal, y como consecuencia se debe decretar la firmeza de la declaración del impuesto al patrimonio del año 2011 de la Compañía.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

C. Nulidad de la Actuación Administrativa que impuso una sanción por inexactitud a MEXICHEM COMPUESTOS sin verificar el hecho sancionable

Como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, la ausencia de hechos sancionables trae como consecuencia la improcedencia de la sanción por inexactitud por valor de \$163.826.000 liquidada por la DIAN a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS, afirmación que será profundizada a continuación.

1. **Ausencia de configuración de la sanción: los datos incluidos por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o un mayor saldo a favor**

La Administración en la Liquidación Oficial estableció que *"la base gravable del impuesto fue expresamente establecida por el legislador, y no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr un pasivo."*

No obstante, la DIAN no ha tenido en cuenta que la base gravable del impuesto cuestionado fue determinada conforme a la normatividad tributaria vigente, esto es bajo el artículo 295-1 del E.T., norma especial para dicho impuesto, por lo que el pasivo rechazado si es existente, real, y por ende no hubo inexactitud, pues no se realizó un hecho sancionable por la norma, tal como un ajuste contable y/o fiscal alguno, alejado de las operaciones efectivas o reales o que disminuyan sin justificación el patrimonio líquido. Tampoco se incluyó una provisión no autorizada como mal lo presume la Administración, ya que como anteriormente se expresó, lo que la Compañía hizo el 1° de enero de 2011 fue registrar el pasivo real por la totalidad del impuesto al patrimonio, tal como lo permiten las normas tributarias aducidas en este escrito.

Vale le pena recordar que el artículo 647 del E.T. señala que el hecho sancionable por el cual se justifica la imposición de la sanción por inexactitud es la utilización, por parte de los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente. No obstante, la DIAN en la Liquidación Oficial simplemente afirma que se rebajó la base con un pasivo improcedente, sin demostrar la supuesta actuación fraudulenta de mi representada.

Respecto de lo anterior, se debe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, como la sentencia del 13 de marzo de 1989 aducida en la respuesta al Requerimiento Especial, en donde se expresaron ciertos apartes que deben ser tenidos en cuenta ya que si se refieren al presente asunto y a controvertir la imposición de la sanción por inexactitud al expresar que:

"Según la tipificación legal, la inexactitud consistente en la utilización de maniobras fraudulentas en las declaraciones tendientes a ocultar la verdad que el contribuyente debe llevar al conocimiento de la administración mediante la denuncia de hechos gravables".

De esta forma, la Administración no puede solo desestimar la jurisprudencia plenamente aplicable el caso, la cual reafirma que de no constatarse actuación fraudulenta por parte del contribuyente resulta totalmente improcedente la sanción impuesta. Por esto, se solicita que la Administración tenga en cuenta la jurisprudencia respecto de dicho tema, tal como la sentencia con número interno 14415 del 23 de marzo de 2006, en donde el Consejo de Estado se pronunció así:

"es claro que el rechazo de las deducciones no se debió a su inexistencia o falsedad, sino a la falta de comprobación, por tanto considera la Sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario, que se incluyan costos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados." (Las subrayas son propias).

Ahora bien, la Liquidación Oficial en nada controvertió lo expresado respecto de que la prueba de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción corresponde a la Administración de Impuestos, lo cual como se ha precisado a lo largo de este escrito no ocurrió, vulnerando directamente los derechos de la Compañía. Por lo cual, la sentencia del Consejo de Estado (sentencia del 13 de Marzo de 1989) aducida al respecto del presente tema es plenamente aplicable al sostener que:

"Dada la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud, en ejercicio de sus facultades y por los medios probatorios de que dispone."

En este mismo sentido, mediante sentencia del 16 de marzo de 1990 el Consejo de Estado sostuvo:

"Para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en la maniobra fraudulenta que se impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de las cuales hubiera podido derivarse un impuesto inferior al que corresponde"

Por lo cual, claramente la Compañía ha demostrado que:

- a. El impuesto liquidado por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año gravable 2011 está soportado en datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, lo cual no fue controvertido debidamente por la Administración.

Así, en dicho impuesto, ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que como inexistente, falsa, equivocada, incompleta o desfigurada. En efecto, los datos utilizados por MEXICHEM COMPUESTOS para determinar el valor del impuesto a cargo, son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales registradas en su contabilidad y que además están debidamente soportados.

- b. La realidad de los hechos y cifras denunciados por mí representada en su declaración del Impuesto al Patrimonio del período gravable 2011 pudo ser comprobada por la DIAN.
- c. De conformidad con lo anterior, es evidente que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en la Ley para que sea procedente la sanción por inexactitud pues no existió utilización por parte de MEXICHEM COMPUESTOS de maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los pasivos consignados en su declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al período gravable 2011.

En conclusión, cuando la Administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias que le han sido concedidas, lo cual a todas luces, constituye una evidente violación al principio constitucional al debido proceso.

2. Existencia de una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación

De otro lado, en caso de no tenerse en cuenta lo anterior, la sanción por inexactitud es improcedente por la evidente diferencia de criterios entre la DIAN y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la interpretación de las normas aplicables, de conformidad con lo establecido por el último inciso del artículo 647 del E.T.:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En virtud de esta norma, es válido señalar que para imponer la sanción de inexactitud se requiere:

- Desde un planteamiento objetivo, es necesario que dentro del procedimiento que se sigue para la imposición de la sanción por inexactitud se determine la inexistencia de argumentos legales que respalden la actuación del contribuyente.

870
211DIAN
DE COLOMBIA

En otras palabras, que se desvirtúe la existencia de una válida diferencia de criterios debido a la conclusión certera de que el acto desplegado es contrario al ordenamiento jurídico.

- Desde un criterio subjetivo, al valorar el comportamiento del contribuyente es necesario que se demuestre la existencia de un ánimo doloso o defraudatorio en la denuncia tributaria hecha a través de la declaración del impuesto que se fiscaliza.

En este sentido, se debe observar la sentencia con ponencia del Consejero Jaime Abella Zarate¹⁴ en donde se adujo que: "No se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiera de resultar se deriva de errores de apreciación ni de las diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean verdaderos."

De esta forma, tenemos que las sanciones son normas excepcionales y su aplicación es restrictiva, razón por la cual no puede hacerse extensiva la norma a eventos no contemplados taxativamente en ella, en ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que no existe posibilidad alguna de imponer por vía de interpretación la sanción por inexactitud, debido a que es requisito indispensable que se presenten los hechos que originan tal sanción. Veamos lo considerado por la Honorable Corporación en la Sentencia del 15 de agosto de 1997, Expediente 8400:

"(...) ha sido precisado por la Sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administración por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos exenciones, etc., por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto o falta de comprobación, evento en el cual se castigará doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total de costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento.

Para la sala, cuando, como ocurrió en el sub judice, se rechazaron los costos y deducciones por deficiente comprobación, no puede equipararse con la causal de inexistencia de los mismos, (...), pues una cosa es que los costos y deducciones no sean reales y otra muy diferente que el contribuyente no hubiera aportado prueba suficiente para comprobarlos, evento en el cual la ley tributaria autoriza su desconocimiento pero no la aplicación de la sanción por inexactitud, pues tal hipótesis no se encuentra consagrada de manera expresa en la disposición en comento. (...)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de agosto 5 de 1986.

De lo anterior se colige, que en tratándose de la obligación de presentar pruebas relacionadas con los costos y deducciones la ley castiga su incumplimiento con una sanción distinta a la inexactitud, y que sólo cuando la administración establezca que los mismos no son reales, se estará frente a la causal de inexactitud (...)

En este orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones efectuadas mediante el presente escrito y solo si en gracia discusión, la Administración determina que el valor cuestionado corresponde a una provisión y no a un pasivo real, se debe considerar como una consecuencia de una diferencia de criterio entre aquella y MEXICHEM COMPUESTOS y no a una omisión fraudulenta y malintencionada.

Se considera que MEXICHEM COMPUESTOS no debe ser sujeto a la imposición de sanción por inexactitud, en virtud de la no configuración de un hecho sancionable imputable ya que: *“No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”*

En reiterados pronunciamientos, el H. Consejo de Estado ha sostenido que debe levantarse la sanción por inexactitud, cuando se presenta diferencia de criterios. Veamos:

“... no se considera viable la sanción cuando el menor valor a pagar se derive de errores de apreciación o diferencia de criterios, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”

Adicionalmente, se observa que la Sala en la sentencia de fecha 28 de abril de 2000, proferida dentro del expediente No. 9913, con ponencia del Doctor Delio Gómez Leyva, analizó la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales las Administración de Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá impuso a la sociedad Gómez Cajiao y Asociados S.A. un sanción por corrección en la corrección efectuada a la declaración del impuesto sobre las ventas por el segundo bimestre de 1996, bajo unos supuestos de hecho similares al presenta, pues la corrección efectuada por la actora tuvo la finalidad de excluir el valor aplicado por retenciones en la fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente sobre las ventas no operaba cuando los hechos generadores del impuesto se imputan entre responsables del IVA catalogados como grandes contribuyentes.

Si bien la sanción que se discutía en dicha oportunidad era la de corrección, el punto central de la litis era la diferencia de criterios que existía sobre la inclusión de retenciones en la fuente practicadas a la mencionada sociedad en su declaración de IVA por dicho bimestre y que a juicio de la demandante la eximía de liquidarse la sanción por corrección, habiéndose decidido por la Sala que la conducta incurrida por la sociedad no daba lugar a la liquidación de la sanción por corrección por tratarse de una diferencia de criterios y por cuanto los datos denunciados fueron completos y

verdaderos" (Consejo de Estado. Sección Cuarta, Expediente 10868, Sentencia de noviembre 10 de 2000, C. P. Juan Ángel Hincapié).

De conformidad con los apartes transcritos, la sanción por inexactitud que se discute dentro de este proceso es nula por la diferencia de criterios entre la DIAN y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la naturaleza del pasivo por valor de \$16.098.281.000 y la posibilidad de detraerlo del patrimonio bruto de la Compañía. De aceptarse lo contrario, se estaría infringiendo el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, en el entendido en que se estaría obligando a mi representada a que contribuir con más rentas de las que por ley le corresponde coadyuvar con las cargas de la nación.

En conclusión, toda vez que la DIAN: (i) ha aplicado una consecuencia jurídica (la sanción por inexactitud), sin que se diera el supuesto de hecho de tal consecuencia (la maniobra fraudulenta del contribuyente); (ii) no ha demostrado el supuesto de hecho (correspondiéndole la carga de la prueba) al que le asignó esta consecuencia y, (iii) existiendo una evidente diferencia de criterios entre la DIAN y mi poderdante, resulta evidente que la DIAN ha aplicado indebidamente el artículo 647 del E.T., por lo que debe ser revocada la sanción impuesta por la DIAN en la Liquidación Oficial recurrida.

Finalmente, se precisa que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la Administración Tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y el de aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley, de manera que aun cuando se decidiese por mantener la imposición de la sanción por inexactitud a la Compañía, la misma debe ser revaluada en los términos anteriores.

V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, solicito respetuosamente se satisfagan las siguientes:

- A. Que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412013000067 del 13 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.
- B. Que se declare la firmeza de la declaración del impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS por el año gravable 2011.
- C. Que se disponga el archivo del expediente.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, con el que acredito la condición de representante legal con que actúo y solicito se tengan como pruebas las obrantes en el expediente y en especial las aportadas con la respuesta al Requerimiento Especial.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección: Zona Industrial de Mamonal Kilómetro 8, de la ciudad de Cartagena.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ARANGO

C.C. No. 79.371.638 expedida en Bogotá

Representante Legal Suplente de C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

NIT 806.007.073 - 3

ANTE EL **NOTARIO CIRCUNDA Y SCS DE BOGOTÁ, D.C.**
 Comparecieron: Carlos Alberto Anarcho
 Identificación: 79371638
 y declaró(aron) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Firmas: 
 Fecha: 10 FEB. 2014
 NOTARIO 56
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 A2
 BOGOTÁ D.C.

Lantagona 12 FEB. 2014
 El presente escrito fue presentado por:
 El ALFREDO ENRIQUE OYDZCO ANGULO
 Señor(a) ALFREDO ENRIQUE OYDZCO ANGULO C.C. No. 8.834.074 de BOGOTÁ
 I.P. No. de Person
 En calidad de Interesado Apoderado Interpuesta por X
 Intermediario Aduanero De Representante
 Firma y Sello del Funcionario que recibe
 Documentación



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

MATRICULA: 09-145358-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 806007073-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 6173 del 11 de Octubre de 1999, otorgada en la Notaria 6a de Santafe de Bogota inscrita en esta Camara de Comercio, el 12 de Octubre de 1999 bajo el No. 28,225 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2694 del 3 de Nov/bre de 1999, otorgada en la Notaria 1a de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 3 de Nov/bre de 1999 bajo el No. 28,378 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

GEON POLIMEROS ANDINOS S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2253 del 5 de Nov/bre de 2003, otorgada en la Notaria 1ra de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 10 de Nov/bre de 2003 bajo el No. 39,762 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

C.I GEON POLIMEROS ANDINOS S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0,042 del 12 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 56 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,928 del Libro IX del Registro

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razon social por:

C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que Por Acta No. 19 del 15 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, aclarada mediante Acta del 12 de Octubre de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2010 bajo el número 68,519 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,609	10/22/1999	1a. de Cartagena	28,304	10/22/1999
2,711	11/04/1999	1a. de Cartagena	28,390	11/04/1999
2,253	11/05/2003	1ra de Cartagena	39,762	11/10/2003
0,042	01/12/2010	56a de Bogota	64,928	01/19/2010
19	09/15/2010	Asamblea de Accionistas	68,519	10/28/2010
24	02/20/2013	Asamblea de Accionistas	93,383	03/22/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades principales: 1. La elaboración y comercialización de productos químicos con base en el aprovechamiento exclusivo, o casi



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

exclusivo, de: a. gas natural o petróleo; b. gas residual de las refinerías de petróleo; c. otros productos resultantes de la refinación del petróleo, o de otros productos químicos resultantes de la transformación de los productos obtenidos por el aprovechamiento de los contemplados en los ordinales anteriores. No se incluye en este objeto la producción de gasolina, de aceites combustibles, de asfaltos, de lubricantes, de grasas o de ácido nafténico. 2. La fabricación, manufactura, transformación, procesamiento, adquisición y/o enajenación, importación, exportación y distribución de los demás productos de la petroquímica, en todas sus formas o de cualquier otro elemento semejante o sustituto que se llegare a desarrollar en esta industria. 3. La compra, venta, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades, o entidades jurídicas de cualquier naturaleza u objeto. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, enseñas de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones o concursos públicos y presentar ofertas bajo la modalidad de contratación directa. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$6.376.000.000,00	6.376.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00
PAGADO	\$3.575.984.000,00	3.575.984	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La Compañía tendrá un Representante Legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Tendrá tres (3) suplentes principales y tres (3) suplentes secundarios, que lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal de la Sociedad y sus Suplentes, así como los Administradores de las Sucursales serán designados por la Junta Directiva. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta no elija al Representante Legal de la sociedad, a sus Suplentes, y a los Administradores de las Sucursales en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	FERNANDO GARCIA JUAREZ DESIGNACION	C.E 395.063

Por Acta No. 45 del 22 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,915 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	RAMON ALBERTO RAMIREZ LAINO DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta número 40 del 9 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,426 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE DEL	SANDRA SUAREZ NAVARRETE DESIGNACION	C 52.144.982



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 005

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

-GERENTE

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
CUARTO SUPLENTE DEL
GERENTE

HERNANDO MEDINA BEDOYA
DESIGNACION

C 19.196.160

Por Acta número 43 del 23 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,206 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTE: El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad, no obstante requerirá previa autorización de la Junta Directiva para: (a) Celebrar actos y/o contratos que impliquen el endeudamiento de la compañía cuando la cuantía sea exceda del equivalente en pesos a US\$100.000 liquidados a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (b) Celebrar actos y/o contratos de mutuo con los accionistas y/o terceras personas, que no se encuentren incluidos dentro del presupuesto aprobado por la Junta Directiva, y que constituyan operaciones diferentes de anticipos a empleados para el desempeño de sus funciones. (c) Celebrar, renovar o modificar actos y/o contratos de cualquier naturaleza sobre bonos garantías o indemnizaciones a ser celebradas por parte de la compañía. (d) Elegir, remover, compensar y determinar las funciones del Gerente General y del Gerente Financiero y de cualquier otro personal de manejo y confianza de la compañía. (e) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier contrato de licencia y/o contrato de asistencia técnica o de servicios de consultoría o de administración o agencia suscrito por la Compañía, y la determinación de comisiones y/o remuneraciones que se deban pagar bajo los mismos, cuando dichas comisiones y/o remuneraciones excedan en total la cuantía del equivalente en pesos a US\$50.000 por año liquidados a la tasa

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

representativa del mercado vigente para la fecha del desembolso. (f) La adquisición de acciones en otras sociedades o asociaciones de riesgo conjunto. (g) La presentación a la Asamblea de Accionistas sobre recomendaciones o propuestas para la declaración y pago de dividendos o utilidades e ingresos y rendimientos a los accionistas y la apropiación y/o utilización de excedentes. (h) La elección de un Comité Ejecutivo y la determinación de las facultades de dicho comité. (i) La determinación de gastos de capital que de otra forma no haya aprobado la Junta o que no estén incluidos en el presupuesto de la compañía y cuya cuantía sea o exceda del equivalente en pesos a US\$30.000 por partida liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúe el pago. (j) La adopción e implementación de un Presupuesto, todos los Planes Estratégicos así como políticas y prácticas de la Compañía. (k) La celebración, conclusión, renovación, enmienda, terminación u otra modificación de cualquier contrato de arrendamiento, convenio, contrato o compromiso comprometido en el curso ordinario de las actividades de la Compañía y que de otra forma no haya sido aprobado por la Junta y que subsista (razonablemente) por mas de 1 año (sin incluir periodos opcionales o sin vencimiento determinado) o que obligue a la Compañía (sin incluir obligaciones para vender Compuestos PVC) cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o cuando se amplíe por otro periodo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para todos los propósitos de la venta de mercancías y la compra de materia prima no aplicará ninguna limitación en dólares, y en ningún momento la cantidad de inventario en consignación autorizado a un solo cliente o a todos los clientes en total, exceda la suma de US\$1.000.000 aplicando el mismo criterio de conversión a Pesos. (l) La venta y/o arrendamiento o cualquier otro contrato que implique la disposición de cualquiera de los bienes, derechos, franquicias u otros activos no mercantiles de la Compañía cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$100.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago o, y en ningún caso dicha venta tendrá lugar a un valor menor que el valor en libros sin autorización de la Junta, bien sea directamente o mediante un Presupuesto aprobado por la Junta. (m) El establecimiento de cualquier subsidiaria, sucursal, agencia, oficina o arreglo similar, la venta u otra disposición de cualquier parte de las acciones de capital de cualquier subsidiaria o el cierre o terminación de cualquier sucursal, agencia, oficina o arreglo similar. (n) La celebración de cualquier acto y/o contrato que implique la constitución de hipotecas, acuerdos de garantía, pignoraciones, prendas o cualquier otro gravamen sobre cualquiera de los bienes y activos de la Compañía. (o) La introducción o discontinuación de cualquiera de las líneas de producto o la iniciación o discontinuación de cualquier actividad de investigación, fabricación, mercadeo o financiera cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

pesos colombianos a US\$50.000 anuales liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (p) La cancelación de cualquier suma de dinero por concepto de incentivos otorgados a la administración y/o a los empleados de la Compañía. (q) La determinación de las sumas de dinero que los empleados y funcionarios de la Compañía puedan recibir por concepto de la remuneración de los servicios prestados a la Compañía. (r) La conclusión, modificación, enmienda o terminación de cualquier acto y/o contrato relacionado con el licenciamiento de los productos o derechos de la Compañía bajo cualquier acto y/o contrato de licencia o asistencia técnica o bajo cualquier otro acuerdo o convenio celebrado por la Compañía. (s) La adopción, aprobación o terminación de cualquier plan individual o plan de pensiones para grupos de empleados o plan de beneficios por muerte o cualquier otro plan de beneficios sociales o políticas o modificaciones a los mismos. (t) Transar cualquier reclamo, pleito, acción, caso o proceso en contra de la compañía y que puedan implicar pagos que, en total en cualquier año calendario su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$30.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago. (u) El establecimiento de las guías y políticas necesarias para el establecimiento de los montos de amparos de seguros que la compañía debe mantener. (v) Celebrar y/o realizar pagos por concepto de arreglos de cualquier litigio, arbitramento o mediación cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se efectúe el pago como. (w) Para presentar litigios, arbitramentos o mediaciones cuando su cuantía sea o exceda del equivalente en pesos colombianos a US\$50.000 liquidados a la tasa representativa del día en que se resuelva presentar la correspondiente demanda. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior. 5. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa. 8. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo. Para llevar a cabo las actividades descritas en el numeral 3, el Representante Legal Principal, los Suplentes Principales y los Suplentes Secundarios, requerirán firmar el acto o contrato en forma conjunta con otro Representante Legal.

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ANDRES MEJIA MORON DESIGNACION	C 3.182.876

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS MANRIQUE ROCHA DESIGNACION	P 3.030.028.696

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RAMON ALBERTO RAMIREZ DESIGNACION	C 12.582.823

Por Acta No. 23 del 21 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2012, bajo el número 90,914 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA DESIGNACION	C 79.371.638

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	FERNANDO GARCIA DESIGNACION	E 395.063

Por Acta No. 21 del 22 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2011 bajo el número 73,048 del Libro IX del Registro Mercantil.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

SUPLENTE

ENRIQUE RAMIREZ PEREZ
DESIGNACION

P 7.030.027.361

Por Acta No. 17 del 07 de Enero de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2010 bajo el número 64,929 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA
JURIDICADELOITTE & TOUCHE LTDA
DESIGNACION

N 860.005.813-0

Por Acta No. 15 del 31 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,860 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CAROLINA SANCHEZ FONSECA
DESIGNACION

C 1.020.735.223

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

LAURA DELGADILLO MORENO
DESIGNACION

C 53.071.254

Por Documento Privado de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2013, bajo el número 95,573 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/16 HORA: 10:37:50 AM

CRT VIA MAMONAL KM 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

ggonzalezm@mexichem.com

hmedina@mexichem.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

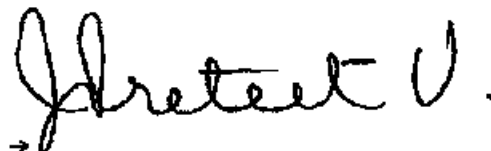
El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2013

Cartagena, Enero 16 de 2014 Hora: 10:37 AM



2014
321

	MEMORIAL RECURSO O DEMANDA DE RECONSIDERACION No. 062362014900004			Página : 1 de 2 Fecha : 2014/02/12 Código
	CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMON			AÑO : 2011 PERIODO : 1
Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código 6	Dependencia GESTION JURIDICA y/o DESPACH 236 y/o 01	
No. DE EXPEDIENTE :		PZ 2011 2013 000169 CP AG AC CS	Fecha Expediente : 2013/03/21	
NIT 806007073		D.V 3	Razón Social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. Clase Contribuyente GRANDE JURIDICO	
Dirección CRT MAMONAL KM 8		Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA
TIPO DE ACTO IMPUGNADO: 5 1 LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION No. : 62412013000067 Fecha de Expedición: 2013/12/13 Fecha de Notificación: 2013/12/18				
Fecha de presentación del memorial: 2014/02/12				
Nombres y apellidos de quien suscribe el memorial: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA Documento de Identidad: Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Numero: 79371638 C. ad en que actua: RL REPRESENTANTE LEGAL Tarjeta Profesional No.:				
CONCEPTO O RENGLON: PA Valor recurrido o demandado: \$266,217,000 Valor desagregado:				
Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder: SIN Documento de Identidad No. 0 Tarjeta Profesional No. 0				
 MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO Nombre del funcionario que incluye C.C N° : 73104139 Cargo : Gestor II				

78
32



V-20060331

062362014900004

Código

07 03

Página : 2 de 2

Fecha : 2014/02/12

CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMON

186
323

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario **17281 00000001**

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / Oficio

24. Lugar administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

25. Dependencia

DIVISION GESTION JURIDICA

26. Acto administrativo

6236201400001

AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

27. Número de identificación / NIT

806,007,073

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. /REP. LEGAL: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA

Funcionario que proyecta el acto

29. Apellidos y nombres

VANESSA CECILIA PICO GONZALEZ

30. Fecha de revisión

25/02/2013

31. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

32. Ciudad

CARTAGENA

33. Fuente de la dirección

Procesal

Firma

Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA

35. Fecha de revisión

25/02/2013

36. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

37. Ciudad

CARTAGENA

38. Fuente de la dirección

Procesal

Firma

Funcionario que aprobó o firmó el acto

39. Apellidos y nombres

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA

40. Fecha de revisión

25/02/2013

41. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

42. Ciudad

CARTAGENA

43. Fuente de la dirección

Procesal

Firma

44. Observaciones

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

Coordinación de documentación o GIT Documentación e quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

46. Fecha acto

25 02 14

48. Código acto

106

47. Consecutivo acto

1

49. Fecha verificación dirección

25 02 14

40. Apellidos y nombres

Desi Barrera

50. Fecha revisión

27 02 14

51. Dirección

Zona Ind. De Mamal Km 8.

52. Ciudad

CARTAGENA

53. Fuente de la dirección

Procesal

Firma

Desi Barrera

Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54. Apellidos y nombres

55. Fecha revisión

56. Dirección

57. Ciudad

58. Fuente de la dirección

Firma

59. Observaciones

DIANA
27 FEB. 2011 - 576-
NOTIFICADO POR CORREO



AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

20110908

Página : 1 de 2

Fecha : 2014/02/25

Código : 01 06

No.062362014000001

CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO

AÑO : 2011

PERIODO : 1

Dirección Seccional

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Código

6

Dependencia

GESTION JURIDICA

Código

236

No. DE EXPEDIENTE :

PZ

2011

2013

000169

Fecha Expediente :

2013/03/21

CP

AG

AC

CS

NIT

D.V

806007073

3

Razón Social

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.

Clase Contribuyente

GRANDE JURIDICO

Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

Departamento

13 BOLIVAR

Municipio

1 CARTAGENA

TIPO DE ACTO IMPUGNADO: 5 1 LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION

No. 62412013000067

Fecha de Expedición: 2013/12/13

Fecha de Notificación: 2013/12/18

Fecha de Interposición del recurso: 2014/02/12

Valor recurrido por PA: \$266,217,000

Valor sanción discriminado de PA:

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso : CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA

Documento Identidad: Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 79371638

Condición en que actúa: REPRESENTANTE LEGAL

Tarjeta Profesional No.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado personalmente el día 12 de FEBRERO de 2014 radicado bajo el Número 00000001175 el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA quien dice actuar como en nombre y representación de C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806007073 interpone recurso de reconsideración contra el/la LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION No. 62412013000067 de fecha 13/12/13.

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los artículos 559, 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, toda vez que:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:

- se encuentran contenidos en el memorial de recurso que corre a folios 253 a 279

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto oficial, término contado en este caso a partir del día 18 de DICIEMBRE de 2013 hasta el día 18 de FEBRERO de 2014.

c) Se acredita la personería. En el presente caso actúa CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA quien acredita su condición mediante CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CGENA.

d) Se autentican firmas de quienes suscriben el recurso y/o los poderes según artículo 724 del E.T.

Por lo anterior, el Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Administración de Impuestos Nacionales de DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reconsideración instaurado por CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL contra LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION No. 62412013000067 de fecha 13 de DICIEMBRE de 2013, proferida por la División de GESTION DE LIQUIDACION por medio de la cual se MODIFICO LIQUIDACION PRIVADA al contribuyente C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. NIT 806007073, por el período gravable 2011.

SEGUNDO: Notificar al interesado, el presente Auto, por correo de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 28 del Decreto 1372 de 1992, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

No.062362014000001

Página : 2 de 2

Fecha : 2014/02/25

Código : 01 08

IMPUESTO AL PATRIMONIO

MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO

Nombre : Firma del Funcionario Competente

C:C N° : 73104139

Cargo : Gestor II

Proyectó: Nombre **PICO GONZALEZ VANESSA CECILIA**

C:C N° : 22802466

Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre : **MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO**

C:C N° : 73104139

Cargo : Gestor II

DIAN
27 FEB. 2014 - 576-
NOTIFICADO POR CORREO

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Dic. 18 / 14.

18000201 - 1778

MENSAJERIA EXPRESA

CARTAGENA, 03 DIC 2014

5743 3-DEC '14 13:55

Señor(es):

CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS / Rep. Legal: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA**ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8
CARTAGENA**

REF. Acto Administrativo No.622 - 28 del 02 DIC 2014

Cordial Saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo ARTICULO 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicito comparecer ante la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCUMENTACION de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la AV. 3 CALLE 28 # 25-04 MANGA de la ciudad de CARTAGENA en el horario de 8:00 A 12:30 Y 2:00 A 5:30 PM, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación.

Por el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Cordialmente, Original Firmado por:

IRINA AGAMEZ GENEY

JEFE
DOCUMENTACION

Proyectó : KATIA S.M.

09 DEC 2014

CDI/M
CENTRAL INTELLIGENCE
DIRECTORATE
INTELLIGENCE
ANALYSIS
AND
PROCESSING
CENTER

3966

286
327

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario **17281 00000001**

Dependencia que proyecta el acto

Datos del acto / Código

24. Lugar administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

25. Dependencia

DIVISION GESTION JURIDICA

26. Acto administrativo

62382014000028

FALLO RECURSO DE RECONSIDERACION

27. Número de identificación / NIT

806.007.073

C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. / Rep. Legal: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA

Funcionario que proyecta el acto

28. Apellidos y nombres

VANESSA CECILIA PICO GONZALEZ

30. Fecha de revisión

02/12/2014

31. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

32. Ciudad

CARTAGENA

33. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

[Firma]

Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA

35. Fecha de revisión

02/12/2014

36. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

37. Ciudad

CARTAGENA

38. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

[Firma]

Funcionario que revisa y firma el acto

36. Apellidos y nombres

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA

40. Fecha de revisión

02/12/2014

41. Dirección

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

42. Ciudad

CARTAGENA

43. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

[Firma]

44. Observaciones

ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

Cooperación de observaciones a GNT, representación o quien haga sus veces, en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (elabora, elabora, elabora o notificación por correo del acto administrativo)

45. Fecha acto

2-12-14

46. Código acto

622

47. Consecutivo acto

28

48. Fecha verificación dirección

3-12-14

49. Apellidos y nombres

Karla S. el.

50. Fecha revisión

51. Dirección

Zona Industrial de Mamonal Km 8

52. Ciudad

Cartagena

53. Fuente de la dirección

Acto Administrativo

Firma

[Firma]

Funcionario que firma (elabora, elabora o notificación por correo del acto administrativo)

54. Apellidos y nombres

Irma Arango

55. Fecha revisión

3-12-14

56. Dirección

Zona Industrial De Mamonal Km 8

57. Ciudad

@guera

58. Fuente de la dirección

ACTO ADMINISTRATIVO

Firma

[Firma]

58. Observaciones

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1188 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del envío

Numero de Envío	130001711906	Fecha y Hora	03/12/2014 19:19:00
Centro Servicio Origen	1288 - 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL/AVD. PEDRO HEREDIA SECTOR ESPINAL / ESQUINA CALLEJÓN DE MESA / CARRERA 32#18B-204		
Ciudad de origen	CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL	Ciudad de destino	CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL
Contenido	DV 236 COD 622 ACTO 28 PLA-3966		

Datos del Remitente

Nombre	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268		
Dirección	MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono	6700111 EXT 42381

Datos del destinatario

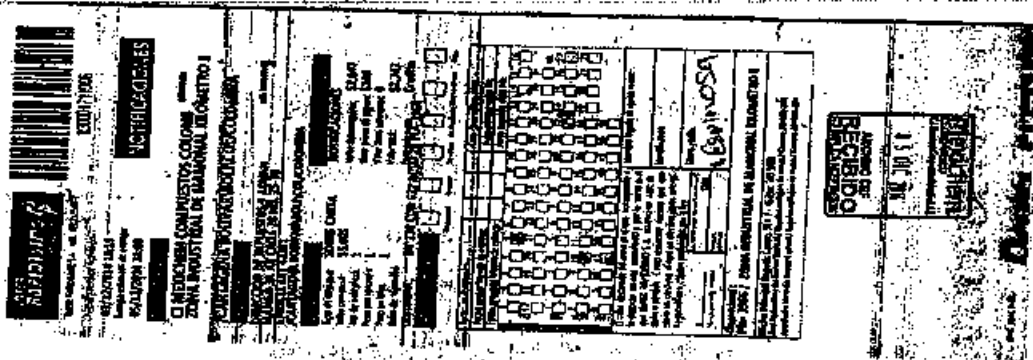
Nombre	CI MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA SAS / REP. LEGAL: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA		
Dirección	ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8	Teléfono	

Observaciones

Pla- 3966 / ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

Entregado A

Nombre	ESPINOSA	Identificación	0
Fecha y hora	05/12/2014 0:00:00	Gula Certificación	3000200326822



Certificado por: AUXILIAR OPERATIVO - JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

Centro Nacional de Logística
Parque Industrial CELTA TRADE PARK Bodega 150 - Km 7.5 Autopista Bogotá - Medellín.
Sede Comercial - Carrera 30 No. 7-45 PBX: 590 5000
gerencia.cm1@interrapidisimo.com
Bogotá D.C. - Colombia



RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION QUE CONFIRMA

Página : 1 de 2
Fecha : 2014/12/02
Código 6 22

20141021

No. 062362014000028

CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO

AÑO : 2011

PERIODO : 1

Administración	Código	Dependencia	Código
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION JURIDICA	236

No. DE EXPEDIENTE :	PZ	2011	2013	000169	Fecha expediente:	2013/03/21
	CP	AG	AC	CS		

NIT	D.V	Razón Social	Clase Contribuyente
806007073	3	C.J. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.	GRANDE JURIDICO

Dirección	Departamento	Municipio
ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8	13 BOLIVAR	1 CARTAGENA

TIPO DE ACTO IMPUGNADO: 5 1 LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION

No. 62412013000067

Fecha Expedición: 2013/12/13

Fecha Notificación: 2013/12/18

Dependencia que profiere el acto: 241 GESTION DE LIQUIDACION

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO :
DIA MES AÑO
12 FEBRERO 2014

Vr. recurrido por sanción: \$0

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: CARLOS ALBERTO ARANGO

Documento Identidad (Tipo): CEDULA DE CIUDADANIA No. 79371638

Calidad en que actúa: REPRESENTANTE LEGAL Tarjeta Profesional No. 0

Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder: SIN

Documento de Identidad No. 0 Tarjeta Profesional: 0

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Mediante escrito presentado personalmente el día 12 de FEBRERO de 2014 radicado bajo el No.1175 el/la Señor(a) CARLOS ALBERTO ARANGO actuando como REPRESENTANTE LEGAL interpuso recurso de reconsideración contra la LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVIS No. 62412013000067 de fecha 2013/12/13 el cual fue admitido mediante el AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION No. 623620140000 de fecha 25 de FEBRERO de 2014.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
(Ver Anexo Explicativo)HECHOS
(Ver Anexo Explicativo)CONSIDERACIONES
Ver Anexo Explicativo

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, HECHOS Y CONSIDERACIONES ESTAN CONTENIDOS EN EL ANEXO QUE CONSTA DE 20 FOLIOS Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Conforme con los anteriores planteamientos la nueva liquidación quedará así:

	Vr. Liquidación Privada	Vr. Liquidación O	Vr. Liquidación Corrección Provoc	Vr. No Recurrido del Mayor Valor Determinado	Vr. Recurrido del Mayor Valor Determinado	Vr. Aceptado por la Admon. del valor Recurrido	Vr. confirmado por la Admon. del Valor Recurrido	Vr. Liquidación Definitiva por Recurso Reconsideración
PG	\$44,540,396,000	\$44,540,396,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$44,540,396,000
PH	\$16,098,281,000	\$14,391,754,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$14,391,754,000
PI	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$30,148,642,000
VN	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
90	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
VI	\$28,442,115,000	\$30,148,642,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$30,148,642,000
B1	\$1,385,222,000	\$1,447,136,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,447,136,000
VS	\$0	\$183,828,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$183,828,000
HA	\$1,708,528,000	\$1,972,745,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,972,745,000

CONCEPTOS:

PG = TOTAL PATRIMONIO BRUTO

PH = TOTAL PASIVO

PI = TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO

VN =

	RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION QUE CONFIRMA		Página : 2 de 2
	No. 062362014000028		Fecha : 2014/12/02
20141021	CONCEPTO : IMPUESTO AL PATRIMONIO		AÑO : 2011
		PERIODO : 1	
90 = MENOS VALOR CASA O APARTAMENTO DE HABITACION			
VI = BASE PARA EL IMPUESTO			
91 = IMPUESTO AL PATRIMONIO			
VS = MAS SANCIONES			
HA = TOTAL SALDO A PAGAR			
En merito de lo expuesto, el Jefe de la División Jurídica Tributaria, o su Delegado de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales, RESUELVE: PRIMERO: Confirmar la LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION No. 62412013000067 de fecha 13 de DICIEMBRE de 2013, proferida por la División de GESTION DE LIQUIDACION al contribuyente C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. Nit 806007073 - 3 por concepto de impuesto sobre IMPUESTO AL PATRIMONIO correspondiente al periodo gravable 2011 - 1 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. SEGUNDO: Notificar personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 565 y el artículo 569 del Estatuto Tributario, al señor CARLOS ALBERTO ARANGO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79371638 y Tarjeta Profesional No. 0, quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S., NIT 806007073 - 3, a la dirección Procesal: ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8 de la ciudad de CARTAGENA, con la advertencia de que contra la misma NO procede ningún recurso por la vía administrativa. TERCERO: Remitir para lo de su competencia copia de la presente Resolución a las Divisiones de RECAUDACION Y GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE			
Proyectó: Nombre : <u>PICO GONZALEZ VANESSA CECILIA</u> C.C N° : 22802486 Cargo : Gestor I MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO Nombre : <u>MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO</u> C.C N° : 73104139 Cargo : Gestor II Revisó: Nombre : <u>MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO</u> C.C N° : 73104139 Cargo : Gestor II			

287
 300

Anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración

CONCEPTO:		IMPUESTO AL PATRIMONIO		AÑO: 2011	PERIODO: 01
Dirección: CARTAGENA		Código 06	Dependencia: DIVISION DE GESTION JURIDICA TRIBUTARIA		Código 236
No. DE EXPEDIENTE: PZ CP		2011 AG	2013 AC	0169 CS	Fecha Expediente: 21/03/2013
NIT 806.007.073	DV 3	Razón Social C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.			Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA
Dirección: ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8			Departamento: 13 BOLIVAR		Municipio: 1 CARTAGENA
TIPO DE ACTO IMPUGNADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION			No. 062412013000067	Fecha: 13/12/2013	Cuantía: \$ 266.217.000
Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: CARLOS ALBERTO ARANGO SALDARRIAGA			Calidad en que actúa: REPRESENTANTE LEGAL		Dirección Procesal: ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KILOMETRO 8

El jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 721 del Estatuto Tributario, Decreto 4048 de 2008, los artículos 3 de la Resolución No. 0007 del 04 de Noviembre de 2008 y 2 de la Resolución No. 0009 del 04 de Noviembre de 2008 y

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Fueron reconocidos mediante el Auto Admisorio por Reposición No. 062362014000001 del 25 de Febrero de 2014, proferido por la División de Gestión Jurídica de esta Seccional. (Folios 283)

HECHOS:

1. Mediante Auto de Apertura No.062382013000169, (folio 2). La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa (PZ), Impuesto al Patrimonio, ordenó iniciar investigación a la sociedad C.I MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT.806.007.073, con el fin de verificar que el contribuyente haya calculado de manera correcta el impuesto al patrimonio en la declaración del año gravable 2011, constatar la aplicación de la tarifa establecida en la Ley 1370 de 2009, tarifa sobretasa Decreto 4825 de 2010, verificar la depuración de la base gravable de conformidad al artículo 295-1 del Estatuto Tributario, la procedencia de pasivos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el Impuesto al Patrimonio del periodo gravable 2011. (Folio 2)
2. El 21 de Marzo de 2013, se proferió el Auto de Inspección Tributaria No. 062382013000020 (Folio 26).
3. El 9 de Abril de 2013, se practicó visita del Auto de Inspección Tributaria, previamente notificado. (Folios 29-31).
4. Información suministrada por el contribuyente con ocasión a la visita de Inspección Tributaria. (Folios 32-107).

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

5. El 2 de Mayo de 2013, se profirió el Emplazamiento para corregir N° 062382013000018. (Folios 120-124).
6. El 5 de Junio de 2013, el contribuyente radica bajo el N° 5315, respuesta al emplazamiento para corregir. (Folios 127-142).
7. El 4 de Julio de 2013, se profiere el Requerimiento Especial Impuesto al Patrimonio N° 062382013000035, donde se propuso la modificación de la declaración de Impuesto al Patrimonio del año 2011, identificada con el No.4208600236738, del 12 de mayo del 2011, en el sentido de desconocer pasivo por valor de \$1.706.527.000, e imponer una sanción por inexactitud por valor de \$163.826.000. (Folios 145-154).
8. El requerimiento especial fue enviado con planilla No.1956, de fecha 5 de julio del 2013 y notificado a fecha 8 de julio del 2013, según acuse de recibido No.1085151123. (Folio 156)
9. El 4 de Octubre de 2013, mediante radicado N° 10113, el contribuyente da respuesta al requerimiento especial anteriormente descrito. (Folios 168 – 194)
10. El 13 de Diciembre de 2013, la División de Liquidación Tributaria, profiere la Liquidación Oficial N° 062382013000067, por medio de la cual se acoge a todo lo propuesto en el Requerimiento Especial y se modifica la Liquidación Privada N° 9100011074968 de fecha 12 de Mayo de 2011. (Folios 204 – 248)
11. El 12 de Febrero de 2014, el representante legal del contribuyente, interpone recurso de reconsideración, radicado bajo el N° 1175, contra la Liquidación Oficial de Revisión anteriormente descrita. (Folios 253 – 279)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Los motivos de inconformidad del contribuyente contra el acto objeto del presente recurso, se resumen en los siguientes:

Inicia haciendo un recuento de los hechos que antecedieron a la expedición del acto que recurre.

Plantea como controversia del presente recurso las modificaciones realizadas por la DIAN a su liquidación privada lo que trajo como consecuencia para la compañía que representa un mayor saldo a pagar por \$ 266.217.000, lo que corresponde un mayor impuesto de \$ 81.913.000, una mayor sobretasa por \$ 20.478.000 y la sanción por inexactitud por valor de \$ 163.826.000.

Señala como causales de nulidad de la Liquidación Oficial N° 06242201300067 del 13 de Diciembre de 2013, las siguientes:

- a. Nulidad de la Liquidación Oficial por ausencia y falta de motivación al negar que al determinar la base del impuesto al patrimonio, esta puede ser distinta a la del patrimonio líquido del impuesto sobre la renta;

En la Liquidación Oficial de la referencia la DIAN, al modificar al modificar la declaración del Impuesto al Patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS el 12 de mayo de 2011,

establece que "para la obtención de la base gravable del Impuesto al Patrimonio, la sociedad objeto de investigación tomó el patrimonio bruto poseído a diciembre 31 del 2010, y de éste restó el total de pasivos, incluyendo el pasivo que se originó del mismo impuesto al patrimonio por valor de \$1.706.527.000, de esta manera obtuvo un pasivo conciliado que disminuyó la base gravable del impuesto".

Del mismo modo estableció: "se pudo comprobar que el valor del pasivo que fue sustraído de la base para liquidar el Impuesto, no resulta procedente, ni se encuentra de acuerdo a la normatividad que la regula, pues el mismo corresponde al valor causado por la deuda originada por el mismo impuesto."

De esta forma, la Administración de Impuestos asegura que la compañía no podía incluir dentro de su pasivo a 31 de Diciembre de 2010 el valor del impuesto al patrimonio a Pagar, ya que este concepto no se encuentra incluido dentro de las causales determinadas por la ley para la detracción de la base gravable, en relación con la declaración por concepto de Impuesto de patrimonio.

Sin embargo, la Administración parte de un error conceptual, pues no es cierto, que el patrimonio de MEXICHEM COMPUESTOS del año 2011 debía corresponder al patrimonio líquido determinado por la compañía a 31 de diciembre de 2010 en la declaración de 2010 en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

No obstante la Administración concluye que "Dado lo anterior, considera este despacho que no le asiste la razón al contribuyente al manifestar que para establecer la base del Impuesto al Patrimonio no es aplicable el artículo 282 del Estatuto Tributario, sino el 295-1 del mismo ordenamiento legal, puesto que tales artículos no se oponen el uno al otro en ningún momento, sino que en armonía el uno resulta ser complemento del otro".

Ante lo anterior se observa que la Administración tributaria no tiene en cuenta que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el Artículo 282 del Estatuto Tributario, por lo que dicho artículo NO es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio, ya que su base se determina bajo una norma especial, siendo esta el artículo 295-1 del E.T., la cual prevalece sobre la norma general y es la norma que se debe tener en cuenta para el caso concreto.

De otro lado, si se aceptara la aplicación del Artículo 282 del E.T., como lo plantea la administración, debería interpretarse que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del período gravable, de manera que al ser el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del período coinciden el 1° de enero del 2011.

En este sentido, no es de recibo el argumento según el cual no le era posible a la compañía deducir de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, pues olvida la Administración lo dispuesto por el artículo 295-1 del E.T., que resulta ser la norma aplicable para efectuar el cálculo de la base gravable del impuesto al patrimonio, y que expresamente señala que dicha base se determina por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea; tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional (Sentencia C-876 de 2002 y C-243 de 2011) Y en ese sentido el patrimonio líquido del impuesto al patrimonio no necesariamente debe coincidir con el del Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior.

En este orden de ideas, la base del impuesto al patrimonio no resulta de hechos ocurridos durante un 'periodo', sino que es el resultado de una situación instantánea. Y con el objetivo de mostrar la especificidad del impuesto al patrimonio, al compararlo con el impuesto de renta preciso que mientras el impuesto de renta grava la "suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año gravable", es decir, grava hechos ocurridos durante un periodo, con el impuesto al patrimonio ocurre algo distinto, pues se grava la riqueza que una persona posea en determinado instante en nuestro caso el 1° de 2011, tal como lo preceptúa el artículo 294-1 del E.T.

De lo anterior se infiere que existen distintas circunstancias que inciden en el hecho que el patrimonio líquido de MEXICHEM COMPUESTOS era distinto el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, como en efecto ocurrió.

En el caso concreto, el patrimonio líquido de la Compañía se disminuyó en \$1.706.527.000 el 1° de enero de 2011, pues ese día ya se había causado el impuesto al patrimonio, el cual es un pasivo real y así fue registrado en la contabilidad y no como una provisión como lo plantea la DIAN. Así al tenerse claro que el 1° de enero de 2011 se causó el impuesto al patrimonio, ese mismo día existió un pasivo real para MEXICHEM COMPUESTOS, el cual efectivamente registró en su contabilidad, debiendo detraer del valor de la base gravable de dicho impuesto, el patrimonio bruto de la compañía, pues en ese periodo de tiempo ya constituía un pasivo.

Como fundamento de lo anterior, se encuentra que la administración en la Liquidación oficial de la referencia reconoce que *"tiene pleno conocimiento, de que para efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio líquido de un contribuyente a 31 de diciembre, puede tener un valor diferente al registrado a 1° de enero, puesto que la norma contempla que a este se le puede descontar los pasivos reales y vigentes a la fecha y las exclusiones contempladas en la ley."*

Aquí la DIAN se contradice al tener claro que el patrimonio líquido puede ser diferente el 31 de Diciembre de 2010 al 1° de enero de 2011, pero afirma que la base para liquidar el impuesto está mal determinada, ya que es precisamente por esa diferencia de lo causado como patrimonio líquido en una y otra fecha que se determina la diferencia en la base gravable del impuesto que cuestiona. Así no se entiende porque la DIAN no reconoce la inmediatez del impuesto al patrimonio y persigue que la compañía declare pasivos que no posee a la fecha de corte, es decir a 1 de enero del año gravable.

Dicho esto, la base gravable para la determinación del impuesto al patrimonio se conforma por el patrimonio líquido del contribuyente a 1° de enero de 2011, tal como se determinó por la compañía en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1370 de 2009.

Sin embargo, se reitera que la ley no impone que dicho valor patrimonial necesariamente deba coincidir con el monto del patrimonio determinado a 31 de diciembre de 2010 para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Lo anterior, se corrobora debido a que entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1° de enero de 2011, el patrimonio de la compañía fue objeto de ajustes con ocasión de los movimientos contables que se generaron en el primer día del año. Tal es el caso del reconocimiento del pasivo por impuestos al patrimonio, pues reiteramos, su obligación de liquidación, causación y pago surge.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que respecto al reconocimiento de los hechos económicos, el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, dispone lo siguiente:

"Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificable".

De conformidad con la norma citada, concluimos que un gasto y un pasivo deben ser reconocidos (causados) desde el momento mismo en el cual nace la obligación de pagarlo, aun cuando en dicho momento no se haga efectivo el pago. Por otra parte, en cuanto a la causación del impuesto al patrimonio del año 2011, para efectos fiscales, el artículo 3° de la ley 1370 de 2009, dispone que la totalidad del impuesto se causa a 1° de enero del año 2011.

Pese a lo anterior insiste la DIAN en que *"no es admisible para este despacho aceptar el pasivo por concepto del Impuesto al patrimonio causado por el contribuyente a 1° de enero del 2011, puesto que en estricto sentido no constituye un pasivo exigible a la fecha de su causación, en la medida en que los plazos para declarar y pagar tal Impuesto resulta posterior a la fecha en que éste fue causado, por ende no pudo ser restado de la base para el cálculo del Impuesto al no constituir un pasivo cierto y exigible a la fecha.."*

Ahora bien, si era un pasivo cierto y exigible a la fecha, lo cual se corrobora desde la perspectiva contable, tal y como se observa en el párrafo transitorio al artículo 78 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 modificado parcialmente por el Decreto 514 de Febrero de 2010, que indica lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo del impuesto al patrimonio de que la ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo". (Las negrillas son nuestras)."

En atención a lo anterior, la Superintendencia de sociedades mediante concepto No. 115-009819, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el decreto 514 de Febrero de 2010. Así, se puede concluir que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento contable, en relación con la oportunidad en la

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

causación del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de lo expuesto por la superintendencia de sociedades.

Ante tal situación, MEXICHEM COMPUESTOS podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.
2. Registrar a 1° de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

En el caso objeto de discusión se observa que MEXICHEM COMPUESTOS optó por la segunda opción, es decir que registró la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011 de manera que la DIAN no puede pretender desconocer dicho pasivo bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real.

Se debe observar que es posible detraer del patrimonio bruto las deudas o pasivos reales, tal como lo afirma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia citada por la misma administración en la actuación previa a la Liquidación Oficial, en donde se señaló que:

"Es así como la base imponible del impuesto al patrimonio, está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de detraer del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencias contables que no inciden fiscalmente."

Por lo tanto, la Administración no puede ahora establecer que dicha sentencia es muy puntual al ***"establecer que la base gravable del impuesto al patrimonio no puede ser disminuida ni siquiera en parte, por el valor del tributo mismo incluido como pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resulta exacto su valor y por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real"***.

Teniendo en cuenta que MEXICHEM COMPUESTOS registró el valor de \$1.706.527.000 como un pasivo real, la misma podía detraerse del patrimonio bruto de MEXICHEM COMPUESTOS como en efecto ocurrió, circunstancia que repercutía en una disminución de la base gravable del impuesto al patrimonio.

Conforme a lo anterior, la Liquidación oficial recurrida carece de un fundamento legal, sólido y válido a la luz de la normativa y la jurisprudencia vigente, y en consecuencia deberá ser revocada y archivada por este Despacho.

- b. Nulidad de la actuación administrativa por falsa motivación – El pasivo por valor de \$ 1.706.527.000 corresponde un pasivo real a 1° de enero de 2011:

En la Liquidación Oficial la DIAN afirma que la causación del pasivo a 1° de enero del año 2011 no se encuentra en discusión, pero afirma que ***"Lo que se discute en esta instancia es que tal***

pasivo fiscalmente no es descontable de la base para liquidar el impuesto en mención. Como se ha mencionado a lo largo del presente anexo explicativo la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por la norma...

Sin embargo, como se corrobora en certificado de Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS, allegado al expediente administrativo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, la compañía efectivamente contabilizó el 1° de enero de 2011 la cifra de \$1.706.527.000 correspondiente al valor de impuesto al patrimonio como un pasivo real, lo que se debe tener en cuenta como evidencia probatoria en el presente caso.

Por ende, mal afirma la Administración que dicho certificado no será tomado en cuenta como prueba por considerar que las facultades de dicho Revisor *"son fundamentalmente contables, totalmente impropia para desvirtuar asuntos jurídicos."* Bajo este entendido, la DIAN mediante la Liquidación Oficial ahora recurrida, le resta todo valor al Certificado del Revisor Fiscal antes aportado, aduciendo que *"bien puede el revisor fiscal certificar los pasivos que el contribuyente tiene registrado a su contabilidad a la fecha en mención, pero de ningún modo puede probar con ello que fiscalmente sea procedente el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio que el contribuyente utilizó para rebajarse la base del impuesto"*.

Lo anterior, como se demostrará a continuación, resulta totalmente improcedente ya que el Revisor Fiscal precisamente corrobora la contabilidad realizada por la compañía, debiéndose analizar los elementos probatorios en su integralidad, más en un asunto como el que nos ocupa, en el cual se está discutiendo la adecuada determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.

En relación con el valor probatorio del certificado de revisor fiscal es importante recordar que tal y como ha venido sosteniendo WHITTINGHAM GARCIA, la prueba contable es una unidad integrada por los libros de contabilidad y los comprobantes de orden interno y externo que respalda los registros contables que tiene como función primordial registrar y demostrar los hechos económicos del comerciante, que sirve como prueba de su capacidad para cumplir con obligaciones ante terceros y que tiene un papel predominante en la determinación de los resultados de los negocios y la situación patrimonial de las empresas.

Por su parte el artículo 772 del E.T, consagra la contabilidad como medio de prueba en los siguientes términos:

"Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se llevara en debida forma."

El artículo 774 del E.T advierte que para los libros de contabilidad sean prueba suficiente deben cumplir con los siguientes requisitos:

"Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando obligados llevan libros de contabilidad están serán pruebas suficientes que reúnan los siguientes requisitos."

1, Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales según el caso.

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

2. *Estar respaldado por comprobantes internos y externos.*
3. *Reflejar simplemente la situación de la entidad o persona natural.*
4. *No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos e indirectos que no estén prohibidos por la ley.*
5. *No encontrarse en la circunstancia del artículo 74 del Código de Comercio.*

Así mismo se debe tener en cuenta que el artículo 777 del E.T., establece que los certificados expedidos por contador público o revisor fiscal, son prueba contable suficiente al ajustarse a las normas legales vigentes, lo cual sucede en el presente caso, por lo que no puede ser desechada por una interpretación errada de la administración, cuya tesis no encuadra dentro del presente caso, ya que el certificado aducido si tiene una incidencia directa sobre el asunto, al corroborar que la actuación de la compañía se ajusta a las normas contables y fue plenamente transparente ante la DIAN.

En este sentido, se debe observar que tal como el Consejo de Estado expresó en sentencia del septiembre 25 de 2008, expediente 15255, *"si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad."*

Aunando a lo anterior, se encuentra en sentencia de 8 de julio de 2010, expediente 16508, proferida por la misma corporación que *"Frente a la suficiencia probatoria del certificado del revisor fiscal, el Consejo de Estado ha manifestado en forma reiterada, y en el presente caso lo ha prolijado, también, una vez más el a quo, que aquel debe llenar una serie de requisitos que van más allá de meras afirmaciones. Si bien es cierto, conforme al artículo 777 del Estatuto Tributario "Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores y revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes"*

Por lo cual, el certificado expedido por un contador o revisor fiscal constituye prueba contable suficiente cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, como ocurre en el presente caso, sin sujetar su análisis a que sus facultades *"son ajenas a las de conceptuar"*, pues precisamente por la naturaleza técnica de su concepto es que debe ser tenido en cuenta. Así, las afirmaciones de la DIAN no tienen asidero jurídico alguno ya que con dicho certificado se demuestra el actuar de la compañía, sin que sea dable que las partes interpreten el contenido del certificado, justificándose con ello la falsa motivación de la administración y con ello la procedencia del pasivo determinado por concepto de impuesto al patrimonio.

Así, teniendo en consideración las normas que regulan todo lo relacionado con la contabilidad como prueba dentro del procedimiento tributario (Artículo 772 a 777 del E.T), no cabe duda que el certificado del revisor fiscal corresponda a un medio de prueba especial que se presume auténtico en todas sus partes mientras no haya sido desvirtuado por otras pruebas, y desconocerlo así traería consigo una indebida valoración del material probatorio allegado por la compañía.

En relación con la presunción de autenticidad de la contabilidad como medio de prueba dentro del procedimiento tributario, se ha establecido que la fuerza de la contabilidad se deriva de los

múltiples elementos que la precisan y la condicionan. En general, los formalismos de carácter probatorio establecidos en las normas generales de pruebas, no son aplicables a la contabilidad, tal como lo ha precisado la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de abril de 1987, donde se ha dicho que:

"Conforme al artículo 252 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrado y llevado en legal forma, presunción que hasta ahora se ha entendido la práctica extendida a todos los documentos que respaldan los asientos contables. De lo contrario para surtir efectos probatorios tendrían que autenticarse todos los recibos, facturas, cuentas de cobro, etc, a través de los cuales se realizan los negocios. Cuando el contador público, otorga su atestación y firma sobre la contabilidad, presume la ley que el acto se ajusta a los requisitos legales, salvo prueba en contrario. Dentro del proceso no se probó contra lo certificado por el Revisor Fiscal, y por lo tanto no puede desconocérsele mérito probatorio alguno a sus circunstancias como lo hará el tribunal." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa la DIAN durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio, en los términos del artículo 736 del E.T.

De otro lado, respecto de la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones presentadas por los contribuyentes, el Consejo de Estado mediante sentecnia proferida por la sección cuarta en marzo 1 de 2012, Expediente 17568 interpretó lo siguiente:

"conforme se precisó anteriormente, la autoridad tributaria también tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente de clara en el denuncia rentístico y en las respuestas a los requerimientos que le formula.

La actividad de valoración se debe manifestar en los actos administrativos que se expiden dentro de la actuación administrativa de determinación del tributo o de imposición de sanción. En los actos administrativos o en las actas que formen parte de estos 14 (las actas de inspección tributaria y contable) se deben plasmar las razones en que se sustenta la decisión y, por supuesto, esas razones se fundamentan, en la mayoría de las cosas, en la valoración de las pruebas que lo administración recauda y en las que practica de oficio o a petición de parte 15.

Al contribuyente, por su parte, le corresponde controvertir las pruebas que recauda la administración al interior del procedimiento tributario. En esa actividad en la medida que el ejercicio de contradicción de la prueba amerita su análisis para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad tributaria" (Negrillas fuera del texto original)

De esta forma, se concluye que la suma de \$1.706.527.000, indicada en el certificado de revisor fiscal que obra en el expediente se constituyó como un pasivo real, cifra que al no haber sido debatida por la Administración de Impuestos en el desarrollo de la vía gubernativa, debe ser

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

aceptada, al encontrarse registrada en debida forma dentro de la contabilidad de la Compañía y al no desvirtuarse hecho alguno contenido en ella.

Así las cosas, cuando el certificado que expidió al Revisor Fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS señaló que el total de pasivos fiscales de la compañía corresponden a \$ 16.098.281.000, **determinándose que el valor del pasivo del impuesto al patrimonio corresponden a un pasivo real**, por lo que resulta evidente que existe correspondencia entre los datos consignados en la contabilidad y la declaración del Impuesto al Patrimonio de la Compañía del periodo gravable 2011.

Si bien la Liquidación Oficial ahora recurrida ni siquiera esta soportada sobre la base de una sola prueba, también es cierto que la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTOS, sigue gozando de la presunción de autenticidad tal y como lo disponen los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario; y finalmente, el certificado expedido por el revisor fiscal de MEXICHEM COMPUESTOS, debe ser tenido en cuenta, al allegarse como prueba contable junto con la respuesta al requerimiento especial, y no puede ser desestimado por una errónea interpretación de la normatividad vigente por parte de la administración.

Dentro de éste contexto, la Liquidación Oficial y sus actos previos vulneran el derecho al debido proceso de y el derecho de defensa de MEXICHEM COMPUESTOS, toda vez que dichos actos no solo deben contener todas las glosas que la administración modifica, la explicación en las razones en las que se sustenta, sino también las pruebas en que se fundamenta, circunstancia que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la DIAN carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del impuesto al patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS, por lo que se demuestra con ello una falsa motivación en su decisión.

De esta forma es pertinente precisar que la falsa motivación se refiere al vicio de uno de los elementos del acto administrativo, esto es sobre los motivos, conforme a lo cual el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

"La falsa motivación guarda relación con el elemento motivos del acto administrativo, la cual consiste, básicamente, en que los motivos expuestos en el acto, bien de hecho o de derecho que sustentan la decisión, no son concordantes con la realidad".

Dicha corporación ha aducido que el contribuyente se ve en una imposibilidad de oponerse a los actos administrativos debido a una motivación indebida o falsa, ya que la administración de manera arbitraria pretende hacer valer argumentos alejados a la realidad de la controversia o con una indebida interpretación de la ley o la jurisprudencia, lo que evidencia una clara manifestación en la violación al derecho de defensa de los administrados, pues la deficiencia de los motivos que llevaron a la administración a tomar determinada decisión, constituye óbice al momento de elaborar y esgrimir argumentos de defensa contra la decisión adoptada.

En efecto, los actos administrativos no deben, ni pueden legalmente, negar la posibilidad al administrado de controvertir su contenido, pues estaría contrariando normas que por mandato constitucional ampara a la colectividad. Por lo tanto la administración está violando el derecho de defensa y contradicción de mi representada, al no tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo de la referencia y al no controvertir los aportados por la

compañía, limitándose únicamente a negar su procedencia con base en argumentos errados e inaplicables al caso concreto.

Ahora bien resulta importante recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir las actuaciones judiciales y administrativas, amparando los administrados de cualquier procedimiento y decisión que pueda tomarse arbitraria en su concepción.

Como respaldo de la afirmación anteriormente realizada, el recurrente cita y transcribe apartes de la Sentencia t-103 del 2006 de la Corte Constitucional.

A renglón seguido manifiesta que reitera la Corte Constitucional que todo funcionario en ejercicio de sus funciones administrativas debe velar por la aplicación del debido proceso, el cual comprende un conglomerado de garantías de derecho sustancial y procesal que deben regir todas las actuaciones de la Administración pública, transcribiendo apartes de la sentencia anteriormente mencionada.

Indica que no es facultativo de la administración ajustar sus decisiones administrativas a la ley cuando afecten intereses de los particulares, por el contrario, el debido proceso es un imperativo de rango constitucional y legal que debe ser acatado so pena de incurrir en una nulidad.

Por otro lado, por mandato constitucional la administración desarrolla sus funciones administrativas en pro del desarrollo y del interés de los administrados, siendo inadmisibles entonces cualquier actuación o manifestación de voluntad que transgreda los derechos de estos últimos o que los limite injustificadamente.

Con base en lo anterior, el recurrente cita y transcribe los artículos 123 y 209 de la Constitución política.

Indica que debe tenerse en cuenta que el acto recurrido no consulta ninguna de las disposiciones citadas, pues la falsa motivación representa una arbitrariedad de la administración, que afecta directamente a mi representada, quien no puede presentar los argumentos necesarios para determinar que las afirmaciones hechas por la DIAN son falsas.

Concluye que la DIAN al proferir la Liquidación Oficial sin la debida motivación está afectando directamente los derechos de índole constitucional de la compañía, por lo cual **debe ser reconsiderada en su totalidad por ser contraria a derecho, inminentemente ilegal, y como consecuencia se debe decretar la firmeza de la declaración del impuesto al patrimonio del año 2011 de la compañía.**

c. **Nulidad de la actuación administrativa que impuso una sanción por inexactitud a MEXICHEM COMPUESTOS sin verificar el hecho sancionable.**

Indica que como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, la ausencia de hechos sancionables trae como consecuencia la improcedencia de la sanción por inexactitud por valor de \$ 163.826.000 liquidada por la DIAN a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS, afirmación que profundizan así:

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

1. **Ausencia de la configuración de la sanción: los datos incluidos por MEXICHEM COMPUESTOS en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o un mayor saldo a favor.**

La administración en la liquidación oficial estableció que: *"la base gravable del impuesto fue expresamente establecida por el legislador, y no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr un pasivo."*

No obstante, la DIAN no ha tenido en cuenta que la base gravable del impuesto cuestionado fue determinada conforme a la normatividad tributaria vigente, esto es bajo el artículo 295-1 del E.T., norma especial para dicho impuesto, por lo que el pasivo rechazado si es existente, real, y por ende no hubo inexactitud, pues no se realizó un hecho sancionable por la norma, tal como un ajuste contable y/o fiscal alguno, alejado de las operaciones efectivas o reales o que disminuyan sin justificación el patrimonio líquido. Tampoco se incluyó una provisión no autorizada como mal lo presume la Administración, ya que como anteriormente se expresó, lo que la compañía hizo el 1° de enero de 2011 fue registrar el pasivo real por la totalidad del impuesto al patrimonio, tal como lo permiten las normas tributarias aducidas en este escrito.

Vale la pena recordar que el artículo 647 del estatuto tributario señala que el hecho sancionable por el cual se justifica la imposición de la sanción por inexactitud es la utilización, por parte de los contribuyentes, en sus declaraciones tributarias de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente. No obstante, la DIAN en la Liquidación Oficial simplemente afirma que se rebajó la base con un pasivo improcedente, sin demostrar la supuesta actuación fraudulenta de mi representada.

Respecto de lo anterior, se debe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, como la Sentencia del 13 de Marzo de 1989 aducida en la respuesta al Requerimiento Especial, en donde se expresaron ciertos apartes que deben ser tenidos en cuenta ya que si se refieren al presente asunto y a controvertir la imposición de la sanción por inexactitud al expresar que:

"según la tipificación legal, la inexactitud consistente en la utilización de maniobras fraudulentas en las declaraciones tendientes a ocupar la verdad que el contribuyente debe al conocimiento de la administración mediante la denuncia de hechos gravables".

De esta forma, la Administración no puede solo desestimar la jurisprudencia plenamente aplicable al caso, la cual reafirma que de no constatarse actuación fraudulenta por parte del contribuyente resulta totalmente improcedente la sanción impuesta. Por esto, se solicita que la Administración tenga en cuenta la jurisprudencia respecto del dicho tema, tal como la sentencia con numero interno 14415 del 23 de marzo de 2006, en donde el Consejo de Estado, se pronunció así:

"es claro que el rechazo de las deducciones no se debió a su inexistencia o falsedad sino a las falta de comprobación, por tanto considera la sala que no procede la sanción

que inexactitud, que exige para su imposición en los términos del artículo 647 del estatuto tributario, que se incluyan costos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos equivocados, incompletos o desfigurados" (las subrayas son propias)

Ahora bien, la Liquidación Oficial en nada contravirtió lo expresado respecto de que la prueba de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción corresponde a la Administración de Impuestos, lo cual como se ha precisado a lo largo de este escrito no ocurrió, vulnerando directamente los derechos de la compañía. Por lo cual, la Sentencia del Consejo de Estado (sentencia del 13 de marzo de 1989) aducida al respecto del presente tema es plenamente aplicable al sostener que:

"Dada la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud, en ejercicio de sus facultades y por los medios probatorios de que dispone."

En este sentido, mediante sentencia del 16 de marzo de 1990 el Consejo de Estado sostuvo:

"para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en la maniobra fraudulenta que se impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de las cuales hubiera podido derivarse un impuestos inferior al que corresponde".

Por lo cual la compañía ha demostrado que:

- a. Que el impuesto liquidado por **MEXICHEM COMPUESTOS** en su declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al año gravable 2011 esta soportado en datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, lo cual no fue controvertido debidamente por la Administración.

Así, en dicho impuesto, ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que como inexistente, falsa, equivocada, incompleta o desfigurada. En efecto, los datos utilizados por **MEXICHEM COMPUESTOS** para determinar el valor del impuesto a cargo, son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales registradas en su contabilidad y que además están debidamente soportados.

- b. La realidad de los hechos y cifras denunciados por mi representada en la declaración del impuesto al patrimonio del periodo gravable 2011 puedo ser comprobada por la DIAN.
- c. De conformidad con lo anterior, es evidente que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en la ley para que sea procedente la sanción por inexactitud pues no existió utilización por parte de **MEXICHEM COMPUESTOS** de maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en su declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al periodo gravable 2011.

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

En conclusión, cuando la administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias que le han sido concedidas, lo cual a todas luces, constituyen una evidente violación al principio constitucional al debido proceso.

2. Existencia de una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación.

De otro lado, en caso de no tenerse en cuenta lo anterior, la sanción por inexactitud es improcedente por la evidente diferencia de criterios entre la DIAN Y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la interpretación de las normas aplicables, de conformidad con lo establecido por el último inciso del Artículo 647 del E.T.:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciaciones o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y de declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En virtud de esta norma, es válido señalar que para imponer la sanción de inexactitud se requiere:

- **Desde un planteamiento objetivo**, es necesario que dentro del procedimiento que se sigue para la imposición de la sanción por inexactitud se determine la inexistencia de argumentos legales que respalden la actuación del contribuyente. En otras palabras, que se desvirtúe la existencia de una válida diferencia de criterios debido a la conclusión certera de que el acto desplegado es contrario al ordenamiento jurídico.
- **Desde un criterio subjetivo**, al valorar el comportamiento del contribuyente es necesario que se demuestre la existencia de un ánimo doloso o defraudatorio en la denuncia tributaria hecha a través de la declaración del impuesto que se fiscaliza.

De esta forma tenemos que las sanciones son normas excepcionales y su aplicación es restrictiva, razón por la cual no puede hacerse extensiva la norma a eventos no contemplados taxativamente en ella, en ese sentido, la jurisprudencia del H. consejo de estado ha indicado que no existe posibilidad alguna de imponer la vía de interpretación la sanción por inexactitud, debido a que es requisito indispensable que se presenten los hechos que originan tal sanción. Veamos lo considerado por la Honorable corporación en la sentencia de 15 de agosto de 1997, expediente 8400:

" (...) ha sido precisado por la sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administraciones por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella,

como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos exenciones, etc., por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto a falta de comprobación, evento en el cual se castigara doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total de costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento.

Para la sala, cuando, como ocurrió en el sub judice, se rechazaron los costos y deducciones por deficiente comprobación, no puede equipararse con la causal de inexistencia de los mismos, (...), pues una cosa es que los costos y deducciones no sean reales y otra muy diferente que el contribuyente no hubiera aportado prueba suficiente para comprobarlos, evento en el cual la ley tributaria autoriza su desconocimiento pero no la aplicación de la sanción por inexactitud, pues tal hipótesis no se encuentra consagrada de manera expresa en la disposición en comento.(...)

De lo anterior se colige, que en tratándose de la obligación de presentar pruebas relacionadas con los costos y deducciones la ley castiga su incumplimiento con una sanción distinta a la inexactitud, y que solo cuando la administración establezca que los mismos no son reales, se estará frente a la causal de inexactitud (...)"

En este orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en esta respuesta y solo si en gracia discusión, la administración determina que el valor cuestionado corresponde a una provisión y no a un pasivo real, se debe considerar como una consecuencia de una diferencia de criterio entre aquella y MEXICHEM COMPUESTOS y no a una omisión fraudulenta y malintencionada.

Se considera que MEXICHEM COMPUESTOS no debe ser sujeto de la imposición de sanción por inexactitud, en virtud de la no configuración de un hecho sancionable imputable ya que: "No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaración tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En reiterados pronunciamientos, el H. Consejo de estado ha sostenido que debe levantarse la sanción por inexactitud, cuando se presente diferencia de criterios. Veamos:

"... no se considera viable la sanción cuando el menor valor a pagar se derive de errores de apreciación o diferencia de criterios, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

Adicionalmente, se observa que la sala en la sentencia de fecha 28 de abril de 2000, proferida dentro del expediente No. 9913, con ponencia del Doctor Delio Gómez Leyva, analizo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales las Administración de grandes contribuyentes de Santafé de Bogotá impuso a la sociedad Gomez Cajiao y asociados S.A. un sanción por corrección en la corrección efectuada a la declaración

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

del impuesto sobre las ventas por el segundo bimestre de 1996, bajo unos supuestos de hecho similares al presenta, pues la corrección efectuada por la actora tuvo la finalidad de excluir el valor aplicado por retenciones en el fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente, que de acuerdo al emplazamiento para corregir, la retención en la fuente sobre las ventas no operaba cuando los hechos generadores del impuestos se imputan entre responsables del IVA catalogados como grandes contribuyentes.

Si bien la sanción que se discutía en dicha oportunidad era la de corrección, el punto central de la litis era la diferencia de criterios que existía sobre la inclusión de retenciones en la fuente practicadas a la mencionada sociedad en su declaración de IVA por dicho bimestre y que a juicio de la demandante la eximia de liquidarse la sanción por corrección, habiéndose decidido por la sala que la conducta incurrida por la sociedad no daba lugar a la liquidación de la sanción por corrección por tratarse de una diferencia de criterios y por cuanto los datos denunciados fueron completos y verdaderos " (Consejo de estado. Sección cuarta, expediente 10868, sentencia de noviembre 10 de 2000, C.P. Juan Ángel Hincapié).

De conformidad con los apartes transcritos, la sanción por inexactitud que se discute dentro de este proceso es nula por la diferencia de criterios entre la DIAN y MEXICHEM COMPUESTOS sobre la naturaleza del pasivo por valor de \$16.098.281.000 y la posibilidad de detraerlo del patrimonio bruto de la compañía. De aceptarse lo contrario, se estaría infringiendo el numeral 9 de Artículo 95 de la constitución política, en el entendido en que se estaría obligando a la compañía que represento a que contribuya con más rentas de las que por ley le corresponde coadyuvar con las cargas de la nación.

En conclusión, toda vez que la DIAN: (i) ha aplicado una consecuencia jurídica (la sanción por inexactitud), sin que se diera el supuesto de hecho de tal consecuencia (la maniobra fraudulenta del contribuyente); (ii) no ha demostrado el supuesto de hecho (correspondiéndole la carga de la prueba) al que le asignó esta consecuencia y, (iii) existiendo una evidente diferencia de criterios entre la DIAN y mi poderdante, resulta evidente que la DIAN ha aplicado indebidamente el artículo 647 del E.T., por lo que debe ser revocada la sanción propuesta por la DIAN en LA Liquidación Oficial recurrida.

Finalmente, se precisa que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la administración tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el artículo 197 de la ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y el de aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la constitución política y la ley, de manera que aun cuando se decidiese por mantener la imposición de la sanción por inexactitud a la Compañía, la misma debe ser revaluada en los términos anteriores.

Por último peticiona el recurrente en su escrito lo siguiente:

- A. Que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión N° 062412013000067 del 13 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

- B. Que se declare la firmeza de la declaración del impuesto de patrimonio presentada por MEXICHEM COMPUESTOS por el año gravable 2011.
- C. Que se disponga el archivo del expediente.

Solicita que tengan en consideración las siguientes pruebas y anexos:

Certificado de existencia y representación legal de **MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S.**, expedido en fecha reciente por la cámara de comercio, con el que acredito la condición de representante legal con la que actúa, y solicita se tengan como prueba las obrantes en el expediente y en especial las aportadas con la respuesta al Requerimiento Especial.

Señala la siguiente dirección para recibir notificaciones: Zona Industrial de Mamonal KM 8 de la ciudad de Cartagena.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, así como los argumentos expuestos por el contribuyente, entra este Despacho a resolver el recurso de Reconsideración interpuesto en los siguientes términos:

Iniciemos estudiando la normatividad que regula el Impuesto al Patrimonio, así:

El Impuesto al Patrimonio es un impuesto que fue establecido en el Artículo 292-1. Adicionado por la Ley 1370 de 2009, art. 1°, por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

El hecho generador del impuesto es la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011 cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), en los términos del artículo 292-1 del Estatuto Tributario. Para efectos de este impuesto, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Sobre la causación del impuesto al patrimonio el artículo 294-1 del Estatuto Tributario establece:

"Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa a 1° de enero del año 2011."

Ahora bien, el artículo 295 del E.T., contempla la base gravable del impuesto al patrimonio,

"Artículo 295-1. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación."

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado."

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario

A su vez el artículo 298-3, contempla que este Impuesto no es deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

A su turno el artículo 298-4 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 7° de la Ley 1370 de 2009, señala:

"Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto."

"Atendiendo la regla de interpretación consagrada en el inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, es oportuno revisar los antecedentes del artículo 298-4, para lo cual transcribimos los apartes pertinentes de la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, en la cual se explica el artículo de la siguiente manera (Gaceta del Congreso No. 1.186 del 19 de noviembre de 2009, pág. 9):

"En relación con las disposiciones sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad del impuesto, se mantienen las mismas condiciones vigentes en la actualidad."

Se establece de lo anterior, que es manifiesta la voluntad del legislador de mantener para el nuevo impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009, las mismas condiciones que se encontraban vigentes para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006 y que aplicaron para el impuesto al patrimonio creado por la Ley 863 de 2003. En consecuencia, el artículo 298-4 del Estatuto Tributario hizo referencia al número y al epígrafe del artículo 298-3, pero en el entendido de que aplica en su integridad. (Oficio 047014 de 2011 junio 24).

a. **Respecto a la nulidad de la Liquidación Oficial por Ausencia y falta de motivación al negar que al determinar la base del impuesto al patrimonio, ésta puede ser distinta a la del patrimonio líquido del impuesto sobre la renta:**

Sea lo primero precisar que el recurrente no indica los motivos por los cuales considera que hay una ausencia y falta de motivación al negar que al determinar la base del impuesto al patrimonio, esta puede ser distinta a la del patrimonio líquido del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, no es de recibo por parte de este Despacho, pues la falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad, situaciones estas que no se han presentado en el caso objeto de estudio.

El profesor Carlos Betancourt Jaramillo en su obra de Derecho Procesal Administrativo considera que la falsa motivación se presenta cuando: "...la administración olvidándose de los fines que se han encomendado y del contenido que debe darle a sus actos, los expide sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos o con base en la defectuosa calificación de los que se hayan invocado como motivos". Y agregó: "...la falsa motivación infringe los principios de legalidad, lealtad, finalidad, e imparcialidad de la administración; y la defectuosa calificación de los motivos que puede constituir un error de hecho que le haga perder su justificación al acto".

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Sobre el asunto que aquí se trata el Consejo de Estado en Sentencia radicada N° 25000-23-27-000-2002-00020-02(15298) del 8 de febrero de 2007, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, precisó:

"(...) Ahora bien, el artículo 84 del C.C.A., establece como una de las causales para que proceda la nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación. Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.(...)" (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, el Decreto 4825 de 2010, en su artículo 4° claramente tiene establecido que la base imponible del Impuesto al Patrimonio, está constituido por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme a lo previsto en el Título II del libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos.

Al respecto se le reafirma al recurrente que la Administración de Impuestos tiene pleno conocimiento, de que para efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio líquido de un contribuyente a 31 de diciembre, puede tener un valor diferente al registrado a 1° de enero, puesto que la norma contempla que a este se le puede descontar los pasivos reales y vigentes a la fecha y las exclusiones contempladas en la ley, **hecho distinto es que tal diferencia se convierten ante la Dian en un importante punto de referencia para verificar la correcta liquidación del Impuesto en mención.**

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 298-5 de Estatuto Tributario a la Dian le corresponde establecer programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su aplicación.

De tal forma que para efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio año 2011, la Dian no espera que siempre el patrimonio líquido a 31 de diciembre del 2010, sea igual al del 1° de enero del

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

2011, pero si supone, que la base para liquidar el impuesto, sea establecida conforme lo dispuesto en los artículos 282, 291-1, 295-1, 296-1, 298-1, 298-3, del Estatuto Tributario y demás normas que le sean aplicables.

Tal como manifestó la división investigadora en su momento, la normatividad es clara al señalar cuales son los factores que se pueden detraer de la base del impuesto al patrimonio, sin que le sea dable al contribuyente por vía de interpretación disminuir la base con valores no previstos en la norma que la regula.

Para el caso en estudio, se dio el hecho de que en el desarrollo de la investigación, se pudo comprobar que el valor del pasivo que fue sustraído de la base para liquidar el impuesto, no resulta procedente, ni se encuentra de acuerdo a la normatividad que la regula, pues el mismo corresponde al valor causado por la deuda originada por el mismo impuesto.

Indica el recurrente que la Administración Tributaria olvida que una cosa es la determinación del patrimonio líquido para efectos del impuesto sobre la renta, el cual se determina sobre la base de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto Tributario, y que esta norma no es aplicable para el caso del impuesto al patrimonio por las siguientes razones:

1. Que de un lado existe una norma especial que establece la forma en que debe determinarse la base gravable del impuesto al Patrimonio, que es el artículo 295-1 del E.T, la cual debe aplicarse de forma prevalente según el principio de hermenéutica jurídica según el cual la ley especial prevalece sobre la norma general.
2. De otro lado, manifiesta que si es aceptada la premisa de la Administración, según la norma aplicable es la del artículo 282 del E.T, dicho artículo debería interpretarse en el sentido que el patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente el último día del periodo gravable, de manera que el impuesto al patrimonio un tributo de causación instantánea, tanto el primer como el último día del periodo coincide con el 1° de enero del 2011.

Frente a lo anterior tenemos que:

El artículo 295-1 del Estatuto Tributario dispone: *"La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación".*

Ahora bien, la Doctrina de la Entidad en el Oficio 081582 del 19 de Octubre de 2011, estableció que el concepto de patrimonio líquido acorde con el artículo 282 del Estatuto Tributario, se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en la fecha.

Se entiende entonces que la base para liquidar el impuesto al Patrimonio corresponde al valor del Patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, restándole

el monto de las deudas a cargos vigentes a esa fecha (1° enero del 2011) y tal valor solo puede ser afectado por las exclusiones contenidas en el artículo 295-1 del Estatuto Tributario.

Resulta claro para este Despacho, que existe la necesidad de observar el concepto de Patrimonio Líquido establecido en el artículo 282 del Estatuto Tributario, al momento de liquidar la base del Impuesto al Patrimonio.

Considera este despacho que el procedimiento consagrado en el artículo 295-1 en armonía con el 282 del Estatuto Tributario es entendido en el mismo sentido por el contribuyente, pues así lo aplica en la hoja de cálculo para liquidar el impuesto que reposa en el expediente a folio No.54

Dado lo anterior considera este despacho que no le asiste la razón al contribuyente al manifestar que para establecer la base del Impuesto al Patrimonio no es aplicable el artículo 282 del Estatuto Tributario, sino el 295-1 del mismo ordenamiento legal, puesto que tales artículos no se oponen el uno al otro en ningún momento, sino que en armonía el uno resulta ser complemento del otro.

De tal forma que el artículo 282 del Estatuto Tributario ofrece la información y comprensión del concepto de patrimonio líquido para todos los efectos y fines fiscales, por lo tanto en armonía con el 295-1 del mismo ordenamiento legal, este le es válidamente aplicable al Impuesto al Patrimonio y no solamente al Impuesto a la Renta, como lo argumenta el investigado.

Argumenta el contribuyente que no es de recibo para la sociedad lo planteado por la Administración, de que no le era posible deducir de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor pagado por concepto de este impuesto, lo anterior considerando que el artículo 295-1 del E.T., que es la norma aplicable para efecto de efectuar el cálculo de la base gravable, determina que es el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído al primero (1°) de enero del año 2011, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes sociales poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Respecto a esto tenemos que el hecho de que el impuesto se haya causado a 1° de enero del 2011, no se encuentra en discusión, es clara la norma y tales argumentos no se encuentran contemplados en la Liquidación Oficial, cosa distinta es que en el momento de la declaración el contribuyente procedió a descontarse el valor del pasivo por concepto del mismo impuesto, procedimiento que a todas luces resulta improcedente.

Como ya se había mencionado, a folio 54 del expediente se encuentra un cuadro en Excel en el cual, el contribuyente calcula la base para el Impuesto al Patrimonio, en dicho cuadro se observa que tal como lo argumenta el Requerimiento Especial y en la Liquidación hoy recurrida, el contribuyente tomó el patrimonio bruto declarado en renta 2010, a este valor le restó el pasivo declarado en la misma declaración con fecha a 31 de diciembre del 2010 y le restó además el total del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio causado 1° de enero del 2011, por valor \$1.706.527.000. Siendo que según la normatividad vigente la base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido, que resulta de deducir del patrimonio bruto, las deudas o pasivos reales y no estimados, pues tal provisión solo tiene consecuencia contable que no incide fiscalmente

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos que correspondan a pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto el pasivo registrado por el contribuyente para disminuir la base del impuesto no es aceptado fiscalmente como factor para depurar el patrimonio

En contribuyente en sus motivos de inconformidad alega que no acepta el rechazo del **pasivo pagado**, no obstante según las pruebas que reposan en el expediente este valor no ha sido aún pagado en su totalidad. Y se observa que con el escrito de recurso no aporta copia de pago alguno.

Como se ha venido mencionando el contribuyente para obtener la base del Impuesto al Patrimonio, procedió a restar del valor de patrimonio bruto el total del pasivo causado por concepto del mismo impuesto por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por valor de \$1.706.527.000, siendo que según los recibos de pagos que reposan en el expediente en el año 2011 no había aun alcanzado a cancelar el valor de las ocho cuotas que la norma contempla para su pago, en el artículo 296-1 del Estatuto Tributario.

De tal forma que este Despacho rechaza tales argumentos, puesto que existen suficiente prueba en el expediente que demuestran que en el año en comento no se había cancelado el valor total de la deuda que pretende le sea aceptado como un pasivo pagado.

Se tiene que tal hecho es de pleno conocimiento del contribuyente puesto que en la misma hoja de trabajo en la cual se liquida el Impuesto al patrimonio, registra un estimativo de la cuota a pagar del 2011 hasta el 2014, tal como se detalla a continuación:

Presentación y pago primera cuota (8 cuotas iguales) mayo 18 de 2011.....	\$213.316.000
Segunda Cuota Septiembre 16 del 2011	\$213.316.000
Tercera cuota Año 2012	\$213.316.000
Cuarta cuota Año 2012	\$213.318.000
Quinta cuota Año 2013	\$213.318.000
Sexta Cuota Año 2013	\$213.316.000
Séptima cuota Año 2014	\$213.316.000
Octava cuota AÑO 2014	\$213.315.000

De tal manera, no es admisible para este despacho aceptar el pasivo por concepto del Impuesto al patrimonio causado por el contribuyente a 1° de enero del 2011, puesto que en estricto sentido no constituye un pasivo exigible a la fecha de su causación, en la medida en que los plazos para declarar y pagar tal impuesto resulta posterior a la fecha en que éste fue causado, por ende no pudo ser restado de la base para el cálculo del Impuesto al no constituir un pasivo cierto y exigible a la fecha.

Considera este despacho que es muy puntual la Sentencia del 14 de junio del 2012 expediente No.2009-00299-01, invocada por el funcionario auditor en el requerimiento especial, en la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en segunda instancia, señala que resulta improcedente disminuir de la base del impuesto al patrimonio el pasivo causado por el valor del mismo tributo.

2. *Registrar a 1° de enero de 2011 el pasivo como real por la totalidad del impuesto al patrimonio, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.*

Manifiesta el recurrente que MEXICHEM COMPUESTO optó por la segunda opción, es decir que registró la totalidad del pasivo el 1° de enero de 2011, de manera que tal pasivo no puede ser desconocido por la Dian bajo el pretexto que el mismo constituye una provisión y que por consiguiente no era un pasivo real.

Frente a lo anterior tenemos que legal y contablemente la obligación del impuesto al patrimonio puede ser contabilizada a 1° de enero del 2011 y como contrapartida podrá reconocerse un gasto o un cargo a la cuenta revalorización del patrimonio, este procedimiento no se encuentra en discusión.

Considera este despacho que le asiste al contribuyente la obligación de registrar en su contabilidad la totalidad de los derechos obligaciones, ingresos y gastos, así no tengan estos relación de causalidad, sean provisiones, estimados o ciertos a la fecha, tal proceder obliga no solo como mecanismo de control fiscal, sino la necesidad de reflejar la totalidad de las operaciones realizadas o de hechos que la puedan afectar en el futuro, situación muy diferente es la correspondiente a la información fiscal que está obligado a declarar, la cual si bien es reflejo de la contabilidad se limita a los factores exigidos por mandato de la ley, teniendo presente que solo proceden los pasivos que la norma contempla.

Para la procedencia de los pasivos la norma fiscal exige el cumplimiento de algunos presupuestos al igual que documentos que lo soporten, los cuales constituyen la prueba idónea de éste. De tal suerte que resulta normal que se encuentren diferencias entre el pasivo reconocido en la contabilidad y el pasivo a registrar en una declaración de impuestos.

Cabe aclarar en este punto, que para fines fiscales cuando se presente incompatibilidad entre las disposiciones contables y las de carácter tributario, prevalecen éstas últimas. (Art.136 Decreto 2649 de 1993).

Tenemos para el presente caso que la norma contable establece que un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico derivado de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes (artículo 36, Decreto 2649 de 1993), partiendo de tal definición la norma fiscal amplía este concepto y lo condiciona a una serie de requisitos necesarios para su cabal aceptación, tales artículos se transcriben a continuación:

ARTICULO 283 E.T. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. *Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:*

1. *A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.*

PARAGRAFO. *Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.*

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Artículo 770. Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Al respecto la Doctrina de esta Entidad, ha señalado en el Concepto 006251 de febrero 8 de 2005, lo siguiente:

"Precisa inicialmente recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco.

Con fundamento en lo anterior la jurisdicción contenciosa indicó que la interpretación de la ley tributaria no se puede atender a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

El artículo 6° del Decreto Legislativo 4825 de 2010 establece que el Impuesto al Patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dian y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

Así mismo el Decreto Reglamentario 859 del 2011, establece que tanto el impuesto al patrimonio como la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10° del Decreto Legislativo 4825 del 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del Patrimonio o contra los resultados durante los años 2011 a 2014, sin que el valor que se cancele sea deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta.

Se tiene claro entonces que los contribuyentes bien puede reconocer contablemente a 1° de enero el valor del Impuesto al Patrimonio como un pasivo por la totalidad de la obligación, con cargo a un activo diferido que se amortizará anualmente durante los ejercicios 2011 a 2014, bien con cargo a los resultados del ejercicio o afectando la revalorización del patrimonio.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el contribuyente para excusar su infracción expone como un hecho a su favor haber contabilizó el 100% del valor del Impuesto al Patrimonio a 1° de enero del 2011 y haber empleado como contrapartida una cuenta de gasto o de revalorización del patrimonio, hecho que no está a discusión.

Considera este Despacho que siendo así las cosas resulta claro que en el 2011 el contribuyente presentó la declaración de dicho impuesto en el término establecido en la norma, y pagó las 2 cuotas de igual valor correspondientes al Impuesto del año 2011, por valor de \$ 426.632.000. Lo anterior da lugar suponer que en los estados financieros se refleja el impuesto por pagar correspondiente a las 6 cuotas restantes pagaderas entre los años 2012 y 2014, no obstante se

tiene que el contribuyente de la base para liquidar el impuesto restó el total del valor de las 8 cuotas por amortizar.

No se puede decir entonces que el pasivo por valor de \$1.706.527.000, registrado en la declaración por el concepto de Impuesto al Patrimonio a la fecha de su causación (1° enero del 2011) era un pasivo real, pues el mismo en su totalidad corresponde al valor del Impuestos por los años 2011 hasta el 2014, es decir, tal valor involucra vigencias futuras cuyos pagos se encuentran condicionados a unos plazos legalmente establecidos susceptibles de modificación.

Se tiene además que el pasivo se causó a 1° de enero del 2011, y en ese momento no se había presentado la declaración que es el documento que ciertamente le da a la Administración de Impuesto el derecho a exigirlo. Es entonces la declaración y los recibos de pagos los documentos idóneos exigidos en el artículo 770 del Estatuto Tributario que demuestra que el pasivo es real, por lo tanto el pasivo causado por el contribuyente por el valor de las 8 cuotas a pagar entre los años 2011 al 2014 corresponde a una provisión.

De tal forma que si el contribuyente omite la presentación de dicha declaración en la oportunidad señalada para tal efecto, la Administración de Impuesto a esa fecha carece de documento para exigir su pago y tendría entonces que dentro de los cinco años siguientes iniciar investigación al contribuyente en el programa PZ, omiso por Impuesto al Patrimonio, para poder de esta manera establecer la base gravable y proceder a emplazarlo y finalmente proferir una Liquidación de Aforo con una sanción incluida, una vez ejecutoriado el acto mencionado éste sería el documento soporte que daría a la Dian el derecho de cobrar dicho impuesto.

El procedimiento señalado se encuentra contemplado en el artículo 298-2, E.T., el cual transcribe este despacho a continuación:

"Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado."

Queda demostrado entonces que no le asiste la razón al contribuyente al alegar que el pasivo causado a 1° de enero es un Pasivo real, puesto que aunque ese día se registre contablemente la obligación que legalmente le nace a la sociedad, ésta a esa fecha se encuentra condicionado a eventos futuros y aun a modificaciones en la norma y en los términos para su cumplimiento.

De acuerdo con lo planteado en el requerimiento especial confirma este despacho que el pasivo en discusión corresponde a una provisión que debió presentarse en el balance dentro del grupo de pasivos estimados y provisiones. En materia fiscal, únicamente se aceptan las provisiones expresamente consagradas y dentro de ellas no se encuentra la provisión para pasivos estimados por concepto de impuestos, de tal manera que el pasivo en discusión no encaja dentro de la noción fiscal del pasivo para efectos de realizar la depuración del Impuesto al Patrimonio.

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Reitera este despacho que la provisión contable para pasivos, no está consagrada fiscalmente como un pasivo real, así esté cuantificada y justificada contablemente, únicamente se aceptan como pasivos las provisiones expresamente señaladas en la ley fiscal como es el caso de la provisión individual o general de cartera para deudas de dudosa o difícil cobro o pérdidas o sin valor o la provisión para futuras pensiones de jubilación.

Ha señalado el Honorable Consejo de Estado, que quien alega falsa motivación debe probarla, y así lo ha manifestado:

"//...Dejando de lado la confusión entre la falta de motivación y la falsa motivación que aparece en los alegatos del recurrente, que cuando se trata de lo segundo, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. En el sub lite, la parte actora no ha demostrado que la motivación explícita sea inexacta y, en su lugar, lo que se observa es que las facultades invocadas son ciertas, según se puede leer en las disposiciones aducidas como fuente de las facultades ejercidas, esto es, los artículos 38 numeral 4, del Decreto 1421 de 1993 y 384 del acuerdo 6 de 1990. En lo que corresponde a las motivaciones implícitas relacionadas con el inmueble afectado, esto es, que tiene las características para ser sometido a tratamiento de conservación arquitectónica, la actora ni siquiera ha aducido lo contrario, aunque de haberlo hecho, debía haberlo demostrado. (Sentencia N° 3443, Sección Primera Consejo de Estado, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa)".

Con respecto a la Falta de Motivación, el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, ha expresado:

"...Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del contribuyente, puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, al contribuyente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa."

En el caso sub-examine, la falta y la falsa motivación alegada por el recurrente en su escrito no existe ni se encuentra probada.

b. Respecto a la nulidad de la actuación administrativa por falsa motivación – el pasivo por valor de \$1.706.527.000 corresponde a un pasivo real a 1° de enero de 2011:

Es preciso reiterar en este punto que la causación del pasivo a 1° de enero del año 2011 no se encuentra en discusión, lo que se discute en esta instancia es que tal pasivo fiscalmente no es descontable de la base para liquidar el impuesto en mención. Como se ha mencionado a lo largo del presente anexo explicativo la base gravable de este impuesto fue expresamente establecida por la norma, de tal forma que no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a interpretaciones con el fin de lograr incluir el valor del mismo impuesto como pasivo.

De tal forma que el Certificado del Revisor Fiscal aportado como prueba para tal efecto, resulta improcedente, puesto que sus facultades son fundamentalmente Contables, totalmente impropia para desvirtuar asuntos jurídicos. Bien puede el Revisor Fiscal certificar los pasivos que el contribuyente tiene registrado a su contabilidad a la fecha en mención, pero de ningún modo puede probar con ello que fiscalmente sea procedente el pasivo por concepto de Impuesto al Patrimonio que el contribuyente utilizó para rebajarse la base del Impuesto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia frente al tema lo siguiente: en Sentencia 3450 de septiembre 27 de 1991, se expresa en uno de sus apartes:

El certificado de revisor fiscal aportado como prueba para tal efecto, es improcedente porque como anota el agente del Ministerio Público, las facultades que tiene este funcionario son de naturaleza eminentemente contable y ajenas a las de conceptuar, con autoridad legal sobre asuntos jurídicos.

El certificado del revisor fiscal en asuntos relativos a la contabilización de determinadas partidas, no puede tener más valor que el que la ley le asigna a la certificación en su condición de contador público (Ley 145/60 y Ley 9a/83), respecto a lo cual ha dicho recientemente esta Sala que:

“Tampoco puede pretenderse que tal naturaleza puede probarse con el certificado expedido por el contador público, porque las normas legales vigentes no les atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la calificación legal de hechos económicos ni jurídicos, sino que se limitan a los actos y actuaciones que enumera el artículo 8o de la Ley 145 de 1960, referidos a los libros de contabilidad, es decir, que allí se contabilizan sumas como descuento pero no el hecho de que realmente lo sean, y menos que dicha constancia releve a la contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para aceptar fiscalmente una deducción”. (Exp. 3465, Actor: Dow Química de Colombia S. A., Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos, fallo de septiembre 13/91).

Con el objeto de lograr ser exonerado de los cargos que se le imputan en este mismo punto de controversia el contribuyente invocan los artículos 772 y 774 del E.T., para exponer ante este Despacho la Contabilidad como medio de prueba.

Frente a lo anterior tenemos que en la presente investigación la contabilidad de la sociedad no está siendo cuestionada por lo tanto resulta inoficioso traerla a la discusión.

Alega el recurrente que la Dian, durante el sub-procedimiento de fiscalización, no practicó ninguna

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

prueba por medio la cual hubiera podido desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza la contabilidad de MEXICHEM COMPUESTO, así como tampoco la presunción de veracidad de que goza la declaración del Impuesto al Patrimonio en los términos del artículo 736 del E.T.

Manifiesta al respecto además que ninguno de los funcionarios auditores revisó la contabilidad de la sociedad, para poder afirmar que la misma no se llevó en debida forma, o que la suma de \$1.706.527.000 era una provisión y que no se podía detraer del patrimonio.

Expresa el recurrente que la liquidación oficial no se encuentra soportado sobre la base de una sola prueba, mientras que la contabilidad sigue gozando de la presunción de autenticidad tal como lo dispone los artículos 772 a 777 del Estatuto Tributario.

Igualmente señala que dentro de este contexto el requerimiento especial vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que este carece de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del Impuesto al Patrimonio.

No es de recibo para este Despacho lo alegado por el recurrente en este punto, toda vez que dichos argumentos esbozados, no tienen vocación de prosperidad por carecer de fundamento, debido a que existen suficientes pruebas en el expediente que demuestran las verificaciones realizada por la división investigadora antes de proceder a proferir el requerimiento especial y la liquidación oficial que hoy nos ocupa.

Las pruebas recaudadas y obtenidas en el desarrollo de la investigación son las siguientes:

- ✓ A folio 26 del expediente reposa Auto de Inspección Tributaria No.062382013000020 de fecha 21 de marzo del 2013.
- ✓ A folio 28 reposa acuse de recibido del Auto de Inspección Tributaria No.1077307824 del 26 de marzo del 2013.
- ✓ A folio 29 se encuentra acta de visita de Inspección Tributaria realizada por dos funcionarios debidamente comisionados para tal fin por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización.
En dicha acta se dejó constancia que los funcionarios encargados le informaron a la persona que atendió la visita CLARA CASTELLAR TORRES, identificada por la cedula de ciudadanía No.45.466.630, en calidad de coordinadora administrativa y contable de la sociedad, sobre la diferencia detectada en la declaración del Impuesto al Patrimonio. Se observa además en dicha acta que durante el desarrollo de la visita los funcionarios comisionados le solicitaron una serie de documentos tendientes a justificar las diferencias mencionadas.
El acta es suscrita por la persona que atendió la visita por lo tanto goza de pleno valor probatorio.
- ✓ Como producto de la visita se allegaron al expediente una serie de informes y documentos entregados por la sociedad investigadas y que reposan a folios 32-108
Entre los documentos allegados a la administración como producto de la visita de Inspección Tributaria, se encuentra a folio 108 del expediente un correo electrónico enviado por el señor GERMAN GONZALEZ MORALES, Coordinador de Impuestos de la sociedad objeto de investigación. En dicho correo se le informa al funcionario auditor la forma como procedió la sociedad a depurar la base del Impuesto al Patrimonio líquido a 1° de enero del 2011, explicando que la diferencia radica en que según su parecer "puede establecer como un pasivo real y cierto los mismos pasivos por

Expresa la citada sentencia que solamente hasta que el impuesto es declarado, liquidado y pagado existe título de recaudo y a partir de las fechas de pago definidas mediante acto administrativo de carácter general se puede hablar de exigibilidad del tributo. Desde esa perspectiva, el momento de causación no es igual al momento de exigibilidad y estos conceptos rigen tanto para el sistema de contabilidad de causación como de pago." (Énfasis del Despacho)

La sentencia invocada explica de una manera clara y detallada que la base gravable del Impuesto al Patrimonio no puede ser disminuida ni siquiera en parte, por el valor del tributo mismo incluido como pasivo que afecte el patrimonio bruto en la determinación del patrimonio líquido, puesto que no resulta exacto su valor y por consiguiente, no puede predicarse que el mismo sea una deuda cierta y real.

Se tiene además que según el análisis de lo dispuesto en los Artículos 292 del E.T. y 1° del Decreto Reglamentario 859 del 2011, taxativamente se encuentra prohibido afectar el resultado del ejercicio con el pasivo constituido por el impuesto al patrimonio, al prever la norma que éste puede imputarse contra la cuenta revalorización del patrimonio. Tal apreciación se encuentra claramente explicada en el requerimiento especial.

Por otro lado se tiene que el Decreto 2649 de 1983, en su artículo 78, establece que los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.

Resulta apenas claro que el contribuyente obligado a llevar contabilidad por el sistema de causación a 1° de enero del 2011, debió registrar la provisión por el impuesto al patrimonio. Cabe aclarar que este rubro no encaja en el concepto de pasivo real, puesto que es simplemente una apropiación contable para reconocer la participación del Estado en el patrimonio líquido de la sociedad con el fin de obtener recursos dirigidos a conjurar y prevenir la extensión de los efectos del estado de emergencia declarados mediante el Decreto 4580 del 2010.

Se entiende entonces que los pasivos que se aceptan como factor para disminuir el patrimonio bruto son las que se refieren a deudas reales, es decir obligaciones ciertas, en vista de las cuales se dé la transferencia de recursos a entidades o personas, se requiere además que tales pasivos se encuentren soportados por documentos idóneos, de tal forma que las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, de ninguna manera pueden ser incluida en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivo.

Reitera en este punto este despacho que para efecto del Impuesto al Patrimonio difiere el momento de la causación de la provisión, con el momento en que ciertamente se origina un pasivo y este es en el momento en que ocurre la declaración ya que este es el momento en el cual es exigible su pago.

Dado lo anterior considera este despacho que se equivoca el contribuyente en cuanto que alega que el pasivo es discusión es real y no una provisión.

Respecto a lo afirmado por el recurrente que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea, por lo tanto concluye que no es necesario que el Patrimonio Líquido coincida con el de Impuesto sobre la Renta del año inmediatamente anterior; fundamentándose en las sentencias: Sentencia C-876 de 2002 y Sentencia C-243 de 2011, las cuales no son de aplicación al presente caso, toda vez

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

que una se refiere a la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1838 de 2002. "Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática", y la otra es de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4825 de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 4580 de 2010".

Por lo anterior se considera que las sentencias invocadas por el contribuyente para demostrar que el Impuesto al Patrimonio es de causación instantánea no resuelven la controversia a su favor, ha sido reiterativo este Despacho en señalar que lo que se encuentra en discusión no es la determinación del momento de la causación del impuesto al patrimonio, pues se tiene claro que éste se causa a 1° de enero del 2011 y así mismo se contempla en el acto recurrido.

Es de anotar que el contribuyente fundamentó la respuesta al Requerimiento Especial, aduciendo hechos que no fueron expuestos en el mismo, toda vez que en dicho acto no se hizo alusión al momento de la causación del impuesto, si no a la procedencia del pasivo originando por el mismo impuesto.

El recurrente hace alusión al Decreto 514 de febrero de 2010, que modifica parcialmente el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, el cual adicionó un parágrafo transitorio al artículo 78, transcribe este despacho a continuación el aparte de la norma traída por el contribuyente a la discusión:

"Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo del impuesto al patrimonio de que la ley 1370 de 2009. Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo". (Las negrillas son nuestras)."

Considera este Despacho que el aparte del Decreto 514 de febrero transcrito, tampoco obra a favor del contribuyente, lo anterior considerando que este ratifica lo manifestado por la administración, como es que el pasivo en discusión fiscalmente corresponde a una provisión.

Manifiesta además el investigado en este punto que la Superintendencia de Sociedades mediante conceptos No.115-009819, precisó que a opción del ente económico este podrá causar el impuesto en su totalidad en el momento en el que incurre en dicha obligación o en su defecto puede optar por la alternativa contemplada en el Decreto 514 de febrero de 2010. De lo anterior concluye el contribuyente en que existe una clara diferencia entre la norma fiscal y el reglamento, en relación con la oportunidad en la causación del impuesto.

Puntualiza el contribuyente que ante la situación que arriba se plantea la sociedad podía en su momento optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Registrar a 31 de diciembre de 2010 una provisión por la totalidad del impuesto al patrimonio y, a 1° de enero de 2011 reclasificarlo como pasivo real, empleando como contrapartida una cuenta de gastos, o la cuenta de revalorización del patrimonio si se decide no afectar los resultados del periodo.

- impuesto que tenga a esa fecha según los principio de contabilidad establecidos causación art 48 del Decreto 2649/93 y fiscales obligación , manifiesta además que el impuesto al patrimonio nace y se causa el 1 de enero según art 294-1 y 292-1 del E.T°.
- ✓ A folio 120-124 del expediente reposa Emplazamiento para corregir No.062382013000018, del 2° de mayo del 2013.
En el anexo explicativo de dicho acto se observa una clara explicación de los hechos. Se le informa claramente al contribuyente que tal actuación es motivada porque de la base para el cálculo del impuesto al patrimonio año 2011, resto el valor del mismo impuesto.
En el emplazamiento se le da el término de un (1) mes al contribuyente para presentar su respuesta.
 - ✓ A folio 126 se encuentra acuse de recibido No.1077361197, en el cual se observa que el emplazamiento para corregir fue notificado en debida forma.
 - ✓ A folio 127-142, se encuentra la respuesta al emplazamiento para corregir. Mediante su respuesta el contribuyente ratifica que en el cálculo efectuado para la determinación del Impuesto al Patrimonio incluyó el pasivo originado por el mismo impuesto.
 - ✓ A folio 145-154 se encuentra el Requerimiento en discusión mediante el cual la división investigadora propone el desconocimiento del pasivo por concepto del impuesto al patrimonio, en dicho acto se le concede un término de tres (3) meses al contribuyente para presentar su respuesta.

Cuando los actos administrativos se ajustan al ordenamiento legal y en cada etapa se garantiza el derecho de defensa no se configura violación al debido proceso. Al revisarse las pruebas que reposan en el expediente se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la validez de los actos proferidos por la división Investigadora, se advierte diligencia por parte de los funcionarios auditores. Se observa además que se le dio la oportunidad al contribuyente de presentar descargos y aducir medios de defensa a su favor.

Dado lo anterior se puede concluir que si se le dio participación al contribuyente en este proceso y que el hecho de que sus descargos no hayan tenido la fuerza de desvirtuar los cargos que se le imputan, no quiere decir que se le violó el debido proceso ni que se actuó contrario a la ley.

Resultan confusas y contradictorias las manifestaciones que hace el contribuyente en cuanto que alega ausencia de prueba que respalde el acto recurrido, siendo que el cargo que se le imputó se desprende de una confección realizada por él mismo durante la etapa de investigación. Como arriba se menciona como respuesta a la justificación solicitada en acta de visita de Inspección Tributaria, el contribuyente mediante correo electrónico informa al funcionario auditor que de la base para calcular el Impuesto al Patrimonio, resto el pasivo originado por el mismo impuesto. Tal posición ha sido reiterada en cada una de las repuestas de los actos administrativos que se le han proferido, incluyendo la respuesta al requerimiento especial.

Las manifestaciones ante la Dian son consideradas un hecho confesado y prueba idónea para soportar la Liquidación Oficial que nos ocupa, según lo dispuesto la artículo 747 del Estatuto Tributario, el cual establece:

ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente*

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

De conformidad con los artículos 295-1 261 y 282 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente, menos el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

En consecuencia, solo se podrán restar de la base de cálculo, los conceptos contemplados en el artículo 295-1 del Estatuto Tributario y los pasivos vigentes y comprobables a 1° de enero de cada año gravable, que estén respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Las provisiones por ser valores estimados para atender contingencias futuras, no se enmarcan dentro de dicho concepto y por tanto no son aceptadas fiscalmente como factor para depurar el patrimonio. (Concepto 20835 de abril 12 del 2004). De tal forma que el procedimiento utilizado por el contribuyente para establecer la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio no se ajusta a derecho.

Una vez demostrado que existe en el expediente la prueba que manifiesta extrañar el contribuyente, que las actuaciones de la división investigadora se ajustaron a los principios constitucionales, al debido proceso y se respetó el derecho a la contradicción y defensa del investigado, queda claro que la sentencia invocada por el contribuyente en este punto no resuelve la controversia a su favor, puesto que la Dian cuenta con la prueba que motiva la actuación en cuestión.

Por otra parte se tiene que según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario, la idoneidad de los medios de pruebas depende, en primer término, de las exigencias para establecer determinados hechos que preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unos y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para el presente caso se tiene que el contribuyente como prueba idónea para ser exonerado de su error expone que la contabilidad la lleva en debida forma y no es cuestionada y trae a la discusión una certificación de los pasivos a 1° de enero del 2011, suscrita por el revisor fiscal.

Al respecto este Despacho considera que ni la contabilidad del contribuyente, ni la certificación del revisor fiscal, son pruebas idóneas para exonerarlo del cargo que se le imputa, puesto que el mismo se deriva de un pasivo fiscalmente improcedente hecho que no tiene que ver si la contabilidad se lleva en debida forma, puesto que como ya se ha mencionado la información contable puede ser diferente de la información fiscal, ya que esta última se encuentra sometido a ciertas exigencias. En cuanto a la certificación del revisor fiscal se tiene que ésta en ningún momento podría llevar a la Administración al convencimiento de que el pasivo en cuestión resulta procedente.

Respecto a la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta 1° de marzo del 2012, en relación con la presunción de veracidad de que goza las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en la cual se expone que la autoridad tributaria tiene la carga de comprobar la certeza, la veracidad y la realidad de los hechos que el contribuyente declara en el denuncia rentístico, se tiene que la misma no es aplicable al presente caso, puesto que la DIAN goza de mandatos legales, para que si

lo considera pertinente, solicite pruebas que conduzcan a determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de todo contribuyente.

Para el presente caso en cuenta la Administración con la prueba idónea que garantiza, que el pasivo descontado de la base para liquidar el impuesto en comento es un pasivo originado por el mismo valor del impuesto, procedimiento que no resulta procedente a la luz de la normatividad vigente ni se encuentra de acuerdo con el objetivo de la norma que lo regula.

c. Respecto a la Nulidad de la actuación administrativa que impuso una sanción por inexactitud a MEXICHEM COMPUESTOS sin verificar el hecho sancionable:

Alega el recurrente, que no existen hechos sancionables, por lo cual considera improcedente la sanción por inexactitud liquidada a cargo de MEXICHEM COMPUESTOS.

El recurrente alega en contra de la sanción por inexactitud en dos puntos: en el primero de este manifiesta ausencia de la configuración de la sanción, lo anterior debido a que según su parecer los datos incluidos en su declaración de renta no son falsos, inexistentes, incompletos ni desfigurados, ni dan lugar a la determinación de un menor impuesto o mayor saldo a favor.

Expone además el recurrente que el Impuesto liquidado en la declaración del Impuesto al Patrimonio corresponde al año gravable 2011, y este se encuentra soportados con datos reales y la determinación de la base gravable para determinar el mismo se ajustó plenamente a la ley, por lo tanto ni los pasivos, ni la base gravable utilizada puede predicarse que son inexistentes, falsas, equivocadas, incompletas o desfiguradas. En su defecto los datos registrados en dicha declaración son ciertos y correctos, pues fue liquidado sobre cifras reales.

Agrega en este punto el contribuyente que la realidad de los hechos y cifras denunciadas en la Declaración del Impuesto al Patrimonio, pudo ser comprobada por la Dian. De conformidad con lo anterior considera que no se cumplen los hechos previstos en la Ley para que sea procedente la sanción por inexactitud, pues no se dio maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la veracidad de los gastos consignados en la declaración.

Concluye en este punto el contribuyente manifestando que cuando la Administración aplica la sanción por inexactitud sin verificar la existencia del hecho sancionado, está ejerciendo en forma abusiva las facultades sancionatorias.

Según lo dispuesto en la Ley 1370 de diciembre de 2009, la vigencia del Impuesto al Patrimonio se extendió por los años 2011 hasta el 2014.

El Decreto 2649 de 1993, define el concepto de la cuenta impuesto por pagar de la siguiente manera:

"Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen."

A su vez en su oportunidad el artículo 44 del Decreto 2649 de 1993, establece lo siguiente:

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

"Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse."

Los artículos 52° y 53° del mismo ordenamiento legal establecen lo siguiente:

"Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado si fuere el caso de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables."

"Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas."

Por otro lado el Decreto 2650 de 1993, nos indica la dinámica de la cuenta 2615, de la siguiente manera:

Descripción: Registra las deudas estimadas del ente económico para atender el pago de las obligaciones fiscales y que mensualmente se contabilizan con cargo a ganancias y pérdidas, tales como: impuesto de renta y complementarios, industria y comercio, e impuesto de vehículos.

Dinámica

Créditos

1. Por el valor estimado de la provisión y apropiado periódicamente, y
2. Por los abonos por ajustes al final del periodo contable.

Débitos

1. Por el traslado a las cuentas acreedoras respectivas del grupo 24-impuestos, gravámenes y tasas-, y
2. Por la reversión de las provisiones excesivas.

De acuerdo con el Plan Único de Cuentas para comerciantes (PUC), y el Decreto 2649 de 1993, se establece que para atender obligaciones fiscales, se deben crear provisiones que mensualmente se contabilizan con cargo a resultados.

Ahora bien, con relación al Impuesto al Patrimonio el decreto 514 de 2010 dispone que los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo. Podrán, igualmente, imputar anualmente contra resultados, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo periodo. De las normas transcritas se infiere que el pasivo causado a 1° de enero corresponde a una provisión.

Tal como se manifestó en el requerimiento especial y en la Liquidación Oficial **"los valores establecidos como provisiones para el pago de impuesto se deben reflejar como gasto en el**

Estado de Resultado, a su vez las provisiones se presentan en el Balance dentro del grupo de los pasivos estimados y provisiones, sin que encaje dentro de la noción fiscal de pasivo para efectos de realizar la depuración del patrimonio. De lo anterior se infiere que existen gastos y pasivos reales al igual que existen también los estimados.

De acuerdo con lo que arriba se relaciona, los pasivos que se aceptan como factor de disminución del patrimonio bruto son los que se refieren a deudas propiamente dichas y soportadas por documentos idóneos, es decir obligaciones ciertas y reales, por tal razón, las provisiones contables para cubrir pasivos estimados, no deben incluirse en la declaración de Impuesto al Patrimonio como pasivos reales.

Al momento de la presentación de la declaración el contribuyente resto de la base para el cálculo del impuesto el total del pasivo causado a 1° de enero del 2011, siendo que al momento este era un pasivo estimado. Además de lo anterior se tiene que durante el año 2011 el contribuyente solo había cancelado dos (2) de las ocho (8) cuotas con las cuales debía cancelar y amortizar el impuesto durante los años 2011 al 2014.

De lo anterior se infiere que se encuentra totalmente probado que el pasivo restado de la base para el cálculo del impuesto no cumple con la normatividad Tributaria para ser considerado un pasivo real.

Dado lo anterior considera este despacho que el pasivo en discusión no puede ser aceptado por este despacho como un pasivo que afecte la base para liquidar el impuesto, pues el mismo carece de soportes idóneos a la fecha, y finalmente porque si se aceptara su deducibilidad se haría nugatorio el pago del impuesto y perdería su objetivo la norma que le dio origen.

El recurrente en este punto de controversia expone que la sanción es improcedente en la medida en que la Dian impuso sanción sin verificar el hecho sancionable, a lo que este Despacho responde que existe suficiente prueba en el expediente que demuestran que la división investigadora obtuvo la evidencia del dicho del autor, en ocasión a una visita de Inspección Tributaria, tales pruebas reposan en el expediente. Se tiene además que el funcionario auditor mostró diligencia y profirió actos administrativos preparatorios con el objeto de persuadir al contribuyente a corregir la declaración en comento, cosa distinta es que éste se haya mostrado renuente y persistió en continuar en su error. Por lo tanto no existe tal abuso en las facultades sancionatorias argumentada por la sociedad.

Respecto a lo anterior este Despacho, manifiesta y reafirma lo dicho en el acto recurrido, y que su actuación se tipifica dentro del contenido del artículo 647 del Estatuto Tributario.

El artículo 647 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

En cuanto a la objeción de que la sanción se impone por falta de pruebas, es válido recalcar, que la causal de la imposición de la sanción obedece a que el contribuyente incluyo en la declaración tributaria unos datos equivocados, incompletos o desfigurados, derivando un menor impuesto.

De lo anterior se puede establecer que la sanción por inexactitud procede en los siguientes casos:

- Omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
- Inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes.
- La utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones o Informaciones tributarias, de las cuales se derive un menor impuesto o un mayor saldo a favor.
- Solicitar compensación o devolución sobre sumas que fueron objeto de devolución y/o compensación.

Respecto a la procedencia de la sanción por inexactitud, el mismo artículo 647 del E.T., contempla que *"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."*

La diferencia de criterio no se puede discutir, cuando se omiten activos o ingresos o se incluyen costos o deducciones inexistentes; pero puede proceder cuando se incluyen costos o deducciones reales pero improcedentes, siempre que ese costo o deducción se haya incluido como consecuencia de una interpretación diferente que el contribuyente haya realizado de la norma, y siempre que la redacción de la norma induzca a una interpretación en ese sentido.

Resulta entonces evidente que la Administración de Impuestos ha actuado con fundamento constitucional y legal, y que en todo momento ha respetado el derecho a la defensa del contribuyente, permitiéndole participación e informándole por medio de notificaciones cada acto formulado de acuerdo al procedimiento establecido.

Dado que se encuentra probado que la administración si obtuvo la prueba idónea y que el contribuyente infringió la norma tributaria, resulta procedente la sanción por inexactitud de acuerdo a lo dispuestos en los artículos 298-5 y 647 del Estatuto Tributario.

- En el segundo punto del tercer motivo de inconformidad el contribuyente alega que no es procedente la sanción por inexactitud en cuanto que existe una diferencia de criterios y posibles errores de apreciación, entre la sociedad y la Administración.

Expone en este punto el contribuyente que no se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se deriven de errores de apreciación o de diferencia de criterios entre la Oficina de Impuesto y el declarante, relativo a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denuncias sean completos y verdades.

El contribuyente invoca en este punto la Sentencia a su favor la Sentencia del Concejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 10868, Sentencia de noviembre 10 de 2000, C. p Juan Ángel Hincapié).

Alega además que para efectos de determinar la sanción por inexactitud la Administración Tributaria se encuentra obligada a dar aplicación a los principios que prevé el Artículo 197 de la ley 1607 de 2012, entre los cuales se destacan los de legalidad, lesividad, favorabilidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad, y aplicación de principios e integración normativa, según el cual en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Frente a lo anterior, observa este Despacho que resultan confusas y contradictorias las explicaciones alegadas por el recurrente con el fin de lograr ser exonerado de la sanción por inexactitud, puesto que por un lado manifiesta que ésta es improcedente debido a que fue impuesta por la Dian sin hacer una verificación del hecho sancionado, y por lo tanto resulta evidente el abuso de las facultades sancionatorias y la violación al principio constitucional del debido proceso, no obstante por el otro lado da por hecho que la discusión se centra en una diferencia de criterios y errores de apreciación entre la Administración de Impuestos y la sociedad, hecho que según su parecer no da lugar a la sanción en mención.

Como se explicó en la Liquidación Oficial hoy recurrida, la base gravable del impuesto fue expresamente establecida por el legislador, y no le es dable al contribuyente modificarla o acudir a otro tipo de elucubraciones matemáticas o a la formulación de algoritmos diferentes con el único fin de lograr un pasivo.

La división investigadora le explicó en diferentes ocasiones al recurrente le ha invocó la norma, los conceptos y la sentencia en la cual fundamenta su actuación, le dio además la oportunidad de corregir sin la sanción de inexactitud o de presentar argumentos de fondo que lograrán desvirtuar los cargos que se le imputaron, y el contribuyente hizo caso omiso a tales llamados, ni procedió a corregir la declaración, en su defecto presenta argumentos de ilegalidad de la sanción, carencia de prueba, abuso de autoridad y otros argumentos que no tienen la vocación de prosperidad por carecer de fundamento.

Con relación a la sanción por inexactitud el contribuyente invoca las siguientes sentencias:

Sentencia del 13 de marzo de 1989, y la No. 14415 del 23 de marzo de 2006, con la cuales argumenta que las sanciones por inexactitud procede cuando se utilizan maniobras fraudulentas, y cuando existe falsedad.

Expone nuevamente la sentencia del 13 marzo de 1989, y la sentencia del 16 de marzo de 1991 del Concejo de Estado, para exponer que dado a la veracidad de las declaraciones tributarias corresponde a la Administración demostrar la inexactitud.

Continuación del anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000028 del 02 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Posteriormente para demostrar que la diferencias que da origen a la sanción corresponde a una diferencia de criterios trae a la discusión la sentencia del Concejo de Estado del 15 de agosto de 1997, expediente 8400. Trae también la Sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10868.

Considera este despacho que las apartes de las sentencias invocadas por el contribuyente no resuelven la controversia a su favor, puesto que algunas tratan de temas diferentes al que se discute en esta instancia y en otras solo invoca pequeñas partes que no contemplan todo el componente jurídico y lógico de lo que se pretende probar.

Reitera este despacho que no ha sido clara la posición del contribuyente ante semejante valor que sustrae de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, no obstante pretende que le sea aceptado por este Despacho sin la imposición de sanción alguna, exponiendo dos argumentos distintos, para lograr el mismo objetivo, (que le sea quitada la sanción), por un lado alega error en el procedimiento administrativo y falta de prueba y por el otro diferencia de criterio.

El artículo 298-2 del Estatuto Tributario, taxativamente determina que es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad que le corresponde administrara el impuesto al Patrimonio, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro del mismo. Queda entonces facultada la Dian para modificar las declaraciones del impuesto en mención, y aplicar las sanciones consagradas en la norma Tributaria

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 del estatuto tributario, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar.

En este caso se encuentra probado que el contribuyente descontó de la base para liquidar el Impuesto al Patrimonio, el valor del pasivo originado por el mismo impuesto, procedimiento que resulta improcedente para efectos fiscales.

De tal forma que considera este despacho que el contribuyente en su respuesta no presenta sustentos jurídicos suficientes para soportar una diferencia de criterios, ni error de parte de la administración por lo tanto para este despacho le resulta procedente la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incurre en alguno de los hechos sancionables debido a errores de interpretación de la norma aplicable, no sería procedente la sanción por inexactitud, sino que se aplicaría simplemente la sanción por corrección, siempre y cuando la información contenida en las declaraciones tributarias sean completas y verdaderas. Pero en este sentido, el Consejo de Estado ha declarado que argumentar que se ha incurrido en un error de interpretación no es un aspecto que dé lugar a la exoneración de la sanción por inexactitud, según aparte de la sentencia 17286 de Marzo 22 de 2011, la cual ha expresado:

"No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente".

Por consiguiente, es necesario diferenciar lo que consiste en diferencias de criterio por la interpretación de una norma al desconocimiento de las normas aplicables, pues en el primer caso, la interpretación diferente que de la Ley haga el contribuyente, debe encontrarse cimentada en razones serias de hecho y derecho, es decir, debe ser el resultado de un proceso hermenéutico realizado por

310

		Diligencia de Notificación Personal												2106																									
Fecha		2014		12		30		HORA		8:44 AM		Dirección Seccional				DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA				Ciudad		Cartagena		Departamento		Bolívar													
Se notifica personalmente a:										CLARA INES CASTELLAR TORRES										En calidad de:		AUTORIZADO/DELEGADO		OTRO															
Tipo Identificación:		Cédula		Número de Identificación:		45.466.630		Tarjeta Profesional No.				Expedida por:																											
Razón Social, Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:										C.I.MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S/REP.LEGAL RAMON RAMIREZ LAINO										Tipo de acto a Notificar:		Resolución		Otro				Número del acto:		28		Fecha del Acto		Año		Mes		Día	
Acto Expedido por:										238 Oficina de Gestión Jurídica										Certifica si este proceso al recurso de:		No Procede		Antes:															
																				DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO																			
																																							
Firma del Notificado										Firma del Notificador																													
Tipo Identificación:		Cédula		Número:		45.466.630		De:		CARTAGENA		RINA AGAMEZ GUEY																											
										Nombre del funcionario notificador																													

		G.T DOCUMENTACION NOTIFICACIONES CARTAGENA	
12/01/2014			
Certifico que el anterior Acto Administrativo fue notificado a los interesados y su término de ejecutoria transcurrió sin que se hubiera interpuesto contra el recurso alguno.			
		JEFE GRUPO DOCUMENTACION	

34
35



12 JUN 2013 10:02 AM
00000000

01	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
02	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
03	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
04	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
05	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
06	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
07	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
08	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
09	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
10	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
11	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA
12	DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA	34	11	2009	21 MAR 2013	TERMINA

00000000

Aceptar

Cancelar

	REPORTE DATOS EXPEDIENTE 6 238 2013 189	Página : 1 de 2 Fecha : 2015/03/02				
20130822						
Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	Código 6	Dependencia creación del expediente GESTION DE FISCALIZACION Código 238				
Fecha Creación Expediente: 2013/03/21	Fecha modificación expediente: 2014/12/02	Fecha cierre expediente:				
Código programa: PZ	NIT: 806007073					
Responsable creación expediente: Cédula: a3885310	Nombre: REYES SALGADO JUAN					
ACTOS DEL EXPEDIENTE						
Acto	Número	Est.	Fecha	Fecha modif	Impuesto	Periodo
1 1 AUTO APERTURA	189	T	2013/03/21	2013/03/21	54	1
1 10 AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA	20	T	2013/03/21	2013/04/10	54	1
2 2 EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	18	T	2013/06/02	2013/05/20	54	1
4 1 REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO	35	T	2013/07/04	2013/07/24	54	1
5 1 LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO AL PATRIMONIO REVISION	67	T	2013/12/13	2014/01/03	54	1
7 3 MEMORIAL RECURSO O DEMANDA DE RECONSIDERACION	900003	T	2014/02/12	2014/02/21	54	1
7 3 MEMORIAL RECURSO O DEMANDA DE RECONSIDERACION	900004	T	2014/02/12	2014/02/21	54	1
1 6 AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION	1	T	2014/02/25	2014/03/12	54	1
6 22 RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION QUE CONFIRMA	28	T	2014/12/02	2015/02/05	54	1
FUNCIONARIOS DEL EXPEDIENTE						
Funcionarios asignados al expediente	Fecha entrada	Fecha salida	Roles			
a3885310 REYES SALGADO JUAN	2013/03/21	2013/09/26	Captura Consulta Revisión			
g0324082 PARRA GARCIA MARTHA RUTH	2013/03/21	2013/09/26	Captura Consulta Contingencia Firma Revisión Reparto			
h3114771 GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO	2013/03/21	2013/09/26	Captura Consulta Contingencia Firma Revisión Reparto			
h3345 HERNANDEZ PULGAR OMAIRA BEATRIZ	2013/10/24	2014/02/17	Captura Consulta Contingencia Firma Revisión Reparto			
h5469735 VANEGAS GUARDO ANA LUCIA	2013/10/24	2014/02/17	Captura Consulta Contingencia Firma Revisión Reparto			

**REPORTE DATOS EXPEDIENTE**

6 238 2013 189

Página : 2 de 2

Fecha : 2015/03/02

20130822

c2792888 MARIN CABARCAS IRMA LUZ

2014/02/21

Captura
Consulta
Reparto

h3104139 MACIA CARRASQUILLA SAMUEL TADEO

2014/02/21

Captura
Consulta
Contingencia
FirmaRevisión
Reparto

c2802466 PICO GONZALEZ VANESSA CECILIA

2014/02/21

Captura
Consulta
Reparto

d3106888 VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

2014/02/21

Captura
Consulta
Contingencia
Reparto

e5445347 VICTOR GONZALEZ FANNY

2014/02/21

Captura
Consulta
Contingencia

Revisión